



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE EXTORSION Y ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 10650-2015-0-
1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA –
LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

JHONNATAN ANIBAL JESUS BAUTISTA MADUEÑO

ORCID: 0000-0002-0722-802X

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Cod. ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

JHONNATAN ANIBAL JESUS BAUTISTA MADUEÑO

ORCID: 0000-0002-0722-802X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Lima - Perú

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Apellidos y nombres

Dr. David Saul Paulett Hauyón

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Apellidos y nombre

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Apellidos y nombres

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saul Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abg. Ventura Ricce Yolanda Mercedes

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios Padre por darme la vida y ser mi sustento y fortaleza día a día, asimismo; por haberme dado una hermosa familia, quienes nunca dudaron de mí, transmitiéndome enseñanzas de superación, respeto, humildad y sacrificio.

A mi Bisabuelo Honorato Enrique Gonzales Ponce (Q.E.P.D), Abuela Lucila Gonzales Gonzales y a mi Tía Carmen Gonzales Gonzales por haberme brindado apoyo moral y económico para poder cumplir con mis objetivos y ser un gran profesional.

A mi estimada Doctora Yolanda Mercedes Ventura Ricce por haberme apoyado y brindado la información necesaria para poder culminar con mi tesis, asimismo; a mis demás profesores de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por generar en mí la formación académica adecuada.

JHONNATAN ANIBAL JESUS BAUTISTA MADUEÑO

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mí Bisabuelo Honorato Enrique Gonzales Ponce (Q.E.P.D), Abuela Lucila Gonzales Gonzales y a mi Tía Carmen Gonzales Gonzales por ser los regalos más hermosos que Dios me concedió en la vida, ya que ellos son parte de mi felicidad y mi fortaleza para salir adelante.

A mis hijos de cuatro patas: Sasha, Hashi, Pitorro, Toby, Manchas, los cuales me brindan su compañía, ternura, amor e incondicional; en cada momento de mi vida.

A mi hermana y a mi enamorada por haberme apoyado moralmente y estar conmigo en las buenas y en las malas; son el regalo perfecto que dios me ha podido brindar en mi vida.

JHONNATAN ANIBAL JESUS BAUTISTA MADUEÑO

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **Extorsión y Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **10650-2015-0-1801-JR-PE-51**, del Distrito Judicial de Lima, ¿2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: calidad, Extorsión y Robo Agravado y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Extortion and Aggravated Robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, of the Judicial District of Lima, 2019? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; that, of the second instance sentence: medium, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high.

Keywords: quality, Extortion and Aggravated Robbery and Sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
CONTENIDO DE CUADROS.....	xxii
I.INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio.....	11
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	11
2.2.1.2. Los Principios del Proceso Penal.....	11
2.2.1. 2.1 Principio de oficialidad.....	11
2.2.1.2.2. Principio de Legalidad.....	12
2.2.1.2.3. Principio Acusatorio	12
2.2.1.2.4. La prohibición de una Persecución Penal Múltiple (non bis in ídem).....	12
2.2.1.2.5. Principio de Derecho de Defensa.....	14
2.2.1.2.6. Principio de Limitación a la Averiguación de la Verdad.....	16

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	17
2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	17
2.2.1.2.9. Principio de motivación.....	17
2.2.1.3. Garantías Constitucionales del Proceso penal	18
2.2.1.3.1. Principio de presunción de inocencia.	18
2.2.1.3.2. Principio del debido proceso.....	19
2.2.1.3.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	20
2.2.1.4. La acción Penal	21
2.2.1.4.1. Definición	21
2.2.1.4.2. Naturaleza publica del derecho procesal penal.....	22
2.2.1.4.3. Principio de Oficialidad	23
2.2.1.4.4. Acción Penal Privada	23
2.2.1.4.5. Caracteres de la Acción Penal.....	24
2.2.1.4.5.1. Publica	24
2.2.1.4.5.2. Irrevocable	24
2.2.1.4.5.3. Indivisible	25
2.2.1.4.5.4. obligatoria	26
2.2.1.4.6. Prejudicialidad de un proceso civil Artículo 3 del Código de procedimientos penales.....	26
2.2.1.5. El Proceso Penal	27
2.2.1.5.1. Definiciones	27
2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal.....	28
2.2.1.5.2.1. El Proceso Penal Sumario.....	28
2.2.1.5.2.2 El Proceso penal ordinario.....	31

2.2.1.5.3. Procesos de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal	34
2.2.1.5.3.1 El proceso penal común	34
2.2.1.5.3.1.1 Fases del Proceso Penal Común	34
2.2.1.5.3.1.1.1 Investigación preparatoria	34
2.2.1.5.3.1.1.2 Etapa intermedia	35
2.2.1.5.3.1.1.3 Etapa de juzgamiento	35
2.2.1.5.3.2 Los procesos especiales	36
2.2.1.5.3.2.1 El proceso inmediato	36
2.2.1.5.3.2.2 El proceso por razón de la función pública	37
2.2.1.5.3.2.3 Proceso de seguridad	37
2.2.1.5.3.2.4 El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	38
2.2.1.5.3.2.5 El proceso de terminación anticipada	41
2.2.1.5.3.2.6 El proceso por colaboración eficaz	43
2.2.1.5.3.2.7 El proceso por faltas	47
2.2.1.6 Los medios de defensa Técnica	50
2.2.1.6.1 Cuestión previa	50
2.2.1.6.2 Efecto de la cuestión previa	50
2.2.1.6.3 Las cuestiones prejudiciales	50
2.2.1.6.4 Las Excepciones	51
2.2.1.6.4.1 Definición	51
2.2.1.6.4.2 Clases de Excepciones	52
2.2.1.6.4.2.1 Dilatoria	52
2.2.1.6.4.2.2 Perentorias	52
2.2.1.6.4.3 Excepciones de naturaleza de juicio	52

2.2.1.6.4.4 Excepción de naturaleza de acción	53
2.2.1.6.4.5 Excepción de cosa Juzgada	53
2.2.1.6.4.6 Excepción de amnistía	54
2.2.1.6.4.7 La prescripción	54
2.2.1.7 Los Sujetos Procesales	56
2.2.1.7.1 Juez	56
2.2.1.7.2 Ministerio Publico.....	56
2.2.1.7.3 Imputado	57
2.2.1.7.4 El abogado defensor.....	57
2.2.1.7.5 Víctima.....	58
2.2.1.7.5.1 Derechos de la víctima.....	58
2.2.1.7.6 Parte Civil	58
2.2.1.7.6.1 Facultades de la Parte Civil	59
2.2.1.7.6.2 El procurador como abogado del Estado	60
2.2.1.7.7 El tercero Civilmente Responsable.....	60
2.2.1.7.8 La policía Nacional.....	61
2.2.1.8 Medidas Cautelares en el Proceso Penal.....	61
2.2.1.8.1 Definición	61
2.2.1.8.2 Las medidas cautelares personales en el proceso penal.....	62
2.2.1.8.2.1 La detención preliminar	62
2.2.1.8.2.2 La prisión preventiva	62
2.2.1.8.2.3 Duración de la detención preventiva	63
2.2.1.8.3 Las medidas cautelares de carácter real.....	63
2.2.1.8.4 Medidas cautelares que se dieron en expediente materia de estudio	63

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal.....	64
2.2.1.9.1. Conceptos.....	64
2.2.1.9.2 Notas distintivas de la prueba Penales	65
2.2.1.9.3. Clasificación de los medios de prueba.....	67
2.2.1.9.3.1 Según el Objeto de la Prueba:.....	67
2.2.1.9.3.2 Según el momento de la formación Probatoria:.....	68
2.2.1.9.3.3 Según la Fuente de Adquisición:	69
2.2.1.9.3.4 Medios de Prueba según la Fuente de Conocimiento:	69
2.2.1.9.4. Tramite de la prueba	70
2.2.1.9.5. La valoración de la prueba.....	71
2.2.1.9.6. Principios de la valoración probatoria	72
2.2.1.9.6.1. Principio de legitimidad de la prueba	72
2.2.1.9.6.2. Principio de unidad de la prueba.....	73
2.2.1.9.6.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	73
2.2.1.9.6.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	73
2.2.1.9.6.5. Principio de la carga de la prueba	73
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	74
2.2.1.9.7.1. El Atestado policial.....	74
2.2.1.9.7.1.1. Definición	74
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio	74
2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales 1940	74
2.2.1.9.7.1.4. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004	75
2.2.1.9.7.2. La instructiva	76
2.2.1.9.7.2.1 Definición	76

2.2.1.9.7.2.2 Regulación	76
2.2.1.9.7.2.3 La instructiva en el proceso judicial en estudio	76
2.2.1.9.7.3. Declaración de Preventiva	77
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	77
2.2.1.9.7.3.2. La regulación de la declaración preventiva	77
2.2.1.9.7.4. Documentos	77
2.2.1.9.7.4.1 Definición	77
2.2.1.9.7.4.2 Regulación	78
2.2.1.9.7.4.3 Clases de documento	78
2.2.1.9.7.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	79
2.2.1.9.7.5. La Testimonial	79
2.2.1.9.7.5.1 Definición	79
2.2.1.9.7.5.2 Regulación	80
2.2.1.9.7.5.3 La testimonial en el proceso judicial en estudio	80
2.2.1.9.7.6 La pericia	81
2.2.1.9.7.6.1 Definición	81
2.2.1.9.7.6.2 Valor probatorio	81
2.2.1.9.7.6.3 La pericia en el caso concreto en estudio	81
2.2.1.9.7.6.4 Regulación	82
2.2.1.9.7.7. La inspección Judicial.....	82
2.2.1.9.7.7.1 Concepto	82
2.2.1.9.7.8 La reconstrucción de los hechos	83
2.2.1.9.7.8.1 Concepto.....	83
2.2.1.9.7.9. El Careo	84

2.2.1.9.7.9.1 Concepto	84
2.2.1.9.7.9.2. Regulación	84
2.2.1.9.7.9.3. Valor probatorio	84
2.2.1.9.7.8.3. La confrontación en el caso concreto en estudio	84
2.2.1.10 La sentencia	85
2.2.1.10.1 Definiciones	85
2.2.1.10.2 Estructura de la sentencia penal.....	86
2.2.1.10.2.1 Primera Instancia	86
2.2.1.10.2.2 Segunda Instancia	88
2.2.1.10.3 Principios que regulan la ejecución de la sentencia.....	89
2.2.1.10.3.1 Principio de legalidad	89
2.2.1.10.3.2 Principio de Oficio.....	91
2.2.1.10.3.3 Inoponibilidad del título ejecutivo	91
2.2.1.10.4 Ejecución de la Sentencia Condenatoria.....	92
2.2.1.10.4.1 Pena Privativa de Libertad	92
2.2.1.10.4.2 De las medidas de seguridad.....	93
2.2.1.10.4.2.1 Clases de Medidas de Seguridad	94
2.2.1.10.4.3 Pena Restrictiva de Libertad	95
2.2.1.10.4.4 Las penas Limitativas de derecho	97
2.2.1.10.4.4.1 Clases de pena limitativa de derecho	97
2.2.1.10.4.4.1.1 Prestación de Servicios a la Comunidad.....	98
2.2.1.10.4.4.1.2 Limitación de días libres; e	98
2.2.1.10.4.4.1.3 Inhabilitación	99
2.2.1.10.4.5 La Pena Multa	101

2.2.1.11 Las Medidas Impugnatorias	102
2.2.1.11.1 Definición.....	102
2.2.1.11.2 Fundamentos de los medios impugnatorios	102
2.2.1.11.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	103
2.2.1.11.3.1 Según el Código de Procedimientos Penales de (1940).....	103
2.2.1.11.3.1.1 Recurso de Apelación.....	103
2.2.1.11.3.1.2 Recurso de Nulidad.....	103
2.2.1.11.3.2 Según el Nuevo Código de Procedimientos Penales (2004).....	104
2.2.1.11.3.2.1 Recurso de reposición	104
2.2.1.11.3.2.2 Recurso de Apelación.....	105
2.2.1.11.3.2.3 Recurso de Casación	107
2.2.1.11.3.2.4 Recurso de Queja	109
2.2.1.11.3.2.5 Recurso Extraordinario de Revisión	110
2.2.1.11.4 Efectos de los Recursos Impugnatorios	111
2.2.1.11.5 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	115
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	115
2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	115
2.2.2.1.1. La teoría del delito	115
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	116
2.2.2.1.2.1 Teoría de la tipicidad.....	116
2.2.2.1.2.2 Teoría de la antijuricidad.....	116
2.2.2.1.2.3 Teoría de la culpabilidad	116

2.2.2.1.3. Clases de delitos.....	117
2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito	118
2.2.2.1.5. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	119
2.2.2.2.1. Extorsión.....	119
2.2.2.2.1.1. Descripción Legal	119
2.2.2.2.2 Evolución Histórica	121
2.2.2.2.3. Bien jurídico tutelado.....	122
2.2.2.2.4 Tipicidad Objetiva.....	123
2.2.2.2.4.1 Sujeto activo	123
2.2.2.2.4.2 Sujeto pasivo.....	123
2.2.2.2.5. Acción Típica.....	124
2.2.2.2.6 Tipicidad Subjetiva	128
2.2.2.2.7. Grados de desarrollo del delito	129
2.2.2.2.7.1 Consumación	129
2.2.2.2.7.2 Tentativa.....	129
2.2.2.2.8. Pena.....	130
2.2.2.2.9. La Extorsión y otros delitos	130
2.2.2.2.9.1 Delitos contra la Libertad	130
2.2.2.2.9.2 Delitos contra el patrimonio	131
2.2.2.2.10. Circunstancias agravantes.....	131
2.2.2.2.10.1. Con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación.....	132
2.2.2.2.10.1.1 Si la violencia o amenaza es cometida a mana armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios	132

2.2.2.2.10.1.2 Si participan dos o más personas	133
2.2.2.2.10.1.3 Si la violencia o amenaza es contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.....	133
2.2.2.2.10.1.4 Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.....	134
2.2.2.2.10.1.5 Simulando ser trabajador de construcción civil.....	136
2.2.2.2.10.2. Con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años	137
2.2.2.2.10.2.1. Cuando se mantiene en rehén a una persona	137
2.2.2.2.10.3. Con pena privativa de libertad no menor de treinta años.....	139
2.2.2.2.10.3.1. Respecto al accionar contra el rehén.....	139
2.2.2.2.10.3.2. Respecto a las características especiales del rehén	139
2.2.2.2.10.3.3. Respecto al actuar del sujeto activo contra el rehén	139
2.2.2.2.10.4. Con cadena perpetúa.....	139
2.2.2.2.10.4.1. Cuando el rehén es menor de edad o mayor de setenta años.....	139
2.2.2.2.10.4.2. Cuando el rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia	140
2.2.2.2.10.4.3. Si la víctima resulta con lesiones graves o muerte durante o como consecuencia de dicho acto.....	140
2.2.2.2.10.4.4. Si el agente se vale de menores de edad	141
2.2.2.2.10.4.5. Jurisprudencia Peruana	141
2.2.2.2.10.4.5.1. La naturaleza del secuestro extorsivo	141
2.2.2.2.10.4.5.2. El delito de extorsión es de carácter pluriofensivo	141

2.2.2.2.10.4.5.3. Para que se configure el delito de extorsión se requiere la concurrencia de violencia o amenaza	141
2.2.2.2.10.4.5.4. En el delito de extorsión el agente debe actuar con animus lucrandi	142
2.2.2.2.10.4.5.5. Consumación en el delito de extorsión	142
2.2.2.2.10.4.5.6. Cuáles son los medios típicos para consumir el delito de extorsión y en qué consisten cada uno de ellos	142
2.2. 3. Robo.....	143
2.2.3.1 Generalidades.....	143
2.2.3.2 Bien Jurídico Protegido	143
2.2.3.3 Figuras Penales del Robo.....	144
2.2.3.3.1 Robo Simple	144
2.2.3.3.1.1 Descripción Legal	144
2.2.3.3.1.2 Concepto	144
2.2.3.3.2 Tipicidad Objetiva.....	145
2.2.3.3.2.1 Sujeto Activo.....	145
2.2.3.3.2.2 Sujeto Pasivo.....	145
2.2.3.3.2.3 Acción Típica.....	146
2.2.3.3.3 Tipicidad Subjetiva	147
2.2.3.3.4 Grados de desarrollo del delito	147
2.2.3.3.4.1 Consumación	147
2.2.3.3.4.2 Tentativa.....	148
2.2.3.3.5 Concurso	148
2.2.3.3.6 Pena.....	148
2.2.3.3.7 Jurisprudencias peruanas	148

2.2.3.3.7.1 Concepto	148
2.2.3.3.7.2 Tipo Objetivo	149
2.2.3.3.7.3 Robo: Delito de resultado y bien jurídico protegido.....	149
2.2.3.3.7.4 Se requiere el apoderamiento del bien para que el hecho constituya delito de robo	150
2.2.3.3.7.5 Hay tentativa de robo cuando el imputado no ha conseguido la disponibilidad del bien.....	150
2.2.3.3.8 Robo Agravado	150
2.2.3.3.8.1 Descripción legal	150
2.2.3.3.8.2 Fundamentación General	152
2.2.3.3.8.3 Circunstancias Agravantes	153
2.2.3.3.8.4 Tentativa y Consumación.....	154
2.2.3.3.8.5 Concurso	154
2.2.3.3.8.6 Aportes	155
2.2.3.3.8.7 Errores y vicios en sentencia de 1 y 2 instancia	156
2.2.3.3.8.7.1 Del Procesado (G).....	156
2.2.4 Marco Conceptual.....	164
2.2. 5. Hipótesis	167
2.2.6. Variables.....	168
III. METODOLOGÍA	170
3.1. Tipo y nivel de investigación	170
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.	170
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	170
3.2. Diseño de investigación	170

3.2.1. No experimental, transversal, retrospectivo	170
3.2.2. Retrospectivo	171
3.2.3. Transversal o transeccional.....	171
3.3. Rigor científico.	171
3.4. Objeto de estudio y variable en estudio	171
3.5. Fuente de recolección de datos	172
3.6. Técnicas e instrumento de Recolección de datos.....	172
3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	172
3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	173
3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ..	173
3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	173
3.8. Matriz de consistencia	173
3.9. Principios éticos.....	175
IV. RESULTADOS	177
4.1. Resultados.....	177
4.2. Análisis de los resultados.....	342
V. CONCLUSIONES	348
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	353
ANEXOS	364
ANEXO 1 Sentencia de 1° y 2° Instancia.....	365
ANEXO 2 Definicion y Operalizacion de la variable e indicadores de sentencia de 1° y 2° instancia.....	440
ANEXO 3 Instrumento de Recoleccion de datos de Sentencia de 1° y 2° Instancia	450
ANEXO 4 Procedimiento de Recoleccion, organización, calificacion de los datos y	

determinacion de la variable	461
ANEXO 5 Declaracion de Compromiso Etico	475

CONTENIDO DE CUADROS

PAG.

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva.....177

Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa.....183

Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva.....275

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva.....280

Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa.....284

Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva.....335

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia.....338

Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia.....340

I. INTRODUCCION

La presente tesis tiene como objetivo principal determinar la calidad de la Administración de Justicia en el Perú, a fin de tener una visión amplia, mencionaremos como referencias a otros países; asimismo como fuente utilizaremos las sentencias de primera y segunda instancia por la comisión del Delito contra el patrimonio - Extorsión y Robo Agravado, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

La ineficacia de la administración de justicia es un prodigio monstruoso porque cada vez está en auge, existiendo incertidumbre en todos los Países del mundo sobre la efectividad que debe brindar los estados y posteriormente la seguridad jurídica, es por ello que requiere ser analizado a fondo para su comprensión y conocimiento.

Según Jürgen (2005), sostiene: “Que la administración de justicia, incluso entendida simplemente como órgano, es un presupuesto necesario de la idea de Derecho, ya que permite su exigibilidad coactiva y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza”.

Para acceder a la justicia y su interpretación no se puede definir con facilidad, pues tiene dos propósitos básicos. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos. Por lo que los ciudadanos deben comprender que pueden hacer valer sus derechos y con ello el poder resolver sus disputas amparados en que la administración de justicia debe desarrollarse con igualdad, justicia y sin demora. (Cappelletti y Garth, 1996)

El informe emitido por la defensoría del pueblo en el 2011, “enfatisa que la aparente disfuncionalidad de la Justicia radica, entre otras cosas, en la escasez de personal, la inexistencia de juzgados especializados, el extravío o difícil localización de procesos y claro, en la lentitud para ponerles punto final. Todo ello sumado al súbito incremento de litigios, fenómeno agudizado por los conflictos derivados de la crisis económica”. Buena parte de las 34.674 quejas ciudadanas registradas por el Defensor del Pueblo el año pasado se relacionan con la Justicia. (Becerril, 2011)

En este mismo sentido, Casas (2011), señala:

Que, de acuerdo a los datos del Consejo General de la Abogacía de España, “en el momento actual pasan a ser mayoría absoluta (54%) quienes creen que la situación del Estado de derecho es, en España, peor que en los países más avanzados: hace tres años sólo daba esta respuesta un 30%”. El nivel actual del sistema jurisdiccional español puede calificarse de nefasto, tanto por las dilaciones procesales como por el contenido mismo de las resoluciones.

Ello, pone de manifiesto como la Administración de Justicia sufre el mayor atasco en materia de organización y gestión. (p.2)

Por lo expuesto en el párrafo anterior es necesario citar a Villanueva y Fernández (2014), sostienen:

En España, un caso en la primera instancia judicial se prolonga durante 272 días frente a la media de la de 238. Sin embargo, en Francia son 274 o en Inglaterra 350. Y en segunda instancia (la fase de recursos), España acumula 189 días más de media frente a los 343 de Francia o el caso extremo de Italia de 1143 días.

Por otro lado;

En España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales como de la OCDE timidez del personal puesto a disposición de la Administración de Justicia, así como el deficiente marco normativo. (Burgos, 2010)

En consecuencia, la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

a. En el contexto internacional:

Al respecto, existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. (Pasara.2003)

Según Burgos (2010), sostiene: “Que el principal problema que radica dentro de la administración de justicia en España es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”.

Asimismo, en Ecuador también señalan Las condiciones de la administración de justicia, al menos en el plano operativo, a la fecha en que el Consejo de la Judicatura transitorio asumió funciones, no eran las mejores. Y, ciertamente, la tarea de modernizar y mejorar la justicia tiene un alto grado de dificultad, porque el sector es intrínsecamente complicado. Sigue habiendo exceso de causas y pocos tribunales; no se ha implementado aún un sistema de

proceso por audiencias en todas las materias (aunque el Consejo de la Judicatura manifestó la intención de hacerlo, a través de un proyecto de código general del proceso, que recibió numerosas críticas por tratarse de un modelo extranjerizante y que desconoce la realidad nacional); 37 los usuarios del sistema acotan que si bien se observan avances a nivel de la implementación de tecnología, un buen número de funcionarias y funcionarios judiciales no está debidamente capacitado; no siempre se observa coordinación entre fiscales, jueces y defensores públicos; el manejo de la carrera judicial, al menos en su etapa de ingreso, ha sido duramente cuestionado, etc. En suma, el escenario presenta muchas complicaciones. En tan poco tiempo, el Consejo de la Judicatura no podía, literalmente, “transformar la justicia”. Aquí se ha tratado de poner en relieve los principales hitos, como las críticas que se han formulado al órgano de control a la fecha en que ha concluido sus actividades, por parte de la Veeduría Internacional que funcionó a petición del mismo Estado (Aguirre Guzman, 2012).

b. En relación al Perú

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (Mac Lean,

Deustua, Sumar, 2011)

En el Perú la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los Jueces y de la institución. Que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no pertenecen al Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que sugieren la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no sigan los intereses de un grupo específico. (Gonzales, 2006)

Por lo expuesto en párrafos anteriores citare a León, (2008), expresa que el Perú a tomado conciencia de lo que está sucediendo con nuestra administración de justicia, es por ello que la “Academia de la Magistratura ha realizado importantes convenios con diversas instituciones; uno de ellos es el Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú (JUSPER) desarrollado con apoyo de la Comisión Europea, cuyo objetivo general es contribuir para que el sistema judicial peruano sea más eficaz y accesible a todos los ciudadanos. Es en este contexto que se lleva a cabo la elaboración del presente Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, importante documento que plantea metodologías para mejorar la redacción de las Resoluciones Judiciales”. (p.7)

La Academia de la Magistratura (AMAG) es la institución creada constitucionalmente con el objetivo de formar y capacitar a los magistrados del país mediante tres programas académicos, contribuyendo así a la existencia de una magistratura con una sólida formación jurídica y humanística, que realice un ejercicio eficaz y eficiente de la función jurisdiccional y fiscal. (p.7)

En consecuencia, por ello citare al Autor León Pastor Ricardo (2008) elaborador del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales quien elaboro seis capítulos:1-Diagnostico de la argumentación y Redacción Judicial, 2-Que es una Resolución, 3-Criterios para elaborar una resolución bien Argumentada,4-Como funciona el proceso de comunicación en el derecho,5-Consejos para una redacción bien comunicada, 6-Desarrollo analítico de argumentos en diez resoluciones judiciales empleadas en el PROFA-programa de formación a aspirantes. (p. 3 - 4 -7)

En consecuencia, propone una mirada distinta al documento que debe reflejar de manera limpia y clara las decisiones jurídicas de los magistrados, toda vez que lo actuado en instancias judiciales pasa a ser patrimonio de la Nación, fuente de consulta para las futuras generaciones de jurisconsultos, además de convertirse en jurisprudencia, es decir, en un documento que será referente y precedente para los juzgamientos y acusaciones futuras. (p.7)

El Manual nos introduce en el tema a partir de un interesante diagnóstico referido a la argumentación y redacción judicial, donde se explica la real situación de las resoluciones revisadas utilizando como referente seis criterios: (orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación), que son los más adecuados para decidir si una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada; para ello utiliza una calificación específica que nos permite determinar si un criterio está presente con mayor o menor intensidad en la resolución y así establecer los puntos débiles y fuertes de dicho documento. (p.7)

c. En el ámbito local:

Nos referimos a la administración de justicia como un servidor público y social y citando nuestra Constitución política (Art. 138), tenemos la potestad de administrar Justicia la cual emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial asimismo mediante sus órganos jerárquicos conforme la carta magna y a las leyes.

Para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (Periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho, comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos. Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante

inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas. (Pairazaman, 2011)

d. En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasará (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, perteneciente a la Primera Sala Especializado en lo Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre Extorsión y Robo Agravado; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró condenando; siendo esta apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde esta resolvió **NO HABER NULIDAD** para G.E.B.G, M.C.V, B.S.L.G.G.E.R.S, A.R.V.C y E.A.C.V por el delito de Extorsión, en agravio de J.K.C.P; **NO HABER NULIDAD** para J.D.L.V por la comisión de los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de Extorsión y Robo Agravado, en agravio de J.K.C.P y A.T.A; **Asimismo resolvió HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que condena al acusado L.A.R. y confirmando en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la denuncia penal N.º 293-2015 que fue el 04 de agosto del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 03 de octubre del 2017, transcurrió 02 años 01 mes y 03 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.1.1.1. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Extorsión y Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, del Distrito Judicial Lima - Lima; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Extorsión y Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, del Distrito Judicial Lima – Lima; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.2. Objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad clama justicia expresión que se puede traducir en una intervención inmediata por parte de las autoridades frente a los hechos que trastocan el orden jurídico y social en relación al manejo de la justicia, por eso es elemental sensibilizar a los que son encargados de administrar justicia, los operadores de justicia para mitigar las necesidades de justicia que en gran parte de la sociedad peruana lo solicita.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (González, J. 2006, Chile)

Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena

no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. (Pasara, L 2003)

Para, Binder, A. (1993). Argentina, sostiene: “Que la Sentencia es un acto formal, ya que su misión es establecer la SOLUCION que, en el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivo el proceso”.

El control judicial de la motivación de la sentencia Penal; quien concluye fundamentando que el control de la motivación funciona como un reaseguro frente a la arbitrariedad, dicho esto opera como un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, asimismo expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencia. Es más, la motivación expresa una exteriorización por parte del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica, en otras palabras, no existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial. (Segura 2007, Guatemala)

La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?; concluyendo que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las

pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial. (Accatino 2003, Chile)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). (Polaino, 2004)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Los Principios del Proceso Penal

2.2.1. 2.1 Principio de oficialidad

Consiste en la acción y disponibilidad que tiene el representante del Ministerio Público-Fiscal; aquel persecutor del delito, a promover la acción penal ya sea de oficio o impulsado de parte; obligado por un deber jurídico indispensable con el objetivo de garantizar la protección de los bienes jurídicos protegidos prevaleciendo la paz social y brindándonos seguridad jurídica.

Tal y como lo establece el artículo 159 inciso 5 de nuestra Constitución Política del Perú, estableciendo que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a

petición de parte.

2.2.1.2.2. Principio de Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003)

2.2.1.2.3. Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. (San Martín, 2006)

Por otro lado, este principio consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba validas contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral, el órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. (Cubas Villanueva, 2009)

2.2.1.2.4. La prohibición de una Persecución Penal Múltiple (non bis in ídem)

Según Peña (2004-2010), sostiene:

Bajo el marco del Estado de Derecho, el ius puniendi estatal se encuentra sujeto a determinados contornos y límites que no puede rebasar en su poder criminalizado, esta contención viene definida por el principio de legalidad, del cual se deriva la imposibilidad de que el Estado pueda ejercitar su función es persecutorias y sancionatorias doblemente sobre un mismo hecho punible. El derecho Penal cuenta pues, con las medidas de reacción estatal, más gravosas del ordenamiento jurídico, es en el derecho punitivo donde el Estado despliega

con mayor vitalidad el *ius imperium*, por lo tanto, una doble persecución significaría una sobre criminalización sobre la persona del culpable, inaceptable en una justicia material definida en sus contornos por el principio de legalidad. (p.54)

El principio del *non bis in ídem* es una garantía que detentan los justiciables de impedir una doble o múltiple persecución en razón de los mismos hechos, el cual no debemos confundir con la *non bis in ídem* de contenido material, que se desprende del artículo 90 del CP en donde establece “que nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible por el cual se falló definitivamente”. Por tanto, las garantías contra un poder penal irreflexivo y sobredimensionado, no solo puede tomar lugar en el ámbito de la reacción punitiva, pues la persecución penal manifiesta también la fuerza coactiva del Estado. De ahí que sea necesario el reconocimiento material y procesal del *non bis in ídem*. (p.55)

La *non bis in ídem* tiene para Cobo-Vives citado por Peña, un doble significado: de una parte, es un principio material, según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción y, de otra, es un principio procesal, en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. La pena como consecuencia jurídica, es como señala Riva coba y Riva coba, citado por Peña, la especie más grave, por ende, es de suponer que su imposición debe condicionarse a la comisión de un hecho identificable en un tipo penal, este hecho como precedente origina una persecución penal como consecuente, en este sentido, toda la maquinaria estatal recae sobre los bienes jurídicos del imputado, son tal aflicción que una nueva persecución por los mismos hechos implicaría una sobre criminalización sobre la persona del pretendido culpable, en tanto que la justicia penal necesita de frenos oponibles por razones de justicia y por razones de economía procesal.(p.55)

Este principio ha sido recogido por el *Legislador en el numeral III del Título Preliminar del nuevo CPP, bajo la denominación de “Interdicción a la persecución penal múltiple”*; del tenor normativo se colige, que el legislador pone un límite, coto a la persecución penal, en cuanto descarga coactiva que recae sobre el imputado. De limitar la prosecución de un solo hecho punible a un solo procedimiento, lo cual no solo pretende la arbitrariedad pública, sino también la seguridad jurídica que debe cubrir la respuesta jurisdiccional de un Estado de Derecho. En este caso no solo adquiere concreción el principio del *non bis in ídem* procesal, tratándose de una persecución simultánea en la vía penal, pues también se extiende su efecto tutelar, ante la vía administrativa. En efecto, en el ámbito del derecho público la esfera del derecho administrativo sancionador tiene también una incidencia gravosa en la esfera de los

bienes jurídicos fundamentales, por lo que su extensión a dicha parcela, resulta en realidad legítima. La excepción de su aplicación, según el apartado en análisis, lo constituye la acción de Revisión por parte de la Corte Suprema, en algunos de los casos que contempla dicho cuerpo normativo (Arts. 439 y ss.): es de recibo, que la reivindicación de la libertad del inocente es el único fin que pueda justificar la conmutación de una resolución que ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada (formal). (p.57)

2.2.1.2.5. Principio de Derecho de Defensa

Para poder entender correctamente en que consiste este principio citare a nuestra constitución política del Perú, la declaración Universal de los Derechos Humanos, al pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Y sentencias del tribunal constitucional: a continuación, mencionare lo que expresa cada una de ellas referente a este principio.

Según el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, menciona al principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso en donde sostiene que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Según Rubio (2016), sostiene:

Que el derecho de defensa consiste en que quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene el derecho de expresar su punto de vista y de defender su inocencia, no solo personalmente sino mediante el patrocinio de un abogado. Sin derecho de defensa, la administración de justicia sería tremendamente arbitraria e injusta. (p.239)

La obligación de la autoridad de informar inmediatamente y por escrito al detenido de la causa o razones de su detención le permite conocer que es sospechoso y, por consiguiente, le permite defenderse mejor. (p.239)

El derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y de ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad, da al

individuo la seguridad de tener un apoyo profesional para poder conducirse mejor en las complejidades de las situaciones procesales. Cualquier autoridad significa no solo los jueces. También cuando detenga la policía se tiene derecho a un defensor. (p.239)

Por otro lado, el artículo 11°, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

El artículo 14°, inciso 3, numeral d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio.

El Artículo 8°, inciso 2, numeral d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Asimismo, es preeminente mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional, nos menciona: La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139. °, estableciendo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (STC. EXP. N.º 04587-2009-PA/TC, fundamento 5). s

Lo mismo donde indica que el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones ius fundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido. (STC EXP ° 02738 2014-1711C/TC, fundamento 7).

2.2.1.2.6. Principio de Limitación a la Averiguación de la Verdad

Según Peña (2004-2010), sostiene:

Consiste, que un debido Proceso Penal no puede pretender arribar a la verdad a cualquier precio; pues a veces el respeto a las reglas de un Estado de Derecho, puede suponer la realización de ciertos sacrificios, en este caso la absolución de verdaderos culpables. Es siempre preferible procurar la absolución de muchos inocentes, que asegurar la condena de algunos culpables, en tanto la libertad humana es un altísimo valor jurídico después de la vida humana, como *conditio sine qua non* para la autorrealización de la persona y para posibilitar su participación en concretas actividades socio-económicas-culturales. (p.64)

En el campo de la prueba, encontramos las prohibiciones probatorias, es decir, la adquisición y obtención de pruebas se encuentran limitadas por reglas formalizadas y por los derechos fundamentales. La obtención de información a través de acciones de injerencia en los bienes individuales, requiere de la concurrencia de determinados presupuestos: resolución judicial por autoridad competente, dificultades probatorias, prueba anticipada, peligro en la demora y en suma la realización de la justicia. Para el autor Gómez Colomer, citado por Peña, sostiene: “que la sujeción del proceso de determinadas normas formales, las que regulan la forma como se debe desarrollar el procedimiento, son necesarias, principalmente por las garantías que se suponen para las partes, en tanto saben perfectamente de antemano a que deben atenerse en su actuación, sin posibilidad de sorpresas”. (p.64)

Lo cierto es que la sujeción a la formalidad obliga a los órganos predisuestos a realizar toda

actividad probatoria de acuerdo a las garantías procesales, y en este contexto definidor surge la denominada “Prueba Prohibida”, aquella prueba obtenida irregularmente supone la ineficacia e invalidez de cualquier posibilidad de valoración judicial al momento de emitir fallo final. Los derechos fundamentales se constituyen en normas prevalentes e insoslayables para la realización de la ley penal, son per se, normas que deben ser de aplicación obligatoria para todos los órganos de justicia penal y que el Estado a través de sus agencias deberá respetar como colofón de una justicia penal garantista y respetuosa de los derechos fundamentales. (p.64)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli Luigi, 1997)

2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Al momento de precisar el alcance de la correlación entre acusación y sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. Con ello siendo un parámetro que debe ser observado por los magistrados ya que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción. (Mendoza Díaz, 2009)

2.2.1.2.9. Principio de motivación.

Este principio consiste en obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con la pretensiones oportunamente deducidas por las

partes en cualquier clase de procesos con ello garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir un controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.(Cubas Villanueva, 2009)

Por otro lado, este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic Ingunza, 2002)

2.2.1.3. Garantías Constitucionales del Proceso penal

2.2.1.3.1. Principio de presunción de inocencia.

El principio en mención, consiste que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (Cubas Villanueva, 2009)

Por otro lado, para otros filósofos del derecho el principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008)

Según la normativa del Nuevo Código Procesal Penal, en el Art. 2 del Título Preliminar indica que la Presunción de Inocencia implica a toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante

sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. Nuevo Código Procesal Penal (2016).

El Tribunal Constitucional, estableció en una de sus jurisprudencias lo siguiente: “Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia”. (STC. EXP. N° 2190-2004-AA/TC, F.J.13)

En el artículo 2 inciso 24. e) de la Constitución Política del Perú comprende el principio de presunción de inocencia, y lo hace en términos similares al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

En consecuencia, lo único que puede derrumbar el principio de presunción de inocencia es una sentencia firme, consentida u ejecutoriada.

2.2.1.3.2. Principio del debido proceso.

Fix Zamudio (1991), sostiene: “Que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

Por otro lado, el debido Proceso se concreta cuando se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las prevenciones normativas de la ley de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respecto a los términos procesales, etc. (Cubas Villanueva, 2009)

Según Rubio (2016), sostiene:

En el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, señala: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (p.232)

Las normas de esta garantía están orientadas a eliminar la corruptela existente en el pasado, según la cual se instituía jueces especiales para juzgar y penar determinadas acciones, de manera que fuesen menos objetivas, más drásticos y que juzgaran con procedimientos que no dieran suficiente garantía de defensa a las personas. Tales fueron los casos de leyes de excepción, en especial la ley de emergencia del gobierno del general Sánchez Cerro (1932) y la Ley de Seguridad Interior de la Republica del Gobierno del general Odría (1948). Ambas, y especialmente la última, crearon tribunales, procedimientos, delitos y penas verdaderamente arbitrarios e incompatibles con los sentimientos de libertad, seguridad y democracia mas elementales. Durante 1992 se dictaron algunas normas de procedimiento penal que restringieron peligrosamente el derecho de defensa. Fueron modificadas a fines de 1993. (p.233)

2.2.1.3.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Rubio (2016), este derecho tiene rango Constitucional pues así lo establece art. 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Perú “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional”. (p.232)

El Art. 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil manifiesta: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Según Monroy (1996), sostiene:

El Derecho Público subjetivo, por el que toda persona por el simple hecho de serlo está facultada a exigirle al Estado Tutela Jurídica plena actuando su función jurisdiccional y se manifiesta de dos maneras: El Derecho de acción y El Derecho de Contradicción.

Es el derecho a recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica. Este derecho permite a un individuo recurrir al órgano jurisdiccional y al otro le da el derecho de contradicción

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación, más concreta de porque la función jurisdiccional es,

además de un poder un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

Quiero dejar en claro que dentro de las Garantías Constitucionales del proceso penal se encuentra el ***PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA*** sin embargo no lo estoy mencionando dentro de este punto porque lo estoy mencionando en el punto anterior los principios del proceso penal ya que es indispensable la defensa del inculpado para la iniciación del proceso en caso contrario se estaría vulnerando tal principio mencionado.

2.2.1.4. La acción Penal

2.2.1.4.1. Definición

Según Prieto Castro, citado por Peña (2004-2010), p.68, sostiene: “La acción Penal es el ejercicio del derecho a la justicia, más una llevada en términos preventivos, no como una mera puesta vindicativa”.

Como señala Vescovi, citado por Peña (2004-2010), p.68, sostiene: En la vía civil, es el propio individuo que ejercita su derecho de acción entre los Tribunales, reclamando el amparo de su pretensión, en cambio en la vía Procesal Penal es el persecutor Publico, que actuando en representación de un interés público, ejercita la acción penal, en aplicación de los principios de legalidad procesal, de oficialidad y de obligatoriedad en su ejercicio.

Para Vásquez Rossi, citado por Peña (2004-2010), p.68, sostiene: “La acción penal se da como la facultad o poder de requerir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la punición del presunto delincuente”.

Asimismo, para Peña (2004-2010), sostiene:

La acción penal es el poder-deber que recalca en las potestades del persecutor público, quien, en representación de la sociedad y sujeto al mandato de la Ley, está en la obligación de promoverla y ejercitarla, ni bien toma conocimiento de haberse cometido un delito, pretendiendo ante la jurisdicción que se imponga una pena a la persona presuntamente culpable. Primero, se efectiviza dicho deber, mediante la formulación de la denuncia penal, y luego de recabado todo el material probatorio, se sustenta la acusación ante el tribunal que ha

de dirigir la actuación probatorio en el juzgamiento. (p.68)

En consecuencia, la acción se da cuando el sujeto de derecho se convierte en víctima habiéndosele dañado su bien jurídico protegido acude al órgano jurisdiccional competente con la finalidad que el inculpado asuma una sanción.

2.2.1.4.2. Naturaleza publica del derecho procesal penal

Peña (2004-2010), anota:

El derecho penal es de naturaleza publica, puesto que su ejercicio se deriva de una necesidad primordial del Estado: de estabilizar la paz social alterada por la comisión de un delito, o mejor dicho restablecer la paz y seguridad jurídica conmocionada podar efecto de la conducta criminal que se concretizo en una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado. Así lo declara el art.2° del Código de Procedimientos Penales: La acción penal es pública o privada. (p.70)

Para García Rada, citado por Peña (2004-2010), p.70, sostiene:

Constituye un error doctrinario, pues la acción en cuanto se dirige al Estado, siempre es pública. El hecho de que se le de la potestad al ofendido para ejercer el derecho de acción como titular del bien jurídico lesionado, no quiere decir que esta pretensión subjetiva se convierta en privada, simplemente en virtud de la naturaleza disponible del bien jurídico se le atribuye tal monopolio persecutorio. (p.70)

En consecuencia, se entiende por Naturaleza publica del derecho procesal penal a que no solo el sujeto afectado - víctima de la delincuencia habiéndole dañado o lesionado el bien jurídico protegido tiene la facultad de poder acudir a un órgano jurisdiccional competente, sino que también a través de la naturaleza publica, el persecutor del delito - Ministerio público al enterarse de un hecho delictivo accionara e apertura una investigación en contra del inculpado con la finalidad que el inculpado reciba una sanción o en caso contrario al no encontrarse medios probatorios que vinculen al procesado declarara el sobreseimiento: dejando en claro que el papel del Ministerio Publico es de suma importancia ya que el se encargara de velar la seguridad jurídica y paz social.

2.2.1.4.3. Principio de Oficialidad

Consiste en la acción y disponibilidad que tiene el representante del Ministerio Público-Fiscal; aquel persecutor del delito, a promover la acción penal ya sea de oficio o impulsado de parte; obligado por un deber jurídico indispensable con el objetivo de garantizar la protección de los bienes jurídicos protegidos prevaleciendo la paz social y brindándonos seguridad jurídica.

Tal y como lo establece el artículo 159 inciso 5 de nuestra Constitución Política del Perú, estableciendo que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.2.1.4.4. Acción Penal Privada

Esta acción se opone al principio de oficialidad ya que aquí no accionara el fiscal porque no hay un interés social es todo lo contrario hay un interés propio de suma importancia personal; es por ello que aquí el único que se encargara de accionar es el ofendido, representante o asesor legal de una persona jurídica; aquellos delitos que el ofendido puede accionar son: injuria, calumnia y difamación – estos son delitos contra el honor, esta acción es presentada bajo el procedimiento denominada querrela tal y como lo establece el Art. 302-311 del C.P.P.

Para Ramos Asencio Mellado citado por Peña (2004-2010), p.72 sostiene: Puede concebirse a la querrela como un acto de iniciación del proceso penal mediante el cual una persona, ofendido o no por el delito, manifiesta ante la autoridad judicial su voluntad de mostrarse parte en la persecución de un delito a cuyo efecto se solicita su investigación.

Asimismo, para Peña (2004-2010), sostiene:

Aparecen ciertos intereses jurídicos que por su propia naturaleza determinan una configuración distinta en su persecución, cuando se ven lesionados determinados bienes, que importan a su vez, la renuncia del Estado, de excitar la acción penal, su promoción ante el órgano jurisdiccional. Bajo dicha premisa, surgen los bienes jurídicos- en principio disponibles por su titular, es decir todos aquellos en los cuales el titular, es el único que podrá determinar si realmente se ha producido una lesión o una puesta en peligro como una

magnitud de daño que amerite ser considerado como estado de perturbación social. Son todos aquellos en los que la persecución pueda efectuarse exclusivamente a instancia de la víctima o dígase del ofendido. Por qué el castigo del ofensor pueda depender de la iniciativa del ofendido, señala CARNELUTTU, de manera que aquel no pueda ser castigado si el ofendido no quiere, es una cuestión que se refiere al derecho penal sustancial y precisamente a la conveniencia de sustituir al castigo del ofensor, como medio de retribución, el perdón del ofendido. Ahora bien, según la vigente legislación penal, solo puede operar el desistimiento o transacción (Art.78° del CP). (P.72)

2.2.1.4.5. Caracteres de la Acción Penal

2.2.1.4.5.1. Publica

Aquí entra a tallar el derecho público habiendo un interés social – publico, es por ello que el Estado faculta al Ministerio Publico persecutor del delito ha accionar de oficio obligatoriamente ante un hecho delictivo con la finalidad que el inculpado merezca una sanción; siempre y cuando tenga elementos de convicción y cumplir con los tres requisitos indispensables para formalizar denuncia; 1.Individualizar al autor, 2.La conducta se encuentre subsumida en la norma, 3.Que el hecho no haya prescrito. O en caso contrario al no encontrar elementos de convicción o no cumplir con alguno de los requisitos mencionados declarara el sobreseimiento, todo este procedimiento se da con el objetivo de velar y prevalecer la seguridad jurídica y paz social.

Para Alcalá Alzamora citado por Peña (2004-2010), p.74, sostiene:

Los intereses jurídicos que se ven vulnerados con la conducta criminal provocan una alarma social justificada, de ahí que la persecución penal venga sostenida de forma axiológica por el “interés social”: no es el interés del ofendido que prima en todo caso, pues la acción penal deberá ser promovida aun en contra de la voluntad de la víctima. A este carácter público no se opone la necesidad de la querrela en los delitos perseguibles a instancia de parte: tal exigencia no altera la estructura de la acción penal, ya que la querrela no es más que una condición para el ejercicio de la misma.

2.2.1.4.5.2. Irrevocable

Consiste, cuando el Representante del Ministerio Publico se entera de una noticia

criminal apertura obligatoriamente de oficio una investigación preliminar y al encontrar medios probatorios dentro del plazo de ley Formalizara acusación, entonces es irrevocable porque una vez que comienza la etapa de instrucción-ya formalizo denuncia; no se podrá retraer el proceso por nada y en consecuencia se tendrá que seguir con el proceso hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

Asimismo, para Florián citado por Peña (2004-2010), p.74, afirma:

Una vez abierto el proceso penal, el fiscal no podrá desistir de la acción en razón de su carácter indisponible, por cuanto representa un interés público y, no a título personal. El proceso penal deberá seguir un curso normal, hasta su culminación de llegar la resolución final (sentencia). (cita, p.179)

2.2.1.4.5.3. Indivisible

Anota Florián, citado por Peña (2004-2010), p.75, sostiene: El hecho punible es un ligamen indisoluble para todos los partícipes, por lo tanto, la acción penal debe comprender a todos sin excepción”.

Peña (2004-2010), sostiene:

En nuestro sistema Penal rige el principio de accesoriedad en la participación, en tanto que no puede haber partícipe sin autor, es una relación de naturaleza dependiente y evidentemente indisoluble. De conformidad con las reglas generales de autoría y participación, autor es quien ejerce el dominio del hecho, en cuanto tiene en sus manos el devenir del acontecer típico es el dueño, cuya actuación importara la consecución del plan criminal, en su defecto la frustración típica. (p.75)

De ahí se desprenden tres formas de autoría: 1) autoría inmediata, 2) coautoría, 3) autoría mediata; en tal medida si se trata de una codeincuencia, al estar vinculado en base a una imputación reciproca del hecho punible considerado como un todo deberán ser perseguidos en una unidad de acción. (p.75)

Con mayor razón tratándose de los partícipes (instigador y cómplice) quienes participan en un hecho ajeno, cuyo dominio lo tiene el autor, colaborando de forma positiva para el éxito del plan criminal ideado por el autor. (p.75)

2.2.1.4.5.4. obligatoria

Cuando el Ministerio Público persecutor del delito se entere de la noticia criminal deberá accionar de oficio obligatoriamente ante un hecho delictivo con la finalidad que el inculpaado merezca una sanción siempre y cuando tenga los medios probatorios suficientes y cumplir con los tres requisitos indispensables para formalizar denuncia; 1. Individualizar al autor, 2. La conducta se encuentre subsumida en la norma, 3. Que el hecho no haya prescrito. O en caso contrario al no encontrar medios probatorios o no cumplir con los requisitos mencionados declarara el sobreseimiento, todo este procedimiento se da con el objetivo de velar y prevalecer la seguridad jurídica y paz social.

Asimismo, Peña (2004-2010), sostiene:

La obligatoriedad se deriva directamente del principio de legalidad, en tanto que el fiscal realizara su actuación ´persecutoria por el imperio de la ley; quiere decir esto, que en tanto ejercita una función basada en un interés público, debe ceñirse a los mandatos legales, desarrollando y ejecutando su deber conforme el interés social en la persecución del delito. En caso que el fiscal, no promueva la acción penal, pese a existir suficientes indicios de criminalidad que vinculen a un determinado como su autor, será posible incurrir en la tipificación penal que se encuentra contemplada en el artículo 407° del CP (omisión de denuncia), pues el es Garante del interés social que sostiene la persecución penal; en tal caso, no puede defraudar las legítimas expectativas que se ciernen sobre él. (p.76)

2.2.1.4.6. Prejudicialidad de un proceso civil Artículo 3 del Código de procedimientos penales

Según Peña (2004-2010), sostiene:

Cuando en la sustanciación de un procedimiento civil aparezcan indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio (acción penal publica). en esta hipótesis, el Juez Civil está en la obligación de dar a conocimiento inmediato al Representante del Ministerio Público para que este ejercite la acción penal correspondiente. En ese sentido, el Juez Civil deberá suspender el curso del proceso Civil siempre y cuando por razones de seguridad jurídica considere que la sentencia se expida en la vía penal pueda influir en el objeto de sustanciación en la vía Civil. (p.76)

2.2.1.5. El Proceso Penal

2.2.1.5.1. Definiciones

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado, Apuntes Jurídicos, 2015)

Chanamé (2009), sostiene: “Que el Proceso Penal es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y grado de participación de los presuntos responsables en un hecho o delito”. (p. 65).

Por otro lado, el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. (Pérez y Merino, 2013)

Fabela (1994), sostiene:

Que la definición del derecho procesal penal vendría hacer la disciplina que estudia en hermandad de las normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de los delitos y aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado.

Es el conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin. de la aplicación de una sanción se interesa de los hechos calificativos como delitos o faltas en la ley penal, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como el estado en el proceso penal es titular de la pretensión y aplicación de la ley. (Calderón Sumarriva, 2011)

2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.5.2.1. El Proceso Penal Sumario

A. Definiciones del sumario

Actualmente nuestro sistema procesal penal observa básicamente dos vías procesales bajo las cuales se tramitan la gran mayoría de las figuras tipificadas como delito por el ordenamiento sustantivo en principio un proceso vía ordinaria que tiene bajo su égida el juzgamiento, en teoría, de los delitos más graves y, por otro lado, un proceso o vía sumaria que se encarga del resto de conductas sancionables. (Herrera Velarde, 2004)

B. Regulación

Proceso Penal Sumario se da porque en el año de 1940 entro en vigencia en el Perú el Código de Procedimientos Penales en el cual se establecía un procedimiento ordinario para la totalidad de los procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban los Tribunales Correccionales y para darle una mayor celeridad a los procesos.

Decreto Ley N° 17110 en el año de 1969, se introdujo en el sistema procesal penal peruano en el cual las facultades de investigación y juzgamiento recaían en la misma persona, que inicialmente limitaba su aplicación para aquellos delitos que no revestían mayor gravedad como son los de daños, incumplimiento de deberes alimentarios, o delitos contra la vida el cuerpo y la salud cometidos con negligencia,

Decreto Legislativo N° 124 según este decreto el número de delitos sobre los cuales se aplicaba.

Ley N° 26689

Ley N° 27507

C. Características del proceso sumario

La base legal del proceso penal sumario es el Decreto. Legislativo. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal provincial, son formalizar la denuncia y

realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación 10 días; sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior (Calderón. S: A y Águila G, 2011).

Para Peña, F (2004 - 2010), sostiene:

Que todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario, cuyos rasgos distintivos vienen a ser los siguientes:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3° del Dec. Leg. N° 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo. (p.271)

Concluida la etapa de instrucción, el fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes (art. 4°, in fine). El dictamen acusatorio se referirá acerca de la punibilidad del hecho imputado, la responsabilidad penal imputable al autor por la comisión del injusto penal, sobre el quantum de pena a imponer y proponiendo una suma dineraria por concepto de reparación civil. (p.271)

Los autos se pondrán de manifiesto en la secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral. La modificatoria efectuada al artículo 5° por la Ley N° 28117 del 17/11/03 (Ley de Celeridad y Eficacia Procesal), dispone, que vencido el plazo para que los abogados presenten los informes escritos, su petición para pedir informe oral será declarada inadmisibile. (p.271)

Asimismo, formulada la acusación fiscal, solo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en alguna de las causales previstas en el artículo 29° del C de PP y siempre que se acompañe prueba instrumental que las sustenten. Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia pública de lectura de sentencia serán rechazadas de plano; se exceptúa el caso de avocamiento por un nuevo juez, quien solo puede ser recusado por alguna de las causales previstas en el artículo 29° sustentada con prueba instrumental. La ratio de la norma es de evitar el empleo de la recusación-del imputado llamado a lectura de sentencia – como un mecanismo artificioso únicamente orientado a evitar la realización de la

misma, obstaculizando la realización de la justicia. La praxis judicial evidencia que en muchas oportunidades en el proceso Penal Sumario, el imputado presenta el recurso de recusación a instancia, a pesar de haber sido llamado a lectura de sentencia. El vacío normativo que adolecía la normatividad hasta antes de la dación de la Ley 28117, permitirá que confesos culpables eludan la acción de la justicia mediante la instrumentalización de este mecanismo de oponibilidad jurisdiccional, en un intento flagrante de evadir su responsabilidad penal. (p.271)

Finalmente, la modificatoria establece que la excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de un cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, el decreto que así lo disponga será notificado a las partes con copia de los escritos en que se deduzcan dichos medios de defensa. (p.271)

Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, el juez Penal sin más trámite, deberá pronunciar la solución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La sentencia absolutoria para tener efectos válidos, basta que sea notificada a las partes procesales (art. 6°). (p.272)

La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura (sentencia condenatoria), o en su defecto en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia las son, también dentro de ese término. El recurso de queja solo procede por denegatoria del recurso de apelación y se interpone ante el juez que denegó el recurso, quien lo deberá remitir al superior jerárquico. El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación. Si se declara fundada la queja, el superior de inmediato, concede el recurso, comunicando su decisión al inferior para que remita el expediente en el plazo de 3 días. Si se rechaza el recurso, se comunicará al juez inferior y se notifica a los interesados (art. 9°). Los autos serán elevados a la Sala Penal competente, la cual sin más trámite que la vista fiscal- que se remitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días si no lo hay-, optara por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. La resolución se expedirá

dentro de los quince días siguientes (arts. 7°-8°, in fine). ((p.272)

La Ley N.º 27883 del 21/09/02 que modifica el artículo 9º del Decreto Legislativo 124, establece taxativamente que el Recurso de Nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario. (p. 272)

2.2.1.5.2.2 El Proceso penal ordinario.

A. Definición.

El proceso penal ordinario peruano que rige con el código de 1940 en algunos distritos judiciales del país, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 4 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral. (Burgos Mariños, 2002)

B. Características del proceso ordinario

Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor. (Santana, 2009)

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema. (Santana, 2009)

Por otro lado, para Peña, F (2004 - 2010), sostiene:

La Ley N° 26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de alcance exclusivo, los delitos no considerados en esta lista reglada, serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal

ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción y el juzgamiento. Etapas procesales que discurren de la siguiente forma: (p.268)

Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (extra procesum) o dígase investigación Preliminar (sumaria), dirigida por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos investigativos dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión del delito y así como la presunta responsabilidad del imputado. Si de los actos investigativos realizados, se desprende suficiente argumento incriminatorio, formalizara la denuncia penal respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, esto es, al juez penal (arts.59° - 62° e inc. 2) del art. 94 de la LOMP). (p.268)

La fase instructiva se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción (art.77° del C.P.P) Auto que contiene en detalle, la tipificación del delito en cuestión, la individualización de los supuestos responsable (autor y partícipes), el mandato coercitivo de naturaleza personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la instrucción. El plazo de la instrucción se encuentra regulado en el artículo 202° del C.P.P; ordinariamente, el plazo es de cuatro meses más dos, el cual podrá ampliarse por dos meses más cuando se considere necesario la actuación de pruebas para mejor esclarecimiento de los hechos. (p.268)

El artículo 2° de la Ley N° 27553 del 13/11/2001, modifica sustancialmente este articulado, estableciéndose que, en caso de procesos complejos por la materia; por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar; por el concurso de hechos ; por la pluralidad de procesados o agraviado; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país; o en los que es necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, el juez de oficio mediante auto motivado podrá ampliar el plazo hasta por ocho meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad personal. En tesitura, el fin perseguido por la instrucción es de recolectar todos los medios probatorios de carácter incriminatorio, susceptibles de acreditar la configuración del delito, la responsabilidad penal del imputado , así como dictar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso y el pago de la reparación civil (art. 72° del C. de P.P); por tanto, esta fase tiene por cometido principal, preparar los elementos necesarios para que la Sala Penal pueda realizar eficazmente la etapa de juzgamiento y finalmente resolver el tema probando mediante un pronunciamiento judicial final. (p.269)

Por lo expuesto en el acápite anterior el Decreto Legislativo 1206. Art. 202, publicado el 23/09/2015 en el diario “peruano”, sostiene; la etapa de instrucción en un proceso complejo será de 08 meses prorrogable por 4 meses más.

Continuando con Peña (2004), sostiene:

A efectos de imprimir una mayor celeridad al proceso penal, mediante la Ley N.º 27994 del 06/06/2003 que modifica los artículos 53º, 198º, 199º, 203º y 204º del C. de PP, se contempla normativamente, la imposibilidad- tanto del Fiscal Provincial como del juez Penal – de pronunciarse en sus respectivos informes Finales acerca de la existencia del delito y de la consiguiente

responsabilidad penal del imputado, como se venía haciendo tiempo atrás, de forma inoportuna e inoficiosa. (p.269)

Existe una fase intermedia o de transito que prepara el camino para el Juicio Oral. Vencido el plazo ordinario, la instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay; e n caso de que se haya declarado complejo el proceso, los plazos se duplicaran automáticamente (art. 203º, in fine). Antes de elevarse la instrucción a la Sala Penal, se pondrá a disposición de los interesados en el Despacho del Juez Penal por el término de tres días. La notificación se hará en el domicilio procesal (at. 204º). (p.269)

Vencido el término señalado en el acápite anterior, los actuado serán elevado a la Sala Penal competente, quien a su vez remitirá los actuados al Fiscal Superior Penal para que emita la acusación penal correspondiente, la cual podrá ser formal o sustancial (art. 92ºinc. 4 de la LOMP). (p.269)

La etapa del juzgamiento se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229º) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, luego de la votación de las cuestiones de hecho. El juicio Oral tiene por finalidad dilucidar el thema probando, mediante la actuación de las pruebas legalmente introducidas al procedimiento que tienen por objetivo crear un marco cognitivo suficiente de certeza y de convencimiento sobre los hechos materia de imputación criminal. (p.269.270)

El tribunal resolverá mediante criterio de conciencia y del sano juicio y con la libre valoración de la prueba, principios que sustentaban el contenido argumentativo del fallo judicial, en estricta aplicación del principio de congruencia. La actuación de las pruebas que se desarrollen en este nivel , deberán realizarse bajo pleno uso del contradictorio y de los debates entre las partes confrontadas , pero bajo la dirección de la Sala Penal, pues todos los actos que allí se actúen son eminentemente formalistas y preclusivos (arts. 237º - 242º), Luego de los debates orales, de la acusación oral por parte del Fiscal Superior y de los Alegatos de los demás sujetos procesales, procederá el Tribunal a votar sobre las cuestiones de hecho y de la sentencia mediante el criterio de conciencia (arts. 273º-283º).(p.270)

Fase impugnativa. Luego de leída la sentencia, como culminación del juicio oral las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal, podrían interponer el recurso impugnativo de Nulidad (arts. 289º-290º del C de PP), que se tramita y resuelve por / ante la Sala Penal de la Corte Suprema, contra la denegatoria admisorias del recurso de Nulidad por parte de la Sala Penal Superior, procede el recurso de Queja que se tramita directamente ante la Sala Penal Suprema (art.297º del C de PP). (p.270)

Constituye un derecho constitucional y del Debido Proceso, la posibilidad de acceder a una segunda

instancia jurisdiccional a fin de que se revise si la resolución recurrida no ha vulnerado la ley penal sustantiva o la Ley procesal, así como los presupuestos informadores del Debido Proceso Penal. La Sala Penal Suprema puede pronunciarse declarando haber nulidad, no haber nulidad o modificándola en la pena impuesta, no pudiendo aumentarla cuando haya sido únicamente el imputado quien interpuso el recurso de nulidad, prohibiéndose el reformatio in peior (Ley N° 27454 del 24/05/01 que modifica el art.300° del C. de PP). (p.270)

Fase ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad, de acuerdo a los cometidos preventivo especiales asignados a la pena privativa de libertad (arts. 329° - 339° del C de PP, art. 139 inc. 22 de la Constitución, art. IX del Tít. Preliminar), fase donde cobran concreción los aspectos contenidos en la sentencia de condena, esto es, la pena y la reparación civil. Asimismo, se hará efectiva la Reparación Civil, que se tramitará en los Juzgados Penales de Ejecución a través de la ejecución efectiva de las medidas cautelares preventivas dictadas (trabadas) en la etapa de instrucción, sobre el patrimonio del imputado y del tercero civil responsable. (p.270)

Según Bramont (1990), (citado por Peña Cabrera Freyre 2004-2010, pag.271), afirma:

Que los cinco primeros periodos (sumando la etapa de la acusación fiscal) pertenecen a la etapa de conocimiento (proceso de plena cognición, o sea aquel donde el juez forma plenamente de la relación jurídica), y el último a la de ejecución (el conocimiento del juez atiende a la insatisfacción de la obligación).

2.2.1.5.3. Procesos de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.5.3.1 El proceso penal común

Aquí entran a tallar todos los delitos correspondientes a la acción pública estas serán investigados y juzgados mediante este proceso.

Sin embargo, todos los delitos correspondientes a la acción penal privada serán resueltas en un proceso especial.

2.2.1.5.3.1.1 Fases del Proceso Penal Común

2.2.1.5.3.1.1.1 Investigación preparatoria

En esta etapa el proceso penal común está dirigida a los actos de investigación con la

finalidad de recabar medios probatorios suficiente para demostrar la acción delictiva y posteriormente acusar - formular denuncia o en caso contrario declarar el sobreseimiento. Asimismo, es necesario mencionar que esta etapa es conducida por el Ministerio Público con la ayuda de la Policía Nacional del Perú que se encargaran de realizar las diligencias preliminares.

El fiscal tiene un plazo de 120 días naturales, y esta solo será prorrogable por 60 días naturales, por una sola vez por causas justificadas. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

2.2.1.5.3.1.1.2 Etapa intermedia

Es realizada en una audiencia preliminar con la finalidad de sanear el proceso es decir de verificar si la acusación fiscal o el sobreseimiento está basado de acuerdo a ley asegurando así el paso a la siguiente fase.

2.2.1.5.3.1.1.3 Etapa de juzgamiento

Esta fase es la más preminente del proceso común porque aquí las partes contraponen sus pretensiones presentando sus medios de prueba con el objetivo de convencer al juez si la conducta del procesado es típica o atípica y posteriormente brinde una decisión justa y sin irregularidades de ley.

En consecuencia, el Nuevo Código Procesal Penal se caracteriza por los siguientes puntos que se hará mención:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.

El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión;

responde a la estrategia o la teoría del caso.

2.2.1.5.3.2 Los procesos especiales

Los procesos especiales permiten evitar que la ACCION PENAL llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad y efectividad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el procesado.

Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Por lo expuesto en párrafos anteriores parafraseare a Bonifacio Robles Aguirre en donde habla sobre aquellos procesos especiales que complementan el proceso común del Nuevo Código Procesal Penal, estas son:

2.2.1.5.3.2.1 El proceso inmediato

Está regulado por los artículos 446, 447, 448 del Nuevo Código Procesal Penal se tramitará por esta vía cuando cumpla algunos de estos supuestos: delito de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

Asimismo, una vez que el fiscal provincial verifique que se está cumpliendo con algún u os de estos supuestos mencionados en los párrafos anteriores solicitara al juez de la investigación preparatoria acompañando el expediente materia de acción penal; este requerimiento puede formularse luego de concluida la investigación preliminar o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Son competentes en este proceso: a) el fiscal Provincial; como requirente y acusador. b. El Juez de Investigación Preparatoria; como órgano evaluador; determina si procede o no el proceso inmediato. c. El Juez Penal especializado, sea colegiado o no colegiado; como órgano juzgador, que desarrolla desde dictar el auto de enjuiciamiento, citación de fecha y hora de la audiencia pública, la audiencia y la sentencia. d. Sala Penal Superior;

como segunda instancia, vía apelación. e. Sala Penal Suprema, como instancia de casación.

2.2.1.5.3.2.2 El proceso por razón de la función pública

- a) Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.
- b) Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
- c) Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

2.2.1.5.2.3 Proceso de seguridad

Aquí será tramitado los delitos cometidos por aquellas personas que se encuentran tipificados en el artículo 20 del CP - Eximentes Y Atenuantes de Responsabilidad Pena por lo que deben ser procesados por este medio y posteriormente sentenciado a medidas de seguridad como lo dispone el artículo 71 del código penal; internación y el tratamiento ambulatorio.

Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del código procesal penal, mediante los mecanismos del proceso común.

El internamiento consiste en incorporar al inimputable en un centro de salud mental u otro establecimiento adecuado con el objetivo de custodiarlo y brindarle un tratamiento con la finalidad que se rehabilite y posteriormente se reinserte a la sociedad. Asimismo, solo se podrá internar al inimputable cuando este sea un peligro para la sociedad es decir haya cometido delitos muy graves.

Por otro lado, en el tratamiento ambulatorio se caracteriza así porque no hay un internamiento, es decir que los pacientes realizaran su terapia en el hospital y una vez concluya se regresara a su casa y así sucesivamente hasta llegar a curarse o cumpla la pena; este tratamiento es para aquellos inimputables que no generan un peligro grave para la sociedad. Se le impondrá una pena imputable con fines terapéuticos y posteriormente se rehabilite, reinsertándose así a la sociedad.

Los sujetos que intervienen en la tramitación del proceso son:

- a) Fiscal provincial

En la investigación preliminar, investigación preparatoria, y requerimiento de la medida de seguridad, y en los demás actos procesales siguientes.

b) Juez de Investigación Preparatoria.

c) Juez Unipersonal o Colegiado según la naturaleza del delito.

Para la tramitación de este proceso se establecen las siguientes reglas:

- No se puede acumular con un proceso común.
- El juicio se desarrolla sin público.
- Puede llevarse a cabo sin la presencia del imputado por su gravedad en su salud, u otras razones, debiendo comparecer su curador.
- La sentencia debe absolver o aplicar una medida de seguridad.
- Se puede transformar el proceso durante el juicio oral al determinarse que no es aplicable la medida de seguridad, a pena privativa de la libertad.

2.2.1.5.3.2.4 El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso penal se caracteriza por la acción privada es decir aquí no hay un interés público es por ello que al fiscal no le corresponde accionar, en consecuencia, el ofendido, el representante legal o representante de una persona jurídica están facultados a dar inicio a la acción penal (querrela) cuando sienta que se le ha vulnera un bien jurídico personalísimo.

Basándose a las facultades generales y especiales del art.74-75 subsumidas en el Código Procesal Civil. Asimismo, es imprescindible mencionar que este procedimiento de la acción privada está regulado por los artículos 459 al 467 del Código de Procedimientos Penales, y 138 del Nuevo Código de Procedimientos Penales.

Este procedimiento será resuelto por un juez unipersonal quien está facultado a admitir o rechazar dicha acción privada presentada debiendo ser su decisión debidamente motivado es decir debe especificar de acuerdo a ley el por qué lo está

admitiendo o en caso contrario rechazándolo, para ello, la acción privada (querrela) debe cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad como la identificación y domicilio del querrellado, se le debe otorgar una copia de la querrela al querrellado por último se debe anexar la copia del poder siempre y cuando sea representante de una persona jurídica o de su representante legal.

Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal – 2004 introduce 3 etapas estas son: investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento.

Entonces es necesario mencionar que la etapa de la investigación preparatoria será concedida siempre y cuando el querellante lo disponga por motivos de que: ignore su nombre o domicilio de quien quiera querrellar, para la descripción de los hechos materia de delito en forma clara y concisa.

Una vez de admitida la Investigación Preparatoria el Juez pondrá en conocimiento al Ministerio Público sobre dicha investigación y ordenará la ayuda de la policía nacional del Perú para recabar datos de suma importancia que serán plasmados en un informe policial.

Entonces la “Policía Nacional elevará al Juez Penal un Informe Policial dando cuenta del resultado de la investigación preliminar ordenada. El querellante, una vez notificado de la recepción del documento policial, deberá completar la querrela dentro del quinto día de notificado. Si no lo hiciere oportunamente caducará el derecho de ejercer la acción penal” (461 inciso 2 NCPP).

Asimismo, el artículo 462 menciona:

1. Si la querrela reúne los requisitos de Ley, el Juez Penal expedirá auto admisorio de la instancia y correrá traslado al querrellado por el plazo de cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda. Se acompañará a la indicada resolución, copia de la querrela y de sus recaudos.

2. Vencido el plazo de contestación, producida o no la contestación, se dictará el auto de citación a juicio. La audiencia deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.

3. Instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público, siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado.

4. Los medios de defensa que se aleguen en el escrito de contestación o en el curso del juicio oral se resolverán conjuntamente en la sentencia.

5. Si el querellante, injustificadamente, no asiste a la audiencia o se ausente durante su desarrollo, se sobreseerá la causa.

Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal establece 2 clases de coerción personal al querellado:

- a) Comparecencia simple; Se le obliga al querellado a concurrir a la audiencia todas las veces que el juez notifique hasta que concluya el proceso.
- b) Comparecía restrictiva; se establecen restricciones de la libertad del querellado lo más común que se le puede otorgar es la prisión preventiva, esta se da cuando existe peligro de fuga, o porque puede entorpecer la actividad probatoria.

Por otro lado, se establecerá la contumacia al querellado siempre y cuando no asista a las audiencias estando debidamente notificado, en consecuencia, se le declarará reo contumaz y el juez ordenará orden de captura a nivel nacional y posteriormente a un centro penitenciario, suspendiéndose así el proceso.

Se instituye también la contumacia contra el querellado rebelde que estando notificado Además del sobreseimiento por inasistencia o retiro durante el desarrollo del

juicio oral por el querellante que produce la conclusión del proceso, también se instituye *el* abandono, el desistimiento y *la* transacción como formas de conclusión del proceso de querrela.

a) El abandono es declarado de oficio, por no haber movimiento procesal durante un plazo de 03 meses.

b) El querellante puede desistirse de la acción penal; o puede llegar a un acuerdo con el querrellado, en cualquier estado del proceso.

Una vez desistida o abandonada del proceso o habiéndose llegado a un acuerdo, el querellante ya no tiene derecho para poder intentar nuevamente la querrela, es decir, fenece en forma total la acción de querrela por el delito ofendido, por haberse abandonado o por haberse desistido o por haber llegado a una transacción con el querrellado

Es preminente mencionar que en caso de muerte o por incapacidad del querellante producida durante el desarrollo del proceso de querrela y antes de que concluya el juicio oral, se podrá presentar la sucesión procesal; es decir que cualquier familiar tomara su papel como querellante, debiendo comparecer dentro de los 30 días de producida el hecho.

El proceso termina con la sentencia del Juez Unipersonal, y al ser apelada, con la sentencia de vista de la Sala Penal Superior en forma definitiva, ya que contra esta sentencia no cabe ningún otro recurso.

La sentencia condenatoria firme, cuando se trata de delitos contra el honor puede ser publicada o simplemente leída a pedido del querellante particular, pero a costa del sentenciado.

2.2.1.5.3.2.5 El proceso de terminación anticipada

Se encuentra regulado en los artículos 468 y 471 del Nuevo Código Procesal Penal

Este proceso es dado con la finalidad de concluir rápidamente un procedimiento largo es decir antes de su plazo ordinario, esta es dada en la fase de la investigación preparatoria antes que el fiscal formule acusación, esta será puesta en un cuaderno aparte sin suspenderse el proceso; asimismo, cabe mencionar que este procedimiento puede ser iniciado por el procesado o el fiscal solicitando a si al juez de la investigación una audiencia especial privada, asimismo el juez notificara a los sujetos procesales en un plazo de 05 con la finalidad que puedan alegar sus pretensiones.

Por consiguiente, es preminente mencionar que el fiscal puede realizar una transacción provisional con el procesado referente a la pena y a la reparación civil

Por otro lado, este proceso de terminación anticipada será desarrollada de la siguiente manera;

- a. Establecer fecha para la realización de la Audiencia.
- b. Apersonamiento del Fiscal y del imputado debidamente representado por su abogado, dejando en claro que la asistencia del representante del ministerio público y del procesado son de suma importancia, sin embargo, cabe mencionar que los demás sujetos procesales pueden asistir a la audiencia sin obligación alguna.
- c. El fiscal presentara los cargos formulados en su acusación en contra del procesado teniendo este la facultad de aceptar, rechazar o aceptar en todo o en parte lo expuesto por el Representante del Ministerio Publico.
- d. Por lo expuesto, en el párrafo anterior el juez deberá explicar al procesado, sobre los alcances y consecuencias del acuerdo presentado.
- e. El procesado deberá pronunciarse sobre la explicación brindada por el juez en el inciso (d), asimismo, las demás partes que asistieron a la audiencia tienen el mismo derecho a pronunciarse. Por consiguiente, si a través de dicha pronunciación se origina un debate entre los sujetos del proceso y el imputado,

el juez tiene la facultad de suspender la audiencia por un tiempo determinado, con la finalidad que todos lleguen a un acuerdo, esta suspensión no deberá pasarse para otro día es decir que todo se tiene que solucionar en la misma fecha de la audiencia sin postergaciones.

- f. El proceso de Terminación Anticipada concluirá cuando el Representante del Ministerio Público y el procesado lleguen a una transacción, sobre la conducta antijurídica, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, estos acuerdos deben ser declarados en forma expresa y será consignado en acta. Con este acuerdo el juez dicta la sentencia anticipada en el término de 48 horas de realizada la audiencia.

Dicha audiencia es objeto de ser apelada por parte de los demás sujetos procesales que no estén de acuerdo a la reparación civil o al acuerdo establecido.

Por otro lado, este proceso de terminación anticipada procederá cuando haya concurso real de delito y pluralidad de procesados, teniendo como esencial requisito para que se pueda cumplir dicho proceso es que haya acuerdo por todos los procesados y por todos los hechos delictivos, e inclusive la norma establece acuerdos parciales.

Aquel procesado que se acoge a este procedimiento tendrá como beneficio la reducción de la pena hasta una sexta parte en forma adicional la que será acumulada al beneficio de la confesión sincera.

Por último, es necesario resaltar que en el proceso de terminación anticipada no se permitirá la presentación y actuación de medios probatorios en la audiencia especial privada.

2.2.1.5.3.2.6 El proceso por colaboración eficaz

Este procedimiento se encuentra subsumido en el artículo 472 al 481 del Nuevo Código Procesal Penal.

Según Bonifacio Robles Aguirre, sostiene:

“No es ninguna novedad este tipo procesal especial que trae el nuevo código procesal penal, como tipo procesal ya se había incorporado al sistemaprocesal penal peruano por el gobierno de "Reconstrucción y Emergencia Nacional" mediante Decreto Ley 25582 del 27 de junio de 1992, y rigió hasta el 21 de diciembre del año 2000, fecha que entra en vigencia la ley 27378 derogando a la anterior ley citada, estableciendo, beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. La legislación peruana sobre proceso de colaboración eficaz tomó del modelo Italiano de la "*Ley Consiga N° 625 de 15 de diciembre de 1979, y ley de arrepentidos N° 304 de 29 de mayo de 1982*" a través de la Legislación Española”.

El proceso por colaboración eficaz esta basado al principio del consenso, es decir; que el procesado brindara información de suma importancia al Ministerio Publico con la finalidad de ubicar y asegurar medios probatorios, y así poder desarticular organizaciones criminales, poder conocer de qué manera se realizó la conducta típica, quienes son los autores o partícipes etc.; a cambio del perdón de la pena (remisión) o disminución de la pena (atenuación de la pena)

Parafraseando al artículo 473 del Nuevo Código Procesal Penal – (Ámbito del proceso y la competencia), es decir; que este proceso solo se podrá llevar acabo con ciertos delitos que mencionare en el párrafo siguiente:

- a. Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad.
- b. Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, delitos monetarios, tráfico ilícito de drogas cuando el colaborador actúa en calidad de integrante de la organización delictiva.
- c. Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios y aduaneros, contra la fe pública, y orden migratorio cuando sea cometidos por varios sujetos y en concierto.

Asimismo, es necesario mencionar aquellos órganos que son competentes para realizar este proceso por colaboración eficaz, estas son; el Representante del Ministerio Publico – (Fiscal) y el órgano jurisdiccional – (Juez de la investigación Preparatoria,

Juez Unipersonal o colegiado, y por último la sala penal Superior que nace a raíz de una apelación.

Por consiguiente, es preminente resaltar que si hubiera concurso de delitos y uno de ellos no se acoplen a lo que establece dicho artículo 473 - NCPP; esto no impedirá a que se pueda realizar la transacción del proceso de colaboración eficaz.

Por otro lado, este procedimiento se puede realizar antes y durante la investigación preparatoria, durante la etapa intermedia, o en la etapa de juzgamiento y cabe mencionar que después de haber una sentencia condenatoria también se puede llevar a cabo este procedimiento.

Este procedimiento inicia con la formación del expediente de transacción sobre los beneficios y la colaboración que se esta aportando, es celebrado por el fiscal y el (colaborador – procesado) en base a las diligencias previas.

Esta transacción puede ser desaprobado o aprobado por el juez competente; asimismo, esta se llevara a cabo en una audiencia privada especial con el apersonamiento del Representante del Ministerio Publico y el colaborador ya que ellos fueron quien firmaron dicho acuerdo, por consiguiente en dicha audiencia se le interrogara al solicitante-colaborador-procesado por el juez, fiscal, abogado defensor, procurador publico este último entrara a tallar siempre y cuando estemos hablando sobre delitos contra el estado.

Al ser favorecido con el acuerdo del beneficio premial; el (procesado-colaborador-solicitante) estará condicionado a no delinquir durante 10 años consecutivos, así como también deberá cumplir ciertas obligaciones y condiciones que le impondrá el juez en caso contrario este beneficio premial puede ser revocado a pedido del fiscal provincial ante el mismo juez que otorgo dicho beneficio.

El control de dichas obligaciones y condiciones estará a cargo del fiscal provincial con el apoyo de la Policía Nacional del Perú que quienes para controlar estrictamente al colaborador cuentan con un registro de beneficiarios de Colaboración Eficaz.

Estos beneficios premiales que el colaborador obtiene se otorgaran de acuerdo al grado de eficacia o importancia de la colaboración, es decir; por ejemplo; si su colaboración ayuda a desarticular una organización completa de criminales se le puede perdonar la pena, así como también liberarlo condicionalmente va depender de acuerdo al criterio del juez y al acuerdo pactado.

Estos beneficios pueden ser:

- a. La exención de la pena
- b. Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal
- c. Suspensión de la ejecución de la penal
- d. Liberación condicional
- e. Remisión de la pena cuando se trata de reo sentenciado.

Para culminar, la declaración del solicitante-colaborador-procesado se considerará como no existente cuando la transacción de colaboración eficaz no fue admitida por el representante del Ministerio Público o por lo contrario fue admitido por el fiscal y fue desaprobado por el juez competente.

Entonces ustedes se preguntarán que pasa con las pruebas documentales, los dictámenes periciales y las diligencias objetivas que fueron recaudadas gracias al consenso de colaboración eficaz, bueno tal y como lo establece el artículo 481 del NCPP inciso 2 que estos medios de prueba mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otro proceso conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158. Rige, todo caso el artículo 159 del NCPP.

2.2.1.5.3.2.7 El proceso por faltas

Se encuentra subsumida en el artículo 482 a 487 del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo es necesario mencionar que el proceso por faltas queda bajo conocimiento de los juzgados de Paz letrado conforme a la Ley N° 27939 – en caso de faltas.

Por consiguiente, ley N° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante ley N° 30076 ley que modifica el Código Penal, Código Procedimientos Penales en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46 b y la habitualidad; 46 c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

Este proceso por faltas tiene por finalidad procesar todas las conductas típicas de una categoría muy leve que son denominadas infracciones mas no como delitos. Sera competente para conocer este proceso el juez de paz letrado (forma exclusiva) y el juez de paz (forma excepcional), siempre y cuando en el lugar donde se originó dicha infracción no exista el juez de paz letrado.

Sera resuelta en segunda instancia por un juez penal especializado siempre y cuando haya apelación, asimismo es necesario mencionar que aquí no intervendrá el Ministerio Publico.

Por otro lado, es preminente mencionar que el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 trae algo novísimo referente a la interposición de la denuncia, es decir; que aquí el actor civil accionara penalmente la falta, no como agraviado si no como querellante, en este mismo sentido resulta importante decir que en el Código Penal de 1940, no traía la expresión de querellante si no la de agraviado.

La denuncia - acción penal se puede realizar de 2 formas: a) escrita o b) verbal esta se podrá interponer ante la Policía Nacional del Perú o ante el Juez de paz sea letrado o no, cuando la denuncia es formulada ante el juez; él se encargara de verificar: a) si la

acción penal aún no ha prescrito b) si la conducta típica se subsumida como falta y por ultimo c) si se requiere de una investigación previa, en este caso el juez enviara la denuncia y sus recaudos a la policía Nacional del Perú para la investigación, quien una vez concluida emitirá el informe policial correspondiente.

Una vez de recibida el informe policial el juez podrá:

A) Expedir un auto de citación a juicio estando facultado de poder disponer la celebración inmediata de la audiencia en los siguientes supuestos;

a) Cuando el procesado y el querellante y demás órganos de prueba se encuentren presentes,

b) Cuando el procesado acepta la falta que se le atribuye.

B) Por otro lado, podrá emitir un auto declarando el sobreseimiento del proceso.

De no cumplirse dichos supuestos el juez fijara una fecha para la audiencia única que se realizara vía oral notificando así; al procesado, querellante y los testigos, siendo de suma importancia el apersonamiento los abogados del querellante y del procesado.

Por consiguiente, el juez al momento de expedir auto de citación a juicio, solo podrá dictar mandato de comparecencia sin ninguna regla de conducta, por otro lado, si el procesado-imputado no concurre a la citación a juicio este será llevado a la fuerza además el juez podrá dictar prisión preventiva hasta que culmine el proceso.

Una vez instalada dicha audiencia el juez realizara una relación de todos lo cargos que aparecen en el informe emitido por la PNP o en la querella, asimismo, si se llegara a encontrar el querellante el juez propiciara la conciliación con la finalidad que lleguen a un acuerdo referente a la reparación del daño, si en caso se llegaría a darse la conciliación y habiendo un acuerdo el juez dará por concluido el proceso basándose a los acuerdos establecidos en el acta de conciliación; en caso contrario de no celebrarse dicha conciliación el proceso continuara, asimismo preguntara al procesado si acepta el o los cargo o s establecidos en su contra, si fuera a si el debate concluirá y se emitirá sentencia ya sea de forma verbal o escrita, si fuera escrita tiene una plazo de 02 días para emitir sentencia.

De no concluir dicho proceso de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores la audiencia se desarrollará de la siguiente manera;

- a) Se le interrogara al procesado.
- b) Se le interrogara al querellante.
- c) Se le interrogara a los testigos y a los peritos especializados.
- d) Por último, la actuación de las demás pruebas.

Se llevará todo lo expuesto en el menor tiempo posible, asimismo es necesario resaltar que esta se realizara en una audiencia única y solo podrá suspenderse por un periodo de 03 días siempre y cuando falte presentar medios de prueba de suma importancia.

Por consiguiente, está facultado para suspender dicha audiencia única; ya sea de oficio por el juez o a petición de alguna de las partes, si vencido el plazo de 03 días faltase la declaración de un testigo(s), perito (s) el proceso continuara por que el plazo establecido a precluido.

Asimismo, las partes si desean podrán presentar sus alegatos finales ya que están en su derecho, en consecuencia, de ello, el juez puede expedir en ese momento o dentro del plazo de 03 días su resolución del caso mediante una sentencia. Por consiguiente, dicho proceso al encontrarse en primera instancia, aquella persona que siente que ha salido afectado por dicha sentencia tiene el derecho de poder apelar ante el mismo juez quien se encargara de elevar dicho proceso a un juzgado penal especializado quien se encargara de analizar la sentencia expedida si se encuentra adecuada a ley.

La apelación presentada será resuelta por el juez penal especializado dentro del plazo de 10 días siempre y cuando no haya solicitud alguna referente a la actuación de medios probatorios en caso contrario el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de 20 días de presentada la apelación, en donde los abogados se encargaran de presentar sus alegatos vía oral y escrito.

Por último, es necesario resaltar que las partes pueden llegar a un acuerdo en cualquier parte del proceso, asimismo el querellante puede quitar la denuncia en contra

del procesado, si fuera a si el juez terminara el proceso con un auto resolutorio; esto entrara a tallar siempre y cuando la transacción o el desistimiento de la denuncia es realizada antes que se emita sentencia.

2.2.1.6 Los medios de defensa Técnica

2.2.1.6.1 Cuestión previa

Es un mecanismo de defensa que se opone a la acción penal viciada ya sea por no haber cumplido un requisito indispensable de procedibilidad o los 3 requisitos que tiene el fiscal que cumplir obligatoriamente para promover la denuncia fiscal, estas son: 1) Individualizar al autor, 2) Conducta se encuentre subsumida en la norma, 3) Que el hecho punible no haya prescrito.

Sin embargo, en el caso que el fiscal llegue a promover la acción penal-denuncia fiscal sin haber cumplido con los requisitos mencionados, de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo 77 el juez podrá devolver al Ministerio Publico la denuncia fiscal para que este lo subsane.

Como menciona Peña (2004-2010), sostiene:

La cuestión previa tiene por objeto argumenta un defecto de perseguibilidad señalando la falta de un requisito o una declaración extra-penal previa necesaria para que pueda ser promovida la acción penal por lo que su incumplimiento genera un vicio procesal pudiendo desencadenar la nulidad de todo el proceso. (p.103)

2.2.1.6.2 Efecto de la cuestión previa

Analizando el artículo 4 del Código Procesal Penal y el artículo 4 inciso 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal; El efecto de la cuestión previa, es anular todo lo actuado y la denuncia fiscal sin embargo este mecanismo de defensa ataca la forma del proceso mas no el fondo esto quiere decir que el proceso puede revivirse con una nueva denuncia fiscal cumpliendo correctamente aquellos requisitos de procedibilidad que en su momento no se cumplieron.

2.2.1.6.3 Las cuestiones prejudiciales

Esta se da cuando en un proceso penal aparece cuestiones de naturaleza diferente a lo

penal ya sea civil, administrativo, tributario, contencioso etc. Siendo de suma importancia ser dirimidas antes de la cuestión penal, es decir; que no se podrá seguir con el procedimiento penal hasta que se resuelva las cuestiones distintas.

Para Sumarriva, (2007), sostiene: Son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción, pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente. Entonces, se refiere a un acto previo al proceso penal necesario para que se pueda recurrir al órgano jurisdiccional; es así que, debiendo decidirse preliminarmente, es enviado por la jurisdicción penal a la jurisdicción civil o administrativa (en su gran mayoría), suspendiéndose entre tanto el proceso penal. (p. 29)

Según el Nuevo Código Procesal Penal (2004), sostiene:

1. La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra - penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. (p.13)
2. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido. (p.13)
3. En caso de que el proceso extra - penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue. (p.13)
4. De lo resuelto en la vía extra - penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. (p.13)

2.2.1.6.4 Las Excepciones

2.2.1.6.4.1 Definición

Es un mecanismo de defensa que es utilizada por los justiciables con el objetivo de

evitar la secuencia de una acción penal viciada; es decir evita la continuidad de una persecución y juzgamiento de un hecho no delictivo, en otras palabras, la conducta del procesado es atípica; asimismo este medio de defensa es utilizado cuando se interpone la acción penal en una vía procedimental incorrecta.

Según Peña (2004-2010), anota:

Las excepciones pueden ser definidas conceptualmente como un filtro de pureza, que ataca directamente la validez de la relación jurídico-procesal que se ha constituido de forma defectuosa, ora por un cuestionamiento sobre el fondo(Excepción de naturaleza de acción), ora por una causal extintiva de acción penal (Excepción de prescripción y Amnistía), ora por razones de seguridad jurídica (Excepción de Cosa Juzgada), ora por un defecto de tramitación procedimental (Excepción de naturaleza de juicio).(p.110)

2.2.1.6.4.2 Clases de Excepciones

2.2. 1.6.4.2.1 Dilatoria

Son aquellas excepciones que suspenden el proceso por no haber cumplido con algún requisito procedimental; dejando en claro que estas excepciones solo dilatan el proceso mas no extinguen la acción penal.

2.2.1.6.4.2.2 Perentorias

Son aquellas excepciones que atacan la Acción Penal viciada, en consecuencia, termina con el proceso extinguiendo la acción penal.

2.2.1.6.4.3 Excepciones de naturaleza de juicio

Esta excepción entra a tallar cuando hay un error en la vía procedimental; es decir cuando la acción penal que se persigue no se presenta en la vía correcta.

Asimismo, es necesario mencionar un breve ejemplo para que se pueda entender a la perfección; en el hipotético caso, la acción penal que se persigue es de naturaleza ordinaria sin embargo esta es presentada ante una vía sumaria es ahí donde el justiciable interpondrá esta excepción con la finalidad que la acción penal se adecue a la vía procedimental.

2.2.1.6.4.4 Excepción de naturaleza de acción

Esta excepción entra a tallar cuando los hecho materia de acción penal no constituye delito es decir el hecho no cumple con ciertos requisitos indispensables para que se pueda denominar como delictiva, en consecuencia; al declararse fundada dicha excepción se anulara la denuncia fiscal y posteriormente el proceso.

Es necesario resaltar que esta excepción se dará a acabo cuando la conducta del procesado sea atípica, en otras palabras, su conducta no se encuentra subsumida en la norma.

2.2.1.6.4.5 Excepción de cosa Juzgada

Esta excepción será presentada cuando el justiciable visualice que se le ha apertura do otro proceso por la misma acción penal que anteriormente fue materia de investigación y habiendo culminado el proceso con una sentencia firme es decir que se agotaron todas las vías jurisdiccionales declarándose (Cosa Juzgada).

Entonces para poder interponer esta excepción se debe cumplir con ciertos puntos importantes para que se pueda denominar como tal: a) Tener relación con los hechos, b) relación con la persona, c) y vía procedimental.

Asimismo, es preeminente mencionar a nuestra Constitución Política del Perú en su art.139 inc.13 señalando que; son principios y derechos de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Peña (2004-2010), sostiene:

La Cosa juzgada puede emanar también de una resolución firme y consentida sea esta nacional o extranjera de un procedimiento penal, en el cual se identifique una identidad de los hechos y del sujeto. El artículo 8° del Código de Procedimientos Penales, prevé que no procede la persecución contra el peruano que haya delinquido fuera del país o del extranjero que cometiera delito dentro del Perú, si uno u otro acredita que ha sido anteriormente juzgado por el mismo hecho y absuelto o que a cumplido la pena, obtenido su revisión o

haya prescrito. De cierta forma el nuevo Código Procesal Penal acoge esta formula cuando en el articulo 6.1 inciso c) se contempla que procede la excepción de cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme nacional o extranjera contra la misma persona. (p.120)

2.2.1.6.4.6 Excepción de amnistía

La amnistía al procesado solo lo puede dar el congreso de la republica de acuerdo a nuestra constitución política del Perú Art.102 inciso 6. Asimismo, es preminente mencionar que una vez otorgada la amnistía al procesado, este deja de serlo; es decir se le borraría al procesado todos los antecedentes judiciales y penales, quedando sin ninguna marca delictiva, como si nunca hubiese cometido delito alguno; dejando en claro que solo se borraría aquel delito que fue materia de amnistía.

Por otro lado, si nos referimos a un Reo ósea aquella persona que ya fue procesado y posteriormente con una sentencia firme, este puede interponer el recurso de remisión de pena por amnistía (indulto, conmutación de pena); esta interposición se presentara al juez competente; asimismo es imprescindible mencionar a nuestra constitución política del Perú en su Artículo 118 inciso 21 donde manifiesta; “Corresponde al presidente de la republica Conceder indultos y conmutar penas. Ejerce el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la atapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatorio”.

El indulto es el perdón de la pena mas no del delito es decir que ante la vista de todos sigue siendo un delincuente.

La conmutación de pena es la disminución de una pena grave por una de menor gravedad.

Una vez concedida la amnistía o el recurso de remisión de pena por amnistía (indulto, conmutación de pena); esta es irrevocable porque tiene efecto de cosa juzgada.

2.2.1.6.4.7 La prescripción

Esta tiene que ver con la validez de la persecución penal; es decir que una persona no puede ser perseguida por toda la vida salvo en aquellos delitos que nunca prescriben

tales como los delitos de lesa humanidad-delitos que causan un daño internacional es decir que su conducta delictiva es muy grave e imperdonable; en consecuencia, produce demasiada inseguridad ciudadana internacional vulnerándose así las normas ius cogens).

Bacigalupo, citado por Peña (2004-2010) “estas cuestiones solo se explican por razones puramente político-practicas, porque la justicia no podría funcionar manteniendo todos los procesos vivos” (p.123).

Asimismo, es necesario mencionar al artículo 80 del código penal en donde sostiene: La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo que da para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a 20 años tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua esta se extingue la acción penal a los 30 años.

En los delitos que merezcan otras penas la acción prescribe a los 2 años en caso de delitos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrantes de organizaciones criminales el plazo de prescripción se duplica.

Peña (2004-2010), sostiene:

Es menester revelar, que la excepción de prescripción solo procede en el caso de la extinción de la acción penal, mas no en el caso de la prescripción de la pena, en esta última hipótesis el interesado deberá interponer el escrito de prescripción vía conducto de remisión de pena, complementando los requisitos establecidos por la ley de la materia. (p.124)

2.2.1.7 Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1 Juez

En un funcionario Público imparcial encargado de administrar justicia dirigiendo en todo momento el proceso, siendo este un interpretador de la norma, en consecuencia; toma un papel muy importante dentro del proceso, ya que el se encarga de dirimir controversias nacidas de una conducta típica antijurídica basándose de los medios probatorios presentados por las partes, acogiéndose a los principios generales del derecho con la finalidad de dar una buena resolución de acuerdo a ley.

2.2.1.7.2 Ministerio Público

Está representada por el Fiscal que vela la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de los ciudadanos, es decir; que el fiscal al enterarse de una noticia criminal está obligado a accionar penalmente en contra del presunto delincuente aperturando así una investigación con la finalidad de recabar medios de prueba que demuestren que la conducta del presunto delincuente sea típica o antijurídica en caso contrario declarara el sobreseimiento.

Asimismo, es indispensable mencionar que el Ministerio público su funcionamiento orgánico se encuentra estructurado de acuerdo al principio de jerarquía y de subordinación tal y como lo establece la Ley Orgánica del Ministerio de Público:

- a) Fiscal de la Nación
- b) Los Fiscales Supremos
- c) Los Fiscales Superiores
- d) Los Fiscales Provinciales
- e) Fiscales Adjuntos
- f) La junta de fiscalía

Por lo expuesto:

En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las

atribuciones del ministerio público. Según casación indica “Que se encuentra establecido que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos, siendo que una vez realizadas las diligencias iniciales o preliminares de investigación, y si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que el Fiscal realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria”. (Casación N.º 01-2011 – Piura. FJ. 3).

2.2.1.7.3 Imputado

Es aquella persona que vulnera o pone en peligro un bien o es jurídicos protegidos siendo su conducta típica – antijurídico, es decir; que su conducta se encuentra subsumida en la norma como delito.

Sin embargo a pesar que la conducta sea antijurídico para que lo sancionen se debe llevar acabo todo el debido proceso ya que el presunto delincuente se encuentra amparado por el principio de presunción de inocencia, es decir; se le considera inocente hasta que se compruebe lo contrario. Siendo preeminente mencionar que lo único que puede derrumbar el principio de presunción de inocencia es una sentencia condenatoria.

2.2.1.7.4 El abogado defensor

Es aquella persona capacitada para ejercer defensa jurídica a una de las partes del proceso judicial o administrativo, asimismo es aquella persona encargada de orientar en todo momento a su patrocinado ayudándolo a defenderse frente a acusaciones penales, en consecuencia; garantiza la legalidad y el debido proceso.

Asimismo, el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 80 – menciona el derecho

a la defensa en donde se estipula que “el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso”.

2.2.1.7.5 Víctima

Se le considera víctima a toda persona natural o jurídica que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por una conducta típica o antijurídica del mismo.

2.2.1.7.5.1 Derechos de la víctima

La víctima tiene los siguientes derechos:

- a. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- b. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- c. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- d. A poder apelar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza. (Art. 95º, NCPP).

2.2.1.7.6 Parte Civil

También llamada actor civil, es toda persona natural o jurídica con legitimidad para

obrar dentro del proceso ejercitando una pretensión civil o patrimonial que fueron originados por una conducta típica.

Para poder constituirse como actor civil debe ser interpuesta antes de ingresar a la etapa intermedia, es decir; antes que el fiscal formule acusación.

Asimismo, es preminente mencionar quienes están facultados para constituirse en Parte Civil para ello citare al artículo 99 del Nuevo código de procedimientos penales quien manifiesta que son: a. El agraviado, b. Sus ascendientes y descendientes, c. Su cónyuge, d. Sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado de consanguinidad, e. Sus padres, hijos adoptivos, tutor o curador.

Y para aquellas personas que no pueden ejercer sus derechos por si solas serán representadas por sus personeros legales tal y como lo establece el artículo 54 del CPP.

2.2.1.7.6.1 Facultades de la Parte Civil

Las facultades del actor civil son de ofrecer todo aquel medio probatorio con la finalidad de destruir el principio de presunción de inocencia y posteriormente se compruebe la conducta típica del inculpado, teniendo como objetivo el resarcimiento económico. Asimismo, es necesario mencionar que el actor civil se encuentra subordinada a una sentencia condenatoria, es decir; si lo absuelven con una sentencia o declaran el sobreseimiento con un auto, se le verá afectada su pretensión accesoria – reparación civil.

Por ello, la (Sala Penal Permanente De La Corte Suprema, 2014), sostiene que las facultades del actor civil son; deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé; correspondiendo precisar que sin perjuicio de aquellos derechos, también le son atribuidos los derechos que le asiste al agraviado; así se tiene también como derechos: impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, por consiguiente, no existe duda que al actor civil le asiste el derecho de apelar en resguardo de sus intereses, pues bajo ese contexto está legitimado para impugnar sentencia absolutoria. (CAS. 413-2014 -Lambayeque)

2.2.1.7.6.2 El procurador como abogado del Estado

Son aquellos representantes del estado, accionando su defensa en todo aquel procedimiento que actúe ya sea por ser la parte demandada, demandante, denunciante o como parte civil, con el objetivo de velar los intereses del estado.

Según nuestra Constitución (1993) en su artículo 47, sostiene “que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos de acuerdo a ley. El estado esta exonerado de gastos judiciales”.

2.2.1.7.7 El tercero Civilmente Responsable

Según el art.111 inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal indica que el tercero civil responsable, es la persona que conjuntamente tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, estas personas podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Publico o del actor civil. (p.81)

Para Chaname (2009), sostiene: “El tercer civil responsable, es la persona que por razones especiales con relación al agente resulta concurriendo en forma solidaria al pago de la reparación civil proveniente de la comisión de un delito” (p.59).

Por otro, lado es necesario mencionar que el tercero civil responsable prevalece de ciertos Derechos y garantías, por ello citare al art.113 del Nuevo Código Procesal Penal en donde se establece lo siguiente; a) El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado, b) Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia, c) El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

Por consiguiente, mediante Recurso de Nulidad (2004) se señaló lo siguiente: “Cuarto: Que para determinar cuándo un sujeto es responsable civil hay que atender a una serie de pautas como son: a) que toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones, para el efecto de indemnizar el daño, sino además de los hechos de aquellos sujetos que se encuentren bajo su cuidado; b) tratándose de personas jurídicas, se le podrá imputar responsabilidad civil,

cuando los daños ocasionados por el agente del hecho punible han sido producidos en cumplimiento o con ocasión del desempeño de sus funciones, exigiéndose en estos casos como requisito la existencia de una relación laboral de dependencia entre el encausado y el tercero civil responsable. (...). (R.N. N° 3330-2004-Huaura; F.J.4).

2.2.1.7.8 La policía Nacional

Tiedemann, citado por (Peña 2004-2010. p.228), sostiene:

La policía tiene dos esferas de acción claramente limitadas entre sí. En primer lugar, a de prevenir los peligros que amenazan a la seguridad pública o al orden público. Asimismo, dicho autor menciona que la PNP tiene su actividad carácter conjurador (preventivo). Pero además participa también en la persecución. En esta claridad es un órgano para la investigación y esclarecimiento de delitos, con funciones represivas, de ambas cualidades se desprenden dos funciones complementarias; de prevención, evitando materialmente la comisión de delitos y de represión, en el uso de la fuerza pública a fin de detener a los sospechosos de la noticia criminis y de ponerlos a disposición en los órganos de justicia. Finalmente, la policía tiene facultades investigativas como órgano coadyuvante de la fiscalía, a fin de esclarecer los hechos materia de denuncia penal.

2.2.1.8 Medidas Cautelares en el Proceso Penal

2.2.1.8.1 Definición

Las medidas cautelares o coercitivas se encuentran subsumidas en el artículo 253 del Código Procesal Penal, son aquellas medidas asegurativas y precautorias que tiene como finalidad proteger el objeto principal - pretensión punitiva y el objeto accesorio - pretensión indemnizatoria, en consecuencia; aquellas medidas tienen como objetivo garantizar un debido proceso y una tutela jurisdiccional efectiva.

Para poder cautelar los fines esenciales del proceso Penal se requiere de aquellas medidas que afecten los derechos fundamentales de las personas, por lo expuesto;

Asencio Mellado citado por Peña (2004-2010, p.324), sostiene; “que todos los derechos fundamentales con excepción al derecho a la vida son limitables al proceso penal siempre que se verifiquen una serie de condiciones”.

Pena 2004-2010, sostiene:

La tutela jurisdiccional efectiva en el marco del proceso penal no solo supone imponer una pena al sujeto infractor que es declarado judicialmente culpable, sino también de resarcir el daño a quien se vio afectado con las incidencias nocivas del hecho punible, la víctima, el ofendido, que resulta siendo el titular del derecho indemnizatorio, que también debe amparar la jurisdicción penal. (p.326)

Las medidas cautelares en su orden procesal revelan ciertas características comunes: a. Son de naturaleza coercitiva, pues importan la afectación, privación, restricción y limitación de derechos fundamentales que recaen sobre el imputado o un tercero, b. Son de carácter instrumental, pues no revisten un fin propio como el proceso de cognición, pues su aplicación se orienta a cautelar, que el proceso de declaración alcance los fines propuestos: de pena y de reparación civil, de tal forma, que resuelto el principal, sea por efecto de una auto o de la sentencia de declaración, en cuanto a una absolución o un sobreseimiento las medidas cautelares pierden toda legitimidad por lo que se puede decir que son accesorios al objeto principal, c. son precautorias y/o asegurativas, como se dijo tienden a cautelar los fines esenciales del proceso penal en la medida necesaria y, de forma estrictamente proporcional a la gravedad del injusto que es objeto de investigación oficial con arreglo de principios de necesidad y proporcionalidad, d. Son provisorias debe durar lo justamente necesario para asegurar el objeto principal del proceso, su permanencia se encuentra subordinada a que subsistan en el tiempo los presupuestos que justificaron su adopción, ni bien cesa alguno de ellos o dígase se desvanece, la medida debe culminar o en su defecto ser variada por una medida de menor injerencia, se sigue la regla del rebuc sic stantibus. (p.326,327)

Se clasifican en 2:

2.2.1.8.2 Las medidas cautelares personales en el proceso penal

2.2.1.8.2.1 La detención preliminar

Se encuentra subsumida en el título II, artículo 259 a 267 del Código Procesal Penal

2.2.1.8.2.2 La prisión preventiva

Se encuentra subsumida en el título II, artículo 268 a 271 del Código Procesal Penal

2.2.1.8.2.3 Duración de la detención preventiva

Se encuentra subsumida en el título II, artículo 272 a 277 del Código Procesal Penal

2.2.1.8.3 Las medidas cautelares de carácter real

Estas medidas caen directamente sobre el patrimonio del procesado-inculcado, es decir; es el impedimento de sus propios bienes durante la tramitación del proceso, con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil.

Asimismo, es necesario mencionar aquellas medidas cautelares de carácter real estipuladas en el Código Procesal Penal, estas son;

1. Embargo se encuentra subsumido en el art. 302 a 309 del CPP.
2. Orden de inhibición subsumida en el art. 310 del CPP.
3. Desalojo preventivo subsumida en el artículo 311 del CPP.
4. Medidas Anticipativas subsumida en el artículo 312 del CPP.
5. Medidas preventiva contra personas jurídicas subsumida en el artículo 313 del CPP.
6. Pension anticipada de alimentos subsumida en el artículo 314 del CPP.
7. Incautación subsumida en el artículo 316 a 320 del CPP.

2.2.1.8.4 Medidas cautelares que se dieron en expediente materia de estudio

En el presente estudio se procedió abrir instrucción – investigación en vía ordinaria en contra de los 24 procesados, dictando a sí mandato de prisión preventiva por el plazo de 09 meses en contra de G, J, A, M.; asimismo dando comparecencia restringida a G, B, R, C, A, A, A, E, E (en cárcel por otro proceso), M, R, L, E, J, E, O, L (en cárcel por otro proceso), L, J; dejando claro que al no encontrarse de acuerdo el Ministerio Público con la Comparecencia Restringida, decide apelar dicho auto; concediéndole el juzgado su apelación y revocándole la comparecencia restringida a los mencionados en los párrafos anteriores a Prisión preventiva: todos ellos por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de K, previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); y contra J. - es necesario mencionar de que este

procesado le dieron prisión preventiva por 09 meses, por el delito de Extorsión y Robo Agravado, en agravio de T, expediente - (10650-2015-0-1801-JR-PE-51)

Asimismo, cabe mencionar que a los demás procesados se le otorgó la comparecencia restringida.

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.9.1. Conceptos

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, s/f)

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar de objeto de conocimiento, por tanto, es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, de dichas afirmaciones coinciden con la realidad. Probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. (Cubas Villanueva, 2009)

Por otro lado, la prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Fairen, 1992)

Asimismo, para Peña, F (2004-2010), sostiene: “Que la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento”. (p.420)

Para Gimeno (1987), (citado por Peña Cabrera Freyre 2004-2010, p.420), sostiene: “Que la prueba como actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.

Para Jauchen, (citado por Peña Cabrera Freyre 2004-2010, p.420) sostiene:

Que la acción de probar es aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales como serán la investigación integral en el proceso penal referente al imperativo de búsqueda de la verdad real y al que esta impelidos el órgano requirente y el decisor. (p.19)

Para Vélez (1981), (citado por Peña Cabrera Freyre 2004-2010, p.421) sostiene:

Que la actividad probatoria es aquella que ejercen los sujetos procesales con el designio de esclarecer la verdad en torno al delito y al delincuente que la imputación señala, aunque ellos no estén colocados en el mismo plano (objetivo, el de los órganos estatales; subjetivo, el de las partes) y su intervención responda a diversos fines.

Para Florián, (citado por Peña Cabrera Freyre 2004-2010, p.421), afirma:

Que hay tres elementos integrantes de la prueba: objeto, órgano y medio; a) Objeto de prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (tema probandum), y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso así lo dice Jauchen, E.M; la prueba en materia penal, cit., p 19: Continuando con Florián, en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de prueba; b) órgano de prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba: en el homicidio, p.e., el testigo que declare haber presenciado el hecho de la muerte; c) Medio de prueba es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba: p.e., la declaración del testigo, el informe del perito.

2.2.1.9.2 Notas distintivas de la prueba Penales

Peña (2004-2010), sostiene:

Que en general los objetos de prueba solo pueden ser aquellos que sirvan para lograr los fines inmediatos y específicos del proceso.

Asimismo, hace mención lo siguiente:

a) Prueba Libre

Este sistema probatorio se opone al sistema de prueba tasada, que suponía la limitación legal de los medios de prueba utilizables en el proceso, dejándose de lado criterios restrictivos de valoración que incidían en las fuentes de convencimiento. La prueba libre hace alusión a la libertad de probar con todo aquel medio u objeto capaz de ofrecer a la mente del juzgador un mínimo de convencimiento, bajo el capaz de ofrecer a la mente del juzgador un mínimo de

convencimiento, bajo el presupuesto condicional que tenga relación directa o indirecta con el Thema Probandi. (p.422)

b) Prueba Relevante

Se refiere a la significancia que dicho objeto o medio debe desplegar, para esclarecer el objeto del procedimiento, lo cual debe considerarse en sentido específico; pero, como apunta Florián (citado por Peña, pag.422), en grado potencial y aproximativo, y que las providencias judiciales sobre ella nunca puedan ser definitivas, sino una vez terminado el juicio. La relevancia dependerá pues de la complejidad del objeto a probar, dependiendo de la naturaleza del delito, de la cantidad de implicados, del status social o funcional del autor, etc. La utilidad de la prueba, apunta Jauchen (citado por Peña, pag.422), está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse. Debe ser concluyente en relación con los fines del proceso en un caso concreto y aquella se mide según su destinación y de conformidad con su resultado hipotético. (p.422)

c) Prueba Legal

La obtención y adquisición de las fuentes de prueba por parte de los órganos de persecución, tiene límites de contención y aquellos vienen fijados normativamente, por los derechos fundamentales de la persona. El juzgador deberá ser en suma cauteloso al momento de admitir el material probatorio – para que posteriormente pueda ser objeto de valoración; aquellas pruebas que hayan sido obtenidas con violación flagrante de un derecho fundamental, no podrán ser admitidas al procedimiento, por tanto ser fuente de valoración probatoria. Aquellos adquiridos mediante amenaza, intimidación, violencia física (tortura), confesión inducida o vulneración de la intimidad y dignidad de los justiciables, expresan una flagrante afectación de los derechos constitucionalmente consagrados e internacionalmente reconocidos por los Convenios y tratados sobre la materia. Un proceso penal democrático y garantista debe ser respetuoso del contenido sustancial de los valores que se desprenden de la ontología humana, el proceso penal no puede aspirar a concretizar sus fines, a cualquier precio. (p.422)

d) Prueba Importante

La búsqueda de la verdad en la investigación judicial transita sobre la punibilidad del imputado en relación con el hecho humano materia de imputación criminal, es en este lindero que circunscribirse la actividad probatoria. La investigación judicial debe ser

completa y no debe inmiscuirse en esferas ajenas a la punibilidad, tal vez idónea en otras vías ajenas a la penal, no se puede perder el norte haciendo referencia a puntos totalmente desconectados con el tema probando, hechos u objetos que no guardan relación con el objeto del procedimiento, adentrándose a esferas de la personalidad que no guardan vinculación alguna con el tema central de la controversia. La prueba, entonces, no tendrá por qué adentrarse a campos estrictamente personales (intimidad), pues aquellos únicamente pertenecen a la vida íntima del imputado, a menos que resulten dispensables para esclarecer el objeto del proceso, por tanto, la prueba debe ser importante en cuanto su objeto, en tanto debe ser fijada clara y convincentemente. La prueba podrá extenderse a hechos no comprendidos en la denuncia y apertura criminal, siempre y cuando estén vinculados con el hecho de la imputación. La importancia es también definida como pertinencia, y la pertenencia de la prueba como escribe Rives Seva (citado por Peña pág. 423), es la relación que las mismas guardan con lo que es objeto del juicio, esto es, con el tema decidendi. (p.423)

La eficacia y utilidad del proceso penal dependerá del régimen de prueba que el sistema judicial adopte, deberá ser aquel que se sometía a la legalidad y circunscrita a los principios antes señalados, pues como señala Florián (citado por Peña, pag.423), la eficacia del proceso se manifiesta en los poderes dados al juez para reducir o rechazar las pruebas propuestas por las partes y para declarar, en determinado momento, que la instrucción está completa, por lo cual esta importantísima aptitud de prueba para influir en el proceso queda sometida al freno y control de la apreciación del juez como apreciación de hecho. (p.423)

Entonces, la actividad probatoria en el proceso penal deberá someterse a las reglas y procedimientos previstos en la Ley Fundamental y en la Ley procesal, a fin de cautelar la legalidad de su admisión y la posibilidad de constituir fuentes de valoración, de común idea con las garantías que se comprenden de un Debido Proceso Penal. (P. 423)

2.2.1.9.3. Clasificación de los medios de prueba

Continuando con Peña (2004-2010), sostiene:

Los siguientes puntos como clasificación de los medios de prueba:

2.2.1.9.3.1 Según el Objeto de la Prueba:

a) Prueba genérica. - Es aquella prueba que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto,

llamada prueba del corpus delicti (p.424).

b) Prueba Específica. -Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena (p.424).

Por otro lado, el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (Echandía 2002)

Por su parte, encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.(Colomer 2003)

2.2.1.9.3.2 Según el momento de la formación Probatoria:

Continuando con Peña (2004-2010). p.425:

- Pruebas simples. - Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento.

- Prueba Pre constituida. - La nota distintiva de la prueba pre constituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al

principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento.

Guzmán Flujo (citado por Peña 2004-2010, pag.425), sostiene:

La reconstitución se debe vincular con la disponibilidad de la prueba, esto es con la posibilidad de introducción en el juicio. Son pruebas que se adquieren y/o obtienen a nivel sumarial, en la etapa de investigación Preliminar, en el caso del nuevo CPP, en las diligencias preliminares y en la investigación Preparatoria.

2.2.1.9.3.3 Según la Fuente de Adquisición:

- Medios de prueba personales. - Son personas que sirven como medios de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el tema probando, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc. (p.425)

- Medios de prueba reales o materiales. - Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas. (p.425)

Mezger (citado por Peña, pag.425), sostiene:

Que la inspección ocular (Augenschein) como un medio material de prueba, engloba toda una serie de medios de prueba que proporcionan conocimientos a través de la actuación de las facultades sensoriales, también se comprende en esta clasificación, la prueba documental y la reconstrucción de los hechos.

2.2.1.9.3.4 Medios de Prueba según la Fuente de Conocimiento:

- Medios de prueba de oficio. - Esta clase de prueba la adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho pueden ser observados por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de los hechos. Está relacionado, con una actividad que dirige el juzgador propiamente, de acuerdo con los fines de investigación; por eso se dice con propiedad con una actividad probatoria de oficio por el juez pertenece a los modelos inquisitivos (mixtos), mientras que una actividad probatoria que es provocada por las partes, se adscribe a un modelo acusatorio, tal como lo acoge el nuevo CPP. (p.425)

- Medios de prueba por la actividad de las partes. -Son medios de prueba en razón de los cuales el conocimiento del objeto de prueba, llega al juez a instancia de terceros, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel. Estas personas le proporcionan al juez, fuentes de

conocimientos sobre determinados hechos o condiciones relacionadas con el *thema probandi*; sin embargo, su admisión como “medios de prueba”, está condicionada a una resolución típicamente jurisdiccional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de pertinencia, relevancia, suficiencia y legalidad. (p.425)

2.2.1.9.4. *Tramite de la prueba*

Peña (2004-2010), sostiene:

La petición, abstención y actuación de la prueba comprende una estructura jurídica que hace referencia a un orden cronológico y a las formalidades que la ley somete a la prueba procesal. El orden cronológico hace referencia a las distintas fases procesales en donde toma cuerpo y concretización toda actividad probatoria de las partes en el proceso penal. (p.426)

En ese sentido, Guasp (citado por Peña Freyre, pág. 426), diseña un esquema común de procedimiento probatorio, distinguiendo las fases siguientes:

1. Fase de petición genérica de prueba, consistente en el acto por el que los litigantes solicitan que haya, en general, prueba en el proceso, petición que se realiza fuera de la etapa probatoria propiamente dicha, en los escritos de alegaciones de las partes.
2. Admisión genérica de prueba o recibimiento a prueba, en virtud del cual el Juez, si se dan los requisitos necesarios, resuelve que existía en general, prueba en el proceso.
3. Proposición de prueba, o petición específica de prueba, consistente en el acto por el que los litigantes solicitan que se acuda a un determinado medio de prueba.
4. Admisión específica de prueba, o acto por el que el Juez, si se dan los requisitos necesarios resuelve que se admita un medio de prueba particularmente propuestos.
5. Práctica de prueba, consistente en el acto o actos por los que se realiza cada una de las pruebas propuestas y admitidas; y,
6. Apreciación de la prueba, o acto por el que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

Continuando con Peña (2004 - 2010), sostiene:

La estructura expuesta, hace referencia a determinados actos preclusivos que sirven para dotar de eficacia y de legitimidad a la prueba, que indica las fases del procedimiento probatorio como actividad esencial e ineludible para arribar a los fines del procedimiento penal. La tramitación de la prueba engloba entonces una serie de pasos o frecuencias que dotan de legalidad y eficacia a la actividad probatoria como antecedente necesario para posterior valoración y actuación en sede de enjuiciamiento. (p.426)

Asimismo dicho autor sostiene en otras palabras, que la prueba en si misma supone todo un iter, un camino que recorre las diversas etapas del proceso penal, desplegando una función determinada en cada capítulo del mismo; en el marco de la investigación será de adquisición y/o abstención de elementos de prueba; iniciado el proceso, las partes, pretenderán refutar la tesis contraria, introduciendo medios de prueba, que se plasma a partir de una proposición probatoria, lo cual genera una respuesta jurisdiccional e cuanto a su admisión, admisión probatoria que genera una actuación contradictoria en el juzgamiento, dando finalmente cabida a su valoración, como fuente de intelección estrictamente jurisdiccional, que ha de reflejarse en el contenido resolutorio de la decisión final (sentencia). (p.426)

2.2.1.9.5. La valoración de la prueba.

La valoración o apreciación de la prueba constituye una operación fundamental en todo proceso; consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convención que pueda reducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia de los datos o elementos probatorios aportados al proceso mediante los sujetos procesales. (Cubas Villanueva, 2009)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (Bustamante ,2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio. (Bustamante, 2001)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza

probatoria será incompleto. (Talavera 2009)

La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho. (Bustamante, 2001)

Mediante auto de la Sala de Apelaciones indico que: “(...) uno de los elementos que forma parte del contenido del derecho a la prueba es que las pruebas actuadas en el proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la debida motivación. De ello se desprende una doble exigencia para el juez: en primer término, la de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso y, en segundo término, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...). Exp. N° 5758-2008; Sala de Apelaciones de Trujillo. (FJ. 2).

El Nuevo Código Procesal Penal (2004) artículo 158°, (citado por Peña 2004-2010, p.427), afirma:

Que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, es decir, en la resolución, deberá exponer en detalle, los motivos de por qué ciertas pruebas le dan o no convencimiento, y cuál ha sido la metodología empleada para llegar a dichas conclusiones.

2.2.1.9.6. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Principio de legitimidad de la prueba

Parafraseando a Echandía (2002), este principio exige que todo medio probatorio debe ser obtenido de una manera legal, es decir; sin haberse vulnerado algún derecho fundamental de la persona.

El Tribunal Constitucional considera que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. (Perú. Tribunal

Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC)

Su base normativa se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio” (NCPD art.393).

2.2.1.9.6.2. Principio de unidad de la prueba

Según Echandia (2002), sostiene: “Que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”.

2.2.1.9.6.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (Echandia, 2002)

2.2.1.9.6.4. Principio de la autonomía de la prueba

Según Echandia (2002), nos dice que este principio consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

La base normativa de este principio se encuentra en el artículo I de la ley de la Carrera Judicial, N° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

2.2.1.9.6.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica al Representante del Ministerio Público – Fiscal siendo el persecutor del delito quien tiene la carga de la prueba, es por ello que debe tener

pruebas concisas para poder acreditar su acción penal en contra del inculpado en caso contrario debe declarar el sobreseimiento.

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.9.7.1. El Atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Definición

Es aquel documento realizado por una autoridad policial en donde hacen constar como ciertos hechos aparentemente delictivos y todas las circunstancias que hubiesen observado, con el objetivo de verificar si hay alguna conducta típica o antijurídica.

Asimismo, es preminente mencionar que el atestado policial se divide en 03 partes: Encabezamiento b) cuerpo c) Terminó.

Por consiguiente, el autor Colomer (2003), citado por Frisancho (2010), sostiene: Que el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio

Según Nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 62° estipula “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por el juez, el a quo y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”. El artículo 283 del C.P.P. se refiere al criterio de conciencia.

2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales 1940

Se encuentra tipificado en el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, parafraseando el mencionado artículo; establece que al intervenir los agentes oficiales de la PNP a una indagación de una acción antijurídica - delito o de una infracción-falta estos están obligados a emitir un atestado policial a los jueces Instructores o de paz con todos los datos que sean necesarios, como; describir las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodos – chapas , ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como también anexaran las

pericias que se hubieran practicado con el objetivo de verificar si hay alguna conducta típica.

Por consiguiente, el artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Las partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”. (Jurista Editores, Lima, 2013)

Resulta importante mencionar que en el NCPP del 2004 la figura cambia de atestado policial a informe policial.

2.2.1.9.7.1.4. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004

El informe policial puede ser dado por orden del fiscal – persecutor del delito al enterarse de una noticia criminis; quien ordenara a la Policía Nacional del Perú ha que indaguen y recaben de un hecho delictuoso dejando en claro que la PNP estará bajo su dirección en todo momento hasta que culmine la etapa de la Investigación Preparatoria, asimismo, es necesario mencionar que la Policía Nacional del Perú también está facultado a ejercer de oficio las diligencias preliminares cuando se entere de una noticia criminal recabando a si aquellos datos como; describir las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodos – chapas , ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como también anexaran las pericias que se hubieran practicado, todo esto estará incluido dentro del informe policial quien lo emitirá al fiscal de la investigación con el objetivo a que se verifique si hay alguna conducta típica y posteriormente formule acusación o en caso contrario se declare el sobreseimiento.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 332 del Nuevo Código de Procedimientos penales en donde manifiesta lo siguiente:

- a) La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

- b) El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- c) El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.9.7.2. La instructiva

2.2.1.9.7.2.1 Definición

La instructiva es aquella declaración sobre aquellos hechos delictivos materia de investigación, brindada por el procesado ante el Juez Penal, en caso que el procesado sufra de algún impedimento físico o alguna enfermedad que imposibilite a este a que brinde su manifestación; el juez estará en la obligación de apersonarse donde se encuentre ubicado el procesado con la finalidad que se realice su instructiva.

2.2.1.9.7.2.2 Regulación

Se encuentra tipificado en el artículo 72°, 73°, 74° y 75°. Del Código de Procedimientos Penales aún vigente en algunos distritos judiciales del país.

2.2.1.9.7.2.3 La instructiva en el proceso judicial en estudio

Frente a lo acontecido, todos los nombrados en sus manifestaciones a nivel preliminar e Instructivas que obran de fojas 822/827, 828/832, 845/850, 928/933, 934/938, 961/965, 970/977, 981/987, 988/992, 994/999, 1102/1108, 1211/1214, 1324/1329, 1357/1362, 1363/1368, 1386/1393, 1423/1436 y 1514/1520, así como en el juicio oral, niegan los cargos imputados, el haber solicitado dinero alguno; sostienen que se encontraban en el lugar de los hechos con la finalidad de buscar trabajo ya que tenían conocimiento de la obra de construcción civil que se iba a realizar en el barrio, que pese a que no existía aviso alguno de la empresa constructora requiriendo personal obrero, que se enteraron que sólo iban a ingresar a trabajar 4 personas y que entre todos iban a rotar dichos puestos cada semana, que debido a las diferencias y discrepancias entre ellos existieron problemas. ALGUNOS ADMITEN QUE DESDE UN

COMIENZO CONCURRIERON A LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, otros niegan haber intervenido en la paralización de la obra, que no existió ningún cabecilla ni representantes, QUE EL ACUERDO PARA ROTAR EN EL TRABAJO CADA DOS SEMANAS FUE CON SUS COPROCESADOS M y A con quienes se reunían los días lunes.

2.2.1.9.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Artículo 143 del CPP (1940), sostiene:

“La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, en el cual será examinada de igual forma que los testigos” (p.36).

Asimismo, cabe mencionar que artículo 171 inciso 5 del Código Procesal Penal (2004), sostiene lo siguiente: “Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos” (p.110).

En consecuencia, el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, nos dice que existe igualdad normativa para recepcionar las declaraciones testimoniales y la declaración del agraviado.

2.2.1.9.7.3.2. La regulación de la declaración preventiva

Se encuentra subsumida en el artículo 143 del CPP de (1940);

“La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos” (p.36).

En consecuencia, el artículo 143 CPP (1940) nos quiere decir que la regulación de la declaración preventiva está facultada de acuerdo al mandato del juez de la investigación a cargo o también puede ser solicitado por el MP.

2.2.1.9.7.4. Documentos

2.2.1.9.7.4.1 Definición

El documento es un medio de prueba, es decir; es un testimonio material de un hecho

generado ya sea por una persona natural o jurídica que será valorado por el juez dentro de un debido proceso con la finalidad de corroborar su autenticidad.

Asimismo, es necesario mencionar que el documento es considerado como una prueba pre constituida por que este existe antes de un procedimiento judicial.

2.2.1.9.7.4.2 Regulación

Su regulación y definición legal se encuentra subsumida en el artículo 233° del Código Procesal Civil, donde se estipula: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. De la misma manera todos los aspectos relacionados a las características, tipos, eficacia, respecto al documento se encuentran regulados desde el Art. 233° al Art. 261° del C. P. Civil.

2.2.1.9.7.4.3 Clases de documento

De acuerdo al artículo 185° del Nuevo Código Procesal Penal, son documentos: “los manuscritos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

A. Los documentos se dividen en públicos y privados:

a) Documentos públicos

Se denominan documentos públicos a aquellos documentos emitidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones; entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos.

En consecuencia, los documentos públicos son los que producen fe plena sobre su contenido, solo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario.

b) Documentos privados

Los que son realizado entre particulares es decir no hay intervención de un funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la Ley, en consecuencia; estos documentos contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad y para que adquieran valor probatorio deben ser

reconocidos judicialmente.

2.2.1.9.7.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el presente análisis se encontró los siguientes documentos tales como:

1. Copias de DNI de los 24 procesados.
2. Copias de DNI para comprobar el arraigo familiar de los procesados.
3. Acta realizada por los agentes que realizaron el patrullaje antes del hecho ilícito penal.
4. Certificado Médico Legal N° 0436421.
5. Denuncia 293-2015 realizada por M. fiscal provincial penal de la 17 fiscalía Provincial Penal de Lima.
6. Atestado policial N° 018-2015-DIREICAJ PNP-DIRPOC/DEP.INV. procedente de la dirección de protección de Obras Civiles.
7. Acta de orientación y descarte de Sustancias Toxicas (drogas) de folios 269/270.
8. Acta de descarte de disparo de arma – absorción atómica, microscópica electrónica de barrido. (negativo a los 24 procesados)
9. Parte N°069-2015-DIRIECAJ PNP/DI-DIRPOC-DIVIN, folio 06/08.

2.2.1.9.7.5. La Testimonial

2.2.1.9.7.5.1 Definición

Son aquellas declaraciones dadas por terceras personas que no tienen ningún vínculo o relación procesal, con el objetivo de dar a conocer la realidad o verdad del hecho delictivo; así como también de que manera fue realizada la conducta típica.

Por otro lado, testimonial es la declaración prestada por una persona física, en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas. (De la Cruz Espejo, 1996)

Asimismo, es preeminente mencionar que se deben cumplir ciertas cualidades para dicho testimonio para ello citare al artículo 162 del Nuevo Código Procesal Penal (capacidad para rendir testimonio) en donde se estipula; “a) toda persona, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. b) Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez”. Por consiguiente, el testigo tiene ciertas obligaciones como concurrir aquellas citaciones, debiendo responder con veracidad a los cuestionamientos que se le realizaran; si el testigo no llegara a personarse a la citación se le hará comparecer bajo coacción por la fuerza pública.

Por consiguiente, el artículo 166 del Nuevo Código Procesal Penal establece aquellas características que debe contener la declaración de los testigos estando denominado con la figura - (contenido de la declaración), en donde se estipula; a) “La declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba. b) Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado. c) No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico”.

2.2.1.9.7.5.2 Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 162 al 171 del Nuevo Código de Procedimientos Penales - Capítulo II.

2.2.1.9.7.5.3 La testimonial en el proceso judicial en estudio

En esta controversia si hubo testigos con manifestación testimonial K. a fojas 1305/1310- J. fojas 263 – J. fojas 80 – M fojas 76 - F. fojas 84 - J., fojas 86 - S, fojas 89

- S, fojas 92 – A, fojas 95- J, fojas 98 – H, H, J y J que obran a fojas 1120, 1124, 1128 y 1171; con el N° expediente 10650-2015-0-1801-JR-PE-51).

2.2.1.9.7.6 La pericia

2.2.1.9.7.6.1 Definición

Son aquellos análisis, exámenes, estudios realizados por peritos especializados en la materia, es decir; sobre un asunto requerido por el órgano jurisdiccional u otra autoridad; ellos (peritos) emiten un informe o dictamen pericial incluyendo una descripción de la persona o la situación en estudio, así como también aquellas operaciones que fueron realizadas en la pericia, por ultimo especifica sus conclusiones del caso; convirtiéndose así en una prueba pericial y coadyuvar a una mejor resolución.

2.2.1.9.7.6.2 Valor probatorio

El valor probatorio de la pericia se basa a los hechos, es decir; para incorporar al proceso cualquier hecho delictivo o por ser difícil de entender su interpretación se necesitará a las ciencias auxiliares del derecho, es decir; la participación de aquella persona especializada en la materia, utilizando su carácter científico, técnico.

Para Burgos (2007), el valor probatorio de la pericia, se ha ampliado a hechos o circunstancias que no necesariamente están vinculados con los delitos tradicionales como los homicidios, lesiones, robos, violación sexual, etc., sino también con los delitos ecológicos, corrupción, etc., en los que por ejemplo tiene que determinarse, por ejemplo, el grado de contaminación, la autenticidad de un audio, e incluso la pericia puede realizarse para esclarecer el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el artículo N° 15 del Código Penal, conforme lo señala el artículo N° 172.2. Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.9.7.6.3 La pericia en el caso concreto en estudio

En el presente trabajo de investigación, la pericia en el expediente de estudio, según los peritos que han intervenido en este proceso de investigación se ha realizado pruebas toxicológicas saliendo positivo en alguno de los procesados, disparo de arma de fuego (Absorción atómica, Microscopia Electrónica de Barrido, Plasma acoplado inductivamente) saliendo dicha prueba; negativo en todos los procesados; asimismo,

Certificado Médico Legal N°0436421 con lo que se pudo verificar la agresión por parte del G – Balan en contra de K.

2.2.1.9.7.6.4 Regulación

La pericia se encuentra estipulada en el artículo 172 al 181 del Nuevo Código de Procedimientos Penales – Capítulo III.

2.2.1.9.7.7. La inspección Judicial

2.2.1.9.7.7.1 Concepto

Se encuentra regulado en el Subcapítulo II – Inspección Judicial y la reconstrucción de los hechos, artículos 192 inciso 1 y 2 a 194 del Nuevo Código Procesal Penal.

La inspección ocular o judicial es considerada como un medio de prueba que es utilizado en el proceso penal, será llevado a cabo por el juez de la investigación preparatoria apersonándose directamente con su secretario al área en donde se perpetro el delito o se realizó la conducta típica antijurídica; con el objetivo de recabar pruebas materiales del delito, es decir; huellas, restos biológicos, documentos, verificación de ciertos lugares o personas etc., con la finalidad de crear una percepción referente al caso y posteriormente emitir una resolución de acuerdo a ley y a criterio de conciencia.

Esta puede ser ordenada a pedido de juez instructor o del Ministerio Público tal y como lo establece el artículo 192 inciso 1 del NCPP.

Asimismo, es necesario mencionar que si fuera necesario el Juez solicitara la participación de la PNP o de las ciencias auxiliares del derecho – es decir; peritos especializados.

Por ello, la inspección ocular consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para

ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera. (Asencio, 2014)

2.2.1.9.7.8 La reconstrucción de los hechos

2.2.1.9.7.8.1 Concepto

Se encuentra regulado en el Subcapítulo II – Inspección Judicial y la reconstrucción de los hechos, artículo 192 inciso 1 y 3 hasta el art. 194 del Nuevo Código Procesal Penal.

La reconstrucción de los hechos, es aquella reproducción artificial de un hecho de interés para el proceso, una suerte de representación teatral o cinematográfica, ya sea sobre los momentos en que se cometió el delito, o circunstancias vinculadas; teniendo como finalidad reconstruir aquel hecho delictivo, es decir; de qué manera se perpetró dicha conducta típica, utilizando como fuente aquellas declaraciones de los sujetos vinculados al hecho delictivo, testigos, peritos, así como también otros medios de prueba que existan; dejando en claro que no se le podrá coaccionar al imputado que participe a dicho procedimiento tal y como lo establece el art. 192 inc. 3.

Por consiguiente, se dispondrá a que se levanten planos o croquis del lugar y se tome fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa. Asimismo, en los delitos contra la libertad sexual no se exigirá la concurrencia de los agraviados menores de edad, o de las víctimas que pueden ser afectadas psicológicamente con su participación. (NCP. art. 194)

Por otro lado, es aquel acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar. Esta labor, además integra con planos o croquis, fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la investigación. (Noguera, 2011)

2.2.1.9.7.9. El Careo

2.2.1.9.7.9.1 Concepto

Él careo es aquel derecho procesal, que tiene como objetivo comparar y desvirtuar elementos de prueba con la finalidad de determinar si la conducta es típica o atípica, es decir; si hubo delito o no hubo delito.

2.2.1.9.7.9.2. Regulación

Se encuentra subsumida dicha figura procesal – careo en el capítulo IV, artículo N° 182 a 183 del Nuevo Código Procesal Penal.

Asimismo, es necesario mencionar que el Código de Procedimientos Penales de 1940, dicha figura procesal era conocida como la confrontación; siendo un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por alguno de los sujetos procesales no guarda relación con los hechos y posteriormente surjan contradicciones.

Por consiguiente, resulta preminente mencionar que no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

2.2.1.9.7.9.3. Valor probatorio

El fin esencial es de verificar la verdad de los hechos, es decir; si hubo conducta típica o hechos delictivos, asimismo a través del careo se desvirtuarán con medios de prueba aquellas declaraciones falsas ya sea por parte del imputado o agraviado o de los testigos, etc., que en su momento hicieron entorpecer el proceso.

Según Burgos (2002), el valor probatorio del careo, “son medios de prueba que debe ser analizado en su contenido y forma, que son vertidos por los testigos de turno, para así poder tener una eficaz verdad de los hechos investigados”.

2.2.1.9.7.8.3. La confrontación en el caso concreto en estudio

En el juicio Oral el Representante del Ministerio Público en su *Requisitoria Oral*, sostiene que los puntos que mencionare en el siguiente párrafo enervan el principio de presunción de inocencia;

1-Manifestación Policial Agraviado INGENIERO K.

2-Testimoniales de 05 efectivos policiales.

3-Manifestación policial del administrador J.

Por otro lado, la defensa de los 24 procesados en sus alegatos finales; que el Representante del Ministerio Publico no ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia por los siguientes fundamentos;

1-La defensa sostiene que el ministerio publico solo se ha basado a actos de investigación mas no de prueba.

2-Que las sindicaciones del agraviado, testigos; no se encuentran arreglada conforme al Acuerdo Plenario 2/2005.

3-Solo se tiene rectificaciones y retractaciones de dichos.

4-No hay medio probatorio fehaciente solo dichos.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1 Definiciones

La sentencia es aquella resolución emitida por juez, a quo, tribunal; siendo está el acto razonado basado de acuerdo a ley, expedida luego de haberse cumplido un debido proceso, en consecuencia; pone fin a un procedimiento. Asimismo, resulta preminente mencionar que la finalidad de la sentencia penal, es de verificar si hubo un hecho antijuridico, es decir; si la conducta denunciada es típica.

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez, O. (2001), sostiene: “Que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”.

Por otro lado, el objetivo deseable de toda sentencia penal es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades. (Zavaleta, 2008)

Por su parte, la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (Bacigalupo, 1999)

2.2.1.10.2 Estructura de la sentencia penal

La estructura de la sentencia esta conforma por; a) parte expositiva, b) parte considerativa, c) parte resolutive.

Sin embargo, para la (Academia de la Magistratura) sostiene, que también es una estructura de la sentencia el encabezamiento; entonces son: encabezamiento, parte expositiva, considerativa, resolutive. (p.118)

a) Encabezamiento; está compuesta por aquellos datos de identificación del proceso y de la sentencia.

b) Parte expositiva; está conformada por la exposición referente a la posición de las partes, es decir; especifican claramente sus pretensiones.

c) Parte considerativa; el juez, a quo, tribunal expondrá la parte valorativa de la sentencia, que está conformada por tres partes esenciales: 1. Determinación de la responsabilidad penal, 2. Individualización judicial de la pena, 3. Determinación de la responsabilidad civil.

d) La parte resolutive: está conformada por la declaración de responsabilidad penal.

2.2.1.10.2.1 Primera Instancia

Por otro lado, es necesario mencionar; la estructura de acuerdo a la (Academia de la Magistratura p.134,135,136)

1. Encabezamiento está conformado por; a) Nombre del secretario, b) Número de expediente, c) Número de la Resolución, d) Lugar y fecha, e)Nombre del procesado, f) Delitos imputados, g) Nombre del Tercero civil responsable, h)Nombre del agraviado, i) Nombre de la parte civil, j)Designación del Juzgado

o Sala Penal, k)Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

2. Parte expositiva está conformada por; a) En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público; está conformada por (La identificación del acusado, Los hechos imputados en la acusación fiscal, La calificación jurídica de los hechos, La consecuencia penal que solicita), b) Respecto a la defensa del acusado; está conformada por (Los hechos alegados por la defensa, La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos, La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.), c) En relación a la pretensión civil; está conformada por (La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil, La pretensión de la defensa, d) En relación con el itinerario del procedimiento.- Extremos más importantes, del expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, -integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc.) y de los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.)
3. Parte considerativa está conformada por; 1. Determinación de la responsabilidad penal está conformada por; A. Los hechos, B. La norma, está conformada (a. Ley penal, b. Delito imputado, está conformada por (Tipo penal - bien jurídico tutelado, Grado de ejecución, Participación, Lo antijurídico, Responsabilidad o culpabilidad) c) Punibilidad, está conformada por (Causas personales de exclusión de penalidad, Causas personales de cancelación de punibilidad, Condiciones objetivas de punibilidad. C. Juicio de subsunción está conformada por (Subsunción con relación el delito - tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad, Subsunción en relación con la punibilidad - causas personales de exclusión de punibilidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad), D. Pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concurso ideal), 2. Individualización judicial de la pena, 3. Determinación de la responsabilidad civil.

4. Parte resolutive esta conforma por; a. Declaración de responsabilidad penal, b. Reparación civil, c. Otros mandatos.

Por otro lado, resulta preminente mencionar que la sentencia de segunda instancia varia, es por ello que a continuación les mostrare la estructura de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.2.2 Segunda Instancia

1. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia : A. Encabezamiento está conformada por (a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. B. Objeto de la apelación, C. Extremos impugnatorios, D. Fundamentos de la apelación, E. Pretensión impugnatoria, F. Agravios, G. Absolución de la apelación, H. Problemas jurídicos.
2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia: A. Valoración probatoria, B. Fundamentos jurídicos, C. Aplicación del principio de motivación.
3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia: A. Decisión sobre la apelación, B. Resolución sobre el objeto de la apelación, C. Prohibición de la reforma peyorativa, D. Resolución correlativa con la parte considerativa, E. Resolución sobre los problemas jurídicos, F. Descripción de la decisión.

Por otro lado, es indispensable mencionar al artículo 425 - Sentencia de Segunda Instancia estipulada dicha figura procesal en el Nuevo Código Procesal Penal (2004), en donde se expresa lo siguiente;

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393°. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. (p.269)

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. (p.269)
3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede:
 - a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; Sentencia de Segunda Instancia. (p.270)
 - b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. (p.270)
4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. (p.270)
5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. (p.270)
6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (p.270)

2.2.1.10.3 Principios que regulan la ejecución de la sentencia

2.2.1.10.3.1 Principio de legalidad

Parafraseando a Peña (2004-2010). p.750:

Toda pena esta sujeta al principio de legalidad y a la forma prescrita de acuerdo a ley.

Por lo expuesto el Artículo VI Principio de Garantía de Ejecución del Título Preliminar del Código Penal, sostiene: “No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”.

Asimismo, lo expuesto en el acápite anterior guarda concordancia con los siguientes artículos;

Artículo 24 de la Constitución Política del Perú (La libertad y a la seguridad personales) inciso; b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas y, inciso h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Por lo expuesto en el acápite anterior guarda relación, con el artículo III – (Principio de Humanidad) del título preliminar del Código de Ejecución Penal, estipulando lo siguiente; “La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno”.

Por otro lado, el Artículo 139 de la Constitución Política del Perú nos habla sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional;

Inciso 5 - La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Por lo mencionado en el inciso 5, Rubio (2016), anota; La motivación escrita de las resoluciones es fundamental por que mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se

ha cometido una arbitrariedad. Una sentencia que solo condena o solo absuelve puede ocultar arbitrariedad por parte del juez o del tribunal. Si se expresa las razones que han llevado a dicha solución y más aún si menciona expresamente la ley aplicable, la persona que esta sometida al juicio tiene mayores garantías de recibir una adecuada administración de justicia. (p.234)

Inciso 22 - El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Es decir, que a través de la pena su objetivo no es causarle daño al sentenciado si no todo lo contrario es que la reeducación, rehabilite y posteriormente se reinserte a la sociedad.

2.2.1.10.3.2 Principio de Oficio

Parafraseando a Peña (2004-2010):

La ejecución de la condena no necesita de impulso de parte de los sujetos procesales, esto quiere decir; que, con haberse agotado las vías jurisdiccionales, es decir; que en 1 instancia hubo sentencia condenatoria y en la superior llegan a confirman dicha sentencia o, por haberse declarado el consentimiento de dicha sentencia condenatoria, en consecuencia, de ello es ahí donde el juez, a quo, tribunal ordenara el cumplimiento de las consecuencias jurídicas de la sentencia.

Según Peña (2004-2010), sostiene: El principio de oficio encuentra su correlato de sistematización, con el principio de jurisdiccionalidad, en el sentido de que el juzgador tiene la potestad decisoria sobre las causas que se avoca, y al momento de ordenar la ejecución de una sentencia, no hace mas que hacer uso de su poder del cual se encuentra investido, únicamente encarnado en el órgano jurisdiccional competente. (p.751)

2.2.1.10.3.3 Inoponibilidad del título ejecutivo

Parafraseando a Peña (2004-2010);

Todo individuo al momento de haber sido inculcado por una conducta típica se encuentra amparado con el principio de presunción de inocencia y el principio del debido proceso, esto quiere decir que para catalogar a la persona como delincuente se debe llevar a cabo un procedimiento en su contra y destruir el principio de presunción de inocencia.

Al destruirse, el principio de presunción de inocencia recién se podrá catalogar al individuo como delincuente, entonces ha mediado de ello se expedirá una sentencia condenatoria en su contra, teniendo el sentenciado derecho a poder impugnar dicha resolución o en su defecto darla por consentida.

Al declararse CONSENTIDA dicha resolución o al AGOTARSE LAS VÍAS JURISDICCIONALES, es decir; al no encontrarse conforme el sentenciado con la sentencia presentara su recurso impugnatorio ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución, quien se encargara de elevar el proceso al órgano superior y si este llegara a confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, es ahí donde entrara a tallar la INOPONIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, es decir; que el reo ya sea por haberse declarado consentida la sentencia condenatoria o por haberse agotado las vías jurisdiccionales, no le quedara más que otra de aceptar las consecuencias jurídicas de la sentencia.

Según Peña (2004-2010), sostiene: “El único recurso disponible sería el de Revisión y obviamente, el de exigir un tratamiento acorde a sus derechos constitucionales y a los consagrados en los convenios internacionales y finalmente a la accesibilidad de los beneficios penitenciarios” (p.751).

2.2.1.10.4 Ejecución de la Sentencia Condenatoria

2.2.1.10.4.1 Pena Privativa de Libertad

Es aquella extinción de la libertad ambulatoria ya sea temporal o cadena perpetua que será interpuesta para aquel individuo que realizo una conducta típica - antijurídica, es decir; al delincuente, condenado, sentenciado, con una duración mínima de 02 días de cárcel o como un máximo de 35 años de cárcel (cadena perpetua), es decir; que se le internara en un centro penitenciario con el objetivo de la reeducación, rehabilitación y por último la reinserción del individuo a la sociedad – tal y como lo establece el artículo 139 inciso 22 - (principios y derechos de la función jurisdiccional - de la Constitución Política del Perú).

Asimismo, cabe mencionar que la pena privativa de libertad comenzara el computo desde el momento que la sentencia se haya declarado firme, es decir; haberse agotado las vías jurisdiccionales o por otro lado habiéndose declarado consentida la sentencia

condenatoria.

Si el caso fuera distinto, y si el reo ya se encontrara internado en un centro penitenciario, por que le dieron prisión preventiva. De acuerdo al artículo 47 del código penal, (computo de la detención sufrida), sostiene lo siguiente: “El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención”.

2.2.1.10.4.2 De las medidas de seguridad

Se encuentra subsumida en el Titulo IV (medidas de seguridad) establecido en el artículo 71 al 77 del Código Penal

Son aquellas sanciones que sustituyen la pena privativa de libertad, la defensa puede solicitarlo, así como también el juez puede imponer con efectos preventivos, al individuo que realiza una conducta típica – antijuridico, pero que de acuerdo con la teoría del delito y porque carece de un elemento de la culpabilidad ya sea; a) capacidad de la culpabilidad, b) Conciencia de la antijuricidad – dolo o culpa, c) exigibilidad de otra conducta.

En ese mismo sentido el artículo 20 del código penal nos habla sobre la (inimputabilidad) para acogerse a esta figura procesal el inculpado no debe cumplir con la capacidad de culpabilidad, es decir no tiene la capacidad de entender la norma y posteriormente ponerla en práctica, en consecuencia; no se le podrá sentenciar penalmente, es decir; que no se le podrá poner una pena privativa de libertad.

Peña (2004-2010), sostiene:

Nuestro sistema penal reconoce dos clases de inimputables; los absolutos y los relativos, estos últimos revelaban un déficit psicofísico, pero al no desplegar el efecto neutralizador de forma plena, la capacidad de motivabilidad normativa, quedando a una parcela psíquica de comprensión normativa; se les denomina, por tanto, “inimputables relativos” y de acuerdo al artículo 21 del Código Penal, el juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, no serán, entonces, pasibles de una exención de sanción, más si de una pena considerablemente atenuada. (p754)

Por lo expuesto, el juez evaluará el estado de peligrosidad, la proyección de la vida futura del sujeto, es decir; al no aplicarse la medida de seguridad el sujeto volverá a cometer delito. Asimismo, dicha medida de seguridad no solo se le puede imponer al inimputable si no excepcionalmente también menciona la legislación que se le puede aplicar a los delincuentes por ejemplo en el caso de los violadores sexuales, por lo mismo que tiene trastornos mentales al cometer ese delito tan fatal de abusar sexualmente de una persona. Sin embargo, cabe resaltar que en la práctica no se da ya que hay muchos casos que a los violadores lo sentencian penalmente con pena privativa de libertad.

Es necesario mencionar que las medidas de seguridad en un menor de edad es la educación y resocialización en cambio en una persona mayor de edad es de prevenir delitos que pueden originarse en un futuro.

2.2.1.10.4.2.1 Clases de Medidas de Seguridad

Según el Código Penal sostiene que son 2:

A) Internación y

B) Tratamiento ambulatorio

Por otro lado, hay requisitos que se deben de cumplir para la aplicación de dicha figura procesal tal y como lo establece el artículo 72 del Código Penal, estas son; a) Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y b) Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado (art.73 C.P)

A. Internación

“La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia” (Art. 74 C.P).

Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves. (Art. 74 C.P).

“La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido” (art.75. C. P).

Sin perjuicio de que el Juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido. (art.75. C. P)

En este último caso, el Juez hará cesar la medida de internación impuesta. (art.75. C. P)

B. Tratamiento ambulatorio

El tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación. (art.76. C. P)

Aplicación de internación antes de la pena. Cómputo; Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el Juez dispondrá que ella tenga lugar antes de la pena. El período de internación se computará como tiempo de cumplimiento de la pena sin perjuicio que el Juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento. (art.77. C. P)

2.2.1.10.4.3 Pena Restrictiva de Libertad

Se encuentra estipulado en la sección II, artículo 30 del Código Penal, sosteniendo lo siguiente:

“La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta”. (p.59)

En consecuencia, la pena restrictiva de libertad no se refiere a la privación ambulatoria de una manera completa, es decir; que solo es la restricción o limitación del individuo de poder deambular en ciertos espacios.

Por consiguiente, el artículo 118 del (Codigo de Ejecucion Penal, s.f.) en su art. 118, sostiene lo siguiente; Cumplida la condena privativa de libertad, el sentenciado a expatriación o

expulsión del país es puesto, por el director del Establecimiento Penitenciario, a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia. (p.15)

Entonces se puede ver que el (Codigo de Ejecucion Penal, s.f.) habla sobre la expatriación o expulsión, en este mismo sentido cabe resaltar que la expatriación fue abolida a consecuencia de la Ley 29460, que fue publicada en el diario el peruano el 27 de noviembre del 2009; por motivos que esa figura procesal era contraproducente con nuestra constitución política del Perú.

En ese sentido, (Sánchez, 2010), habla en su blog sobre los puntos que fueron considerados en en la Ley 29460 – norma que suprime la expatriacion, mencionando lo siguiente;

Se entiende por expatriación a una clase de pena, restrictiva de la libertad, aplicable sólo a ciudadanos nacionales, quienes son obligados a salir del país en el cual nacieron. Sin embargo, este tipo de pena no correspondía a los tiempos actuales, pues si bien esta figura era acogida en el artículo 2º numeral 9) de Constitución Política de 1979, ello transgredía instrumentos internacionales como lo dispuesto en el artículo 15º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contempla que nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho de ingresar en el mismo.

Así también nuestra vigente Carta Magna, establece en el artículo 2º numeral 21), el «derecho a la nacionalidad y que nadie puede ser despojado de ella». En ese sentido, nadie puede ser expulsado del territorio del Estado en el cual uno nació o pertenece, aun cuando éste haya recibido una condena por haber cometido un delito como el de rebelión, traición a la patria, inteligencia desleal con Estado extranjero, revelación de secretos nacionales y espionaje (conductas delictivas a la cual el Código Penal preveía la aplicación de la pena de expatriación).

En el derecho comparado, las Constituciones Políticas de Bolivia (artículo 14 numeral II), Colombia (artículo 96º), Costa Rica (artículo 16º), Ecuador (artículo 6 y 9), Paraguay (artículo 147º), Venezuela (artículo 35º), son Estados que han prohibido la imposición de la pena de expatriación.

En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional prevé la protección del derecho «a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por

aplicación de la Ley de Extranjería», ello a través de un proceso de Hábeas Corpus que busca defender al ciudadano de aquella conducta (acción u omisión) que amenazara o vulnera este derecho. Por otro lado, es importante referir que no existen antecedentes en nuestro país, respecto a que un ciudadano peruano haya sido obligado a salir de su país, pues también es cierto que si bien existía una norma que preveía la pena de expatriación, ésta no se encontraba reglamentada en su forma de implementación.

Finalmente, concluyo señalando que uno de los fines que debe cumplir la pena es resocializar al condenado, perspectiva que no debe ser perdida de vista; en ese sentido la dación de esta norma representa un paso positivo, pues permitirá eliminar de nuestra legislación diversas figuras que resultan ser anacrónicas e inconstitucionales a nuestra realidad.

2.2.1.10.4.4 Las penas Limitativas de derecho

Se encuentra estipulado en la Sección III artículo 31 a 40 del Código Penal

Son penas alternativas a la pena privativa de libertad de una duración corta.

El código penal en su artículo 32 habla sobre la aplicación de penas, sosteniendo lo siguiente; “Las penas limitativas de derecho se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años” (p.59).

Asimismo, es necesario mencionar que la duración de aquellas penas limitativas de derechos se encuentra estipuladas en el artículo 33 del código penal.

“La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52 – conversión de la pena privativa de libertad”.

2.2.1.10.4.4.1 Clases de pena limitativa de derecho

De acuerdo al artículo 31 del Código Penal, sostiene que son 3:

2.2.1.10.4.4.1.1 Prestación de Servicios a la Comunidad

- a. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.
- b. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.
- c. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.
- d. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.
- e. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.
- f. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

En consecuencia, esta pena limitativa de derecho consiste, en que el condenado trabajara por determinadas horas sin pago alguno, esta se llevara a cabo en los días no laborables del condenado, feriados, con la finalidad de no perjudicar a su entorno laboral, laborando a si en instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas, la jornada laboral es de 10 horas a la semana, considerándose los feriados, sábado, domingo, para culminar la duración de esta pena limitativa es de un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de servicios.

2.2.1.10.4.4.1.2 Limitación de días libres; e

- a. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

- b. La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.
- c. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.
- d. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.
- e. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres.

En consecuencia, esta pena limitativa de derecho no afectara; los días hábiles, días laborables del condenado, es decir, no afectara su entorno laboral, esta pena se llevará a cabo los fines de semana, el tiempo es entre un mínimo de 10 a 156 jornadas de limitación semanales, con un objetivo educativo y resocializador, es decir que se reinserte a la sociedad.

2.2.1.10.4.1.3 Inhabilitación

Se encuentra subsumida en el artículo 36 del Código Penal, manifiesta lo siguiente:

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

Por último, cabe mencionar que La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria, tal y como lo establece el artículo 37 del Código Penal.

Asimismo, el artículo 38 del Código Penal nos habla sobre la duración de la inhabilitación principal: “La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36° del Código Penal” (p.62).

La inhabilitación principal se refiere al ser una pena alternativa a la privación de libertad.

Por otro, lado la inhabilitación accesoria se encuentra subsumida en el artículo 39 del Código Penal y esta se impondrá cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye

abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal. (p.62)

2.2.1.10.4.5 La Pena Multa

Se encuentra subsumida en la sección IV artículos 41 al 44 del Código Penal

Esta pena coacciona al sentenciado la realización del pago de una suma determinada en días multa, en beneficio del Estado.

El pago que realizara el sentenciado es a un aproximado de su ganancia diaria y será determinada de acuerdo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. (art.41.CP)

La pena de multa se podrá extender como un mínimo de 10 días multa y como máximo de 365 días multa. (art.42.CP), Asimismo dicho pago por día multa, será como mínimo del 25% y como un máximo del 50% de lo que percibe por día el sentenciado cuando viva exclusivamente de su trabajo, es decir; que la única fuente de sobrevivir sea su entorno laboral. (art.43.CP). Por otro lado, el condenado tendrá un plazo de 10 días de emitida la sentencia para la cancelación de dicho monto, sin embargo, este pago se podrá realizar en cuotas mensuales siempre y cuando el sentenciado este pasando por circunstancias que lo imposibilite cancelar el monto en el plazo establecido, si fuera a si el juez podrá permitir que el pago se realice de esa manera por cuotas. (art.44.CP)

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°. El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia. (Art.44.CP)

Martin Batista, citado por Villa Stein (2001), expone las siguientes ventajas y desventajas de la pena de multa:

- A. Ventajas
 - a. Compatible con la dignidad del sentenciado.

- b. No afecta la integración de la familia del condenado.
- c. No afecta el trabajo del condenado.
- d. Su carácter flexible permite su adaptación a las condiciones económicas del condenado.
- e. No arroja mayores gastos para el Estado.

B. Desventajas

- a. No es suficientemente preventiva.
- b. Se afecta el patrimonio y los ingresos familiares.
- c. La insolvencia del condenado puede llevar a la impunidad.
- d. Es discriminatoria.
- e. Es impersonal.

2.2.1.11 Las Medidas Impugnatorias

2.2.1.11.1 Definición

Las medidas impugnatorias se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes. Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional y pueda recurrir en fallo a una instancia superior. (Oré Guardia, 2010)

2.2.1.11.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

En el derecho procesal penal, como en otras ramas del derecho, está conformado por una serie de principios que deben ser observados en una resolución judicial; por ende, las partes están facultadas de recurrir una sentencia que los desfavorece, ya que todos los que administran justicia son humanos, por tanto, son propensos a la falibilidad. (Oré Guardia, 2010)

En consecuencia, a través de los fundamentos de los medios impugnatorios se va a verificar si la resolución dictada se encuentra arreglada a ley, teniendo en consideración que los jueces son seres humanos y pueden equivocarse.

2.2.1.11.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según Peña (2004-2010), sostiene: Que se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Según nuestra legislación procesal positiva, estos son los siguientes:

a) Medios Impugnatorios Ordinarios

Son todos aquellos que no existen determinados presupuestos específicos para su interposición en el marco del proceso penal. Nuestra Legislación Procesal regula los recursos de apelación, de queja y de nulidad, sin embargo, en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, se contempla el recurso de reposición; este último dirigido a reformar, como remedio los decretos que expide el juzgador en sede de instrucción. (Peña, 2004-2010, p.587)

b) Medios Impugnatorios Extraordinarios

Son todos aquellos recursos impugnativos, cuyo ámbito de aplicación se encuentra circunscrito a determinados presupuestos taxativamente propuestos en la ley procesal y que atacan el ministerio de la cosa juzgada. En el código de Procedimientos Penales, sería el denominado recurso de revisión, mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, se incorpora el recurso extraordinario de casación. (Peña, 2004-2010, p.587)

En consecuencia, las clases de medios impugnatorios son:

2.2.1.11.3.1 Según el Código de Procedimientos Penales de (1940)

2.2.1.11.3.1.1 Recurso de Apelación

El recurso de apelación, es el nombre que se da a un recurso impugnativo, por el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, debe acudir ante el órgano superior inmediato, con el fin de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (Cubas.2004)

En el Perú, existe la regulación de dos tipos de procesos penales: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación que se usó en los procesos penales sumarios, son los que se tramitan de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.11.3.1.2 Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad, es un medio impugnatorio que se interpone en un proceso

penal ordinario, es decir se interpone cuando una sentencia de primera instancia es emitida por una Sala, este recurso impugnatorio se deberá presentar ante la misma Sala que emitió la sentencia, quien se encargara de elevarla con un auto al órgano superior (Corte Suprema).

Este recurso se encuentra subsumido en el Titulo V, artículo 292 del Código Procesal Penal, (1940), quien sostiene lo siguiente; (p.44)

El recurso de nulidad procedía contra los siguientes:

-Las sentencias en los procesos ordinarios.

-Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoque la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;

-Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;

-Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,

-Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

2.2.1.11.3.2 Según el Nuevo Código de Procedimientos Penales (2004)

2.2.1.11.3.2.1 Recurso de reposición

Se encuentra subsumido en la Sección III, Artículo 415 del Código de Procedimientos Penales (2004), sostiene lo siguiente;

1. El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (p.263)

2. El trámite que se observará será el siguiente:

a) Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso

es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite. (p.263)

b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. (p.263)

3. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable. (p.263)

Por otro lado;

Para San Martín (2006), indica que el recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto si se trata de un proceso judicial o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Según San Martín (2006), sostiene que el recurso de reposición sólo se puede interponer ante las diligencias de ordenación y decretos no definitivos y se presentarán ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión, art. 186 Ley 36/2011, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por ello el derecho procesal este recurso ordinario y horizontal puede interponerse en cualquier instancia, incluso contra recursos extraordinarios. Es decir, se podría revocar una providencia simple de la Corte. (San Martín, 2006)

Por último, refiere que procede únicamente interponerla de forma escrita y dentro de un mes si la notificación es expresa y de tres meses si es presunta. Debe ser fundada. Así, este tipo de recursos se erigen como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto o decreto y, excepcionalmente, por una sentencia interlocutoria, a objeto de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Es el recurso que, por excelencia, se interpone en contra de aquellas resoluciones con este carácter. (San Martín, 2006)

2.2.1.11.3.2.2 Recurso de Apelación

Se encuentra subsumido en la Sección IV, artículo 416 al 426 del Código de Procedimientos Penales (2004).

El recurso de apelación es un medio impugnatorio, que será presentado cuando el afectado, sienta que la sentencia o auto emitido no se encuentra arreglada a ley.

San Martín (2006), señala que dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la apelación, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

Según el Código Procesal Penal (2004), sostiene lo siguiente:

1. El recurso de apelación procederá contra;
 - a) Las sentencias. (p.141)
 - b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepcionales. (p.141)
 - c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena. (p.141)
 - d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y de la aplicación de las medidas coercitivas o cesación de la prisión preventiva. (p.141)
 - e) los autos expresamente apelables que causen gravamen irreparable. (p.141)
2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

Artículo 417°. Competencia

1. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior. (p.265)
2. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal unipersonal. (p.265)

Asimismo, es necesario mencionar los efectos que produce el recurso de apelación de acuerdo al artículo 418 del NCPP (2004), son;

1. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. (p.265)
2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse. (p.265)

Por consiguiente, cabe mencionar las facultades que tiene la Sala Penal Superior de acuerdo al artículo 419 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), estas son;

- 1.Examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. (p.265)
2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. (p.265)
3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado. (p.265)

2.2.1.11.3.2.3 Recurso de Casación

Se encuentra subsumido en el Artículo 427 al 436 del Código de Procedimientos Penales (2004).

Según el Nuevo Código Procesal Penal (2004), sostiene lo siguiente:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. (p.271)
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: (p.271)
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de

seis años. (p.271)

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. (p.271)

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación. (p.271)

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. (p.271)

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. (p.271)

Por otro lado, para;

Es un recurso extraordinario mediante el cual la parte perjudicada en su derecho persigue la anulación de una sentencia o fallo dictado por un tribunal del orden judicial o de otra instancia judicial prevista por la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones constitucionales de Corte de Casación, a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada. Una vez pronunciada esa anulación, la Suprema Corte de Justicia, único tribunal con competencia para conocer de la casación, envía el asunto por ante otro tribunal de la misma categoría o jerarquía de aquel de donde procede la sentencia anulada, para que conozca y falle de nuevo el asunto, salvo excepciones previstas en leyes especiales. (San Martín, 2006)

En consecuencia, indica que por tanto que el Recurso de Casación también se define como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. La casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. En el conocimiento de este recurso la Suprema en funciones de Corte de Casación solamente se limita a decidir exclusivamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias dictadas en última o única instancia acogiendo o rechazando el recurso sin tocar o conocer el fondo del litigio. (San Martín.2006)

2.2.1.11.3.2.4 Recurso de Queja

Se encuentra subsumido en la Sección VI, Artículo 437 al 438 del Código de Procedimientos Penales (2004).

García Rada, citado por (Peña 2004-2010, pag.607), sostiene:

El recurso de queja puede interponerse cuando el proceder de los jueces por su negligencia, arbitrariedad o parcialidad, causa perjuicio a las personas del proceso; o cuando el tribunal al denegarse el recurso de nulidad que quien lo interpone considera precedente. Constituye pues una garantía de los justiciables acudir directamente a las instancias superiores a fin de denunciar determinadas injusticias y arbitrariedades con posibilidad de enmienda sobre el proceder del juzgador cuestionado. La labor de la magistratura exige imparcialidad y objetividad en su actuación funcional, si bien el ejercicio jurisdiccional es independiente, aquello no obsta, a que las instancias superiores actúen como una suerte de nivel correccional o como una potestad de vigilancia y control, para impedir que se consientan resoluciones judiciales a todas luces arbitrarias e injustas.

San Martín (2006), señala:

Se trata de un recurso ordinario, devolutivo y que en el ámbito civil se concibe siempre en función de otro recurso, es decir, estamos ante un recurso instrumental que persigue la admisión o preparación de otro recurso diferente.

En nuestro Derecho hay dos tipos de recursos de queja:

- a) Contra la inadmisión del recurso de apelación, que se plantea siempre ante la Audiencia Provincial.
- b) Contra la inadmisión del recurso de casación, que se plantea ante la sala 1ª del TC o la sala de lo Civil o Penal dependiendo de los casos.

La queja contra la inadmisión del recurso de apelación necesita siempre de un recurso de reposición previo.

Por último, el recurso de queja se interpone siempre directamente ante el tribunal ad quem que es también el encargado de resolver este recurso.

Según el artículo 437 del NCPP (2004), sostiene: (Procedencia y efectos)

1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile

el recurso de apelación. (p.277)

2. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. (p.277)

3. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (p.277)

4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (p.277)

2.2.1.11.3.2.5 Recurso Extraordinario de Revisión

Se encuentre subsumido en la Sección VII, artículo 439 al 445 del Nuevo Código Procesal Penal (2004).

Según el Código Procesal Penal (2004), sostiene en su artículo 439:

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (p.278)

1. Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados. (p.278)

2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. (p.278)

3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. (p.278)

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. (p.278)

5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado. (p.278)

6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema. (p.278)

Para, García Rada, citado por Peña (2004-2010) en su pag.612, sostiene;

La revisión es medio extraordinario de impugnación, ataca la santidad de la Cosa Juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos y circunstancia.

Para, Peña 2004-2010, sostiene:

El recurso impugnativo de revisión, procede cuando con posterioridad a la sentencia – de calidad de cosa juzgada, aparecen nuevos medios probatorios o nuevos hechos no conocidos en el juzgamiento, que son capaces e idóneos para acreditar fehacientemente la inocencia del condenado. Mediando hechos o pruebas favorables. (p.613)

Puede que la Sala no haya valorado las pruebas en su real dimensión o derivado de una errónea interpretación en el proceso originario, son considerados hechos nuevos: una retractación de una confesión por parte del condenado que pudo ser objeto de presiones o de una coacción por parte de los verdaderos responsables, que no fuera debidamente corroborado por los órganos de persecución penal, o ante el caso de una evidente inducción, al ofrecerse la vía de un procedimiento negociada, a pesar de ser inocente. (p.613)

El recurso de casación debe ser considerado como la ultima ratio que dispone el imputado para evitar la imposición de una condena o en su defecto lograr su excarcelación, en consecuencia, este recurso protege entonces tanto la legalidad penal como la panacea que fundamenta el sostenimiento del ordenamiento jurídico y la garantía del imputado de resistir la facultad sancionadora del Estado ante los máximos tribunales de justicia. (p.623)

2.2.1.11.4 Efectos de los Recursos Impugnatorios

A. Con Efecto Devolutivo

Florián (citado por Peña 2004-2010, p.588), sostiene:

Significa que, mediante la interposición del recurso impugnativo, la causa en principio será elevada al Tribunal de alzada, pero esta luego de incidir (positivamente), en los puntos cuestionados (nulidad), devuelve los actuados al juzgador de primera instancia, para que actúe conforme al mandato ordenado por el A quem (p.423)

Fenech (1952), (citado por Peña 2004-2010, p.588), sostiene:

Toda impugnación tiene como fin primordial el devolver el conocimiento de su objeto al tribunal ad quem. Toda impugnación produce efecto devolutivo, pero puede ser de manera completa o parcial, dependiendo de la parte dispositiva objeto de impugnación, con excepción del Recurso de Reposición - no devolutivo.

B. Con Efecto Suspensivo

Significa que la interposición del recurso impugnativo suspende la eficacia de la sentencia, en el caso del NCPP el art.412 dispone que la impugnación se concede SIN EFECTO SUSPENSIVO, así también cuando se trate de resoluciones y sentencias que dispongan la libertad. (Peña 2004-2010)

Fenech, (citado por Peña Freyre 2004-2010, pag.588), sostiene:

Esto quiere decir, su ejecución queda en suspenso hasta que la causa sea resuelta de forma definitiva, por la instancia superior; la suspensión del efecto ejecutivo continua en el caso de haberse interpuesto el recurso, hasta la decisión de este, y si lo fue en sentido de reformar la resolución recurrida se sustituye la ejecución de esta por la de nueva resolución recurrida se sustituye la ejecución de esta por la de nueva resolución, o se procede a la ejecución de la primera que fue confirmada en el recurso.(p.360)

Asimismo, Manzini (1956), (citado por Peña Freyre 2004-2010, pag.588), sostiene: “Que el efecto suspensivo impide que la providencia venga a ser ejecutiva”.

C. Con Efecto Extensivo

En el caso de que se proceda conjuntamente contra varios imputados por un mismo delito o varios delitos conexo. La interposición del recurso impugnativo por parte de uno de ellos se comunica a los demás, los favorece dadas las condiciones jurídicas, siempre y cuando los efectos sean comunicables, no olvidemos que algunas instituciones del Derecho Penal, como las excusas absolutorias o algunos estados de inculpabilidad (imputabilidad) se fundan en razones estrictamente individuales, por lo que no son extensibles a los co – autores y/o partícipes. Los términos favorables del recurso también se extienden al Tercero Civil responsable, en cuanto al imputado refiere, cuando este acredita de forma convincente la naturaleza no justiciable penalmente, de la conducta, ello viene a configurar al denominado principios de “Comunidad” de los recursos, a diferencia del proceso Civil, donde gobierna el

Principio de “Personalidad”. (Peña, 2004-2010, p.588)

D. Legitimidad Activa (Potestad Subjetiva)

Para interposición de los recursos impugnativos:

Según Peña (2004-2010), sostiene:

a. El imputado o su abogado defensor

Quien actúa en defensa de sus intereses jurídicos, haciendo las veces de su representante legal; la posibilidad de una renuncia (desistimiento) a la interposición de un determinado recurso impugnativo, deberá interponerse por escrito por medio de su abogado defensor. Por tanto, el desistimiento solo tiene efectos a quien lo interpone, no resulta extensible por ejemplo al Co – imputado. La interposición del recurso no puede ser realizada por personas distintas al imputado a menos que se acredite que el mismo, en razón de deficiencias de competencias individual, no está en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa (material). Asimismo, en el caso del recurso extraordinario de revisión, los familiares más cercanos ostentan legitimidad activa de interponerlo, en función de una rehabilitación póstuma del extinto (artículo.363 del C de P.P.) En todos los casos, el imputado o en defecto defensor, se encuentra legitimados para impugnar, tanto del aspecto penal como el aspecto civil de la sentencia, de forma alternativa o sumatoria. (p.589)

b. El Representante del Ministerio Público como representante de la sociedad en juicio

Es quien ejerce la función persecutoria y quien responde a los intereses públicos que tutela, orientada a la realización de la justicia y a la aplicación de la Ley penal; como se dijo en el caso del imputado, el fiscal tiene la legitimidad activa, para impugnar indistintamente, del objeto penal y/o civil de la sentencia. El fiscal, como titular del ejercicio de la acción penal, es quien sostiene la pretensión punitiva estatal, por tanto, deberá impugnar de la resolución y/o la sentencia, cuando esta cause agravio al interés público, que por ley está obligado a tutelar, de ser el caso, ante una absolución o ante una pena en suma atenuada; compatibilizando dicha función con sujeción estricta al principio de legalidad material y, el resto de principios que se utilizan para la determinación de la sanción punitiva (Peña 2004 – 2010, p.589).

Florián, (citado por Peña 2004-2010, pag.589), sostiene:

Se dice que al ser “parte” interesada en el proceso de que adquiera concreción judicial, la

pretensión punitiva estatal, siempre deberá ajustar dicho rol, cuando ejerza facultades de impugnación; lo que no puede afirmarse de modo alguno, de forma general, pues como se dijo, sus roles se ajustan al contenido de legalidad sustantiva; siendo así se abstendrá de impugnar, cuando la resolución judicial se encuentra arreglada a ley, cuando el sobreseimiento, por resultar fundada una excepción de naturaleza de acción, advirtiéndose una evidente atipicidad penal de la conducta. No puede concebirse un persecutor público, radicalmente orientado a la persecución penal, pues de ser así estaría contraviniendo la imparcialidad, que debe guiar su actuación, lo que para muchos puede ser inaceptable. El Nuevo Código Procesal Penal (Art.409.3), reafirmando la imparcialidad y objetividad de la función fiscal en el proceso penal, permite al persecutor publico impugnar incluso, a favor del imputado. (p.425)

Lo que lógicamente debe ser congruente con su pedido inicial.

c. La parte Civil

Puede ser el agraviado directo de la conducta criminal o en su defecto a los familiares de aquel, quien al constituirse en parte civil (actor civil) ha adquirido personería procesal para interponer los recursos que sean necesarios para la cautela de su pretensión indemnizatoria; de no ser así, no podrá impugnar resolución alguna. El C. de P.P, hace una distinción, concretamente el artículo 290°, en cuanto a los objetos de la resolución, que pueda impugnar, pues si se trata de una sentencia condenatoria, únicamente podrá impugnar el aspecto civil de la misma, pero si esta es absolutoria, si podrá referirse al aspecto penal, lo cual resulta pertinente, pues por lo general, la acreditación de la responsabilidad civil, se encuentra condicionada a la verificación de la responsabilidad penal. (Peña.2004-2010. p.590)

Máxime, (citado por Peña 2004-2010, pag.590), sostiene:

Que si al parecer del fiscal no siempre coincidirá con la opinión de la parte civil. El procurador como defensor de los intereses del Estado en juicio, también tiene la legitimidad para interponer recursos impugnativos, antes de la dación del D. Leg. N° 126 del 15/06/81, así como el Art. 1° de la Ley N° 26718 del 27/12/96, las instancias jurisdiccionales debían proponerlas de oficio.

d. El Tercero Civilmente Responsable

Quien ha sido llamado a la instancia en razón del vínculo (legal) que lo une con el imputado, podrá también hacer uso de este derecho a fin de cautelar sus legítimos intereses, en cuanto

al aspecto civil de la sentencia. Mientras que la Impugnabilidad Objetiva se identifica con aquellas resoluciones judiciales que son susceptibles de ser recurridas. (Peña 2004-2010, p.590)

Para Cubas Villanueva, (citado por Peña 2004-2010, pág. 590), sostiene:

Que, en materia procesal penal, no se establecen limitaciones, en torno a las resoluciones que pueden ser impugnadas, en concordancia con el principio de la doble instancia. De todos modos, cabe precisar que las únicas resoluciones que son recurribles, en principio son los autos y las sentencias, en el caso de la apelación y de la casación, mas puede interponerse el recurso de reposición cuando de decretos se trata. El agravio debe estar presente en cualquier tipo de recurso. (p.590)

En palabras de Armenta Deu (2003), (citado por Peña Freyre, pag.590), sostiene: Que los requisitos generales para la interposición de un recurso son:

- a. La competencia funcional del órgano que conoce de él.
- b. La legitimación del recurrente, que se identifica con su condición de parte en el proceso.
- c. Que la Resolución cause algún tipo de perjuicio o gravamen al recurrente.
- d. Que la Resolución sea Impugnable.
- e. Que el recurso se interponga dentro del plazo oportuno.

2.2.1.11.5 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el RECURSO DE NULIDAD, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala especializado en lo Penal para procesos con reos en cárcel de Lima.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Cumpa (2009), sostiene: “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la

falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p. 42).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1 Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

2.2.2.1.2.2 Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia Villanueva, 2004)

Por otro lado, la cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad. (Bacigalupo, 2004)

2.2.2.1.2.3 Teoría de la culpabilidad

La culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004) anota, en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (Zaffaroni 2002)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia Villanueva, 2004)

Por consiguiente, para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito. (Peña.2002)

2.2.2.1.3. Clases de delitos

Según Núñez (1999) lo clasifica de la siguiente manera:

1. Por las formas de la culpabilidad:

- a. Doloso: El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.
- b. Culposos o imprudentes: El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

2. Por la forma de la acción:

- a. Por comisión: surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- b. Por omisión: son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

Son de dos clases:

- Por omisión propia: están establecidos en el CP. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
- Por omisión impropia: no están establecidos en el CP. Es posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario

que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado, Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebé, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

A.1 Clases de teorías de la pena

Para Polaino (2008), sostiene:

Las teorías de la pena se dividen en absolutas (o de retribución) y relativas (o de la prevención).

a. Teorías absolutas (o de la retribución)

Conciben la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado y se expresan mediante la Ley del Talión: Ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre. Únicamente buscan infligir al delincuente un mal semejante o equiparable al que cometió: no persiguen otra función (preventiva o social) ulterior. (p. 61)

b. Teorías relativas (o de la prevención)

El fin de la pena no se agota en la propia retribución del delito cometido, sino que se despliega o proyecta socialmente con un efecto preventivo de nuevos delitos: decía Cesare BONNESANA, Marqués de BECCARIA: “Es mejor prevenir los delitos que punirlos”. En función de que los efectos se proyecten sobre el propio delincuente, o bien sobre la Sociedad en su conjunto, se distingue entre prevención especial y prevención general. (p. 64).

B. Teoría de la reparación civil.

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del

derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Villavicencio, 2010)

En consecuencia, la reparación civil tiene como finalidad de enmendar el daño que se originó a través de una conducta típica- antijurídico

2.2.2.1.5. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el delito de Extorsión y Robo Agravado (Expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Extorsión

2.2.2.2.1.1. Descripción Legal

El artículo 200, desde la promulgación del Código Penal de 1991, ha tenido a la fecha ocho modificaciones; la primera realizada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N°896, Publicado El 24 De Mayo De 1998; la segunda efectuada por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicado el 5 de junio de 2001; la tercera modificación por el artículo único de la Ley N.º 28553, publicada el 6 de octubre de 2004; la cuarta por el inciso a) del artículo 1 de la ley N°28760, publicada el 14 de junio de 2006; la quinta modificatoria realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007; la sexta modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N°30076, publicada el 19 de agosto de 2013; la séptima modificatoria realizada por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N°1187, publicado el 16 de agosto de 2015; y la octava modificatoria realizada por el artículo único del Decreto Legislativo N.º 1237, publicado el día 26 de setiembre de 2015. (Paredes.2016. p.425)

Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de

extorsión, suministra información que haya conocido por razón con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de la autoridad cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o, de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de sesenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de estas circunstancias.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad.

2.2.2.2 Evolución Histórica

Mommsen T, citado por (Barrera Domínguez. H. 1963. P160)., afirma:

Los romanos reprimieron la extorsión como delito imputable a los funcionarios públicos, dentro de los crímenes que daban origen a la acción de *repe tundís* (*crimen pecuniarum repetundarum*) y consistía en el acto de obligar a alguno a dar regalos por el miedo a la consecuencia que pudiera producir el no darlos.

Mommsen Teodoro (citado por Barrera Domínguez, 1963, p.160), afirma:

La misma prohibición absoluta de hacer donaciones voluntarias servirá para aludir la difícil demostración de que no se había donado libremente, y por lo tanto, los tribunales se limitaban en cierto modo a perseguir los hechos de esta clase que envolvieran alguna deshonra para el Estado. Pero, a los menos a partir del siglo II después de J.C., sin que por

ello quedara proscrito el procedimiento repetundarum, la extorsión fue considerada como el delito independiente, es decir, se formó con ella el delito de concurso, de intimidación, consiste en constreñir a alguien a dar o prestar algo, abusando del efecto del poder oficial que el operador tenía en sus manos.

Francesco Carrara (citado por Barrera Domínguez Humberto, Ob, cit, p.161).

La extorsión se remonta al crimen vis de los romanos, lo cual ha dado a los conocidos disputas acerca del criterio de separación entre violencia privada y la violencia publica con respecto a su clasificación en los códigos, habiendo algunas legislaciones como la austriaca que han introducido la violencia publica como medio de extorsión”.

Continuando con Paredes (2016), afirma: “Que a fines del siglo XIX las legislaciones pasaron a definir la extorsión como un delito autónomo e independiente, con caracteres propios. Se recepió del Código francés de 1810 y el Código Penal de Alemania de 1871”. (pag.428).

Asimismo, es preminente mencionar que, en el código penal peruano de 1924, el delito de extorsión se encontraba en el artículo 249.

2.2.2.2.3. Bien jurídico tutelado

Paredes I. (2016), afirma:

En la extorsión el bien jurídico tutelado es el patrimonio; pero también se atenta contra la libertad de la persona, la salud y la vida, seguridad, tranquilidad ciudadana, etc. El ataque a dichos bienes jurídicos no es un fin en sí mismo, sino el medio para atacar al bien jurídico patrimonio. (pag.431).

Según Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), sostienen: “Que por la ubicación sistemática de la figura penal in comento podemos afirmar que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, aunque, como se ha reconocido mayoritariamente en la jurisprudencia nacional. (Ob. cit., pp.1096-1097).

El delito de extorsión es un delito complejo con carácter pluriofensivo ya que se atenta contra el patrimonio, y eventualmente contra los bienes, como la integridad física o la vida; pero también hay un ataque a la libertad de la persona, la salud, no siendo estos últimos un fin en sí mismos, sino un medio elegido para exigir a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial. (Expediente N.º 4229-98-Lima)

“Si bien el delito de extorsión es pluriofensivo, su nota sustancial, por la sistemática que tiene en nuestro Código Sustantivo, es su carácter patrimonial”. (Expediente N° 477-99 - Corte Suprema de Justicia de la Republica).

2.2.2.2.4 Tipicidad Objetiva

2.2.2.2.4.1 Sujeto activo

Los sujetos activos, conforme al artículo 200, son:

- a) Cualquier persona que obligue a otra persona (natural o jurídica) bajo violencia o amenaza a otorgar una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole (primer párrafo del art. 200).
- b) Cualquier persona que suministre información con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión (segundo párrafo del art.200).
- c) Cualquier persona que mediante violencia o amenaza tome locales, obstaculice vías de comunicación impida el libre tránsito de la ciudadana o perturbe el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole (tercer párrafo del art. 200).
- d) El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole (cuarto párrafo del art.200).

2.2.2.2.4.2 Sujeto pasivo

Los sujetos pasivos, conforme al artículo 200, serian:

- a) La persona natural o jurídica a quien se obliga a otorgar la ventaja pecuniaria indebida (primer, segundo y cuarto párrafo del art. 200 del CP).

Bramont Arias (1998), afirma:

Puede suceder, sin embargo, que el sujeto pasivo de la acción sea diferente al sujeto pasivo del delito, lo que tendrá lugar cuando se emplee la violencia o la intimidación sobre una

persona diferente al titular del patrimonio, o bien se tome como rehén a una persona distinta de la que presta la ventaja pecuniaria. (p.367).

Guzmán Irazábal (2013), afirma:

Al considerarse en el tipo también a las instituciones públicas y privadas “y al ser estas últimas ficciones legales y no poder ser víctimas de violencia física ni amenaza directa, se entiende que estas deben recaer en su representante o algún otro integrante que cuente con capacidad de decisión, pues debe determinar que aquel haga algo que no quiere o se abstenga de lo que sin ello se quería o podría hacer; y este tipo de decisiones no las puede tomar cualquier individuo que trabaje en (o para) la persona jurídica.(p.118)

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), afirma:

Resulta criticable el hecho de que el legislador nacional haya previsto que la conducta del agente deba estar dirigida a obligar a una institución pública o privada, por cuanto estos entes morales no pueden ser constreñidos en su voluntad, ni ser víctimas de violencia o amenaza; evidentemente, debe entenderse que el sujeto pasivo de la acción será el representante legal o funcionario de autoridad de una institución pública o privada, siendo esta la que puede verse afectada con la ventaja patrimonial o de cualquier otro índole exigida por el agente..(p.1099)

b) Autoridades (tercer párrafo del art.200 del CP).

2.2.2.2.5. Acción Típica

- Tipo base (párrafo primero del art. 200)

Según Paredes Infanzón (2016), afirma: “Que la configuración del tipo base del delito de extorsión se obliga a una persona a otorgar al sujeto activo o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza al sujeto pasivo o a otra persona”. (pag.433).

Asimismo, para Irazábal (2013), citado por Paredes (2016) en su p.433, refiere: “Que se requiere que tanto la vis absoluta sean lo suficientemente idóneas para determinar al sujeto pasivo del delito en el caso concreto a realizar el desprendimiento económico” (p. 118).

Continuando con Paredes (2016), p.433, sostiene que deberán darse los siguientes elementos:

a) Violencia o amenaza sobre la víctima:

La violencia se debe como la fuerza física ejercida sobre una persona suficiente para vencer su resistencia; debe la violencia obligar a la víctima al otorgamiento de la ventaja.

La amenaza, como forma de intimidación, es el anuncio del propósito de causar un mal.

Según Buompadre (2012) citado por Paredes (2016) en p.433, afirma:

Resalta que al considerarse en el tipo también a las “instituciones públicas y privadas” y al ser estas últimas ficciones legales y no poder ser víctimas de violencia física ni amenaza directa, se entiende que estas deben recaer en su representante legal o algún otro integrante que cuente con capacidad de decisión, pues debe determinar que aquel haga algo que no quiere o se abstenga de lo que sin ello se quería o podría hacer; y este tipo de decisiones no las puede tomar cualquier individuo que trabaje en (o para) la persona jurídica.(Ob. cit, p. 432).

Asimismo, dicho autor, agrega que lo característico de la intimidación es que coloca a la víctima ante un dilema: o se somete a las exigencias del autor o afronta el riesgo de que se produzca el daño anunciado. Cualquiera que fuera la opción que en el caso se elija, siempre lo será mediante una voluntad viciada por la coerción, pues no habrá podido elegir libremente. En cualquier hipótesis, el daño amenazado tiene que ser “futuro”, no pasado, esto es, ya producido en la propia esfera patrimonial del sujeto pasivo (p.ej. no devolver lo hurtado), pero si puede serlo el anuncio de abstenerse de hacer cesar el mal que actualmente sufre aquel (por ejemplo, no aplicar el remedio para curar una enfermedad). (Ob. Cit, p. 432).

“La idoneidad de la amenaza se decidirá de acuerdo a si el sujeto realiza el desprendimiento económico”. (Paredes.2016)

Según Guzmán Irazábal (2013) citado por Paredes (2016), p.434, sostiene: “Al referirnos a violencia o amenaza se aluden los medios por los cuales el sujeto activo doblega la capacidad de resistencia y voluntad de la víctima, logrando que esta se determine en razón d sus exigencias”. (Ob.cit, o.118).

Según Salinas Siccha (2010), (citado por Paredes 2016, P. 434), sostiene: “La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente y torcerle las extremidades, etc.) tendientes a vencer su voluntad contraria a las intenciones del agente”. (Ob cit, p. 340.)

b) Ventaja económica indebida:

Paredes (2016), sostiene:

La ventaja económica no necesariamente es dinero, puede tratarse de bienes como automóviles, artefactos eléctricos, etc.; en el tipo penal esta ventaja económica tiene que provocar un perjuicio en el patrimonio de una persona (natural o jurídico), de lo contrario no se daría la extorsión. La ventaja económica debe ser indebida, ya que el sujeto activo no tiene derecho a ella. (p.434)

Según Salinas Siccha (2010), (citado por Paredes 2016, P. 434), sostiene:

La conducta extorsiva tiene un fin: que el agente o un tercero, mediante la afectación del patrimonio del sujeto pasivo, obtenga una ventaja económica (representada no solo en dinero, sino también mediante otros bienes) a la que no tiene derecho (por esto es (“indebida”). Cuando el tipo hace mención a u otra ventaja de cualquier otra índole” debemos entender que esta se relaciona necesariamente con algún aspecto patrimonial, básicamente por el criterio de especialidad, en tanto existen otros tipos que regulan la consecución de beneficios específicos mediante el uso d violencia o amenaza, tales como el delito contra la libertad sexual, estafa, coacción, robo, chantaje, etc. (p.340)

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), afirman:

Que el tipo penal, al hacer referencia a ventajas “de cualquier otra índole”, permite incluir ventajas no solo de carácter patrimonial, sino cualquier otro favorecimiento, ya sea de índole laboral u otro, por ejemplo, el reconocimiento de un supuesto hijo. No obstante, esta exigencia típica desnaturaliza el contenido tradicional del delito de extorsión, puesto que conlleva que el sujeto pasivo pueda no ser afectado en su patrimonio, sino en un bien jurídico distinto, lo que no se condice con el objeto materia de protección en la extorsión. Sin embargo, coincidiendo con restrictivamente, esto es, la ventaja recibida o exigida, para ser típica, de todos modos, debe de tratarse de una naturaleza patrimonial. (P.1100).

Bramont (1998), citado por Paredes Infanzón (2016). pag.435, nos brinda un ejemplo de

extorsión: “Si Anastasio toma como rehén al hijo de Juan para obtener un rescate de un millón de dólares, el sujeto pasivo del delito será Juan, mientras que su hijo será sujeto pasivo de la acción”.

b.1 Colaboración en el acto extorsivo (segundo párrafo del art. 200 del CP)

Los actos de colaboración mencionados en la ley son:

Según Paredes Infanzón (2016). pag.435, afirma:

- a. Suministrar información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio; al respecto se tiene que considerar que la información proporcionada por el agente debe ser relevante a los fines del acto extorsivo.
- b. Proporcionar deliberadamente los medios para la perpetración del delito; el agente deberá conocer de las intenciones del agente extorsionador, facilitando los medios necesarios para la consumación del acto delictivo, de ahí la importancia del término “deliberadamente”. (Véase: <http://lema.rae.es/drae/?val=deliberadamente>), por consiguiente; que quiere decir realizar algo de manera deliberada, voluntario, intencionado, hecho o propósito.

Según Jescheck Hans citado por Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), afirma:

En cuanto a los actos de colaboración previstos en el segundo párrafo del artículo 200, refiere que son supuestos de participación delictiva. La complicidad es una cooperación dolosa con otro en la realización de un hecho antijurídico dolosamente cometido. Los medios de complicidad son ilimitados, de modo que todo favorecimiento doloso de un hecho ajeno constituye complicidad. Incluso en el caso de que alguien realice de propia mano un elemento del tipo del hecho principal puede excepcionalmente concurrir solo en complicidad, en la medida en que no se tenga participación alguna en el común acuerdo constitutivo de la coautoría. (p.1101).

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), citado por Paredes Infanzón (2016). p.435, afirma:

Consideran que se trata de una regulación innecesaria, por cuanto esta situación ya está prevista en el artículo 25 del Código Penal, que establece que al cómplice le corresponde la

misma pena que el autor. Esta regulación repetitiva constituirá, inclusive, una situación contraproducente, toda vez que podría llevar a concluir que solo se aplicara la pena del partícipe primario a los que realizan las conductas indicadas en este punto, dejando de lado otros supuestos importantes de complicidad necesaria y de complicidad secundaria. Debe entenderse que cuando el legislador prevé que aplicara la misma pena no se refiere solo a la pena del tipo básico, sino que al partícipe de una modalidad agravada le correspondería la misma pena prevista para el autor, siempre que tenga conocimiento de la concurrencia de dicha modalidad agravada. (Ob.cit., p.1101).

b.2 Exigencias extorsivas contra la autoridad

De igual forma que el tipo base, se requiere del empleo de la violencia o amenaza; lo que lo diferencia son los medios a emplearse como la toma de locales, obstaculizar vías de comunicación, impedir el libre tránsito de la ciudadanía, perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos o de la ejecución de obras legalmente autorizadas; en las cuales, si bien el actor extorsivo está dirigido a las autoridades, también estaría afectando otros derechos de los ciudadanos comunes como el libre tránsito.(Paredes Infanzón 2016.p.436).

b.3 Participación del funcionario en huelga

La acción típica de esta modalidad es la participación de un funcionario público en una huelga, contraviniendo el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de obtener para sí o para un tercero cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole; debemos señalar que el funcionario público debe contar con poder de decisión o desempeñar cargo de confianza o de dirección. (Paredes.2016. p.436).

2.2.2.2.6 Tipicidad Subjetiva

El delito de extorsión es a título de dolo; hay conciencia y voluntad para exigir la disposición patrimonial, conociendo la ilicitud de su conducta. Asimismo, como se ha mencionado, se requiere además del dolo la intención de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole. (Paredes, 2016, p. 446)

Buompadre (2012) citado por Paredes Infanzón (2016), p.446, afirma: “Que el delito de extorsión es doloso, reclamando únicamente el dolo directo” (Ob.cit, p.433).

Guzmán Irazábal (2013) citado por Paredes Infanzón, (2016), p.466, afirma: “Que el tipo necesita, además del dolo del agente, el ánimo de lucro” (Ob. cit, p.118).

2.2.2.2.7. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.2.7.1 Consumación

Rojas (2000) citado por Paredes I. (2016). p.446, sostiene:

El delito de extorsión es un típico delito complejo, que reúne en una sola redacción típica la agresión de dos bienes jurídicos esenciales al ser humano: la libertad y el patrimonio, con prevalencia del segundo. El delito se consuma en todas sus modalidades comitivas cuando se otorga o concede la ventaja económica (entrega física), mediando la violencia, amenaza o con rehén, en detrimento del sujeto pasivo del delito. (Ob. Cit, p.495-496)

Peña (1995) citado por Paredes Infanzón (2016). p.447, sostiene: “El delito se consuma con el menoscabo patrimonial y el atentado a la libertad. La finalidad de lucro es la base del elemento subjetivo en el momento de la realización de la conducta delictiva” (Ob. Cit, p.470).

Según Irazábal (2013), citado por Paredes (2016). p.447, sostiene: “Este delito se entiende consumado, cuando se afecta el patrimonio del sujeto pasivo, cuando este sufre detrimento en su patrimonial (no siendo relevante a efectos de la configuración que el agente se apodere o disponga de esta)” (Ob. Cit, p.118).

Según Buompadre (2012), citado por Paredes (2016), p.447, afirma:

Los delitos de extorsión son los típicos delitos que se consuman con la cooperación artificiosa de la víctima; son delitos “complejos” y pluriofensivos”, que ofenden un interés patrimonial y la libertad personal. En estos delitos, entonces, hay un ataque a la libertad de la persona, que no es el fin en sí mismo, sino un medio para atacar a la propiedad. Agrega que este delito se perfecciona cuando la víctima ha obrado de acuerdo con las directivas del autor, realizándolas conductas descritas en la ley. (Ob. Cit, p.431 y 434)

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), citado por Paredes (2016), p.447, afirman: “Que siendo un delito de lesión este se consumara cuando el sujeto pasivo se desprende de parte de su patrimonio u otorga la ventaja de cualquier otra índole, no requiriéndose que el extorsionador abstenga algún beneficio patrimonial” (Ob. Cit, p.1101).

2.2.2.2.7.2 Tentativa

Paredes (2016), sostiene:

No hay inconveniente e admitir la tentativa, la cual se daría en tanto no se produzca el

desprendimiento económico. Será admisible la tentativa, en tanto la víctima no haya realizado la disposición patrimonial, sea porque se negó a acceder el pedido extorsivo, por que acudió a la autoridad policial o por que el agente es intervenido momentos antes de recibir la ventaja patrimonial de la víctima. (p.447)

2.2.2.2.8. Pena

Conforme al artículo 200 del CP, las penas a aplicarse según sea el caso serán:

A. Privativa de libertad:

- a) No menor de diez ni mayor de quince años (párrafo primero y segundo del artículo 200 del CP).
- b) No menor de cinco a diez años (párrafo tercero del art. 200 del CP).
- c) Inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP (párrafo cuarto del art. 200 del CP).

2.2.2.2.9. La Extorsión y otros delitos

2.2.2.2.9.1 Delitos contra la Libertad

Según Paredes (2016). p.448, sostiene:

EXTORSION	COACCION	SECUESTRO
<p>Artículo 200 del CP</p> <p>Lo que busca es una ventaja de carácter económico. Es un caso de coacción calificada.</p> <p>Pena: (básico)</p> <p>Privativa de Libertad: No menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>No menor de cinco a diez años.</p> <p>Inhabilitación.</p>	<p>Artículo 151 del CP</p> <p>Se obliga a la víctima a hacer lo que la ley no manda o se le impide hacer lo que ella no prohíbe, sin relevancia económica como objetiva.</p> <p>Pena:</p> <p>Privativa de libertad no mayor de dos años.</p>	<p>Artículo 152 del CP</p> <p>El que sin derecho, motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal, cualquier sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancias o tiempo que el agravado sufra la privación o restitución de su libertad.</p> <p>Pena:</p>

<p>Agravantes:</p> <p>No menor de 15 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad e inhabilitación. No menor de 20 años ni mayor de 30 años de pena privativa de libertad.</p> <p>No menor de 30 años de pena privativa de libertad.</p> <p>Cadena perpetua.</p>		<p>Privativa de libertas no menos de veinte ni mayor de treinta años.</p> <p>Agravantes:</p> <p>No menor de treinta años de pena privativa de libertad.</p> <p>Cadena perpetua.</p>
---	--	---

2.2.2.2.9.2 Delitos contra el patrimonio

Según Paredes (2016). p.448, sostiene:

EXTORSION	ROBO	HURTO	ESTAFA
<p>Artículo 200 del CP</p> <p>Hay entrega del bien mediante violencia o intimidación.</p> <p>Objeto material:</p> <p>Bien mueble e inmueble</p>	<p>Artículo 185 del CP</p> <p>Hay apoderamiento del bien ajeno.</p> <p>Objeto material:</p> <p>Bien mueble.</p>	<p>Artículo 188 del CP</p> <p>El desplazamiento del bien es por apoderamiento, por acción de amenaza o violencia.</p> <p>Objeto material:</p> <p>Bien mueble</p>	<p>Artículo 196 del CP</p> <p>El estafador engaña a la víctima, procurándose para sí o para otro, un provecho ilícito.</p> <p>Objeto material:</p> <p>Bien mueble e inmueble.</p>

2.2.2.2.10. Circunstancias agravantes

El delito de extorsión últimamente fue modificado por el artículo único del decreto Legislativo N.º 1237, publicado el 26 de septiembre de 2015.

Los agravantes correspondientes a los grupos b, c.1., d1, d2 y d.3 corresponden al secuestro extorsivo.

Irazábal (2013), citado por Paredes (2016). p.448 - 449, afirma:

Esta modalidad específica consiste en mantener de rehén a una persona, privándola de su libertad ambulatoria con el fin de solicitar un rescate (dinero o ventaja económica); sea que este se pague en su totalidad o solo una parte, e delito ya se entiende consumado. Asimismo, coge lo mencionado por: Salinas Siccha (2010), quien opina, en el sentido jurídico penal se considera rehén a una persona que ha sido privada de su libertad de locomoción y está sujeta a la voluntad de un tercero que en este caso viene a ser el sujeto activo del delito de extorsión, hasta que el obligado entregue el rescate que viene hacer el precio por la liberación del rehén. (Ob. Cit, p.118-119)

Asimismo, la autora agrega que dicho sujeto a otorgar la prestación extorsiva puede ser el mismo rehén u otra persona (generalmente familiares), pues el código no diferencia entre la condición de sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción (generalmente denominado víctima), pudiendo recaer entonces sobre el mismo individuo. (Ob. Cit, p.118-119)

Buompadre (2012), citado por Paredes (2016), p. 449, sostiene:

El secuestro extorsivo es un delito pluriofensivo que se caracteriza, precisamente, por una ofensa al patrimonio mediante un atentado a la libertad individual. Se trata de una figura de peligro para el derecho de propiedad, de carácter permanente, cuya materialidad perdura en el tiempo, mientras se mantienen la situación de privación de libertad del sujeto pasivo.

Según Paredes (2016), sostiene; que las circunstancias agravantes se distinguen en cuatro grupos de acuerdo a las penas a imponérseles: (p.449-450-451-453).

2.2.2.2.10.1. Con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación

2.2.2.2.10.1.1 Si la violencia o amenaza es cometida a mana armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios

Esta agravante fue modificada por el Decreto Legislativo N°1237, que amplía su contenido añadiendo “o utilizando artefactos explosivos o incendiarios”. Se fundamenta esta agravante en el mayor poder intimidante que ejerce el agente hacia la víctima (que puede ser la persona extorsionada o un tercero). (Paredes 2016, p.449)

Respecto a este agravante nos remitimos a lo desarrollado cuando comentamos el inciso 3 del primer grupo de agravantes del artículo 189 del CP (robo agravado); considerando que cuando el agente usa armas de fuego para conseguir sus cometidos extorsivos nos encontramos ante otro agravante que es castigado con una penalidad superior. (Paredes 2016, p.449)

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) citado por Paredes (2016), p.449, sostienen: “Que el empleo del arma después de producida la extorsión, por ejemplo, para lograr la impunidad del agente, no configura la agravante, en todo caso, estaremos ante un supuesto de extorsivo genérica” (Ob. Cit, p. 1119).

2.2.2.2.10.1.2 Si participan dos o más personas

Peña (1995), citado por Paredes (2016), p.450, sostiene:

Esta agravante se establece en función del número de personas que concurren en la comisión del delito. Es una figura que no requiere de ciertos requisitos, siendo solo necesario para su configuración el concurso de dos o más personas y no el delito que limite en una banda ni tampoco que la comisión del delito necesariamente lo realice una banda. Los sujetos actúan en calidad de partícipes. (Ob. Cit, p. 475).

Sin embargo, respecto a este último;

Salinas Siccha (2010), citado por Paredes (2016), p.450, afirma: “Que cuando se da la extorsión con el concurso de dos o más personas, solo puede ser cometida por autores o coautores, no pueden ser considerados los cómplices ni los inductores en esta agravante”. (Ob. Cit, p. 355).

2.2.2.2.10.1.3 Si la violencia o amenaza es contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma

Arbulo Martínez (2013), citado por Paredes (2016), p.451, sostiene:

En sus comentarios respecto a la Ley N° 30076, refiere que esta agravante tiene su origen en el proyecto de Ley N°2052/2012-CR, que menciona que desde el 2004 la industria de la construcción ha sido creciendo aceleradamente y se han enlazado a esta actividad diversas modalidades de violencia delictiva. (Ob. Cit, p. 15).

Paredes (2016), sostiene:

La construcción Civil en el nivel básico no requiere personal especializado, por lo que hay oportunidades para incorporar mano de obra que es utilizado por grupos organizados bajo modalidad de sindicatos. Estas personas jurídicas son empleadas como herramientas para darle legalidad a la organización que se encuentra formada generalmente por ex delinquentes; por lo que la represión debe ir también por ese lado, de tal forma que sean disueltas como consecuencias accesorias. Los actos delictivos de las organizaciones criminales son los siguientes:

- a. Exigencias de negociación con las constructoras para el ingreso de personal a laborar. Ante la negativa de los propietarios, emplean la amenaza con armas de fuego. (p.451)
- b. Ofrecimiento de seguridad para la obra que trasciende los sistemas de protección de las empresas, porque la seguridad es una mascarada para encubrir la seguridad causada por ellos mismos y también para evitar el ingreso de otros grupos de extorsionadores. Así, exigen que se le contrate. (p.451)
- c. Los golpes contra las obras, cuando hay negativa van a la acción directa atacando las obras de construcción, evitando que lo proyectos continúen, generando mayores costos a los empresarios. (p.451)
- d. Cobros de cupos a las personas que han logrado colocar en la obra y a los terceros para dejarlos trabajar como capaces ingenieros. (p.451)
- e. Retraso de las obras provocadas ex profesamente por los extorsionadores para poder seguir cobrando sus cupos. (p.451)

Se hace mención además de que, en razón de estos actos delictivos, en febrero de 2010 se creó en la estructura de la Policía Nacional la División Especializada de Protección de Obras Civiles - Diproc. (p.451)

2.2.2.2.10.1.4 Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil

De acuerdo a informes de la Dirección de Investigación Criminal (Dirincrí) y de la dirección de Protección de Obras Civiles (Diproc), las mafias de construcción son dirigidas por unos 470 temidos delinquentes, que están libres o reclusos en algún penal del país. Además, entre el 2011 y lo que va del 2015 han sido asesinados catorce dirigentes de la Federación de

Trabajadores de Construcción Civil afiliados a la GGTP que se oponían al pago de cupos a esas organizaciones criminales. (Diario la Republica. Lima, 3 de agosto de 2015)

Las mafias de construcción civil dedicadas a la extorsión tienen zonas dominadas a las que llaman su “territorio”, por ello cuando conocen el inicio de una obra, lo primero que hacen es averiguar el nombre de los ingenieros a cargo, para chantajearlos y amenazarlos, a ellos como a sus familias, semana el jefe de Dirincri (..) Explico que estas organizaciones delincuenciales piden a la constructora el 2% o 5 % del monto total de la inversión y hasta un 30% de los puestos de trabajo, que luego son “vendidos” a los obreros por no menos de 300 soles, quienes semanalmente deben pagar una tasa de 10 o 20 soles para asegurar su plaza. (Diario la Republica. Lima, 3 de agosto de 2015)

En esta agravante el sujeto activo si es integrante de un sindicato de construcción civil, aprovechando esta situación mediante violencia o amenaza obliga a otra persona o persona jurídica pública o privada una ventaja económica, puede ser a sus propios compañeros de trabajo, o los que trabajan en otras obras de construcción. Ante indicios razonables de que el objeto de una organización sindical de la actividad de construcción civil ha devenido en ilícito, de manera que se encubren o realizan actividades delictivas que afecten el orden público, la autoridad Administrativa de Trabajo debe proceder a la suspensión del registro de la organización sindical,, tal como lo dispone la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1187, Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil.(Paredes, 2016,p.452)

Actualmente han surgido diversas organizaciones criminales, conformadas con el único objeto de lucrar a través de la extorsión de empleadores y trabajadores. Un primer caso son aquellas organizaciones que utilizan formalidad sindical, obtienen registro sindical y plantean una aparente defensa de trabajadores; e esta mimesis se confunden con el verdadero sindicalismo produciendo, además de la violencia anotada, un daño en la imagen del movimiento sindical. Estas “organizaciones” suelen plantear las siguientes exigencias: 1. El pago de cupos a veces relacionados con el valor de la obra a los empleadores, 2. El pago a pseudodirigentes sindicales o trabajadores sin labor efectiva, 3. Que los trabajadores colocados realicen un pago de periodicidad mensual por la colocación, entre otras medidas. (Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1187)

La exposición de motivos decreto Legislativo N°1087, refiriéndose a este agravante incorporado recién con esta norma legal, establece: “En este supuesto la circunstancia

agravante pretende sancionar como propuesta al sujeto activo que legislación nacional e internacional, se aproveche de dicha condición, al otorgar, por ejemplo, información de las actividades desplegadas en su sector, que faciliten la comisión del delito de extorsión”. (Paredes.2016. p.453)

2.2.2.2.10.1.5 Simulando ser trabajador de construcción civil

La Extorsión es un negocio muy rentable para las mafias que se infiltran en el sector de construcción civil, cada año ganan hasta 11 millones de soles por cobros a los concesionarios y encargados de las obras (...) los delincuentes piden 1%,2% y 3% del total del obra y, además obligan a los empresarios a pagar falsos empleados de seguridad, a quienes denominan chalecos. (Diario la Republica, Lima, 2 de octubre de 2015)

En el país desde hace varios años han aparecido pseudosindicatos de construcción civil, delincuentes que simulan, fingen ser trabajadores de construcción civil, pero en realidad no son. (Paredes.2016. p.453)

A fin de controlar las organizacionales sindicales de construcción civil, el Decreto Legislativo N° 1087, dispone la creación de los Registros en la actividad de construcción civil a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo: a. Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil-RETCC. Registro Nacional de Obras de Construcción Civil-Renocc. (Paredes.2016. p.453)

El objeto del Registro de trabajadores es establecer requisitos mínimos a efectos de contar con información sobre los trabajadores del sector de construcción civil y de las organizaciones sindicales. Como se ha señalado, no existe información cierta, veraz y oportuna sobre la actividad de la construcción civil, lo cual ha generado el germen de la violencia en su interior. Por ende, dicha información e necesaria para la lucha contra la violencia presente en dicho sector. (Exposición de motivos, Decreto Legislativo N°1087 citado por Paredes 2016, p.453)

La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1087 (citado por Paredes 2016.p.454), sostiene:

Un segundo caso son las organizaciones criminales abiertas, las cuales no cuentan con formalidad sindical; que, sin perjuicio de los modos antes señalados, suelen exigir pagos mensuales por brindar aparentes servicios de seguridad, cuando veladamente presentan una amenaza de agresión a la integridad personal y bienes del empleador. En este supuesto se

afectan la libertad de contratar, los derechos de integridad personal y propiedad del empleador, el derecho de remuneración de los trabajadores, y la libertad sindical.

2.2.2.2.10.2. Con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años

2.2.2.2.10.2.1. Cuando se mantiene en rehén a una persona

Paredes (2016), sostiene: “La acción típica de esta agravante es mantener a una persona como rehén, es decir obligarla a permanecer en un determinado lugar en contra de su voluntad; se le inhibe su libertad ambulatoria” (p.,454).

Ricardo Núñez, (citado por Peña 1995. p.454), afirma: “Que una persona es mantenida como rehén cuando por cualquier medio y en cualquier forma, se encuentra en poder de un tercero, ilegítimamente privada de su libertad personal, como medio intimidatorio para conseguir un rescate”.

García Navarro, (citado por Paredes 2016., p.454), sostiene:

Existe un adelantamiento de sanción penal del iter criminis, pues ya no se exige que luego de mantener a una persona como rehén se proceda a obligar a esta o un tercero una ventaja, sino que basta con que se ejecute el mantener a un rehén para que el delito quede configurado. Así, ya no se requiere típicamente que se concrete en el caso la exigencia al pago por el rescate de la víctima, pudiendo ser más bien ello un síntoma de agotamiento del delito. (Ob. Cit, p. 11 en: <<http://www.oreguardia.com.pe/>>.

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), (citado por Paredes 2016. p.454), afirman:

Que si bien podría incluirse esta modalidad dentro del delito de secuestro, su nota diferenciadora se encuentra en la finalidad típica, esto es, la conducta del agente está destinada a obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, no obstante, al afectarse la libertad de la víctima, estaremos ante un concurso aparente de normas(...) el mismo que se resolverá a favor del tipo penal de extorsión, estando al principio de especialidad; pues, el secuestro sería el tipo genérico, que comprende cualquier móvil o propósito, y la extorsión la privación de la libertad con la finalidad extorsiva. (Ob. Cit, p. 1121-1122)

Ore Sosa, (citado por Paredes 2016., p. 455), afirma:

Que ante un concurso de leyes, donde el denominado “secuestro extorsivo” desplaza al delito previsto en el artículo 152 del CP (secuestro), resulta curioso que prevalezca un delito contra el patrimonio (art. 200 del CP) sobre una figura penal que tiene por bien jurídico una de tamaño importancia como es la libertad personal (art. 152 del CP). Pero así lo quiso el legislador, al tomar como agravante de la extorsión la privación de libertad, cuando quizás los más apropiado habría sido tomar como circunstancias agravantes del secuestro el perseguir una ventaja económica. (<http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Delito-de-secuestro.pdf>>.)

Salinas Siccha (2010), citado por Paredes (2016), p.455, afirma:

Generalmente, cuando concurre esta conducta ahora agravada de extorsión aparecen en escena dos personas como víctimas: la persona secuestrada o retenida como rehén y aquella a quien se exige la prestación extorsiva, precisamente sujeto pasivo de este delito, aunque según la redacción del tipo penal pueden coincidir ambas calidades en una misma persona. (p.349)

Paredes (2016), p.455, cita a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia por R.N. N° 488-2004-Lima del 7 de mayo de 2004, en su cuarto considerando, establece la diferencia entre secuestro y secuestro extorsivo:

Cuarto: Que de igual modo, el delito perpetrado es el de extorsión, en su modalidad de secuestro extorsivo, y no el de secuestro, toda vez que se mantuvo como rehén al menor hijo de la agraviada a fin de obligarla a otorgar un rescate; esto es, una ventaja económica indebida para liberar al retenido, de suerte que el sujeto pasivo del delito es el titular del patrimonio atacado y el secuestrado es el sujeto pasivo de la acción que precisamente es la finalidad perseguida por el sujeto activo, lo que distingue el secuestro de la extorsión en la modalidad del secuestro extorsivo, pues en este segundo supuesto la privación de libertad es un medio para la exigencia de una ventaja económica indebida, de un rescate, que es un caso especial de un propósito lucrativo genérico, lo que está ausente en el secuestro(...). (ver: http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/documentos/AnalesJudicial es2004_071009.pdf.)

SECUESTRO	SECUESTRO EXTORSIVO
El bien jurídico que se protege es la libertad personal, basta que se prive de la libertad a	El sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima (una ventaja

una persona para que se configure el delito.	económica o de cualquier otra índole).
--	--

2.2.2.2.10.3. Con pena privativa de libertad no menor de treinta años

Paredes (2016), sostiene:

2.2.2.2.10.3.1. Respecto al accionar contra el rehén

- a) Si se mantiene detenido al rehén más de veinticuatro horas
- b) Se emplea crueldad contra el rehén
- c) Se causa lesiones leves a la víctima

2.2.2.2.10.3.2. Respecto a las características especiales del rehén

- a) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- b) El rehén adolece de enfermedad grave.

2.2.2.2.10.3.3. Respecto al actuar del sujeto activo contra el rehén

- a) Es cometido por dos o más personas.
- b) Cuando el agente usa armas de fuego o artefactos explosivos.

2.2.2.2.10.4. Con cadena perpetúa

2.2.2.2.10.4.1. Cuando el rehén es menor de edad o mayor de setenta años

Paredes (2016), sostiene: “Se justifica la agravación por las especiales características de las víctimas por el factor edad, quienes están propensos de sufrir un mayor grado de afectación física y mental” (p.460).

Bramont-Arias (1998), (citado por Paredes 2016, p.461), sostiene:

Se entiende por menor de edad a aquellas personas menores de 18 años. En los casos en los que el sujeto haya incurrido en error sobre la edad del sujeto, pensando, por ejemplo, que es mayor de edad, con la independencia de que dicho error sea vencible o invencible, carecerá de efectos la agravante, no obstante, subsiste el tipo base primer párrafo del artículo 14 del Código Penal. (Ob. Cit, p. 368-369)

Paredes (2016), sostiene:

Respecto a las personas mayores de los sesenta años, consideradas como personas adultas mayores, el estado peruano reconoce sus especiales características que ameritan una especial protección, las que se encuentran reconocida por la Ley N°28803-Ley de las Personas Adultas Mayores. La agravante se configura cuando el agente tiene conocimiento de la edad del secuestrado (menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad). (p.451)

2.2.2.2.10.4.2. Cuando el rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia

El agente debe de conocer de la discapacidad de la víctima (física, mental o sensorial), situación que utiliza para su provecho, de tal forma que le facilite en sus objetivos delictivos.

El artículo 2 de Ley N° 27050, Ley General de las Personas con Discapacidad, señala:

Que la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.

2.2.2.2.10.4.3. Si la víctima resulta con lesiones graves o muerte durante o como consecuencia de dicho acto

Buompadre (2012), (citado por Paredes 2016, p.461), sostiene:

Las lesiones deben haber sido “causadas por el autor a la víctima privada de su libertad personal, ya sea por el hecho del encierro mismo (como derivación de el por ejemplo; en el estado de salud física por falta de alimentación) o por haberlas causado el autor intencionalmente sobre el cuerpo de la víctima (por ejemplo; golpes, torturas, etc.), con motivo del secuestro o durante el tiempo de duración de la privación de libertad. No estas abarcadas las lesiones leves ni las lesiones culposas. (Ob. Cit, p. 298)

2.2.2.2.10.4.4. Si el agente se vale de menores de edad

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), (citado por Paredes 2016, .p.454), afirman:

El fundamento de esta modalidad agravada radica en el mayor reproche penal que implica servirse de menores de edad o instrumentalizarlos en función de los fines extorsivos. Por menores debemos entender en general, a los menores de dieciocho años de edad. Para cumplir con el elemento subjetivo del tipo, el agente debe conocer de la edad cronológica del menor al momento de la comisión delictiva, en tal sentido, pueden presentarse algunos supuestos de error de tipo. (Ob. Cit, p. 1133).

2.2.2.2.10.4.5. Jurisprudencia Peruana

2.2.2.2.10.4.5.1. La naturaleza del secuestro extorsivo

Paredes (2016);

“Se trata de un concurso ideal de delitos, pues con el secuestro se consiguió la ventaja económica materia de delito de extorsión; consecuentemente el propósito de la conducta criminal estaba en función a este delito, cuya descripción típica subsume a la del secuestro, por tanto, no es posible emitir un fallo condenatorio respecto a este último delito” (Ejecutoria Suprema, R. N. N° 118-2003-Junin, 5 de mayo de 2003)

2.2.2.2.10.4.5.2. El delito de extorsión es de carácter pluriofensivo

Paredes (2016);

“El delito de extorsión es de naturaleza pluroofensiva, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, la integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante” (R.N.N° 1347-2005, Actualidad Jurídica. Tomo 197, Gaceta Jurídica, Lima, p. 150).

2.2.2.2.10.4.5.3. Para que se configure el delito de extorsión se requiere la concurrencia de violencia o amenaza

Paredes (2016);

“Concurren los elementos objetivos y configurativos del delito de extorsión, puesto que los procesados, usando como medios facilitadores la vis compulsiva o intimidación, obligaron con amenazas a la víctima a hacer la entrega de la ventaja

patrimonial económica, consistente en una suma de dinero” (R.N.Nº 119-2004-Arequipa, 26/05/2004, Actualidad Jurídica.Tomo 197,Gaceta Jurídica, Lima, p. 150).

2.2.2.2.10.4.5.4. En el delito de extorsión el agente debe actuar con animus lucrandi

Paredes (2016);

“En caso de autos se ha mantenido de rehén a una menor de edad, con animus eminentemente lucrativo; estando frente a un secuestro extorsivo comisivo; sin embargo, atendiendo a que el móvil del agente es solo lucrativo, es procedente que en aplicación del principio de absorción, el delito de secuestro queda subsumido en el de extorsión” (R.N.Nº 1195-2004-Lima, 15/07/2004, Actualidad Jurídica.Tomo 197, Gaceta Jurídica, Lima. 150).

2.2.2.2.10.4.5.5. Consumación en el delito de extorsión

Paredes (2016);

“El delito de extorsión es una figura que se encuentra entre los delitos de apoderamiento, que exige ánimo de lucro, para cuya consumación basta la acción de desprendimiento patrimonial efectuada por el sujeto pasivo o agraviado, sin que se requiera típicamente que dicha ventaja económica o de cualquier índole llegue al poder del sujeto activo del delito” (R.N. Nº 4702-2007-Ucayali, 10/04/2008, Gaceta Penal. Tomo 7, Gaceta Jurídica, Lima, enero 2010, p.130).

2.2.2.2.10.4.5.6. Cuáles son los medios típicos para consumir el delito de extorsión y en qué consisten cada uno de ellos

Exp. N°2528-1998, Lima

Los medios para realizar la acción están debidamente establecidos en el artículo 200 del Código Penal; así, por violencia se debe entender la ejercida sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia y en consecuencia de lo cual realiza un desprendimiento económico; mientras que la amenaza, no es si no el anuncio del propósito de causar un mal a una persona, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo a si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento. (Lp.Legis.pe)

2.2. 3. Robo

2.2.3.1 Generalidades

Paredes (2016), sostiene:

El delito de robo es una de las figuras penales de apoderamiento mediante sustracción de más frecuencias en nuestra sociedad. El legislador peruano del Código Penal establece esta figura penal en los artículos 188 (robo simple) y 189 (robo agravado), Capítulo II “Robo”, Título V, Delitos contra el Patrimonio, libro Segundo Parte Especial; siendo considerado el delito de robo agravado, un delito complejo, por cuanto en este puede presentarse otros delitos que separadamente constituyen delitos independientes. (p.137)

Desde su redacción primigenia en el año 1991, este capítulo ha tenido diversas modificaciones:

Paredes (2016), menciona lo siguiente:

- a) Robo Simple: Ley N°26319 de (01/06/1994), Decreto Legislativo N°896 (24/05/1998) expedido con arreglo a la Ley 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana y Ley N°27472 (05/06/2001). (p.137)
- b) Robo Agravado: Ley N°26319 de (01/06/1994), Ley N.º 26630 (21/06/1996), Decreto Legislativo N° 896(24/05/1998, Ley N° 27472 (05/06/2001), Ley N°28982 (03/03/2007), Ley N° 29407 (18/09/2009), Ley N° 30076 (19/08/2013) y Ley N° 30077 (20/08/2013). (p.137)

2.2.3.2 Bien Jurídico Protegido

Peña (2013), (citado por Paredes 2016, p.139), sostiene:

El robo entraña grave atentado, además de la propiedad, a la libertad o la integridad física; de todos modos, el bien directamente protegido es resueltamente la propiedad. Cuando los modos empleados por el agente lesionan otros jurídicos y estos revisten importancia apreciable habrá que recurrir necesariamente al concurso de delitos. Asimismo, dicho autor, comentando sobre el delito de robo, en el Código Penal, señala: “Del examen del artículo 188 no deduce necesariamente que se le debe encuadrar dentro de la categoría de un peligro complejo o compuesto. Es por ello que el texto que comentamos no alberga la agravante del robo con homicidio y del robo con lesiones graves, pues el legislador entendió que la materia

correspondiente radicaba en las reglas concursales. (Ob. Cit, p. 147)

Por su parte, Bramont (1998), (citado por Paredes 2016, p.139), considera: “El robo como un delito complejo o mixto” (Ob. Cit, p. 306).

Para Gálvez Villegas (1998) citado por Paredes (2016). p.140, sostiene:

En el delito de robo, al igual que el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado al agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad).

2.2.3.3 Figuras Penales del Robo

Conforme al código penal peruano de 1991 se tiene:

- a. Robo Simple artículo 188 CP.
- b. Robo Agravado artículo 189 CP.

2.2.3.3.1 Robo Simple

2.2.3.3.1.1 Descripción Legal

Según Paredes (2016), sostiene:

El artículo 188 del Código Penal de 1991, ha sido modificado en tres ocasiones: la primera modificación efectuada por el artículo 1 de la ley N° 26319, publicada el 1 de junio de 1994; la segunda, realizada por el artículo 1 del decreto legislativo N°896, publicado el 24 de mayo de 1998, expedido con arreglo a ley N° 26950, que otorga poder ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana; la tercera y última modificación realizada por el artículo 1 de la ley N° 27472, publicada el 5 de junio de 2001.(p.141)

Artículo 188.- “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. (p.141)

2.2.3.3.1.2 Concepto

Paredes (2016), afirma: “El delito de robo es el apoderamiento ilegítimo de bien mueble sea

total o parcialmente ajeno, con la intención de obtener un provecho económico, ejerciendo violencia o intimidación contra la persona” (p.142).

Ángeles, Frisancho y Rosas (1997), (citado por Paredes 2016.p.142), sostienen:

Bajo el nomen iuris del robo se designa a la sustracción de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, utilizando para ello la violencia contra la víctima o amenazándola con el peligro eminente para su vida o integridad física, sin duda, la nota diferenciadora con respecto al hurto consiste en ejercer violencia sobre la persona, no sobre el bien mueble; de ser este último, se subsume sobre el hurto agravado. (p.1193)

2.2.3.3.2 Tipicidad Objetiva

2.2.3.3.2.1 Sujeto Activo

Paredes (2016), afirma: “En el delito de robo, el sujeto activo es indiferenciado, es decir, puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debemos indicar que también es sujeto activo en este delito, el copropietario” (p.144).

2.2.3.3.2.2 Sujeto Pasivo

Paredes (2016), afirma: “Que puede ser cualquier persona física o jurídica, titular del derecho de posesión del bien mueble” (p.144).

Bramont (1998), (citado por Paredes 2016.p.144), sostiene:

A ese respecto, resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble, hecho que tendría lugar, por ejemplo, cuando, mientras una madre y su hija van al mercado, portando la niña la cartera de su madre, esta es la víctima de una agresión por medio del cual le sustraen la cartera, o cuando tiene lugar un asalto en un banco, donde la víctima de la violencia es el cajero, en tanto que el sujeto pasivo sería la entidad bancaria.(Ob. Cit, p. 307)

Salinas (2010), (citado por Paredes 2016, p.144), sostiene:

En la práctica judicial si la persona contra quien se hizo uso de la violencia o la amenaza es el propietario del bien objeto del delito existirá una sola víctima y si, por el contrario, se verifica que la persona que resistió la violencia o amenaza del sujeto activo fue un simple poseedor legítimo, estaremos ante dos sujetos pasivos; el propietario y el poseedor.

2.2.3.3.2.3 Acción Típica

En el delito de robo conforme al artículo 188 del Código Penal peruano, podemos establecer los siguientes elementos constitutivos:

- a. Apoderamiento ilegítimo.
- b. El bien mueble sea total o parcialmente ajeno.
- c. Sustracción del bien del lugar donde se encuentra.
- d. Empleo de la violencia contra la persona o amenaza con el peligro inminente para su vida o integridad física.

Al respecto, Salinas (2010), (citado por Paredes 2016.p.144), afirma:

Que el delito de robo se debe presentar los siguientes presupuestos objetivos:

- a. Acción de apoderar: Es la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído (...) requiriéndose que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de la custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y puede o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño.
- b. Ilegitimidad del apoderamiento: Es cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre, el esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ánimo de lucro y por tanto de disposición.
- c. Acción de sustraer: Son los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio.
- d. Violencia o amenaza: Violencia es la causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de redacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo, así lo establece el acuerdo plenario N°3-2009/CJ-116 recogido por el autor mencionado. Respecto al concepto de amenaza, lo describe como el medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente

para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. (p.873)

El ejercicio de la violencia o amenaza dirigida contra la persona, puede ser antes, durante o posterior al acto de sustracción y apoderamiento del bien mueble. Hay unanimidad en la doctrina respecto al hecho de la violencia o amenaza que puede ejercerse antes durante la sustracción; donde si hay una discrepancia es en relación a la admisión del empleo de violencia o intimidación con posterioridad a la sustracción. (Paredes 2016, p.145)

2.2.3.3.3 Tipicidad Subjetiva

Paredes (2016), sostiene:

El agente actúa dolosamente, es decir, con conciencia y voluntad del empleo de la violencia o amenaza de una persona, con la finalidad de sustraer un bien mueble, además de un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y de obtener un benéfico o provecho. Así, el artículo 188 del CP “(...) para aprovecharse de él”. (p.150)

2.2.3.3.4 Grados de desarrollo del delito

2.2.3.3.4.1 Consumación

Bramont (1998), (citado por Paredes 2016.p.151), sostiene:

El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por tanto, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito; es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad;

Respecto a la determinación del momento en que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio, para otros en ese momento aún no es posible hablar de verdadera disponibilidad. Esta cuestión es importante porque de la interpretación que se depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumado. (Ob. Cit, p. 309-310)

Rojas (1997), sostiene: “El robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble” (p. 419).

Rojas (1997), sostiene: “Asimismo los elementos normativos y subjetivos (amenidad total o

parcial, ilegítimamente, obtener provecho, violencia, intimidación, etc.) señalados en los respectivos tipos tienen que ir anexos a la consumación: de no ser así generarían figuras atípicas” (pag.494).

2.2.3.3.4.2 Tentativa

Bernal (1998), sostiene:

Existe tentativa cuando el agente no logra su propósito a pesar de la violencia o amenaza que pudiera ejercer contra la víctima, como puede ser el caso en que el delito se frustra porque la víctima para reducir a su agresor e impide que lo despoje del bien o por una intervención oportuna de la policía. (p.124)

2.2.3.3.5 Concurso

Paredes (2016), afirma: “El delito de hurto puede concurrir con el delito de lesiones, resistencia a la autoridad, etc” (p.153).

2.2.3.3.6 Pena

Paredes (2016), afirma:

En el año 2001 mediante Ley N° 27472, se modifica por tercera vez este artículo respecto a la pena a imponerse. Es así, que actualmente el delito de robo se sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, retornando a la pena señalada antes de la promulgación del Decreto Legislativo N°896, Ley de los Delitos Agravados, publicado el 24 de mayo de 1998, expedido con arreglo a la Ley N°26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana. (p.153)

2.2.3.3.7 Jurisprudencias peruanas

2.2.3.3.7.1 Concepto

Es aquella conducta para lo cual el agente se apodera mediante la violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derecho de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código

Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad. (Ejecutoria Suprema del 13/01/2009. R.N. N° 4937-2008- Ancash. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 13, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2010, p.182)

Recurso de Nulidad N°42-2018

“El derecho a la presunción de inocencia desde una perspectiva constitucional, se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargos validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias” (Poder Judicial)

2.2.3.3.7.2 Tipo Objetivo

El tipo base del delito de robo tiene una tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario: mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquier que sea título por el que dispone de dichas facultades. (Exp. N° 24326-2010. Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, 08/01/2013. En: Robo y hurto. Gaceta Jurídica, noviembre de 2013, p.227).

2.2.3.3.7.3 Robo: Delito de resultado y bien jurídico protegido

El robo es un delito de resultado, pues este se consuma: con el despojamiento del bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. Por su parte, el bien jurídico tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: en el delito de robo: atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de, el un delito complejo: ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en los que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo” (Exp. N° 20374-2007.Cuarta

Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, 11/01/2012. En: Robo y hurto. Gaceta Jurídica, noviembre de 2013, p.266).

2.2.3.3.7.4 Se requiere el apoderamiento del bien para que el hecho constituya delito de robo

Que, ahora bien, el aspecto esencial de los cargos, con independencia del ataque a la moto taxi y la agresión al agraviado-cuya realidad no ofrece duda alguna a tenor de los medios de prueba ya citados, consiste en determinar si los imputados mediante el ejercicio de violencia efectivamente se apoderaron de la mochila del agraviado, que todos los encausados han negado esa sustracción. (R.N.Nº 316-2009-Lima Norte. Sala Penal Permanente, 09/03/2010. En: Robo y hurto. Gaceta Jurídica, noviembre de 2013, p. 338)

2.2.3.3.7.5 Hay tentativa de robo cuando el imputado no ha conseguido la disponibilidad del bien

Sera tentativa de robo cuando el imputado es sorprendido in fraganti, in situ, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado, o si en le curso de la persecución abandona los efectos sin haber conseguido su disponibilidad inmediata o fugaz. (Exp. Nº45-2010. Sala Penal Transitoria de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 21/06/2010. En: Robo y hurto. Gaceta Jurídica, noviembre de 2013, p.353).

2.2.3.3.8 Robo Agravado

2.2.3.3.8.1 Descripción legal

El artículo 189 del Código Penal ha sido modificado en varias oportunidades. La primera modificación fue por el artículo 1 de la Ley Nº 26319 DEL 1 DE JUNIO DE 1994, posteriormente tenemos las modificaciones efectuadas por la Ley Nº 26630 DEL 21 de junio de 1996, Decreto legislativo Nº 896 del 24 de mayo de 1998, Ley Nº 24472 del 5 de junio de 2001, Ley Nº28982 publicada el 3 de, marzo del 2007, Ley Nº 29407 del 18 de setiembre de 2009, Ley Nº 30076 publicada el 19 de agosto de 2013, siendo la última modificación el realizado por la Ley Nº 30077 del 20 de agosto de 2013.

Artículo 189.-“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- a. En inmueble habitado
- b. Durante la noche o en lugar desolado
- c. A mano armada
- d. Con el concurso de dos o más personas
- e. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero- medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- f. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamientos falsos de autoridad.
- g. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayo.
- h. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- a. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- b. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- c. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- d. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o

le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Lo expuesto en el párrafo anterior fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto 2013, la misma que entro en vigencia el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente: “La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

2.2.3.3.8.2 Fundamentación General

Salinas (2010), citado por Paredes 2016, p.162), sostiene:

El robo agravado es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de violencia o la amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en accionar alguna o varia circunstancias agravantes previstas en el Código Penal. (Ob. Cit, p. 723)

Según Paredes (2016), sostiene:

Para el robo agravado rige también lo expuesto con relación al tipo básico del articulo 1898 CP sobre robo simple; es decir, en la configuración del delito de robo agravado debe estar presente todos los elementos correspondientes al robo simple que es el tipo base. (p.162)

Vilcapoma (2003), (citado por Paredes 2016, p.162), sostiene:

Que en cuanto a lo que se debe entenderse por violencia o intimidación, los define de las siguientes maneras:

- a) **Violencia Física:** Es la coacción física ejercida por una persona para vencer su voluntad y a realizar algo que no quiere o a ceder en algo a la que se opone.
- b) **Intimidación o Amenaza:** Consiste en el anuncio o conminación de un mal inmediato grave, personal o posible que inspire al perjudicado un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la posibilidad de un mal real o imaginario, de suerte que la intimidación pueda producirse de manera expresa mediante la exteriorización con palabras de la amenaza del mal o implícitamente cuando el comportamiento que

proceda a la toma de las cosas o a la petición de las mismas para proceder a su apoderamiento haga perfectamente deducible el pronóstico de causar un mal si se opone resistencia a los deseos del agente.(p.64)

2.2.3.3.8.3 Circunstancias Agravantes

Según Paredes (2016), sostiene:

Se distinguen las circunstancias agravantes en tres grupos de acuerdo a las personas a imponérsele:

A .PENALIDAD DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:

Pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años

1. En inmueble habilitado
2. Durante la noche o en lugar desolado
3. A mano armada
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajero o de cargo, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afine, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del Sector Privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios

B. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MENOR DE VEINTE NI MAYOR DE TREINTA AÑOS

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de

drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

C. CADENA PERPETUA

Cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencias del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.3.3.8.4 Tentativa y Consumación

Paredes (2016), sostiene: “El robo es un delito doloso. Las circunstancias agravantes suponen un mayor desvalor de la acción o del resultado; todo esto se entiende, con la finalidad de facilitar u ocultar el delito” (p.204).

Según Peña (2013) (citado por Paredes 2016, p.204), sostiene: “En cuanto a la consumación, vale todo referido al tipo genérico. La consumatio ficta: si se verifica la circunstancia agravante sin haber llegado al apoderamiento de la cosa, el delito de robo se configura a título de tentativa” (p.168).

Según el Poder Judicial, (citado por Paredes 2016, p.204), sostiene:

De conformidad al fundamento 12 de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, la jurisprudencia nacional establece como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Véase: <http://www.pj.gob.pe/>.)

2.2.3.3.8.5 Concurso

Paredes (2016), sostiene:

En el robo calificado se da el concurso de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; se resuelve empleando las reglas del concurso de delitos, esto es, prevaleciendo la pena más grave, por el mayor daño causado a la víctima;

Rosario de Vicente Martínez comentando el concurso en el delito de robo en el Código Penal

español de 1995 nos dice: “El nuevo artículo 242 da una versión simplificada del delito de robo con violencia o intimidación en las personas, de forma que ahora la concurrencia de robo o de cualquier violencia que se tradujera en algún resultado lesivo para otros bienes jurídicos personales, como la vida, la salud, libertad, libertad sexual, etc., da lugar a un concurso de delitos a resolver por las normas generales, Así se hace constar expresamente en el número 1 del artículo 242 al señalar que la pena de dos a cinco años dispuesta para el mismo es sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realice”;

Debemos hacer presente que un alto porcentaje de internos en los penales en el Perú son por delito contra el patrimonio. Por ello, el juzgamiento ya se realiza actualmente en los penales del Perú, con el desplazamiento de los magistrados a los referidos centros carcelarios. (p.204)

2.2.3.3.8.6 Aportes

Se debe considerar que los delitos de Extorsión y Robo Agravado son delitos pluriofensivos, por el simple hecho que aquellos delitos mencionados para que se lleguen a consumir, ponen en peligro otros bienes jurídicos tales como el de la vida cuerpo y la salud; en el caso de extorsión también se debe agregar que el bien jurídico que se pone en peligro es de la libertad; asimismo, dejando en claro que el bien jurídico relevante de estos delitos es el PATRIMONIO.

Por otro lado, es necesario mencionar que el delito de extorsión quedara en tentativa cuando un sujeto (os) mediante violencia o amenaza, coacciona a la víctima que le entregue un valor pecuniario, pero que por motivos circunstanciales no se lo llevo a entregar; ya sea porque logran capturar al presunto delincuente, entonces es allí donde quedara en tentativa.

Por otro lado, resulta preminente mencionar la diferencia entre la Extorsión y el Robo:

El delito de extorsión se consuma cuando el sujeto mediante amenaza, intimidación exige un valor pecuniario a la víctima y este se lo brinda.

En cambio, en el delito de robo la acción se consuma cuando se produce el

apoderamiento ilegítimo del bien mueble, es decir; sustrayéndolo, arrebatándolo de su dueño legítimo, dejando en claro que aquí también se da mediante violencia o amenaza.

En consecuencia, el delito de robo se consuma cuando el sujeto activo mediante violencia arrebató el bien mueble en forma ilegítima del dueño legítimo y posteriormente huye con el bien sustraído. En cambio, en el delito de extorsión el sujeto activo usa la coacción como medio, con el propósito de un valor pecuniario, es decir; que aquí no se despoja el bien mueble sino todo lo contrario se usa la coacción con la finalidad que el sujeto pasivo otorgue con su propia decisión el dinero, dejando en claro que la decisión tomada es realizada por la coacción por parte del sujeto activo.

2.2.3.3.8.7 Errores y vicios en sentencia de 1 y 2 instancia

2.2.3.3.8.7.1 Del Procesado (G)

A. Error Judicial Producido Al Momento Del Pronunciamiento De La Primera Sala Especializada En Lo Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel Al Emitir La Sentencia Condenatoria De Fecha 02 De febrero Del 2017:

1. Iniciado el Juicio Oral y estando con **COMPARECENCIA RESTRINGIDA** al procesado G. le revocan la medida coercitiva, y es internado en el Penal Castro Castro. - Reo en Cárcel.

2. Que, en la referida sentencia existe Vicio in factum. Error que versa sobre una fijación de los hechos que difiere de la verdad histórica. Es decir, sobre el mérito de los elementos probatorios tenidos en cuenta para determinar el núcleo fáctico del caso no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsado adecuadamente la pruebas ofrecidas por la defensa, ni resuelto todos aquellos planteamientos utilizado como argumentos de defensa, la misma, que recorta con particular evidencia el derecho a la observancia del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; que garantiza los Derechos Fundamentales Nacionales y convencionales y leyes ordinarias; al **DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA; EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, EL DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO**

A LA PRUEBA los mismos; que están contemplado en el inciso 03, 05, y 14 del artículo 139 de la constitución política de estado

3. Vulneración al Derecho la Defensa Art. 139 Inc.14 Constitución Política del Perú. - La Fiscalía Superior ha violado la garantía procesal constitucional de imputación concreta pues no narra de manera clara precisa y circunstanciada la participación de G. E.B.G en los supuestos de la comisión del Delito Contra El patrimonio Extorsión; en forma subjetiva y Genérica. No pudo ejercer el Derecho a la Defensa; porque desconocía en forma clara y precisa de que lo acusaban.

4. La Primera Sala Especializada En Lo Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel Al Emitir La Sentencia Condenatoria De Fecha 02 De Febrero Del 2017.- En forma coherente describen los hecho en el punto de VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y ACTOS DE PRUEBA; EN AUTORIA Y PARTICIPACIÓN establecen que “NO TUVO NINGUNA PARTICIPACIÓN”, el procesado: G en los hechos suscitados los días: 07JUL15.; 20JUL15; 27JUL25;30JUL15; esta afirmación es corroborada con los siguientes medios de pruebas anexas al expediente:

a. Manifestación del Ing. Residente K a fojas 72/75.- Pregunta N° 11.- Rpta: “Que, sólo conozco a las personas de G, porque él ha trabajado en la obra y era uno de los integrantes de la población”.

b. Manifestación del trabajador operador de equipo de la constructora J, S. a fojas 92/94.- Pregunta N° 10.- Rpta.- “Que, solamente conozco a G, quien es trabajador de la obra y se desempeña como peón y está contratado por la empresa y solamente lo conozco desde que ingresa a la obra, tengo conocimiento que vive por la Urb. Manzanilla, pero a las demás personas no las conozco personalmente”.

c. Manifestación de G a fojas 187/190.- se presentó sólo a la constructora y fue admitido como peón por el ing. K; Pregunta N° 27 Rpta:- Que, conoce a: R ; M. Pillaca; B, por que trabajan en la constructora Jaén como Peones. trabajo como Peón de la Constructora Jaén hasta el 01 de Agosto del 2015. El 03 de Agosto del 2015, al encontrarse en su domicilio, inmediaciones del parque de Manzanilla I; en circunstancias que entregaba el uniforme a L, hizo su aparición A, manifestándoles que

por las inmediaciones de la cochera, un grupo de personas estaban peleando y agarrándose a piedras. Ante esta información; se constituyó a dicho lugar con la finalidad de ver lo que sucedía y abordar vehículo que se encuentra estacionado en dicho lugar; el mismo que lo utiliza para realizar servicios de taxi; al encontrarse en dicho lugar, cerca al umbral del Campamento de la Constructora J, sito en la Av. Feliciano de la Vega, fue intervenido por efectivos PNP, quienes le solicitaron su DNI, y le dijeron que esperara en la acera donde se encontraban un grupo de personas intervenidas. Para luego, ser DETENIDO y conducido a la Dirección de Protección de Obras Civiles DIRPOC-PNP del Rímac.

d. Manifestación de L a fojas 175/179.-Pregunta N° 4 Rapta: - Que, la persona que me ofreció trabajo y me iba a ser ingresar a la empresa constructora se llama R, quien también se encuentra detenido. Asimismo, la persona que me dio el uniforme es G, fuimos intervenidos por la PNP, por las inmediaciones del umbral de la constructora J, al tener conocimiento que un grupo de persona se estaban agarrando, fueron a observar y G iba a recoger su vehículo que hace taxi, esto sucedió a las siete de la mañana en un parque cerca de la obra. Pregunta N° 10.-Rpta. “De todos ellos solo conozco a R. y a G, porque desde pequeño nos conocemos y son del barrio.

e. Personal policial de la DIPROC PNP, no cumplió con las exigencias legales del reconocimiento físico, ni con el interrogatorio; PRUEBA ILEGAL VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS PROCESALES ART. 189 NCPP Y ART 146 CPP. - El Acta de Reconocimiento Físico efectuado por el testigo J. (a folios 263/264) (sin la manifestación) Inicio a las 15:00. Y término las 11:20 del 03AGOAS15 (incongruencia), y la manifestación de K. a folios 72/75; el Acta de Reconocimiento Físico de Persona a folios 265/267 en presencia del RM. Una de las pruebas frecuentes utilizadas para la investigación de los delitos, es el reconocimiento, tanto a través de su modalidad básica (rueda de personas); estas exigencias legales no fueron realizadas por el personal policial, pese que le era posible ante la intervención de los recurrentes. El reconocimiento de los 24 intervenidos, entre ellos G. No está dotado de la debida seriedad, y como tal, no debió ser tomado en cuenta para el convencimiento judicial, en la etapa de juzgamiento.

5. INCONGRUENCIA Y, CONTRADICCIÓN EN LA CONCLUSIÓN DE DEBATES (6.8). VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y ACTOS DE PRUEBA (NO EXISTEN PRUEBAS TESTIMONIALES INCRIMINATORIAS, NI RECONOCIMIENTOS FISICO Y G. (...) NO TUVO PARTICIPACIÓN en los hechos ocurridos y denunciado por el agraviado EL 07JUL15.; 20JUL15; 27JUL25; 30JUL15) CONFORME SE ACREDITA CON LA DENUNCIA PENAL N° 293-2015 y LA REQUISITORIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL; pero en forma falible y tergiversada; establecen que participo: G, E Y L. (Absuelto R.N N° 672-2017). Por otro lado; en la AUTORIA Y PARTICIPACIÓN inciso 2). ESTABLECEN: QUE ESTÁ PROBADO LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADOS G; conjuntamente con :M alias “PILLACA”, (...), L. (Absuelto R.N N° 672-2017) y E. alias “CHATO KOKI”; los días 07, 20, 27, 30 de julio y 03 de agosto del 2015; “obligaron al agraviado J, Ingeniero residente de la Obra; mediante amenaza a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo”, ARGUMENTO FALSO Y TERGIVERSAN LA DECLARACION DEL ING. K fojas 72/75; sin: fundamentos, sin prueba material, testimoniales lo incluyen a: G, L (Absuelto R.N N° 672-2017).

6. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL ART. 139 inc. 3 CPP. - DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA. - admitieron, pero no la valoraron la Prueba Testimonial de L (Absuelto por duda razonable) a fojas 175/179 y la de G. E. B. G a fojas 187/190, donde ambos coinciden con las Testimoniales: “Que fueron intervenidos el 03 de agosto del 2015, a horas 07:30 aprx. en forma arbitraria (Art. 2 Inc. 24 f. Constitución Política del Perú) ., al encontrarse en el parque de Manzanilla I, en circunstancias que el sentenciado le entregaba el uniforme a L, momentos que hace su aparición A, manifestándoles que por las inmediaciones de la cochera, un grupo de personas estaban pelando y agarrándose a piedras; al constituirse ambos a dicho lugar fueron DETENIDOS y conducido a la Dirección de Protección de Obras Civiles DIRPOC-PNP del Rímac; como prueba de la actividad lícita que se dedica G, al servicio de taxi; Prueba No valorada es el Acta de Registro Personal donde le incautan, las llaves del vehículo, Licencia de Conducir y otros.

7. El colegiado en el punto 10) de las Conclusiones: Tergiversan y falsean el

contenido de la manifestación Policial de J. R.A. O. A folios 80/83, ante el representante del Ministerio Público, refiere ser encargado de almacén; ha sido víctima de agresión física y testigo de los hechos suscitados en la empresa el día 03 de agosto del 2015; Reconoce a los procesado M. alias “Pillaca”, A. alias “Renzo” o “Gusano”, G. alias “Balán” y B. alias “Chakely”, son los que siempre han encabezado las amenazas, paralizaciones y acciones violentas en la obra. Insertando lo siguiente: “Conformando El Grupo Por G (...), E. Y L. (Absuelto R.N N° 672-2017).

8. Prueba Irregular Estando presente en la DIRPROC en calidad de DETENIDOS, hacen el reconocimiento con fotografías de las RENIEC y vulneran el Art. 146 CPP y 189 CPP, no lo hicieron en rueda; asimismo modifican la testimonial de Ing. J. K. C.P, porque en la etapa del Juicio Oral testimonial 1305/1310, solo se ratifica que G. ha trabajado como peón en la obra. De la misma forma con el Acta de Reconocimiento Físico folios 263/264 de J. el mismo que: “refiere reconocer a todos los involucrados, como las personas que paralizaron la obra, sustrajeron herramientas e impidieron que los trabajadores realicen sus labores cotidianas. En la sentencia insertan un contenido no existente en la declaración: “enfaticando que quienes actuaron con más violencia fueron G, M, B, J, G, A., E. y L. (Absuelto R.N N° 672-2017).

9. El Colegiado ha vulnerado el Derecho a la Prueba, no valoró debidamente la testimoniales debió hacer un mayor ahondamiento las valoró erróneamente; no tuvo en cuenta que existen dudas razonables que abona a su favor de G; por lo tanto; debieron absolverlo de la acusación Fiscal del delito incoado. Pese a todo esto La Primera Sala Especializada En Lo Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel emitió sentencia condenatoria el 02 de febrero del 2017, contra éste y a otros; entre ellos a E. (en cárcel por otro proceso), y a L (Absuelto R.N N° 672-2017) imponiéndole una condena de pena privativa de la Libertad de 16 años. Se vulnero la Garantía Constitucional al DEBIDO PROCESO, a las reglas de las Pruebas: a) Que, las pruebas sean legales, b) sea prueba lícita y legítima c) fiable, que permita reconocer la verdad d) que sea una prueba corroborada e) incriminatoria de cuya información cualquier observador objetivo pueda determinar su culpabilidad.

10. Existe una narración COHERENTE en la denuncia Policial, en formalización de

la denuncia Penal N° 293-2015 de la Décima Séptima Fiscalía Penal, en la Acusación Fiscal y en los hechos descritos en la Sentencia: Donde estableces que en los hechos extorsivos suscitados en los días: 07JUL15.; 20JUL15; 27JUL25; 30JUL15; sindicando como autores a: M. ALIAS “PILLACA”, B. (A)“CHAKELI”, G (A)“BALAN”, “ZURDO”O“NEGRO”, A . Asimismo, existe Vicio in factum. (Error que versa sobre una fijación de los hechos que difiere de la verdad histórica): al señalar a G, tuvo participación en los eventos extorsivos: el 07JUL15.; 20JUL15; 27JUL25; 30JUL15.

11. Fue Sentenciado; por el solo el hecho, de haber sido intervenido por la PNP, en forma arbitraria el 03AGOS15, a horas 07:00, con L (Absuelto por duda Razonable), luego de entregarle el uniforme de la empresa J, y haberse constituido a la cochera a recoger el vehículo que hace servicio de taxi, y en forma coherentemente ha declarado que ha trabajado en la constructora J como Peón, por un lapso de quince días, hasta el 01 de Agosto del 2015, ha sido reconocido como trabajador de la Constructora por el Ing. K. y por sus compañeros de trabajo. Por estos hechos lo han condenado con pena privativa de la libertad, su conducta es atípica y no se subsume al Delito de Extorsión. “la sentencia de Pena Privativa de la Libertad ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Motivación incongruente e insuficiente.

B. PRONUNCIAMIENTO DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA LIMA. Recurso de Nulidad: N° 672-2017

1. Al emitir Sentencia condenatoria leída el 02 de Febrero del 2017, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal con reos en Cárcel; G, presento recurso de Nulidad a fojas 2676; indicando los errores: in procedendo; Vicio in factum. (error que versa sobre una fijación de los hechos que difiere de la verdad histórica) e in cogitando: Falta o defectuosa motivación (aparente, insuficiente, defectuosa en sentido estricto); a fin de promover un nuevo examen de la sentencia, tanto desde el punto de vista de los hechos como la aplicación del derecho. La Segunda Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema; no lo ha analizado, ni revisado prolijamente el recurso; no lo valoro independientemente; y solo se limitó a advertir que es similar al recurso de acusado G. Vulnerando de esta forma el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

2. La Segunda Sala Transitoria Penal De La Corte Suprema (Exp.672-2017) en la Resolución de Nulidad, ratifica la sentencia condenatoria leída el 02 de Febrero del 2017, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal con reos en Cárcel; pronunciándose en NO HABER NULIDAD, en el extremo que condenó a G, M, B, G, A, E; como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de K a dieciséis años de pena privativa de libertad. Con argumentos falsos, tergiversados; sin haber efectuado una revisión prolija de las pruebas testimoniales y de las Actas de reconocimientos; y, ha declaran su culpabilidad.

“El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria Art. 45 Constitución Política del Perú y, en consecuencia, será inconstitucional”.

3. Cuando se demuestre que una prueba considerada decisiva para la sentencia, carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Ello exige el ofrecimiento de la prueba que desvirtúa anterior de manera indubitable.

a. En la manifestación Policial de K a folios 72/75; el Acta de Reconocimiento Físico de Persona a folios 265/267, Dichas Testimoniales han sido valoradas falsamente, o tergiversadas ya que en su contenido de la manifestación y reconocimiento; en ningún momento describe, señala o sindic a G. como autor o participe de los hechos delictuosos en su agravio.

b. Es fácil percatarse de esta ignominia, de la Sala al admitir y no darle el valor legal a las pruebas; existen Vicio in factum. Error que versa sobre una fijación de los hechos que difiere de la verdad histórica, conforme se aprecia en: la denuncia Policial, en la formalización de la denuncia Penal N° 293-2015 de la Décima Séptima Fiscalía Penal, en la Acusación Fiscal y en los hechos descritos en la Sentencia: Donde describen, la fecha; los hechos extorsivos y los participantes : “07JUL15.; 20JUL15; 27JUL25; 30JUL15; solo sindic como autores a: M. ALIAS “PILLACA”, B (A)“CHAKELI”, G. (A)“BALAN”, “ZURDO”O“NEGRO”, A. (A) “GUSANO”. más

no la participación de: G

c. En el contenido de la RN N° 672-2017: “No existe reconocimiento, ni sindicación, por parte del denunciante y de los trabajadores (testigos) contra G, pero lo incluyen y modifican el contenido en el punto. - DECIMO OCTAVO. - II) Verosimilitud Interna. De qué confiabilidad existente señala la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema “Si las pruebas testimoniales dicen otra cosa y en este fundamento tergiversan, en forma errónea y nombra al procesado G como partícipe del hecho. (nadie lo sindicó, ni en la etapa prejudicial y judicial, no tuvo participación en los hechos extorsivos ocurridos el 07, 15, 20 y 30 JUL2015), conforme obra en los testimonios, en el Atestado Policial y en la Acusación Fiscal.

d. La Segunda Sala Penal Suprema; ¿Bajo qué pruebas, o evidencias obtienen un estado de convicción respecto a la responsabilidad de G? “Pues de lo detallado en la presente ejecutoria, se encuentra plenamente probado que los acusados A. (a) GUSANO, M.(a) “Pilaca”, G. (a) “Balan” y el sujeto no identificado “Lister”, jefes de la Manzanilla Uno y Dos, fueron quienes ejercieron los actos extorsivos a fin de obtener una ventaja económica de S/ 60,000.00 soles y cupos de trabajo; llegando a obtener S/ 3,000.00 soles”. Falibilidad al momento de valorar las pruebas. G. No tuvo participación alguna en los hechos materia del presente proceso; tal como se corrobora en las pruebas materiales y testimoniales, nadie lo sindicó, ni en la etapa prejudicial y judicial, no tuvo participación alguna, conforme ha quedado establecido con la denuncia Policial, en la formalización de la denuncia Penal N° 293-2015 de la Décima Séptima Fiscalía Penal, en la Acusación Fiscal y en los hechos descritos en la Sentencia.

4. El vicio *in factum* versa sobre una fijación de los hechos que difiere de la verdad histórica: pero en la expresión de agravios insertan el nombre de :J, no es parte del proceso; pero lo consignan; como el acusado que ha presentado una ampliación de fundamentación de recurso de nulidad de fojas 2806”.- Motivar una sentencia - no es utilizar la técnica ofimática de 'copiar y pegar'; ni plasmar conclusiones sin explicar de dónde se obtienen las mismas, ni utilizar fórmulas mecánicas que no aclaran nada y que no sirven para analizar la prueba practicada en el juicio. Al analizar la sentencia se aprecia una defectuosa motivación en el contenido de la emitida por la 2da. Sala Penal

Transitoria de la Corte Suprema RN N°672-2017.

5. En consecuencia, se puede apreciar que en la autoría y responsabilidad establecen que no tuvieron participación alguna en los hechos extorsivos ocurridos 07, 15, 20 y 30 JUL2015: G. - L. (absuelto RN N° 672-2017) no existen pruebas materiales, testimoniales, nadie los sindicó, ni en la etapa prejudicial y judicial), pero los comprenden por Falibilidad humana; tan solo existe un indicio de su presencia física en el lugar de los hechos el 03 de Agosto del 2015 lo que motivó la intervención Policial; hacen una motivación aparente, con el supuesto indicio de MALA JUSTIFICACION. Al no existir pruebas, materiales, Testimoniales, ni reconocimiento que incriminen a G. como participe del Delito de Extorsión. La Segunda Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema debió absolverlo; al no haber prueba de cargo que posea aptitud suficiente para sustentar la responsabilidad penal y desvirtuar el status de inocencia instaurado a su favor en el apartado e), del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, debieron disponer su inmediata libertad; pero la Sala Suprema al emitir la Resolución de Nulidad N° 672-2017, sólo absolvió a L. de la acusación fiscal por el delito y agraviado en mención; ordenaron su inmediata libertad de L; y no a G. “Todos somos iguales ante la ley; a igual razón igual Derecho”

2.2.4 Marco Conceptual

Análisis. - Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

Calidad. - En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia. - Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2000)

Sana crítica. - (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con

que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es). - Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente.- Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Juzgado Penal.- Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

Indicador.- Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Valeriano, 1999)

Matriz de consistencia.- Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

Máximas.- Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003)

Medios probatorios.- Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Operacionalizar.- Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999)

Parámetro(s).- Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia.- Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso

judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Segunda instancia.- Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Variable.- Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho

delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2. 5. Hipótesis

Es una proposición que establece relaciones, entre los hechos; para otros es una posible solución al problema; otros más sustentan que la hipótesis no es más otra cosa que una relación entre las variables, y, por último, hay quienes afirman que es un método de comprobación. (MARQUÉZ, 2000)

La hipótesis como proposición que establece relación entre los hechos

Una hipótesis es el establecimiento de un vínculo entre los hechos que el investigador va aclarando en la medida en que pueda generar explicaciones lógicas del porqué se produce este vínculo.

Cuando la hipótesis de investigación ha sido bien elaborada, y en ella se observa claramente la relación o vínculo entre dos o más variables, es factible que el investigador pueda:

- a. Elaborar el objetivo, o conjunto de objetivos que desea alcanzar en el desarrollo de la investigación

- b. Seleccionar el tipo de diseño de investigación factible con el problema planteado.
- c. Seleccionar el método, los instrumentos y las técnicas de investigación acordes con el problema que se desea resolver, y
- d. Seleccionar los recursos, tanto humanos como materiales, que se emplearán para llevar a feliz término la investigación planteada.

2.2.6. Variables

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas, 1998).

Expediente. El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo

en un orden cronológico. El expediente judicial es el soporte material del proceso judicial y tiene una finalidad probatoria de ese proceso. (Poder judicial uruguayo)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. (Torres, 2009)

Normatividad. Norma jurídica. Es la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente de determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coercitivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos. (Machicado, apuntes juridicos, 2015)

Parámetro. “Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación” (Rodolfo, 2013).

Variable. “Deriva del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable” (Word, 2008).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Cualitativo: “Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptivo: “porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil” (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

3.2.1. No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en

consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.2.2. Retrospectivo

“porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Transversal o transeccional

“porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Rigor científico.

“Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 1.

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Extorsión y Robo Agravado; en el Expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, perteneciente a la Primera Sala Especializado En Lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, del Distrito Judicial de Lima 2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión y robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 2.

3.5. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial N°.10650-2015-0-1801-JR-PE-51, perteneciente a la Primera Sala Especializado en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2019. “Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad” (Casal, y Mateu; 2003).

3.6. Técnicas e instrumento de Recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de: *a) observación*; punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y *b) El análisis del contenido*; punto de partida de la lectura y para que este sea científico debe de ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; si no, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagomez.2013)

En consecuencia, ambas técnicas se evidenciaron en la detección y descripción de la problemática, en la detección del problema, interpretación del contenido de las sentencias, recolección de datos y en el análisis de los resultados.

Por otro lado, referente al instrumento esta se evidencio; en la recopilación de información relevante sobre la variable en estudio a través de la lista de cotejo siendo elaborado en base a la revisión de la literatura realizado por el experto (Valderrama s.f).

En consecuencia, el instrumento presenta indicadores de la variable en estudio, es decir; un conjunto de parámetros de calidad establecidos en la línea de investigación para ser aplicados a nivel pre grado. Asimismo, cabe mencionar que los parámetros son elementos con el cual se examina sentencias, siendo aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Se evidencia en el (Anexo 3).

3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado & Quelopana Del Valle, 2008). Estas etapas serán:

3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

“El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos” (Valderrama, 2010).

Estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 4.

3.8. Matriz de consistencia

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsión y Robo Agravado en el Expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	---------------------------	---------------------------

GENERAL	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Extorsión y Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima. 2019?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Extorsión y Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima. 2019?</p>
E S P E C I F I C O S	<p>Sub problemas de investigación /problemas específicos</p>	<p>Objetivos específicos</p>
	<p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p>	<p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p>	
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	
	<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>	<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con</p>	

en la introducción y las posturas de las partes?	énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.9. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011).

“Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Finalmente se informa que: Sentencia de primera y segunda instancia se encuentran como Anexo 01; La elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 2); Técnica e instrumentos de Recolección de datos (Anexo 3); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 4);

el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 5); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Extorsión y Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA – LIMA 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
	<u>PRIMERA SALA ESPECIALIZADO EN LO PENAL</u> <u>PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL</u> <u>DD. DR. P B</u> <u>SENTENCIA</u> <u>Lima, 02 de febrero de 2017.</u> <u>VISTA: En Audiencia Pública la causa penal seguida contra los</u>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema</i>					X						

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>acusados reos en cárcel G - M - B - J - G - A ; y contra los Reos libres: R - C - A - A - A - E - E (en cárcel por otro proceso) - M - R- L - E - J - E - O - L (en cárcel por otro proceso), L - J - I ; todos ellos por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de K, previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); y contra J, por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de T - artículo 188° como tipo base con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.</p> <p style="text-align: center;">I. FINALIDAD DEL PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p> <p style="text-align: center;">IMPUTACIÓN PENAL</p> <p>En la descripción fáctica el Ministerio Público imputó a los acusados:</p>	<p><i>sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									8	
	<p>2.1). Reos en cárcel (G)- (M)- (B)- (J) - (G) - (R); y contra los Reos libres: (R) - (C) - (A) - (A) - (A)- (E) - (E) - (en cárcel por otro proceso), (M)- (R) - (L) - (E)- (J) - (E) - (O) - (L). (en cárcel por otro proceso), (L). - (J) - e (I).; todos ellos por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de (K) -</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); y contra J. - por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de (T)- artículo 188° como tipo base con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; por haber obligado al agraviado K - ingeniero residente de la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla (pavimentación de las vías) contratado por INVERMET de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecutada por la empresa constructora Consorcio “J”; mediante amenaza a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las actividades laborales de la citada empresa en la urbanización Manzanilla – Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.</p> <p>2.2). El día 07 de julio del 2015, los procesados: M. conocido como “Pilaca o Pilaca”, A conocido como “GUSANO”, G conocido como “Balán” y otro sujeto conocido como “Lister”; representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma de 60,000 soles por toda la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en un monto de 15,000 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente. Al no concretarse la entrega, el día 20 de julio del 2015, los procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3,000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados (M). y (A).</p> <p>2.3). El día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados líderes de esa zona, como (M) – (A) – (G) y el sujeto conocido como “Lister”; acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.</p> <p>2.4). El día 30 de julio del 2015, los 4 procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado G conocido como “Balán”, contra el agraviado ingeniero (k), a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir al Instituto de Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.</p> <p>2.5). En el mismo sentido, el día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado J. - aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado A. - toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actúa con varios sujetos no identificados, y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>campamento, logrando reducir a 24 procesados, que fueron conducidos a la “Dirección de Protección de Obras Civiles”, llegando a darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal .380 Auto, dos Águila .380 Auto y cuatro R-P .380 Auto, todos en buen estado de conservación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alto. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia de la calificación jurídica del fiscal; la claridad; mientras que 2: La pretensión de la defensa del acusado, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontraron.

	<p>material con la verdad procesal.</p> <p>3.1). Toda sentencia condenatoria requiere como presupuesto sine qua non que se verifique la tipicidad y antijuricidad de la conducta, es decir, el injusto penal, y que el autor tenga capacidad de culpabilidad y de ser el caso, la presencia de las condiciones objetivas de punibilidad específicamente contempladas por un tipo penal, actos sucesivos que debe realizar el Juzgador para determinar o no la responsabilidad penal del agente, acreditándose el total dominio del hecho.</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>3.2). Dicho análisis dogmático necesario en una sentencia condenatoria, ha de tener como correlato un sustento probatorio satisfactorio, en todo proceso penal el imputado cuenta con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, contemplado en el artículo 2°, numeral 24°, literal e) de nuestra Constitución, pesando sobre el titular la carga de la prueba, lo que presupone que la actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso permita desvirtuar dicha presunción, generando</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					<p>X</p>					

	<p>en el Juzgado convicción en grado de certeza respecto de la responsabilidad del imputado por los hechos ilícitos que se le atribuyen, dentro del marco de la libre apreciación o sana crítica que rige nuestro ordenamiento procesal penal para la valoración de la prueba.</p> <p>3.3). Asimismo, cabe citar el Acuerdo Plenario vinculante 1/2006/ESV-22 - R.N. N° 1912-</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>2005/Piura:29/12/06: “(...) para sustentar una condena en una evaluación de la prueba indiciaria, debe respetarse los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia (...); materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción e inferencia, lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>					<p>X</p>						<p>40</p>

	<p>existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, respecto al indicio cabe mencionar que:</p> <p>a). El hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, caso contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.</p> <p>(b). Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.</p> <p>(c). Deben ser concomitantes al hecho y periféricos respecto al dato fáctico a probar, que desde luego no todos lo son, y</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>(d). Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.</p> <p>Es decir, no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, no todos los indicios tienen el mismo valor, ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes ya que solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...), en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los inducidos surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. (...).¹</p> <p>3.4). Si bien el acusado tiene “derecho a mentir”, no puede perturbar la actividad probatoria y de la justicia, cometiendo un abuso del derecho, siendo los fines propios del proceso entre ellos, la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso.</p> <p>3.5). Al respecto el Tribunal Constitucional ha dicho que no hay derecho absoluto sino relativo o esencial, que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

¹ Régimen Penal Peruano. Enero 2008 – Enero 2009.

<p>cuando se contraponen, cabe la ponderación; en consecuencia, la Sala no está obligado a creer lo que se dijo en el contradictorio, sino aquello que reviste mayor credibilidad y certeza, aunado al Acuerdo Plenario 2/2005; por cuanto no se ha acreditado animadversión entre las partes, sino, persistencia en la incriminación.</p> <p>3.6). En el mismo sentido, cabe mencionar que en esta clase de delitos se debe tener en cuenta (...) que por la naturaleza del ilícito, su gravedad, consecuencias y sanciones severas, los agentes se cuidan de no dejar huellas de su accionar, deben preparar coartadas y manejar declaraciones, para el supuesto de ser descubierto, circunstancias que generalmente no se presentan en la comisión de otra clase de delitos donde es fácil obtener la prueba directa y siendo así, el Juzgador, no solo debe analizar detenida y exhaustivamente las pruebas y diligencias actuadas, sino también los indicios, que pueden desvirtuar las presunción de inocencia (...)"</p> <p>IV.ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p><u>CUATRO</u> REQUISITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>4.1 El Ministerio Público, al formular su REQUISITORIA ORAL (Acta N° 19), de folios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2485/2503; precisó que no habiéndose actuado nueva prueba que haya variado la pretensión de los acusados, reitera su acusación Fiscal en razón de estar acreditada la autoría y responsabilidad de cada uno de ellos, por cuanto, obligaron al agraviado K. - ingeniero residente de la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla (pavimentación de las vías) contratado por Invermet – Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecutada por la empresa constructora Consorcio J, mediante amenaza a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las actividades laborales de la citada empresa en la urbanización Manzanilla – Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.</p> <p>El día 07 de julio del 2015, los procesados: M - alias “Pillaca o Pilaca”, A- alias “GUSANO” – G - alias “Balán”, y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/.60,000.00 soles, por toda la obra y también con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en un monto de 15,000 soles y 02 puestos de trabajo de seguridad en forma permanente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al no concretarse la entrega, el día 20 de julio del 2015, los precitados procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3000.00 soles, <u>dinero que fue entregado a los procesados M. y A.</u></p> <p>Luego, el día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados líderes, M. – A. – G. y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.</p> <p>Sucedendo también que el día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado G. conocido como “Balán”, contra el agraviado ingeniero K, a quien lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.</p> <p><u>Concluidos los debates orales, se tiene:</u></p> <p>Que el día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado J - aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado T - toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actúa con varios sujetos no identificados, y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles, llegando a darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal .380 Auto, dos Águila .380 Auto y cuatro R-P .380 Auto, todos en buen estado de conservación.</p> <p>Esta probado a folios 1 y siguientes que los todos los procesados involucrados en la presente causa obligaron al agraviado K., Ingeniero residente de la Obra de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla II (Pavimentación de Pistas y Veredas) a cargo de la Empresa constructora XX y Comercial X.– Contratistas Generales SAC, donde se estaba realizando la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla en pavimentación de las vías, contratado por INVERMET – Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecutada por la Empresa Constructora Consorcio “J”, sito en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, quienes mediante amenaza a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las actividades laborales de la citada empresa en la Urbanización Manzanilla – Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.</p> <p>En razón de ello, el día 07 de julio del 2015, los procesados M. alias “Pillaca o Pilaca”, A. alias “GUSANO”, G. alias “Balán” y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado Ingeniero K la suma de S/.60,000.00 soles, por toda la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo, luego de varias coordinaciones, la Empresa y los citados procesados quedaron en un monto de S/.15,000.00 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente.</p> <p>El día 20 de julio del 2015, al no concretarse la entrega, los procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar los cupos de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/3,000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados M. y A.</p> <p>El día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados “líderes cabecillas de grupo”, M. – A. – G. y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.</p> <p>El día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado G. alias “Balán”, contra el agraviado Ingeniero K, lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.</p> <p>El día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado J.- aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado Ingeniero A, toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actuando con varios sujetos no identificados y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de S/.1,900.00 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados que salían corriendo del interior de dicha Empresa, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles en la Comisaría de “El Rímac”, logrando darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal 380 Auto, dos Águila 380 Auto y cuatro R-P 380 Auto, todos en buen estado de conservación. Habiéndose probado con el documento de folios 72/75 y Manifestación Policial del agraviado K. ingeniero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>residente de la obra de Consorcio “J”, que el día 02 de agosto del 2015, los representantes de la empresa se reunieron con los cuatros sujetos y llegaron a un acuerdo en cuanto a los puestos de trabajo y el dinero; que el día 03 de agosto del 2015, les dieron cuatro cupos de trabajo que fueron ocupados por los acusados M. – R. - el conocido como “Jartur” y otro, luego, fueron reemplazados por otros cuatro. Se tiene que el acusado B. conocido como “Chakely”, llegó a la obra en la primera semana del mes de Julio 2015 acompañado del apodado “Pilaca o Pillaca” y desde dicho día iba todos los días a la obra; presionando y produciendo perjuicio y pérdida de horas hombre, maquinaria, equipo y el avance en la entrega de la obra por un monto estimado de S/.8,000.00 soles, corroborado a folios 265/267 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona que hace el agraviado K.- residente de la obra y encargado de reclutar trabajadores, ante fiscal, reconoce plenamente a los procesados M. y R. - como las personas que lo han venido extorsionando con cupos de dinero y puestos de trabajo, al primero de los cuales el día 20 de julio del 2015, le llegó a entregar la suma de S/.3,000.00 soles y dos cupos de trabajo como adelanto de la extorsión que venían sufriendo, los mismos que venían acompañados de un grupo de personas que venían paralizando la obra, logrando sus objetivos, pese a su negativa de no recordar, quedo ratificado en el juicio oral.</p> <p>Frente a lo acontecido, todos los nombrados en sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestaciones a nivel preliminar e Instructivas que obran de fojas 822/827, 828/832, 845/850, 928/933, 934/938, 961/965, 970/977, 981/987, 988/992, 994/999, 1102/1108, 1211/1214, 1324/1329, 1357/1362, 1363/1368, 1386/1393, 1423/1436 y 1514/1520, así como en el juicio oral, niegan los cargos imputados, el haber solicitado dinero alguno; sostienen que se encontraban en el lugar de los hechos con la finalidad de buscar trabajo ya que tenían conocimiento de la obra de construcción civil que se iba a realizar en el barrio, que pese a que no existía aviso alguno de la empresa constructora requiriendo personal obrero, que se enteraron que sólo iban a ingresar a trabajar 4 personas y que entre todos iban a rotar dichos puestos cada semana, que debido a las diferencias y discrepancias entre ellos existieron problemas. ALGUNOS ADMITEN QUE DESDE UN COMIENZO CONCURRIERON A LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, otros niegan haber intervenido en la paralización de la obra, que no existió ningún cabecilla ni representantes, QUE EL ACUERDO PARA ROTAR EN EL TRABAJO CADA DOS SEMANAS FUE CON SUS COPROCESADOS M. y A. con quienes se reunían los días lunes. En consecuencia, está probado en JUICIO ORAL con las Testimoniales de los efectivos policiales H.- M- L. - C.C.F y H. los que indistintamente coincidieron en que el día 03 de agosto del 2015 fueron intervenidos en FLAGRANCIA al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber paralizado la obra y se encontraban dentro del local del cual salían corriendo del almacén a la calle al ver la contingencia policial, y un grupo se encontraba apostado en la puerta del Consorcio “Jaen” y según los encargados de la obra los señalaron a los intervenidos como los sujetos que iban constantemente al local para amenazar y extorsionar habiéndoles exigido dinero y puestos de trabajo en la obra, lo cual por amenazas tuvieron que acceder; acreditándose efectivamente que fueron intervenidos en el local de la Constructora.</p> <p>En consecuencia, está probada la responsabilidad penal y comisión de delito de como autores del delito contra el Patrimonio – EXTORSIÓN en grado consumado, en agravio de K. - al haber mediante violencia o amenaza, cometida a mano armada, con participación de dos o más personas, actuaron contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública impidiendo, perturbando, atentando y afectando la ejecución de la misma, obligaron a una persona de una institución privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida.</p> <p>Asimismo, está probada la responsabilidad penal y comisión de delito de J como autor del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado consumado, en agravio de T. al haber sustraído el patrimonio del agraviado con el concurso de dos o más personas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 46°B, 50°, 92°, 93°, primer párrafo, concordante con los incisos a), b) y c) del quinto párrafo del artículo 200°, artículo 188° tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.</p> <p>Solicito se les condene a cada uno de los procesados acusados por delito de Extorsión, a 22 AÑOS de pena privativa de libertad e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal, excepto al acusado J, para quien se solicita se le condene por los delitos de Extorsión y Robo Agravado, a 32 AÑOS de pena privativa de libertad, e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal. Asimismo, se imponga el pago total de S/.48,000.00 soles, debiendo pagar los procesados la suma de S/.2,000.00 soles cada uno a favor del agraviado K; y la suma total de S/.5,000.00 soles, que deberá pagar el procesado J. a favor del agraviado.T., por concepto de Reparación Civil; ratificándose en lo demás que contiene. CONCLUYENDO.</p> <p>4.2 ALEGATOS DE LA DEFENSA TECNICA DE CADA UNO DE LOS ACUSADOS</p> <p>1). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO B., exresó: señores Magistrados, en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito seguido contra mi patrocinado, la señorita Fiscal refiere que él solicitó y obtuvo beneficio pecuniario y paralizó la obra que venía realizando la Empresa J en dicho lugar, los días lunes 20, 27 de julio y 03 de agosto, fecha en que fue intervenido juntamente con los demás acusados por la Policía, confeccionándose el Atestado correspondiente, asimismo, es necesario precisar que en autos solo obra sindicaciones a nivel policial y posteriormente a nivel judicial o de investigación, el Ing. C-P así como en el juicio oral se rectifica de su preventiva, respecto del delito de extorsión en el cual está comprendido mi patrocinado, advirtiéndose que no lo sindicó, en ningún momento señala responsabilidad en mi patrocinado y como decimos, a nivel de juicio oral en esta Sala, tanto el Ing. K como el Ing. T. se rectifican y ello no vincula a mi patrocinado en ningún grado de responsabilidad, no hay prueba fehaciente, solo dichos, no hay sustento probatorio, solo sindicaciones rectificadas no ratificadas; hay abundante jurisprudencia que dice que una sola sindicación no es una prueba suficiente para condenar, mi defendido no registra antecedente por delito alguno, no es proclive a cometer delitos y menos por extorsión porque es lo suficientemente joven para trabajar como lo viene haciendo para mantener a su familia; fundamentos expuestos y apelando a su sapiencia jurídica, solicito se aplique el in dubio pro reo a favor de mi patrocinado y resuelva de conformidad con el artículo 284° del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Procedimientos Penales.-</p> <p>2). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO M., expresó: señores Magistrados, luego de haber escuchado a la señorita representante del Ministerio Público invoco el Artículo 24° de nuestra Constitución porque el principio de inocencia no se ha quebrado y que le asiste a mi defendido, la imputación efectuada a mi patrocinado no es suficiente para decir que cometió un delito, sino que debe establecerse el vínculo del delito y sujeto autor responsable, que en este caso, no se ha visto, desde el año 1930 un jurista dijo que "la conducta humana tiene finalidades" y si en este caso el verbo rector de extorsión es aprovecharse, sacar una ventaja económica de un patrimonio, ello no se encuentra acreditado, solo hay dichos de los cuales los principales afectados se han rectificado de su sindicación inicial, hemos escuchado que han concurrido al juicio oral 4 efectivos policiales a decir los motivos de su intervención a los acusados y es solo ese documento resumido en el Atestado Policial que se tiene a base de dichos y simples sindicaciones sin mediar prueba alguna, razón por la cual mi patrocinado y los demás se encuentran en dicha situación jurídica, como lo es el Parte N° 089-2015 y la denuncia directa N° 16, se advierte que el Parte ha sido suscrito por el Capitán PNP B.V y el Comandante PNP R.E.C, dos funcionarios que en los 5 tomos que tiene el Expediente, en ningún folio aparece su declaración, no se les ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>notificado para que detallen de cómo realmente se habría suscitado los hechos, para que digan, qué ameritó esta intervención, se tiene también la Denuncia N° 16 firmado por el PNP J, cuya declaración no obra en autos, ahora, podríamos darle valor a dichas instrumentales solo de los efectivos concurrentes al juicio oral, base de este Expediente, bien, ha concurrido el juicio oral el supuesto agraviado Ing. K, se rectificó de su sindicación inicial y detalló de cómo fue la intervención Policial, nos dijo que mi defendido era su trabajador y no tiene nada que ver en este tipo penal, si tenemos como agraviado a una persona natural que es el Ing. K y nos dice que no fue agraviado y no sindica a mi patrocinado como autor del hecho, porque vamos se va a sentenciar a mi defendido si se ha determinado que el agraviado es una persona jurídica, dónde está el representante legal, asimismo, la norma nos exige acreditar la pre existencia de Ley respecto del hecho despojado y en autos no obra nada de eso y tanto la doctrina y jurisprudencia nos dice que hay que probar y demostrar ello, acá solo hay dichos, conjeturas y suposiciones, el mismo agraviado en el juicio oral ha dicho que mi defendido no ha cometido el tipo penal descrito en su agravio y antes de eso también lo dijo ante el Juzgado, siendo ello así, no entiendo por qué motivo se le podría sentenciar, más aún si tenemos en cuenta el Acuerdo Plenario 2/2005 y que en este caso no se ha cumplido con los principios de persistencia en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminación, verosimilitud, por qué se le podría sentenciar, acaso por el dicho de otros testigos, si nos vamos al Código de Procedimientos Penales, los hechos deben ser periféricos y concomitantes, esto puede ser porque la jurisprudencia nos lo permite, pro también está el principio de la sana crítica y las máximas de la experiencia, aunado al principio de la presunción de inocencia y si hay un indicio o un hecho cierto no probado ello nos puede llevar a un hecho desconocido, en las más de 20 audiencias todos los acusados han dicho lo mismo, los testigos que han venido a declarar han dicho lo mismo, no hay prueba idónea, sólida que pueda decir que mi defendido C. sea el autor responsable del tipo penal incoado cuando no existe, pero lo cierto y probado en autos es que C. ha estado trabajando en dicha Empresa, ha acreditado arraigo social, laboral, domiciliario y familiar, es un padre de 3 menores hijos en edad escolar, no tiene antecedentes que guarden relación con este delito, está probado que el día de los hechos fue detenido pese a que no tiene requisitoria y nada de ello obra en autos, pero fue detenido, el Ministerio Público nos dice que se encontró una cacerina de arma de fuego abastecida con cartuchos, pero también sabemos que bajo pretexto, la Policía a todos les ha encontrado droga, lo que no es cierto, qué casualidad, así como que a todos les hicieron sus actas en la Unidad Policial, pero, qué hacemos, estamos acá, y esa es la realidad, lo que queda, es apelar al buen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> criterio, conocimiento y comprensión humana para que resuelva conforme a Ley con el beneficio de la duda para que mi defendido rehaga su vida y seguir siendo cabeza de familia, pese a los hechos periféricos y actas de reconocimiento que tienen formalidad de Ley que no se cumplieron porque no se han llevado conforme al Código de Procedimientos Penales, estamos en el presente estadio procesal donde los demás ya precluyeron, pero la Sala los puede valorar y estimar al momento de resolver, es por ello que la defensa solicita de manera acertada que no existe medio probatorio suficiente para emitir una condena a C, solicitando se resuelva de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.---- </p> <p> 3). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO J, expresó: señores Magistrados, luego de haber escuchado a la señorita representante del Ministerio Público, invoco el principio de contradicción y por qué debe ser absuelto mi patrocinado; el día de los hechos mi defendido J., estaba circunstancialmente en el lugar de los hechos por haber tenido conocimiento que había trabajo en la referida Empresa de Construcción J y pensó que podía volver a trabajar razón de su presencia el día 03 de agosto de 2015, se desprende de autos que la Policía concurrió a las instalaciones de la Empresa J y los intervino sin presencia Fiscal, debiéndose tomar ello en cuenta al momento de resolver, porque ese día de los hechos en que agraviaron al Ing. K y T., al efectuársele </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el registro personal, no se le encontró especie alguna de dichos agraviados, a nivel de Juzgado el Ing. K dice que le dijeron que mi defendido había robado al empleado T.y sin embargo en el juicio oral se rectifica y dice que fue su trabajador y mirándolo entre otros internos en audiencia no lo reconoció y sindicó, los efectivos policiales concurrentes al juicio oral tampoco reconocieron a mi defendido, el día de los hechos la Policía concurrió al llamado del Ing. K por la extorsión que venía sufriendo, pero no hay grabación de cámara de video que así lo demuestre, no hay un solo registro o medio probatorio que así lo demuestre; asimismo, el concurrente Ing. T. aún bajo juramento, no sindicó y tampoco reconoció a mi defendido en la audiencia del juicio oral, no hay una sola prueba contundente, y si bien el declarante T. a quien supuestamente mi defendido le robo o contribuyó para que lo hagan no lo reconoce y se rectifica de su dicho, pese a que la señorita Fiscal insiste que estaba nervioso ya que era la primera vez que estaba en un Tribunal fue por eso no porque hubo presión e intimidación u otras cosas como da a entender la señorita Fiscal; del Administrador de la obra F. solo se tiene su sindicación pero no ha venido al juicio oral a ratificarse, como es posible que reconozca a 24 ó 26 personas, la versión que tiene la señorita Fiscal es que ello si es posible porque todos ellos ha ido 3 a 4 veces a la obra y por eso los van a reconocer por sus nombres y apellidos completos, es inaudito, deberían</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>darle un premio por su capacidad de memoria, por esas consideraciones, la Defensa solicita se le absuelva a mi patrocinado de la acusación Fiscal por no haber prueba en su contra.</p> <p>4). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO G., expresó: señores Magistrados, luego de haber escuchado a la señorita representante del Ministerio Público, señores, en este proceso hubo error porque se le ha comprendido al Ingeniero C.P como supuesto agraviado cuando el solo ha sido un testigo, el agraviado es la Persona Jurídica cuyo representante legal brilló por su ausencia, no se ha demostrado la pre existencia de ley respecto del perjuicio económico sufrido, revisado los 5 tomos no obra nada de lo que dice este señor, de que entregó cupo de dinero, a nivel judicial y en el juicio oral el Ing. C.P se rectifica de su declaración inicial como vemos a folios 1467 donde indica que mi defendido no recibió y él tampoco entregó dinero alguno; por otro lado, a nivel del contradictorio se presenta y reafirma de que mi defendido no tuvo participación en el delito incoado, solo registra antecedentes por este proceso en forma temporal, si bien es cierto el Ministerio Público no estuvo presente al momento de la intervención de los acusados tan solo llegó al final de la toma de dichos y firmó el acta de reconocimiento físico, a nivel de contradictorio se tiene que el Ing. C. P dijo que él no participó de la extorsión y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solo obra un documento de reconocimiento que no sido llevado conforme a Ley, se tiene rectificaciones y retractaciones de dichos, en consecuencia, no obra documento fehaciente alguno que pruebe y corrobore la participación de mi defendido en el delito incoado, se cumple con el Acuerdo Plenario 2/2005, respecto de los requisitos de sindicación, persistencia en la incriminación, no han sido recurrentes, no se ha corroborado su dicho a nivel del contradictorio, en consecuencia no se puede emitir una resolución condenatoria, por lo que la defensa solicita a la Sala resuelva conforme al Artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>5). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO A., expresó: señores Magistrados, luego de haber escuchado a la señorita representante del Ministerio Público, en todos estos meses que ha estado privado de su libertad mi defendido, la señorita Fiscal hasta la fecha no ha probado su participación con indicios razonables el ilícito penal incoado por cuanto el mismo Ingeniero K a folios 1460 ha dicho que R trabajaba con él en la referida Empresa y para ello en una oportunidad presentamos su boleta de pago, donde se consignó su nombre como trabajador de la Empresa con el sueldo que allí figura, ello demuestra su inocencia y que no fue uno de los extorsionadores como dice la señorita Fiscal, a folios 1460 incluso, en su respuesta N° 3, afirma que mi defendido si laboraba en la empresa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y que trabajo desde el 15 de julio hasta el 03 de agosto cuando se le privó de su libertad por confusión, el mismo Ingeniero K dice que se llevaron a todos sus trabajadores, él en ningún momento lo sindicó como uno de los extorsionadores o que participó juntamente con los que si lo fueron, si en un momento lo sindicó como extorsionador a nivel de juzgado y juicio oral no lo sindicó, sino que dijo que fue un trabajador de su Empresa; si invocamos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como nuestra Constitución, toda persona es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad, el Ministerio Público no ha demostrado la responsabilidad de mi defendido, solo se basa en los dichos a nivel policial y de Juzgado, a nivel de Sala el Ing. K dice que es su trabajador y lo repito porque se le quiere condenar a mi patrocinado por un delito que no ha cometido, él ha sido un simple trabajador porque en tal condición se le emitió una boleta de pago por planilla, incluso el Ministerio Público no ha probado su tesis con algún video fílmico, no existe actividad probatoria del vínculo de robo de dinero, el Administrador y dueño de ésta Empresa se rectifica mediante carta notarial, acá se han presentado los efectivos policiales que han intervenido a todos los acusados en este proceso y firmado las actas de intervención que se realizaron en las instalaciones de la Policía, no hay declaración de F, toda duda favorece al reo, no se cumple con el Acuerdo Plenario 2/2005, hablamos de un ser humano, no se puede tomar a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>liguera y tenerlo por condenado, tanto más si el agraviado no lo sindicaba más bien lo reconoce como trabajador, invoco el principio de inocencia del cual se encuentra investido hasta ahora mi patrocinado, se debe probar su culpabilidad y la señorita Fiscal no lo ha hecho, se ha basado en las declaraciones a nivel policial la misma que carece de sustento por cuanto no estuvo presente el representante del Ministerio Público, invocamos el bloque constitucional, porque debe haber motivación y en este caso no lo hay respecto a mi defendido, la acusación no está debidamente motivada, no hay pruebas idóneas contra él, no hay indicios y pruebas periféricas que corroboren su participación como extorsionador; fundamentos por los cuales, la defensa solicita se resuelva conforme al Artículo 284° del Código de Procedimientos Penales y se oficie para su inmediata excarcelación.-</p> <p>6). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO G, expresó: señores Magistrados, este es un caso sui generis porque hay que tener en cuenta que la acusación del Ministerio Público no tiene fundamento jurídico, en el extremo de mi defendido, quien es un señor que hace servicio de taxi y realiza acciones y trabajo de construcción civil y en sus ratos libres hacer servicio de taxi y la señorita Fiscal lo acusa por concurso real de delitos y no ideal, el real es cuando se comete delitos en diferentes actos, es diferente al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurso ideal, el Ministerio Público nos dice que está incurso en el real de delitos, extorsión y robo agravado, hay dos delitos cometidos en diferentes momentos y quiénes son los agraviados en el delito de extorsión cuando el agraviado o sujeto pasivo es el Ing. K y en el de robo agravado el Ing. T y tenemos dos sujetos pasivos y concurso real de delitos, debemos tener en claro que se ha tenido que traer a la Sala para demostrar quién tuvo el dominio del hecho para que cometa ambos delitos, considerando que a mi patrocinado se le intervino el día 03 de agosto de 2015 y primero hablamos de extorsión y al respecto que nos dice el agraviado C.P a folios 74, 265 y el día 02 de diciembre de 2016 cuando concurrió al juicio oral; y al respecto damos un lectura a lo que tenemos, la primera es el acta de reconocimiento físico de persona de folios 265, del sujeto pasivo cuando le dicen que reconozca quién es no habla de mi cliente, cuando le toman su declaración policial, no señala a mi cliente como actor del delito de extorsión y por el contrario dice que mi cliente es su obrero, así lo dijo en el juicio oral, que lo conoce y reconoce como un trabajador no como el sujeto que lo extorsionó y dijo algo en particular que en la cuestión del dinero entregado a los extorsionadores, el perjudicado fue la Empresa y no él, entonces de qué hablamos, hemos visto a lo largo del proceso que solo existen actos de investigación y no de prueba, claro está que muchos dirán que el NCPP no está en vigencia,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero desde el Código de Procedimientos Penales del año 1940 se viene estudiando los actos de investigación y de prueba a tal punto que el Tribunal Constitucional y el Dr. César San Martín lo dicen, se nos trae a esta Sala, se le acusa a mi patrocinado y se le condena con solo actos de prueba, entonces para qué están los juicio oral, que nos dice el principio de concentración e inmediación, que el Juez para emitir una sentencia los actos de investigación deben estar ligados a la prueba, debiendo diferenciarse porque los actos de investigación sirven para una denuncia y para sostener su acusación en el juicio oral con los medios de prueba que se actúan y es donde se debe probar con pruebas establecidas y decir por qué debe ser sentenciado, acá solo hay actos de prueba el Ing. C.P como sujeto pasivo en los actos de investigación y prueba señaló coherentemente que mi cliente B.G no le ha causado delito alguno, no lo ha extorsionado sino que lo reconoce como su trabajador; el Ing. C.P. en los actos de investigación no señala y no sindicca a mi cliente como autor del delito de extorsión dice que era su trabajador, si ello es así, dónde está el sustento legal de una acusación claro está que en esta parte la señorita Fiscal la escuchamos hablar en su requisitoria oral que el Ing. C.P. ha reconocido que todos son autores del delito incoado, pero ello es falso en dicho extremo, cuando la señorita Fiscal dice que los efectivos policiales concurrentes al juicio oral dijo que atraparon a todos ellos cuando estaban saliendo de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obra, lo que es falso también, los efectivos policiales en el juicio oral de la sesión del día 02 de diciembre de 2016, señalaron que sí es cierto, que ellos intervinieron a algunas personas y se levantaron las actas y nosotros nos preguntamos, el acta de registro personal efectuado a mi defendido está firmado por el efectivo PNP J.O.R., no por mi patrocinado, y en el consignan que se le encontró su licencia de conducir, 2 tarjetas de crédito, celulares y por qué a las 7.00 de la mañana, porque él salía temprano de casa para hacer su servicio de taxi y no estuvo en el lugar de los hechos y son las manifestaciones de las personas que señala y establece que quien le entrego su uniforme fue R. y que eran las 7.00 de la mañana, en ese aspecto, tenemos que él no estaba en el supuesto hecho de la extorsión, la señorita Fiscal solo toma 2 declaraciones, la del agraviado T. declaración de folios 109/112, quien no señala a mi patrocinado y la del testigo C declaración de folios 106/108; y establece que se acreditó el delito, pero cuáles son los elementos probatorios que mi defendido cometió el delito de extorsión, C. al responder la pregunta N° 5, dice: “que el día 03 de agosto de 2015, un sujeto de aproximadamente 1.65 cm, blanco, de contextura robusta, vestido con polo de color plomo claro y jean de color azul, tenía puesto un chullo color plomo claro y dos de ellos estaban con ropa de construcción civil, estas personas nos atacaban constantemente amenazándonos a mí y a mis demás</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compañeros”; pero no reconoce a mi defendido, en su respuesta a la pregunta N° 10, dijo: “que a todos los nombrados los puede reconocer porque son los mismos que siempre vienen a pedir cupos de trabajos y entre ellos están los sujetos como R alias “gusano”, PILLACA, BALAN, VILCHEZ, quienes ya una vez paralizaron la obra y el día de hoy también de manera violenta lograron paralizar la obra”; y en su respuesta a la pregunta N° 12, dice: “que si lo puede reconocer ya que ha sido intervenido, yo lo he visto días antes por la obra pero desconozco su nombre y no he tenido ningún problema anterior con dicha persona”; nosotros nos preguntamos, si él dice reconocer a todos los intervenidos y dice que sí reconoce al sujeto que lo agredió como es que no sabe su nombre, entonces los conoce o no los conoce, como vemos, son actos de investigación preliminar donde tenemos respuestas contradictorias, razón por la que solicito se debe aplicar el Acuerdo Plenario 2/2005 porque tenemos contradicciones, se tiene también la declaración de J, S. de folios 86/88, responde a la pregunta N° 8 “que solo reconozco a A. por ser 1 de los 3 integrantes que continuamente exigen puestos de trabajo al Ingeniero, Administrador y maestro de Obra con la intención de aumentar los puestos ya cedidos al grupo de personas que amenazan y paralizan la construcción “Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla – Lima”, pese de estar trabajando en dicha obra”, él dice</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que mi patrocinado ha estado trabajando en la Obra, en su respuesta a la pregunta N° 10, dice: que no tiene conocimiento si su Empleadora ha efectuado pagos de dinero a la persona de “R” y “PILLACA”, es decir, da respuestas contradictorias, no hay medio probatorio alguno que sustente una extorsión, se tiene contra mi patrocinado la declaración del Administrador de la Empresa J. de folios 263/264, dijo que reconocía a todos en su totalidad y que son los que ocasionaron daños y se llevaron herramientas de construcción, pero en ningún momento habla de extorsión, de otro lado, ha presentado una declaración jurada de folios 2429/2432, donde se rectifica de las actas de reconocimiento hechas en su oportunidad, aduciendo que se pretende involucrar entre otros a mi defendido cuando él ha sido trabajador de la Empresa; asimismo, cabe mencionar que las actas de reconocimiento que obran en autos no se ha llevado con las observaciones conforme al artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, al no ser así, no sirve de sustento alguno, asimismo, los actos de investigación no ha sido conforme al artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, que no constituyen elementos probatorios y que conforme al artículo 273° del Código de Procedimientos Penales hay dichos que no han sido probados, la doctrina nos dice que aún cuando la investigación esté con la presencia del Ministerio Público no dejan de ser actos de investigación por lo que corresponde a la Sala actuar conforme al artículo 283°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código de Procedimientos Penales con valor de discrecionalidad para introducirlas al juicio oral y sea objeto de prueba que se ve en la etapa de investigación preparatoria donde se obtienen los medio de prueba que entran al juicio oral bajo las reglas de la sana crítica y presunción de inocencia, el Ministerio Público tiene la obligación de destruir esa presunción de inocencia y que con la pequeña reseña hecha en su requisitoria oral no ha destruido esa presunción de inocencia de la cual se encontraba investido; hay que tener en cuenta que mi cliente ha pasado la pericia de folios 1153 con resultado negativo así como la pericia de folios 1160 donde se establece que no uso arma de fuego alguna y no efectuó disparo alguno, debiendo tener en cuenta la prueba pre constituida que es aquella que no se repite y que no se trae al juicio oral, pero en este caso la lectura de las actas y declaraciones no son pruebas pre constituidas, para que lo sean el Ministerio Público ha tenido que traerlas al juicio oral para contradecirlas y no lo ha hecho, solo se tiene la negativa de los testigos y en el proceso penal podrían servir como sustento para una posible sentencia condenatoria, pero no ha sucedido eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacen de la interdicción con el principio de inocencia y el Ministerio Público como titular de la acción penal tiene la carga de la prueba y no lo ha hecho, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de mi defendido; por esos fundamentos, la defensa solicita que al no encontrarse</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subsumido su conducta en el delito incoado, se le absuelva de la acusación Fiscal.</p> <p>7). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO L, expresó: señores Magistrados, la defensa solicita se le absuelva de la acusación Fiscal a mi patrocinado por cuanto no lo vinculan con el delito imputado por el Ministerio Público, por cuanto el día de los hechos él caminaba por dicho lugar porque él vive en dicha zona y si fue a buscar trabajo en la zona de Manzanilla y fue intervenido sin incautarle nada ilícito y lo juntaron con un grupo de personas, él reiteró su inocencia desde el inicio del proceso, se puso a disposición del turno y se le dictó comparecencia restringida de la que goza hasta la presente fecha, porque cuando evaluó el Fiscal los cargos contra mi defendido, así lo consideró y le dio libertad porque no tiene responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento y con el dicho de los agraviados y testigos se acredita la inocencia de mi defendido a quien no reconocen y nombran, él ha sido detenido por buscar un puesto de trabajo, la señorita Fiscal ha juntado en su dictamen a buenos y malos en el proceso penal, pido a la Sala evalúen con criterio de conciencia y resuelvan conforme al artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>8). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADOS hermanos A. y E., expresó: señores Magistrados, se tiene de autos y en la acusación Fiscal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el agraviado C.P.dice que el día 03 de agosto de 2015, mis defendidos entre otros, teniendo como fuente de información en la pretendida acusación Fiscal el testimonio de J. y el acusado C, dichos a nivel preliminar, pues el día 03 de agosto de 2015 siendo aproximadamente las 08.30 de la mañana, en circunstancias que mis patrocinados se dirigían a recoger el vehículo de placa de rodaje CIJ-823 que se encontraba estacionado en el explanada del Block “G”, Manzanilla II, para realizar sus actividades comerciales y transitando por el umbral del Campamento de la Constructora J sito en la Av. Feliciano de La Vega, fueron intervenidos por los efectivos policiales quienes le solicitaron su DNI y le dijeron que esperaran en la acera donde se encontraban un grupo de personas intervenidas, para luego ser detenidos y conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles DIRPOC-PNP del distrito El Rímac, lugar donde efectuaron el registro personal de cada uno de ellos, incautándole a A. la suma de S/.150.00 soles, 1 celular y su licencia de conducir conforme aparece a folios 214/216 y 255, corroborado con la declaración de E. de folios 217/219, donde se aprecia una clara violación a sus derechos constitucionales deviniendo en una detención arbitraria, no notificaron al Fiscal a fin de dar legalidad y hacer evidenciar dudas justificadas al valor probatorio de la intervención, que de acuerdo al principio de imputación es necesaria conforme al artículo 8.2.b) de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Convención Americana sobre DD.HH., correspondiendo al Ministerio Público la carga de la prueba, sin embargo, el Ministerio Público sustenta su acusación con la testimonial del trabajador de la Empresa “J”, J. y el co encausado K, no habiendo sido relevante porque no ha sido introducido al juicio oral, solo se ha construido una prueba de valor subjetiva por la sola apreciación del Ministerio Público, se ha violado el debido procedimiento respecto a la descripción física de mis defendidos para presentarlo a los agraviados, no existe prueba plena de cargo que haga presumir que haya tenido participación alguna en el ilícito incoado, ellos han presentado su RUC, facturas comerciales de la Empresa “A” por cuando distribuyen sus productos, razón de invocar el Acuerdo Plenario 2/2005, para hacer una imputación directa debe estar concatenada otros medios de prueba suficientes e idóneos y acá no las hay y muchos menos para emitir una sentencia condenatoria, fundamentos por los cuales la defensa solicita se les absuelva de la acusación Fiscal.</p> <p>9). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADOS hermanos J. e I., expresó: señores Magistrados, señorita Fiscal, Colegas de la defensa, acusados; a mis patrocinados se les imputa que los días lunes 7, 15, 27, 30 de julio y 03 de agosto de 2015, con los demás encausados, extorsionaron a la Empresa J y les paralizaron la obra exigiendo cupos de dinero y de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo; al respecto mis patrocinados se han declarado inocentes de tales imputaciones, cada uno por su cuenta fue a conseguir un trabajo, y al realizar ello, no estaban cometiendo delito alguno, solo buscaban algo más de dinero para su familia, es cierto que ellos acudieron al lugar de los hechos, encontrándose allí todos, incluso se dice que discutían afuera por el horario de trabajo porque unos querían trabajar en diferentes horarios y otros no, se tiene contra mis defendidos el reconocimiento que hace el Administrador de la Obra, el señor F.S quien con memoria prodigiosa reconoce a todos y por sus nombres completo, también debe dar los nombres de los demás sujetos que huyeron, este señor jamás cumplió con dar su declaración testimonial y en la epata del juicio oral presenta una declaración jurada donde se retracta de tales actas por no estar conforme, de otro lado, el Ing. K dice que ha entregado la suma de S/.3,000.00 soles por extorsión y para que los dejen trabajar, sin embargo, no hay prueba alguna que acredite el delito, ha venido la juicio oral y no se ha ratificado de su imputación inicial, ahora, las actas de reconocimiento no se han realizado conforme a Ley sino de una forma irregular y forzada; tanto el Ing. K. como el testigo F. ha creado duda respecto de la imputación efectuada a mis defendidos por cuando ninguno de ellos los sindicó como autores de tales delitos; si mis defendidos hubieran tenido algo que ver se hubieran ido como se fueron muchos que si estaban comprometidos, además</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Policía ha llegado a lugar de los hechos por etapas y espacios de hora, porque no llegaron con el representante del Ministerio Público, los efectivos les pidieron sus documentos y quedaron detenidos, le hicieron las actas de registro personal y no se les encontró nada del producto de la extorsión o robo, no existe medio de prueba alguna fehaciente y objetiva que los vincule con la imputación efectuada por el Ministerio Público, ellos solo fueron a pedir un trabajo y ello no es un delito, existe una duda razonable respecto de su participación al encontrarse en el lugar de los hechos, fundamentos por los cuales la Defensa técnica solicita se les absuelva de la acusación Fiscal.-</p> <p>10). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO O, expresó: señores Magistrados, mi patrocinado no tiene nada que ver con los hechos incoados y con la imputación que le hace el Ministerio Público en su requisitoria oral y escrita, de acuerdo a los hechos la extorsión de pedido de cupos de dinero y trabajo ha sucedido en los intervalos de los días lunes 7, 15, 27, 30 de julio y 03 de agosto de 2015, fecha en que fue intervenido mi patrocinado, al respecto el Ministerio Público no ha presentado ninguna prueba que demuestre y acredite que mi defendido haya participado o conformado este grupo que según el Ministerio Público se dedicaba a extorsionar a los Directivos de la Empresa “J”, pues en el juicio oral se ha demostrado que mi patrocinado ni antes y después ha conformado grupo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguno que se dedique a actividades ilícitas; él fue intervenido ese día 03 de agosto de 2015 porque necesariamente pasaba por Manzanilla a las 7.30 de la mañana para tomar su vehículo y dirigirse a su trabajo, por el lugar había un Patrullero, los efectivos le piden su DNI y es intervenido y sin embargo los efectivos concurrentes al juicio oral han dicho que todos han sido intervenidos cuando salían corriendo de las instalaciones de la Empresa “J” y así lo consideran, ese día fue nefasto para él pasar por allí, señores Magistrados apelo a su sana crítica porque todo esto ha ocurrido por salir a buscar un trabajo, pero mi defendido O. nunca trabajó para dicha Empresa, tampoco fue a buscar trabajo allí, sino que pasaba por la zona, ahora, no hay elemento probatorio que sostenga la imputación del Ministerio Público para sindicar a mi patrocinado, solo hay una sindicación que no ha sido corroborado con otro elemento de prueba periférico de verosimilitud, tampoco hay prueba indiciaria de que mi patrocinado haya participado en dicha extorsión o pertenezca a algún grupo, sindicato o no, dedicado a cometer ilícitos, se tiene el acta de reconocimiento que hace el Administrador de la Obra, F. y asumiendo que fuera un hecho cierto, no ha sido corroborado con otro medio de prueba, más allá de este reconocimiento y apreciando la lúcida y prodigiosa memoria de este testigo que los reconoce a todos y da sus nombres completos, tampoco podría ser tomado en cuenta porque no se ha cumplido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el procedimiento del artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, tanto más, si ha presentado una declaración jurada con firma legalizada donde se rectifica de dichas actas, creando una duda razonable, pero donde tampoco menciona a mi defendido; al no ser así, no sirve de sustento alguno, asimismo, los actos de investigación no ha sido conforme al artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, que no constituyen elementos probatorios y que conforme al artículo 273° del Código de Procedimientos Penales hay dichos que no han sido probados, esa acta es ilícita e ilegal, eso es lo único que tiene en contra mi patrocinado, el Ing. K ha venido al juicio oral y no nombra a mi patrocinado, ninguno de los testigos lo nombra, nadie ha dicho que él extorsionaba e iba a la obra todos los días a presionar, el Ministerio Público dice que lo acusados DE LA R., V, y todos los demás han participado, pero es el caso señores, que ninguno de los acusados reconoce a mi patrocinado como uno de los que ha estado en el grupo con ellos y ha tenido participación alguna, porque mi patrocinado jamás trabajo en dicha empresa, todos los acusados han declarado y sido interrogados exhaustivamente por el Ministerio Público; entonces por qué no se le puede creer a mi patrocinado que pasaba circunstancialmente por allí para tomar su transporte público para irse a trabajar, el Ministerio Público dirá que son argumentos de defensa pero entonces cuáles son las pruebas que tiene el Ministerio Público para desbaratar el argumento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de mi defendido, no se ha quebrado la presunción de inocencia de mi patrocinado, nadie lo sindicó, reconoce, lo menciona, ninguno de los trabajadores de la Empresa como A., V., T., K, ninguno dice que mi defendido iba todos los días y los extorsionaba; en otro punto, se dijo que mi defendido no declaró rehuendo a la acción de la justicia, sin embargo él ha manifestado que mucho después le llegó la notificación y ese hecho de no venir a declarar y dado que no tiene antecedentes de ninguna clase demostraría proclividad para delinquir; señores Magistrados como se ha visto el Ministerio Público no acreditó que mi defendido haya participado en el evento delictivo los días señalados, no ha probado que pertenezca a algún grupo de construcción civil dedicado al cobro de cupos de dinero y trabajo, extorsionando a Empresas de Construcción Civil, en consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de mi patrocinado con medio probatorio idóneo, fehaciente, coincidente, concomitante de que mi defendido haya cometido el delito de extorsión, el Ministerio Público no puede meter en un costal a todos, tampoco dice si es autor, coautor, nadie reconoce a mi defendido, no ha dicho cuál es la individualización de su participación, ninguna, no existe ninguna prueba que sustente la imposición de 22 años de pena privativa de la libertad para mi patrocinado, porque después de la vida el otro bien jurídico protegido es la libertad, no se puede condenar a alguien sin haber ofrecido pruebas, ni</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relacionado con los hechos de extorsión y robo; por estos fundamentos y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia de mi patrocinado, solicito se le absuelva de la acusación Fiscal.</p> <p>11). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS R, C, A, A, E, M, R, L, E, E., J., L.; expresó: señores Magistrados, el Maestro BRAMONT ARIAS por la década del 60, nos dijo a sus alumnos, que los hechos deben calzar con el objeto de modo exacto; acá estamos persiguiendo el delito de extorsión supuestamente practicado por los reos libres y cárcel; comentó que por la década de los 80 trabajaba en el Banco Hipotecario donde se tramitaban préstamos para obras de construcción civil públicas y privadas, donde iba los Tramitadores de las Empresas a realizar las gestiones administrativas, o que era una cosa consensuada y consentida, presentaban el Expediente y ellos le hacían el seguimiento hasta el final, jamás se apersonó el Ingeniero a el Representante Legal de la obra para ver esos asuntos y para el desarrollo de la construcción aprobada habían los Maestros de Obra y no había la presión social que existe hoy aunado a los delitos imputados y en esa época habían 7 Juzgados Civiles y Penales, esa era la proporción no la que tenemos hoy y que han pasado algo más de 50 años y todo esto se ha multiplicado, así como la presión social, si vemos este caso se dice que ellos han ido todos los días lunes y muchos permanecían todos los días hasta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegado el día lunes 03 de agosto de 2015 en que todos fueron intervenidos, entonces estamos hablando de un delito continuado porque era todos los días, la presión de pedir y amenazar pidiendo cupos de dinero y trabajo era todos los días, sino paralizaban la obra, tales hechos no ocurrieron, pero esto aparece en la acusación Fiscal de autos y su requisitoria oral el Ministerio Público lo reitera, pero los hechos no se ajustan, no calzan con la realidad de los hechos, el artículo 200° del Código Penal habla del delito de extorsión, el artículo 151° del mismo cuerpo legal habla de coacción, el artículo 152° nos habla de secuestro, pero al parecer para el Ministerio Público hubo una evolución de la forma y modo de cómo se desarrollaron las actividades, en teoría se dice que las Empresas Constructoras tienen que estar protegidos y el caso es que estos hombres jóvenes padres de familia, querían hacer ese trabajo de Seguridad de la Obra, desplazando a las personas que daban seguridad interna a la Obra, es por eso que la misma Policía los interviene cuando comienzan los reclamos el día 03 de agosto de 2015, es decir, después de 5 oportunidades que han tenido desde el mes de julio, porque si no sería un delito continuado, porque antes se dio sumas de dinero y cupos de trabajo y se está pidiendo una pena muy alta, si mis defendidos hubieran tenido culpa alguna se hubieran acogido a los beneficios de Ley 28122, ellos no forman parte de ningún Sindicato, la norma legal formulada por el Ministerio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público, la acusación no dice que se cometió los ilícitos con la representación de C y todos sabemos que la comisión del delito es personal, razón por la que pido la adecuación del tipo penal conforme al artículo 151° del Código Penal, porque cuando se inicia una Obra de construcción civil desde la excavación hasta la construcción de la edificación hace que haya puestos de trabajo en las diferente etapas, techados, piso, columnas como obreros especializados que en razón de ello, pedían trabajo; de otro lado, cuando la Policía los interviene todos los acusados dicen que ya los documentos estaban preparados solo para que los firmen y al ver eso muchos de ellos no quisieron firmar y otros sí porque querían irse a su casa con su familia y no lo hicieron porque no tienen dolo y no son responsables del hecho y no hay resultado, fundamentos por los que la Defensa técnica solicita los absuelva de la acusación Fiscal.-</p> <p>V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y ACTOS DE PRUEBA</p> <p>QUINTO: La prueba es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del Juez respecto a la verdad de un hecho.</p> <p>1). De folios 86 a 88 obra la declaración preliminar del testigo J, quien ante el Ministerio Público, dijo ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>operador de la maquinaria pesada en la Empresa Constructora CONSORCIO J, sito en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, donde se estaba realizando la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla en pavimentación de las vías, contratado por INVERMET – Municipalidad Metropolitana de Lima; observando que un grupo de personas ajenas a la empresa exigía al Maestro de Obra, puestos de trabajo y pese a que se les dio 3 puestos de trabajo impidieron el desarrollo del trabajo de la Obra hasta en 3 oportunidades, agredieron físicamente al Ing. K y lo amenazaron de muerte, le exigieron despida a una trabajadora contratada recientemente y así lo hizo bajo amenazas por los sujetos líderes a quienes ha visto en diversas oportunidades, logrando la contratación de uno de ellos; guardando concordancia y coherencia con su declaración testimonial de folios 1305/1310, donde reconoce a los acusados E, L, J., M y M.; acreditándose que fueron reconocidos entre otros sujetos conforme a Ley, los mismos que amenazaban con paralizar la obra y extorsionarlos con pedido de cupos de dinero y trabajo.</p> <p>2). De folios 92/94 donde obra la manifestación preliminar del testigo S. quien ante el Ministerio Público, dijo ser empleado de construcción civil de la Empresa Constructora XX y Comercial X – Contratistas Generales SAC o Consorcio “J”, sito en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lima; aseveró que trabaja como controlador de los equipos mecánicos y maquinaria, que el grupo intervenido al mando de los identificados pedían cupos de trabajo y dinero, amenazaban a los trabajadores, los intimidaban, incluso les robaban como en el caso de su compañero el Ing. T., quien se desempeñaba como Asistente Administrativo de la Obra, que el día 03 de agosto de 2015 llegaron para exigir cupos de trabajo, dinero, les robaron inclusive golpearon al Ing. K; identificando solo a B. que trabajaba como Peón en la Obra.</p> <p>3). De folios 257/258 donde obra el Acta de Reconocimiento Físico de Persona, efectuado por el testigo S., trabajador de la Empresa J, operador de los equipos pesados, y reconoce plenamente al acusado V, identificado con el N° 2, quien ingresó al Almacén y le propinó un cabezazo al Ingeniero K y salió la multitud; acreditándose la negativa por temor del citado Ingeniero y la participación de R. y G.</p> <p>4). De folios 260/261 donde obra el Acta de Reconocimiento Físico de Persona, efectuado por el agraviado T., quien con presencia Fiscal reconoce al signado con el N° 3 que corresponde al acusado J, quien el día 03 de agosto de 2015, al ingresar le propino una cachetada y lo abrazo, para que el grupo de 10 sujetos que estaban con él le roben sus pertenencias, sindicándolo plenamente; acreditándose el robo en agravio del Ing. T.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5). De folios 263/264 donde obra el Acta de Reconocimiento Físico efectuado por el testigo F con presencia fiscal, dijo: que el día 03 de agosto de 2015, siendo Administrador de la Empresa CONSORCIO J, que quienes paralizaron la obra y pidieron cupos de trabajo y dinero son: A. alias “GUSANO”, M. alias “PILLACA”, B. alias “CHAKELY”; y los demás, que son: G., J., G.; (libres) R., C., A, A, A, E, E, M, R, L, E, J, E, O, L, L, J, e I, son los que robaron las herramientas del Almacén e impidieron que hagan su trabajo.</p> <p>6). De folios 265/267 donde obra el Acta de Reconocimiento Físico de Persona, efectuado por el agraviado K ante el Ministerio Público, donde reconoce plenamente a los acusados A alias “GUSANO”, M. alias “PILLACA”, quienes lo extorsionaron pidiéndole cupos de trabajo y cupos de dinero, habiéndole entregado a los acusados la suma de S/3,000.00 soles el día 20 de julio de 2015 y que los demás paralizaban la obra, acreditándose la extorsión sufrida.</p> <p>VI.AUTORIA Y RESPONSABILIDAD SEXTO SOBRE LA AUTORIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS FRENTE A LOS HECHOS INCOADOS, SE TIENE, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 2/2005: 6.1). Se desprende del marco de imputación fiscal y lo desarrollado en el contradictorio; que la incriminación contra los diversos acusado persiste ante la imputación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecha por los agraviados y testigos desde su declaración preliminar.</p> <p>6.2). Que si bien la defensa de los acusados reprochan y dicen que éstas no ha sido llevada con presencia del representante del Ministerio Público, no menos cierto, fue en flagrancia, que tales dichos y actas de reconocimiento se corroboran con otros medios de prueba y coincide con la versión de los efectivos policiales que dado el marcado riesgo en su obtención, no contó con la presencia de un Fiscal, pero que en modo alguno no le hace perder eficacia procesal, pues no existe el menor indicio que permita sostener que dicha intervención fue ilegal o que se presionó a los agraviados para que los sindiquen y que dicha declaración no refleje una actuación objetiva, por lo tanto, el Estado ha intervenido para regular dicha conducta; tanto más si conforme al artículo 166° de la Constitución Política de El Estado, establece cual es la finalidad de la Policía Nacional del Perú, “(...) garantizar, mantener y establecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las Leyes y de la Seguridad del patrimonio pública y privado, previene, investiga y combate la delincuencia (...)”; eficacia resumida en el contradictorio en aras de un debido proceso; pese a que la agraviada resulta ser único testigo de los hechos, advirtiéndose verosimilitud, conforme al Acuerdo Plenario 2/2005, referido a los “Requisitos de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”; en su fundamento jurídico: 10.</p> <p>6.3). Si bien es cierto que el testigo F, presentó un escrito cuya Sumilla dice: por un debido proceso y conforme a mis derechos, nombro abogado, presento declaración jurada y téngase presente; adjuntado entre otros la declaración jurada simple suscrita bajo certificación notarial del suscrito, que dice: “Que el documento que suscribí “Acta de Reconocimiento Físico”, lo realicé de manera apresurada por estar varias horas esperando en las instalaciones de la Policía, pues la Policía no me permitió su lectura antes de firmarlo, sino después de ello, en el acto mostré mi disconformidad motivo por el cual para esclarecer y rectificar la misma en reiteradas oportunidades solicité se me recepcione mi declaración con presencia de mi abogado y del Fiscal, lo cual la Policía no accedió, estando a que el presente mes su Presidencia a dispuesto concurra a su digna Sala y por motivo de trabajo me es imposible, siendo así, por este medio respetuosamente, dijo: no ratifico mi firma en el acto de reconocimiento que suscribí en la policía, no la ratifico y no estoy conforme por no estar de acuerdo con su contenido, máxime que se pretende involucrar en dichos hechos a M, R y otros, quienes en ese entonces eran trabajadores de la Empresa”.</p> <p>Al respecto el Colegiado no está obligado a creer ello, sino lo que reviste mayor credibilidad, bajo el principio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de intermediación.</p> <p>Pero dicha afirmación escrita, se desvirtúa con el dicho central del agraviado K., en su manifestación policial de fojas 72/75, diligencia efectuada en presencia del representante del Ministerio Público que de conformidad con los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales constituye elemento probatorio para su juzgamiento, refiere ser ingeniero residente de la obra “Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla, distrito de Lima, que se dio inicio el 07 de julio del 2015. Sostiene que desde un inicio los sujetos conocidos como “Pilaca o Pillaca”, “Balán”, “Renzo” y “Lister”, se acercaron a exigir dinero por un monto de 60,000 soles, y cupos de trabajo por toda la obra con la finalidad que les iban a permitir trabajar en forma normal y que no pasaría ningún incidente, cada uno de ellos representaba una organización independiente. Ante dichas amenazas, y después de varias coordinaciones con la empresa y dichas personas, quedaron en un monto de 15000 soles, y en forma de adelanto, el día 20 de julio del 2015, se entregó un bono de 3000 soles que fue recibido por “Pilaca o Pillaca” y “R O GUSANO”, quienes se encargarían de repartir a los demás integrantes de su organización, y el saldo se entregaría los 25 de cada mes. Pero el 27 de julio del 2015, estas cuatro personas representantes de su organización se acercaron para exigir más cupos de trabajo pese a que cuatro personas ya habían ingresado a laborar, y ante la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>negativa, lograron paralizar la obra dicho día. Luego el día 30 de julio del 2015, dichas personas volvieron a reclamar los cupos de trabajo, y uno de ellos conocido como “Balán” lo agredió con un cabezazo causándole lesiones en su nariz y ceja derecha, y sus amigos lo retiraron del lugar, y se dirigieron a la oficina técnica de la obra amenazando que si no les daban más puestos de trabajo, iban a paralizar la obra, y que iban a agredirlos físicamente así traigan a la policía, porque era su barrio y ellos eran los que mandaban.</p> <p>Asimismo, sostiene que el día 02 de agosto del 2015, los representantes de la empresa se reunieron con los cuatros sujetos y llegaron a un acuerdo en cuanto a los puestos de trabajo y el dinero. Y el día 03 de agosto del 2015, los cuatro cupos de trabajadores que venían laborando que eran M, R, el conocido como “Jartur” y otro, fueron reemplazados por otros cuatro, dispuesto por otros dirigentes de las agrupaciones, pero entre los supuestos líderes se originó discrepancias, y nuevamente se apersonaron a las oficinas de la obra provistos de palos, reclamando con insultos y amenazas más puestos de trabajo, produciéndose un enfrentamiento entre ellos y poniendo en riesgo la integridad física del administrador, el maestro de la obra y los trabajadores, así como se puso en peligro las instalaciones y equipos, a consecuencia de lo cual se paralizó la obra y se solicitó apoyo policial, ya que se produjo perjuicio como la pérdida de horas hombre y hora maquinarias y el avance</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la entrega de la obra por un monto estimado de 8000 nuevos soles.</p> <p>Refiere que los cuatro sujetos “Pilaca o Pillaca”, “Balán”, “GUSANO (R)” y “Lister”, se identificaban como jefes de Manzanilla I y Manzanilla II, y que representaban a la población de Manzanilla, reconociendo también al procesado G integrante de la agrupación que llegó a trabajar en la obra, al procesado J. que también llegó a trabajar en la obra, quien además fue el que robó al empleado T. El procesado G, conocido como “Balán”, fue quien lo agredió físicamente y fue uno de los primeros que llegó a la obra. El procesado R., conocido como “R.GUSANO”, se presentó el primer día que empezó la obra, el mismo que venía pidiendo dinero y cupos de trabajo para su gente. El procesado I. primo de “Pilaca o Pillaca”, quien iba todos los días a la obra exigiendo más cupos de trabajo. El procesado M. conocido como “Pilaca o Pillaca”, quien llegó primero con “R-GUSANO”, “Balán” y “Lister” exigiendo dinero para dejarlos trabajar, solicitando a la vez cupos de trabajo. Y el procesado B. conocido como “Chakely”, llegó a la obra acompañado de “Pilaca o Pillaca” y desde dicho día iba todos los días a la obra.</p> <p>En tanto a nivel judicial en su Preventiva que obra de fojas 1455/1466, justifica a los procesados M. “Pilaca” y R. “GUSANO”, señalando que ellos no participaron en actos violentos y que eran trabajadores de la empresa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde que empezó la obra en la zona de Manzanilla, en tanto responsabiliza a sujetos no identificados conocidos como “Lister”, “Malandro”, “Chato Caqui” señalando que fueron ellos que los amenazaron diciéndole que en el barrio de ellos todas las empresas que hacían trabajos en su zona siempre les daban cupos de dinero y trabajo y si no lo hacían iban a impedir la ejecución de la obra, declaración que se debe tomar con las reservas del caso toda vez que los procesados vienen actuando amedrentando a los agraviados mediante amenazas de muerte; consecuentemente, se advierte aparentes contradicciones con su declaración inicial dada bajo el principio de inmediación y que es materia de valoración en el presente contexto, tanto más, si al cursárseles las diversas notificaciones que obran en autos, se advierte que su inconcurrencia no solo se debía a que estaban trabajando en provincia, sino que habían sido amenazados contra su integridad física al igual que los demás testigos, incluyendo el mismo Ing. K., conforme se dejó constancia en el Acta N° 15 de folios 2365/2369, donde se le notificó a su domicilio en Chimbote, véase folios 2336/2337; dejando dicho “que ya había declarado en su oportunidad y sostenía su dicho” y que a pesar de todo en el Acta N° 16 de folios 2393/2410; pero en el juicio oral pese a su aparente negativa, solicitó declarar sin la presencia de los acusados y se ratificó su imputación inicial, véase Acta N° 16, folios 2393/2410.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.4). Evidenciándose que el día 07 de julio del 2015, los procesados: M, alias “Pillaca o Pilaca”, R., alias “R-GUSANO”, G, alias “Balán”, y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/.60,000.00 soles, por toda la obra y también con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en un monto de 15,000 soles y 02 puestos de trabajo de seguridad en forma permanente.</p> <p>6.5). Al no concretarse la entrega, el día 20 de julio del 2015, los precitados procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados M. y R.</p> <p>6.6). Luego, el día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados líderes, M., R, G. y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.</p> <p>6.7). Sucediendo también que el día 30 de julio del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado G. conocido como “Balán”, contra el agraviado ingeniero C.P, a quien lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.</p> <p>6.8). Concluidos los debates orales, se tiene:</p> <p>1). Que el día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado J., aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado .T., toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actúa con varios sujetos no identificados, y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles, llegando a darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal .380 Auto, dos Águila .380 Auto y cuatro R-P .380 Auto, todos en buen estado de conservación.</p> <p>2). Está probado que los procesados G, M, alias "PILLACA", B., alias "CHAKELI", J, G. alias "BALAN", "ZURDO" o "NEGRO", R. alias "R O GUSANO", L y E. alias "CHATO KOKI"; los días 07, 20, 27, 30 de julio y 03 de agosto del 2015, obligaron al agraviado K, Ingeniero residente de la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla II (Pavimentación de Pistas y Veredas) a cargo de la Empresa constructora XX y Comercial X – Contratistas Generales SAC, donde se estaba realizando la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla en pavimentación de las vías, contratado por INVERMET – Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecutada por la Empresa Constructora Consorcio "J", sito en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, mediante amenaza a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actividades laborales de la citada empresa en la Urbanización Manzanilla – Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.</p> <p>3). En razón de ello, el día 07 de julio del 2015, los procesados M. alias “Pillaca o Pilaca”, R. alias “GUSANO”, G. alias “Balán” y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado Ingeniero C.P la suma de S/.60,000.00 soles, por toda la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo, luego de varias coordinaciones, la Empresa y los citados procesados quedaron en un monto de S/.15,000.00 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente.</p> <p>4). El día 20 de julio del 2015, al no concretarse la entrega, los procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar los cupos de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3,000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados M y A.</p> <p>5). El día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados “líderes cabecillas de grupo”, M, R, G. y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.</p> <p>6). El día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado G. alias “Balán”, contra el agraviado Ingeniero K, lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.</p> <p>7). El día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado J, aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado Ingeniero T, toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actuando con varios sujetos no identificados y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de S/.1,900.00 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados que salían corriendo del interior de dicha Empresa, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles en la Comisaría de “El Rímac”, logrando darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal 380 Auto, dos Águila 380 Auto y cuatro R-P 380 Auto, todos en buen estado de conservación.</p> <p>8). Habiéndose probado con el documento de folios 72/75 y Manifestación Policial del agraviado .K., ingeniero residente de la obra de Consorcio “J”, que el día 02 de agosto del 2015, los representantes de la empresa se reunieron con los cuatros sujetos y llegaron a un acuerdo en cuanto a los puestos de trabajo y el dinero.</p> <p>9). Que el día 03 de agosto del 2015, les dieron cuatro cupos de trabajo que fueron ocupados por los acusados M, R, el conocido como “Jartur” y otro, luego, fueron reemplazados por otros cuatro. Se tiene que el acusado B. conocido como “Chakely”, llegó a la obra en la primera semana del mes de Julio 2015 acompañado del apodado “Pilaca o Pillaca” y desde dicho día iba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todos los días a la obra; presionando y produciendo perjuicio y pérdida de horas hombre, maquinaria, equipo y el avance en la entrega de la obra por un monto estimado de S/.8,000.00 soles, corroborado a folios 265/267 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona que hace el agraviado .K, residente de la obra y encargado de reclutar trabajadores, ante fiscal, reconoce plenamente a los procesados M. y R., como las personas que lo han venido extorsionando con cupos de dinero y puestos de trabajo, al primero de los cuales el día 20 de julio del 2015, le llegó a entregar la suma de 3000 soles y dos cupos de trabajo como adelanto de la extorsión que venían sufriendo, los mismos que venían acompañados de un grupo de personas que venían paralizando la obra, logrando sus objetivos, pese a su negativa de no recordar, quedo ratificado en el juicio oral.</p> <p>10). A folios 80/83 con la Manifestación Policial de J, ante el representante del Ministerio Público, refiere ser encargado de almacén de la empresa Consorcio “J” y haber sido víctima de agresión física y testigo de los hechos suscitados en la empresa el día 03 de agosto del 2015, cuando un grupo aproximado de 40 sujetos los atacaron de manera violenta con piedras y las herramientas que robaron del Almacén a todos los trabajadores y empleados de las oficinas de la agraviada Empresa. Reconoce al procesado M. alias “Pillaca”, R alias “Renzo” o “Gusano”, G. alias “Balán” y B. alias</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Chakely”, son los que siempre han encabezado las amenazas, paralizaciones y acciones violentas en la obra, conformando el grupo por G, M, B, J, G, R. (en cárcel por otro proceso): E. y L..</p> <p>11). A fojas 86/88 con la Testimonial de J. ante presencia Fiscal, dijo ser operador de maquinaria pesada de la empresa constructora Consorcio “J”, observó que un grupo de personas que concurrían diariamente e ingresaron a dichas instalaciones para exigir al Maestro de la obra el aumento de puestos de trabajo, pese a que ya tenían tres puestos, impidieron continuar con las labores diarias, ingresando sin autorización alguna un aproximado de 25 personas.</p> <p>12). Refiere S, que los mismos sujetos ya habían impedido la ejecución de la obra hasta en tres oportunidades, en la segunda oportunidad agredieron físicamente al ingeniero responsable K con un golpe en el rostro y amenazado de muerte, le exigieron despedir a una Ingeniero de sexo femenino recientemente contratada logrando su objetivo el mismo día en que ella fue despedida se contrate a uno de ellos. Sostiene que los que se dedicaban a exigir puestos de trabajo al Ingeniero, Administrador, Maestro de Obra y que continuamente lograban paralizar la obra con un grupo numeroso de sujetos, eran M, G., A. Y J.. Ratifica ello K con su Testimonial de fojas 1305/1310; acreditándose que fueron reconocidos como los que se apersonaban</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con otros procesados a la obra para extorsionarlos y paralizarla.</p> <p>13). Probado a fojas 92/94 con la Manifestación policial de S, ante representante del Ministerio Público que de conformidad con los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales que constituye elemento probatorio para su juzgamiento, refiere que es empleado de construcción civil en la empresa XX y Comercial X - Contratista Generales S.A.C, desde hace tres años, se desempeña como controlador de los equipos mecánicos y maquinarias. Sostiene que desde que se inició la obra el grupo de intervenidos y otros venían a pedir cupos de trabajo y el día 03 de agosto del 2015 lo hicieron en forma violenta exigiendo ingresar a la obra y golpeando a los compañeros que laboran en la misma, incluso robaron dinero y celular al compañero T. Señala que al recurrente le robaron su celular, pero uno de los dirigentes de dicho grupo intercedió para que lo devuelvan y así lo hicieron. Acreditándose el robo y la extorsión efectuada.</p> <p>14). Probado a folios 109/112 con la Manifestación policial del agraviado .T, diligencia efectuada en presencia del representante del Ministerio Público que de conformidad con los artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales constituye elemento probatorio para su juzgamiento, refiere que ocupó el cargo de Pagador en la empresa XX & X Contratistas o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Consortio “J”, sostiene que salió de la obra con dirección a la avenida Riva Agüero a la Agencia del Banco de Crédito, donde sacó la suma de S/.1,900.00 soles, para los gastos de combustible y equipos, así como para el pago del personal, procediendo a retornar a la obra donde vio apostados en la puerta principal de ingreso a dos grupos de personas, pero al tratar de ingresar al interior, el procesado J. en forma amenazante le dijo que tenía que pagarle sí o sí, luego en forma violenta le dio una cachetada y seguidamente lo abrazó con fuerza para que los demás le rebusquen sus bolsillos y de esta manera se le abalanzaron y lo despojaron de su billetera conteniendo los S/.1,900.00 soles, tarjetas de crédito del Banco BCP, voucher de depósitos, su DNI y una factura de compra de guantes y cascos de seguridad, así como su celular marca Huawei. Señala que sólo puede identificar a su agresor J., toda vez que su trabajo es de oficina y está ubicada en la avenida Malecón Bernales N°195 – Magdalena del Mar. Al concurrir al juicio oral se encontraba inquieto y nervioso y dijo que no recuerda el nombre de ninguno que le robaron y golpearon y que ya no trabaja en la Constructora. Acreditándose que pese a su negativa si fue despojado del patrimonio, configurándose el momento del robo agravado, conforme al Acuerdo Plenario 1/2005.</p> <p>15). Probado a folios 143 con la Manifestación Preliminar de I, refiere que es hermano de J. y que C. es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su primo, niega haber participado en los hechos que se le imputan y que el motivo de su presencia fue porque los trabajadores de construcción civil efectuaban sorteo de puestos de trabajo todos los lunes, pero surgió un problema interno, porque un compañero empezó a decir que no quería trabajar una semana si y otra no, quería trabajar dos semanas corridas y luego descansar, y eso fue lo que generó división del grupo y discusión entre todos, siendo falso que hayan pretendido paralizar la obra con la finalidad de obligar a que se les entregue cupos de dinero y cupos de puestos de trabajo. Sus primos C, primo de E, J. y J..</p> <p>16). A folios 263/264, ante el Fiscal, el testigo J. quien era Administrador de la obra ejecutada por Consorcio “J”, lo reconoce plenamente a los antes citados como los sujetos más violentos que iban, amenazaba y presionaban por los cupos de dinero y trabajo en forma conjunta con los demás acusados a la Constructora “J”, y los reconoce a cada uno porque su función era justamente esa, la de tratar con ellos directamente, ver sus pagos, razón de su reconocimiento pleno en autos de todos ellos, lo que no es imposible a la mente humana.</p> <p>17). Probado a folios 159 con la Manifestación Preliminar de J, quien señala que no ha impedido la ejecución de la obra, que sólo estuvo en el lugar de los hechos para pedir trabajo, pero como se produjo un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enfrentamiento entre todos con motivo de un sorteo para puestos de trabajo, a la hora del enfrentamiento los trabajadores de la obra se asustaron y llamaron a la Policía siendo de esta manera intervenidos. Admite que C.V es su primo, E. e I. es su hermano y al resto solo los conoce de vista.</p> <p>18). Probado a folios 257/258 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona que hace el testigo S.G.T con presencia Fiscal, reconoce plenamente a G. alias “Negro” o “Balán” como la persona que el día de los hechos se encontraba entre un grupo en la puerta de ingreso de la obra “Movimiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla” a cargo de la empresa Consorcio “J”, que al ingresar al Almacén le propinó un cabezazo al agraviado K, luego, volvió hacia la multitud, quedando debidamente corroborado el dicho inicial de k pese a su negativa en el contradictorio.</p> <p>19). Está probado a folios 260/261 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona ante Fiscal, el agraviado .T. reconoce plenamente al acusado J, como la persona que el día de los hechos ilícitos se encontraba entre un grupo de personas en la puerta de ingreso de la empresa Consorcio “J”, cuando al ingresar, se le acerca y le propina una cachetada, luego lo abraza, logrando la finalidad de que los demás aprovechen para sustraerle sus pertenencias 01 billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjeta de crédito BCP, 01 celular marca Huawei; entre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros; quedando acreditado el hecho en su agravio conforme al Acuerdo Plenario 1/2005.</p> <p>20). Está probado a folios 263/264 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona ante Fiscal, el testigo .F, quien era el Administrador de la obra ejecutada por Consorcio “J”, reconoce plenamente a los procesados R, G, C, M, A, A, A, E, E., M, R, L, E, B.G, J, J, E, O, L, G,A, A, I, Y J, es decir, a todos los involucrados, como las personas que paralizaron la obra, sustrajeron herramientas e impidieron que los trabajadores realicen sus trabajos diarios, enfatizando que quienes actuaron con más violencia fueron G, M, B, J, G.E.R.S, A, E y L, los mismos que mediante amenazas de agresión física y de muerte, impidieron que los trabajadores, los operadores de los equipos y maquinarias salgan a sus labores, solicitando para ello cupos de trabajo; acreditándose la total y plena participación de los acusados, tanto más si su función como Administrador era justamente ver y tratar con ellos directamente cuando venían a pedir trabajo que inclusive sin curriculum y experiencia alguna iban a exigir cupos de trabajo, bajo amenaza, presión e insultos y eso era todos los días, por lo que no resulta imposible a la mente humana reconocerlos.</p> <p>21). Está probado a folios 646 con la Instructiva de A.R.V.C alias “R-GUSANO”, quien admite haber presenciado el momento en que su coprocesado G.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocido alias “Balán”, le propinó un cabezazo en la cara del ingeniero K., y que inclusive le llamó la atención indicándole que todos venían a trabajar y no para agredir al Ingeniero, y lo separó a un costado para que no siga agrediendo al ingeniero. Sostiene que a M. lo conocen como “Pillaca”, a B. lo conocen como “Chakely”, a G. lo conocen como “Balán” y a J. lo conocen como “Josh”.</p> <p>22). El Ingeniero K aseveró que el 20 de julio del 2015, los procesados volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la Empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3,000.00 soles, dinero entregado a M. y R. Que el día 07 de julio del 2015, los procesados M. “Pillaca o Pilaca”, R. “Renzo”, G. alias “Balán” y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/.60,000.00 soles por toda la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo, luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en un monto de S/.15,000 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente.</p> <p>23). Al respecto J, a folios 80/83, ante representante del Ministerio Público refiere ser encargado de Almacén de la empresa Consorcio “J”, y sostiene haber sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima de agresión física y testigo de los hechos suscitados en la empresa el día 03 de agosto del 2015, un grupo 40 sujetos quienes los atacaron de manera violenta con las herramientas a todos los trabajadores y empleados de las oficinas, Reconoce plenamente a M como “Pillaca”, R, alias “Renzo” o gusano”, G. alias “Balán”, B. alias “Chakely”, los mismos que siempre han encabezado las amenazas, paralizaciones y acciones violentas en la obra.</p> <p>24). A fojas 263/264, ante el Fiscal lo reconoce plenamente F. siendo el Administrador de la obra ejecutada por Consorcio “J”. A fojas 265/267, ante fiscal, el agraviado K, residente de la obra y encargado de reclutar trabajadores, reconoce plenamente a M. y R, como las personas que lo han venido extorsionando con cupos de dinero y puestos de trabajo, al primero de los cuales el día 20 de julio del 2015, llegó a entregar la suma de S/.3,000.00 soles y dos cupos de trabajo como adelanto de la extorsión que venían sufriendo, los mismos que acompañados de un grupo de personas paralizaban la obra con el afán de lograr sus objetivos; acreditándose que fue sí reconocido por los trabajadores de la constructora J. a folios 80/83, F. a folios 263/264 y por el Ing. K a folios 265 como el sujeto que extorsionó y como adelanto a lo exigido recibió dinero y dos cupos de trabajo.</p> <p>25). Está probado a folios 647 con la Instructiva del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado G. alias “negro” o “Balán” niega haber agredido al agraviado ingeniero K., que desconoce de la sustracción de las herramientas y del robo cometido al agraviado T. Sostiene que le dicen “Negro” o “Balán” y que es mentira que acudió a la constructora a exigir puestos de trabajo, ya que era la primera vez que se apersonó a la obra porque fue invitado por su amigo M.P quien era trabajador de la empresa el mismo que le indicó que se iba a retirar de la obra y que trabajaría en su lugar, para lo cual tenía que presentarse ante el maestro T conocido como “Piedrita” y entregarle su certificado de trabajo. Fue reconocido por el testigo S, conforme al Acta de fojas 257; acreditándose su reconocimiento por los trabajadores de la Empresa afectada, señores J en su declaración de folios 80, F a folios 263/264 y S.G.T a folios 257/258. Está probado a folios 648 con la Instructiva de J, acusado por EXTORSION y ROBO AGRAVADO, quien aprovechó la turba para desarrollar un acto ilícito contra el agraviado T, mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actúa con varios sujetos no identificados, despojándolo de su billetera conteniendo la suma de S/.1,900.00 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; reconoce ser primo de C, de E, J, I y V El agraviado Ingeniero C.P dijo que J. llegó a trabajar en la obra y fue el que robó al empleado T.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>26). A fojas 86/88 el testigo S ante el Fiscal dijo que continuamente lograban paralizar la obra con un grupo numeroso de sujetos, y eran M, G, A y J.; acreditándose la sindicación y reconocimiento como uno de los sujetos que exigía dinero y cupos de trabajo; a folios 75 el Ingeniero K lo sindicó como el sujeto que le robó a T; a folios 86/88 lo reconoce S y a folios 263/264 lo hace también F.</p> <p>27). Está probado a fojas 649 que M. alias “Pillaca o Pilaca”, tiene 4 primos entre sus coprocesados, éste trabajó dos semanas para la Constructora del 15 de julio al 03 de Agosto 2015 como PEON. El Ingeniero C.P refirió que el día 07 de julio del 2015 los procesados R. “Renzo”, G. “Balán” y el sujeto conocido como “Lister”, representaba cada uno a un grupo de personas, quienes se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/.60,000.00 soles, pago total para dejarlos trabajar hasta la conclusión de la Obra; luego de varias coordinaciones, acordaron en un monto de S/.15,000.00 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente. El 20 de julio del 2015, acompañado de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3,000.00 soles, dinero que fue entregado a M y R.</p> <p>29). Participó con sus primos E, J, I. y J;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditándose que los acusados son reconocidos y sindicados por los trabajadores de la afectada Empresa, señores J cuya declaración obra a folios 86/88; J, declaración a folios 80/83 y de F. a folios 263/264, como uno de los sujetos que exigía cupos de dinero y cupos de trabajo.</p> <p>30). Todo ello está corroborado y probado a folios 652 con la Instructiva del acusado G. quien dijo que ese día iba a ver sorteo de puestos de trabajo, porque él ya había trabajado dos semanas y le pagaron directo sin boleta, que solo conocía a V, quienes también trabajaron en la Constructora; L. dijo que B. le dio un UNIFORME de la Constructora y se lo puso el día de la intervención policial; acreditándose que fue reconocido por F a folios 263/264 como uno de los sujetos que exigía dinero y cupos de trabajo.</p> <p>31). Está probado a folios 654 con la Instructiva de B. quien refiere ser consumidor de PBC y Marihuana que le dicen “Pirata” y que la referida Empresa Constructora no colocó aviso solicitando personal, que sí conoce a G. y se enteró que iban a ingresar 4 personas y que iban a rotar cada semana, que el acuerdo fue con M. alias “Pillaca” y A alias “Chakely”, con quienes se reunían los días lunes, que el 3 de agosto fueron 24 sujetos a buscar trabajo, iba a ver sorteo pero hubo un altercado a 20 metros de la Constructora. El Ingeniero K, residente de la obra lo sindicó a folios 72/75 y lo conoce con el apelativo de “chakely”, que llegó a la obra con C. alias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Pillaca” y que iban diariamente a exigir cupos y dinero; también lo sindicaron los trabajadores de la Empresa, señores J.R.A.O a folios 80/83 y J.M.F.S.M a folios 263/264; acreditándose que lo sindicaron y reconocen como uno de los sujetos que exigía dinero y cupos de trabajo; a folios 75 el Ing. J.K.C.P y los trabajadores de la referida Empresa J.R.A.O a folios 80/83 y J.M.F.S.M a folios 263/264.</p> <p>39). Está probado a fojas 1102 en su Instructiva de L.A.R.L, refiere que su vecino y coprocesado A.R.V.C, fue quien le ofreció trabajo y le indicó que lo iba hacer ingresar a la empresa constructora Consorcio J, y que sólo tenía que presentarse con su DNI ante el ingeniero encargado porque ya estaba conversado, y quien le proporcionó el uniforme fue su coprocesado G.E.B.G, en tanto señala que fue intervenido por efectivos policiales cuando iba caminando hacia la obra a unos 30.00 metros y estaba solo, no habiendo participado en la paralización de la obra; acreditándose a coimputación al encausado A.R.V.C.</p> <p>40). Está probado a folios 1357 con la Instructiva de L.M.G.A, asevera que tomó conocimiento de la obra escuchando a los dirigentes de Manzanilla I, desde el mes de julio desconociendo los nombres de estos dirigentes, y no notó ningún tipo de aviso que solicitaran trabajadores, y el día de la intervención sólo se reunieron frente al Almacén de la obra donde se vienen ejecutando pistas y veredas a cargo de la empresa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constructora Consorcio “J”, momentos que llegaron efectivos policiales pidiendo documentos de identificación y los condujeron a la división policial; acreditándose su participación estando en el lugar de los hechos.</p> <p>41). Está probado a fojas 1423 con la Instructiva de M.A.D.L.R.P, que sostiene que sí existía “cabezas” que los representaban y entre ellos se encontraba el conocido como “Pillaca o Pilaca” refiriéndose al acusado M.C.V, quien era el que convocaba a la gente, pero el día 03 de agosto del 2015, éste les indicó que el ingeniero no iba a dar trabajo esa semana y por ello se suscitó el problema entre ellos paralizando prácticamente la obra. Sostiene que hace tres semanas ha estado concurriendo a dicha obra y que el día de los hechos su amigo “Michael” le indicó que se apersona a la obra, por cuanto iban a sortear unos cupos de trabajo, pero se generó el problema entre los cabecillas de la obra y escuchó que el Administrador se había quejado del robo de herramientas y que a un empleado de la constructora le habían robado. Acreditándose su participación y el robo sufrido el Ing. T.</p> <p>42). Está probado en autos que los procesados C.C.P en Juicio oral dijo que fue 2 veces a pedir trabajo a la Empresa “J”, el 20 y 27 de Julio y estuvo parado en la esquina de la Constructora a ver si conseguía algo y lo intervino la Policía, dijo que vio a A.R.V.C alias “RENZO” que incitaba a los que estaban allí parados,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M., en juicio oral dijo que no participó en la extorsión, lo sindicaron los trabajadores J. a folios 86/88; J. a folios 80/83, F a folios 263/264, J. es primo de C, que trabajo en la constructora J una semana del 27 de julio al 1° de agosto percibiendo la suma de S/535.00, B. alias “chakely” o “Pirata”, en el Juicio oral dijo que 2 veces concurrió a la obra, R. dijo laboré en la constructora dos semanas hasta el 30 de julio 2015 “me comentaron que al Ingeniero le metieron un cabezazo y que fue el “negro Balan” y le reclamé”, G. dijo posteriormente que le dicen “negro” o “Balán, que no ha exigido puestos de trabajo y que su amigo “M. P” era trabajador de la Constructora y le dijo para que trabaje en su reemplazo y tenía que hablar con A.T llamado por los acusados como el Maestro “Piedrita”.</p> <p>43). Fue reconocido físicamente por tres empleados de la Constructora, niega haber agredido al Ing. K; pero su dicho ya está desvirtuado con el propio dicho del agraviado y demás testigos.</p> <p>44). I. primo de C., dice que trabajo tres días para la constructora y le pagaban S/.250.00 soles, usaba solo la camisa anaranjada ya que no había pantalón de su talla, trabajo en la semana de Fiestas Patrias y que estuvo el 3 de agosto para el sorteo y lo intervinieron, M. dijo que fue un lunes a pedir trabajo y no vio acto de violencia, no cogió herramientas, que eran 20 amigos que iban a conseguir trabajo.</p> <p>45). J. conoce a sus coprocesados, se apersonó a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constructora el día lunes 03 de agosto, fue a ver el trabajo y el Ingeniero lo convoco para trabajar, iban a dar una charla, estaba afuera iba a firmar y lo intervienen,</p> <p>46). J. primo de C, dijo que ese día fue a buscar trabajo y no llevo ningún documento, tampoco su Curriculum Vitae, que estuvo en la puerta de la Constructora “J”, que los vecinos y familiares le dijeron que había cupos de trabajo, que iban a sortear pero hubo problemas;</p> <p>47). A. en juicio oral dijo que vio anuncio de trabajos en pistas y veredas, pero no decía que necesitan Operarios, pero aun así se acercó 4 ó 5 veces para pedir trabajo, que conoció al Ingeniero K, al empleado T más conocido como el Maestro “Piedrita”; que la Policía lo interviene caminando por el lugar;</p> <p>48). L dice que solo fue una vez a pedir trabajo, que primera vez iba a trabajar en la Constructora “J” y que conoce solo a dos de sus coprocesados;</p> <p>49). O; en juicio oral dijo que no participo, que ese día él iba a trabajar y la Policía lo intervino;</p> <p>50). L. conoce a R.V, G.B, que trabajaba en seguridad, que el día 03 de agosto fue a las 8.30 de la mañana a la Constructora “J” y que habían 8 personas y que “R-GUSANO” le ofreció trabajar y lo iba a reemplazar y G. le dio el UNIFORME de la Empresa “J” y se lo puso; ese día iba a haber un sorteo de puestos de trabajo;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>51). R. en el juicio oral dijo que solo fue a la Constructora “J” el día de la intervención policial vio que había aproximadamente 20 personas y que iban a sortear 4 puestos de trabajo conoce a Renzo Venegas y otros de su coencausados en razón de ser vecinos del Barrio;</p> <p>52). E. en juicio oral dijo que lo intervienen cuando fue a dejar su mototaxi al Estacionamiento ubicado en la vía pública, que nunca se apersonó a la obra;</p> <p>53). G. en Juicio Oral dijo que conocía a V.C y R.L que también trabajaron en la Constructora, que él trabajo solo 2 semanas y le pagaron directo en efectivo y sin Boleta;</p> <p>54). A., dice que fue 2 veces a la Empresa “J” a pedir trabajo y espero en la puerta por si un obrero salía para conversar con él, que no llevó Curriculum Vitae y tampoco documentos de trabajo, que fue con su hermano, que su amigo E.P le avisó que había trabajo en esa Constructora),</p> <p>55). C, E. que sí conoce a alguno de sus coprocesados y fue a ver si había trabajo en la Constructora y lo intervinieron,</p> <p>56). R en Juicio oral dijo que nunca se dedicó a construcción civil pero que justo ese día pasaba por el lugar, el día lunes 03 de agosto aproximadamente a las 7.30 de la mañana, llegaba a su casa un poco mareado porque salía de una Discoteca en compañía de su amigo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A. C.;</p> <p>57). E. dijo que es primo de C. y que venía de una Discoteca a las 7.30 con R. y se pararon a 2 metros de la puerta de la Constructora y los intervinieron;</p> <p>58). A. en el juicio oral dijo que fue a recoger una camioneta al estacionamiento y que pasaba por allí y lo intervienen, que trabajo en Seguridad en el Almacén de una empresa en el rubro de construcción civil, pero que ahora es comerciante;</p> <p>59). E.dijo que iba con su hermano a recoger la camioneta y lo interviene la Policía que no vio a ningún grupo o sujetos en la puerta de la Constructora y M en juicio oral, dijo que era “contador de culantro” y se enteró de la obra y estuvo en la puerta de la Constructora “J”, que ese día había aproximadamente 40 personas y fue a solicitar trabajo, que la puerta estaba abierta y que conoce a A.</p> <p>60). Todos los nombrados en sus manifestaciones a nivel preliminar, que obran a folios 101/105, 113/118, 119/123, 125/130, 131/136, 137/142, 143/146, 147/152, 153/158, 159/162, 163/165, 166/170, 171/174, 175/179, 180/183, 184/186, 187/190, 191/196, 197/201, 202/206, 207/209, 210/213, 214/216, 217/219, 220/224 y en sus Instructivas que obran de fojas 822/827, 828/832, 845/850, 928/933, 934/938, 961/965, 970/977, 981/987, 988/992, 994/999, 1102/1108, 1211/1214, 1324/1329, 1357/1362, 1363/1368, 1386/1393, 1423/1436 y 1514/1520, así como en el juicio oral, niegan los cargos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados, el haber solicitado dinero alguno; sostienen que se encontraban en el lugar de los hechos con la finalidad de buscar trabajo ya que tenían conocimiento de la obra de construcción civil que se iba a realizar en el barrio, que pese a que no existía aviso alguno de la empresa constructora requiriendo personal obrero, que se enteraron que sólo iban a ingresar a trabajar 4 personas y que entre todos iban a rotar dichos puestos cada semana, que debido a las diferencias y discrepancias entre ellos existieron problemas.</p> <p>61). ALGUNOS ADMITEN QUE DESDE UN COMIENZO CONCURRIERON A LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, otros niegan haber intervenido en la paralización de la obra, que no existió ningún cabecilla ni representantes, QUE EL ACUERDO PARA ROTAR EN EL TRABAJO CADA DOS SEMANAS FUE CON SUS COPROCESADOS M. y A. con quienes se reunían los días lunes. En consecuencia, está probado en JUICIO ORAL con las Testimoniales de los efectivos policiales H, H, L, C. y H. los que indistintamente coincidieron en que el día 03 de agosto del 2015 fueron intervenidos en FLAGRANCIA al haber paralizado la obra y se encontraban dentro del local del cual salían corriendo del almacén a la calle al ver la contingencia policial, y un grupo se encontraba apostado en la puerta del Consorcio “J” y según los encargados de la obra los señalaron a los intervenidos como los sujetos que iban constantemente al local para amenazar y extorsionar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiéndoles exigido dinero y puestos de trabajo en la obra, lo cual por amenazas tuvieron que acceder; acreditándose efectivamente que fueron intervenidos en el local de la Constructora.</p> <p>62). En consecuencia, está probada la responsabilidad penal y comisión de delito de los acusados: 1). G 2). M, 3). B, 4). J, 5). G, 6). A, 7). E. (en cárcel por otro proceso), 8). L. (en cárcel por otro proceso) en su calidad de autores del delito contra el Patrimonio – EXTORSIÓN en grado consumado, en agravio de, al haber mediante violencia o amenaza, cometida a mano armada, con participación de dos o más personas, actuaron contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública impidiendo, perturbando, atentando y afectando la ejecución de la misma, obligaron a una persona de una institución privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida; ello en razón de guardar congruencia con la declaración unánime, persistente y creíble del agraviado Ing. k. y concomitancia con el acta de reconocimiento que hace el testigo F., al respecto.</p> <p>63). Asimismo, está probada la responsabilidad penal y comisión de delito de J. como autor del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado consumado, en agravio de T al haber sustraído el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrimonio del agraviado con el concurso de dos o más personas; siendo claramente su Participación: El procesado J, desplegó su actividad delictiva mediante la violencia y la amenaza, aprovechando que el día 03 de agosto del 2015, sus coprocesados acompañados de un grupo de 40 personas, procedieron a paralizar nuevamente la obra de construcción civil denominada Mejoramiento de la Infraestructura vial de Manzanilla, distrito de Lima y el procesado aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado T, toda vez que con otros sujetos utiliza la violencia y le propina una cachetada para luego abrazarlo a la fuerza, con el fin de despojarlo de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; que, ante el desarrollo de los actos de violencia sobre el campamento se solicitó apoyo policial logrando detener a los procesados.</p> <p>AUTORÍA: se advierte que el acusado tenía el dominio del hecho, pues en forma decidida y voluntaria logró despojar a la víctima de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei, mediante el uso de la fuerza y la violencia; por lo que, el ilícito le es atribuible a título de autor. Grado de Consumación del delito: con respecto a la ejecución y realización del delito de Robo Agravado, alcanzó el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grado Consumado, toda vez que el procesado logró disponer materialmente del bien sustraído en concurso con otros sujetos no identificados ya no se logró recuperar los bienes de la víctima. Concurso real de Delitos. Se advierte en la conducta del procesado J, la concurrencia de varios hechos punibles que deben ser considerados como delitos independientes (Extorsión y Robo Agravado), lo que constituye un Concurso Real de Delitos de conformidad con el artículo 50° del Código Penal.</p> <p>El Colegiado valorando lo precedentemente actuado afirma válidamente que en el caso sub examine, las pruebas en el curso del proceso donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza con relación a la responsabilidad de los acusados reos en cárcel G, M, B, J, G, A, E. (en cárcel por otro proceso), L. (en cárcel por otro proceso); todos ellos por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de K, previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); y contra J, por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de (T), artículo 188° como tipo base con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en su condición de autores, dada su conducta dolosa, concertación de voluntades y conocimiento para la perpetración del mismo; esclarecidos en el juicio oral,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción.</p> <p>64). En cuanto a los Reos libres: R, C, A, A, A, E, M, R, L, E, J, E, O, L, A, J, e I; al no haber esa persistencia inculpativa, por parte de los agraviados y testigos trabajadores de la precitada Empresa quien sindicaron a los ya mencionados como los más violentos, aunado a que el Ministerio Público no las ha presentado, releva al Colegiado de hacer un mayor ahondamiento, surgiendo una duda razonable que abona a favor de la citados, por lo tanto, corresponderá absolverlos de la acusación Fiscal y por el delito inculpativo.</p> <p>En consecuencia, se tiene:</p> <p>El Delito Extorsión previsto en el primer párrafo, concordante con los incisos a), b), c), del 5 párrafo del artículo 200° del Código Penal, que sanciona al Agente que mediante violencia o amenaza, cometida a mano armada, con participación de 2 o más personas, actuando contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil, pública o privada o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma, obliga a una persona o a una Institución pública o privada a otorgar al Agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, la pena será privativa de la libertad no menor de 15 años ni mayor de 25 años e inhabilitación conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Participación de los acusados quienes atentaron mediante violencia y amenaza contra el Contratista responsable de la obra pública a ejecutarse, impidieron, perturbaron, atentaron y efectuaron la ejecución de la misma, logrando paralizar dicha obra, obligando a dicho Contratista responsable a otorgar una ventaja económica indebida y puestos de trabajo con la condición de permitir que la empresa prosiga con la obra luego de constantes amenazas, aunada al stress psicológico de los trabajadores de la Empresa J, que iniciaron el trabajo el día 07 de julio de 2015, siendo constante la perturbación los días 20, 27, 30 de julio de 2015, siendo que el día 03 de agosto de 2015, los 24 procesados integrando un grupo de 40 personas, provistos de palos, solicitaron puestos de trabajo, para lo cual cogieron herramientas del Almacén de la obra, robándole al pagador quien llegaba en esos momentos al lugar, hecho que comunicaron a la Unidad Policial 105 quienes sorprendieron en flagrante delito a la turba logrando intervenir a 24 sujetos que fueron conducidos a la Dirección de protección de Obras Civiles, llegando a darse a la fuga los demás delincuentes, hallándose en dicho lugar una cacerina de pistola calibre 9 milímetros, municiones sin percutar conforme al Acta de Hallazgo y recojo in situ.</p> <p>Autoría: Se advierte que los precitados acusados tuvieron el dominio parcial y funcional del hecho decidiendo en forma común realizar el delito de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extorsión con las circunstancias agravantes contenidas, en el inciso a) del Artículo 200° del Código Penal, a mano armada; inciso b) con el concurso de 2 ó más personas; inciso c) contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de la obra de construcción civil, impidiendo, perturbando, atentando, afectando la ejecución de la misma, obligando al agraviado a otorgar una ventaja económica indebida.</p> <p>EL DELITO DE ROBO AGRAVADO</p> <p>El Delito: Previsto en el artículo 188° tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que sanciona al agente cuando comete el robo mediante concurso de dos o más personas, para apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, y aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.</p> <p>Participación: El procesado (J) participó de la siguiente manera: Desplegó su actividad delictiva mediante la violencia y la amenaza, aprovechando que el día 03 de agosto del 2015, sus coprocesados acompañados de un grupo de 40 personas, procedieron a paralizar nuevamente la obra de construcción civil denominada Mejoramiento de la Infraestructura vial de Manzanilla, distrito de Lima y el procesado aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(T), toda vez que con otros sujetos utiliza la violencia y le propina una cachetada para luego abrazarlo a la fuerza, con el fin de despojarlo de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; que, ante el desarrollo de los actos de violencia sobre el campamento se solicitó apoyo policial logrando detener a los procesados.</p> <p>Autoría: se advierte que el procesado tenía el dominio del hecho, quien en forma decidida y voluntaria logró despojar a la víctima de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei, mediante el uso de la fuerza y la violencia; por lo que, el ilícito le es atribuible a título de autor; tanto más si el agraviado lo reconoce, pese de lo expresado en el juicio oral.</p> <p>Grado de Consumación del delito: con respecto a la ejecución y realización del delito de Robo Agravado, alcanzó el grado Consumado, toda vez que el procesado logró disponer materialmente del bien sustraído en concurso con otros sujetos no identificados ya no se logró recuperar los bienes de la víctima.</p> <p>Concurso de Delitos: Se advierte en la conducta del procesado (J), la concurrencia de varios hechos punibles que deben ser considerados como delitos independientes (Extorsión y Robo Agravado), lo que constituye un Concurso Real de Delitos de conformidad con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 50° del Código Penal, Debiendo intervenir El Estado a fin de educar y resocializar dicha conducta.</p> <p>El Ministerio Público solicita se condene a cada uno de los procesados acusados por delito de Extorsión, a 22 AÑOS de pena privativa de libertad e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal, al acusado J.D.L.V, se le condene por los delitos de Extorsión y Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° como tipo base con la circunstancia agravante del inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; cuya pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años; solicitando 32 AÑOS de pena privativa de libertad, e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal.</p> <p>Pena Concreta: a efectos de imponerla, se debe considerar, lo siguiente:</p> <p>a). Que, el delito de extorsión es un tipo penal complejo y pluriofensivo, lesiona tanto el patrimonio cuanto la libertad y eventualmente la integridad corporal de la persona y patrimonio, porque el fin pretendido por el agente es la consecución de un lucro y el medio para conseguirlo es el empleo de violencia e intimidación a través de la cual se obliga o se exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial por el anuncio de un daño inminente, de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido usando la vis</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compulsiva, como en este caso, suma de dinero y cupos de trabajo.</p> <p>b). En cuanto al delito de robo agravado también es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad, libertad personal, la vida, que aparecen indisolubles y vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.</p> <p>c). El impacto social del hecho cometido por los acusados, creando zozobra e inseguridad ciudadana, considerando que fue a mano armada, con el concurso de más de 2 ó más personas, implicando coerción psíquica y emocional, apoderándose ilegítimamente de las herramientas de la obra así como del patrimonio de la Empresa y personal de los trabajadores de la misma, instigando a los concurrentes así como lo que lograron huir, empleando violencia contra la persona amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física.</p> <p>Estando a lo precedentemente actuado y medios de prueba glosados, resultan ser pasibles de sanción:</p> <p>c.1). G. (38), identificado con DNI N° XXXXXXXXX y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 652; con antecedentes penales inscritos en su haber, a folios 1992.</p> <p>c.2). M. (30), alias “PILLACA”, identificado con DNI</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° XXXXXXXXX y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 649; con antecedentes penales inscritos en su haber, a folios 1991. Registra diversas denuncias policiales por robo a folios 416, 417, 419 por parte de la madre del acusado denunciándolo por agresión hacia su persona, folios 420 por posesión de TID para venta, 421 por atropello en estado de ebriedad a menor de edad, 422 por agresión con pico de botella a su hermana y roto todos los vidrios de su casa en razón de que su señora madre escuchó por teléfono en horas de mañana extorsionando a un Ingeniero y al reclamarle tal comportamiento, reaccionó violentamente ocasionando daños materiales en la parte interior y exterior de la casa donde habita su señora madre, 423/424 por lesiones graves con pico de botella en contra de su persona, en razón de haber sido robado cuando trabajaba como seguridad en la Obra que se realiza en Manzanilla II, 425 por lesiones graves contra una fémina al herirla con pico de botella, huyendo en una motokar color azul.</p> <p>c.3). B. (34) alias “CHAKELI”, identificado con DNI N° XXXXXXXXX, de folios 1946 y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 654 y en el juicio oral, Acta N° 3 de folios 2172/2182, presenta cortes tiene en el rostro y vista cerca del ojo tengo una cicatriz, lado izquierdo, cicatriz en la cabeza, tatuajes en el antebrazo izquierdo “PILI” y antebrazos por cortes de navaja, consume drogas, con antecedentes penales inscritos en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su haber, a folios 1990 y antecedentes judiciales a folios 2052, libertad por pena conmutada de pena cumplida el 21-03-2016.</p> <p>c.4). J. (30), identificado con DNI N° XXXXXXXXX, de folios 1945, y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 648; identificado policialmente a folios 371.</p> <p>c.5). G. (30) alias “BALAN”, “ZURDO” o “NEGRO”; identificado con DNI N° XXXXXXXXX de folios 1944, y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 647, y juicio oral Acta N° 4 de folios 2187/2199; tatuaje “BALAN” a lo ancho de la espalda conformado del extremo del hombro izquierdo hasta el derecho; ese a su reiterada negativa, evitando ser identificado.</p> <p>c.6). R. (36) alias “RENZO”, identificado con DNI N° XXXXXXXXX, de folios 1943, y generales de ley que obra en su Instructiva de folios 646; con antecedentes penales en su haber por homicidio, a folios 1998.</p> <p>c.7). L. (34) en cárcel por otro proceso, identificado con DNI N° XXXXXXXXX y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 1514, con antecedentes penales inscritos en su haber, a folios 2007, con una sentencia de pena suspendida por hurto agravado en grado de tentativa, cuya pena conmutada vencerá el 13-03-2018; folios 2061; identificado policialmente a folios 373. Registra denuncias policiales a folios 430, 431, por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>micro comercialización de drogas; y estando a los hechos probados, deberá oficiarse para su internamiento y anotación en el Registro del INPE.</p> <p>c.8). (E) alias “CHATO KOKI” (27) en cárcel por otro proceso, identificado con DNI N° XXXXXXXXX y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 1166, con antecedentes penales inscritos en su haber, a folios 2006; plenamente identificado policialmente a folios 368. Registrando denuncias policiales a folios 427 por hurto agravado, donde éste le pide cupos para estacionar su camioneta de trabajo y dejar mercadería a fin de que trabaje tranquilo, folios 428, faltas contra la persona, arrojándole un ladrillo King Kong al agraviado H, amenazándolo de muerte a él y a toda su familia y estando a los hechos probados, deberá oficiarse para su internamiento y anotación en el Registro del INPE.</p> <p>d). Que, bajo el principio de proporcionalidad que concede el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.</p> <p>e). En cuanto a las condiciones personales de los acusados, se tiene en cuenta que tienen secundaria completa, son padres de familia, con un Oficio en los quehaceres ocasionales y si bien la mayoría no ha acreditado arraigo social, no menos cierto es que se advierte pobres estándares de comportamiento, nada aceptables en su conducta y accionar.</p> <p>f). Cabe también, considerar el grado cultural y de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formación social; provienen de una familia disfuncional, de bajos recursos económicos y pese a esa brecha social anómica, resultan susceptibles de readaptarse e integrarse a la sociedad, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora; aunada a sus condiciones personales.</p> <p>OCTAVO Fundamentos por los cuales, este Colegiado considera que la pena con arreglo a los artículos 45° (presupuestos para fundamentar la pena); 45°-A (Individualización de la pena); 46° (circunstancias de atenuación y agravación); del Código Penal, teniendo en consideración los fines de la pena, interpretada bajo una adecuada y progresiva humanización de las ideas penales, que resulta coherente y necesaria para la prevención general y especial de tales delitos estando a la forma y circunstancias desarrolladas, queda fijada en la parte resolutive; estando a su grado de participación y autoría en dicho evento delictivos, 50°: cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad (...).</p> <p>NOVENO Para los efectos de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en consideración los artículos 92° y 93° del Código Penal que busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En este sentido, la Sala</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pondera los criterios indemnizatorios: (i). La determinación de la reparación civil en el presente caso que está estrechamente vinculada al grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos. (ii). Al determinar el monto de la reparación civil, no se tiene en cuenta la capacidad económica del procesado responsable, porque el monto indemnizatorio está en relación directa con el daño ocasionado y no con las condiciones personales de éste. Sobre la base de estos criterios objetivos, se fija el monto proporcional a la afectación producida por los responsables, conforme a la solicitada por el Ministerio Público.</p> <p>NORMA APLICABLE: artículos 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 50, 92°, 93°, artículos 188° como tipo base, con la agravante prevista en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013); artículo 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); concordante con los artículos, 280°, 283°, 285°, 332°, 337°, del Código de Procedimientos Penales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA; 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación

civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Extorsión y Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Correlación del Principio de Correlación <p>X. DECISION Por los fundamentos expuestos, los señores Magistrados que conforman la Primera Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación; FALLA: 1). ABSOLVIENDO por duda razonable de la acusación Fiscal a los reos libres: R, C, A, A., A, E., M, R, L, E, J, E, O, L, J, e I.; por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de K, previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); ORDENARON: la ANULACIÓN de los antecedentes policiales y judiciales en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>				X							

	<p>extremo absolutorio, que se pudieran haber generado, a consecuencia de este proceso de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 20579; bajo responsabilidad funcional.</p> <p>2).CONDENANDO a los acusados reos en cárcel: G, M, B, J, G, A. (en cárcel por otro proceso): E. y L; a todos ellos en su calidad de autor por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de K, previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); y, CONDENANDO a J. por delito por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de (T), previsto en el artículo 188° como tipo base con la agravante del inciso 4°, del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; y como tal les IMPUSIERON:</p> <p>1). G a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 34), comparecencia restringida 05 de agosto de 2015 (folios 680/696), capturado el día 09 de abril de 2016 (folios 1800). VENCERA: el día 06 de abril de 2032.</p> <p>2). M. a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 33). VENCERA: el día 02 de agosto de 2031.</p> <p>3). B. a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 30); comparecencia restringida 14 de agosto de 2015 (folios 629/640), capturado el día 07 de abril de 2016 (folios 1018). VENCERA: el día 25 de marzo de 2032.</p> <p>4). G a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							9

<p>agosto de 2015 (folios 36). VENCERA: el día 02 de agosto de 2031.</p> <p>5). A. a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 31). VENCERA: el día 02 de agosto de 2031.</p> <p>6). E. (en cárcel por otro proceso) a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 27), comparecencia restringida con fecha 14 de agosto de 2015 (folios 629/640) y desde la presente fecha en que se dicta la presente sentencia. VENCERA: 20 de enero de 2033.</p> <p>7). L. (en cárcel por otro proceso) a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 35), con mandato de comparecencia restringida desde el día 14 de agosto de 2015 (folios 629/640) y desde la presente fecha en que se dicta la presente sentencia. VENCERA: 20 de enero de 2033.</p> <p>8). J, a VEINTE (20) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 conforme aparece de su notificación de folios 39; VENCERÁ el día 02 de agosto de 2035.</p> <p>e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal, por el lapso de 5 años.</p> <p>ORDENARON cursar los Oficios al INPE para el correspondiente internamiento respecto de los reos libres E. y L.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FIJARON: el pago total de S/.48,000.00 SOLES que por concepto de reparación civil y en forma solidaria deberán pagar los sentenciados, a favor del agraviado K.; y la suma total de S/.5,000.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado (J) a favor del agraviado (T), por concepto de Reparación Civil; de conformidad con el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción, conforme lo dispone el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales; bajo responsabilidad funcional.</p> <p>ARCHIVÁNDOSE definitivamente los actuados, con conocimiento del Juez de origen, HAGASE SABER.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Extorsión y Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENAL TRANSITORIA DE LA REPUBLICA</p> <p align="center">SEGUNDA SALA PE.R.N.N°672-2017 LIMA</p> <p>SUMILLA: La estimación probatoria de una otra prueba ,dependerá, exclusivamente, del nivel de fiabilidad que conserve, enfocado, tanto en la exposición coherente del relato, como de las corroboraciones concretas y específicas, de tal manera que se establezca algún tipo de conexión objetiva entre los acusados y los hechos objeto de imputación; además por la naturaleza del delito, extorsión, donde su núcleo se asienta en la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>				X							

	<p>exigencia coactiva formulada por el agente, quien provoca miedo en el damnificado, que es, en definitiva, lo que motiva la realización de por el contexto en el que se realizaron los hechos esta temeroso por las represarías que puedan tomar los sujetos activos; hecho que se demuestra en el proceso, pues el</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>agraviado a nivel del juicio oral solicitó rendir su declaración sin la presencia de los acusados; donde refirió mantener su versión inicial, superando de esta manera la persistencia inculminatoria. En consecuencia la prueba de cargo actuada, en la etapa de instrucción, y valorada en el juicio oral, resulta suficiente para acreditar la culpabilidad de los encausados y la materialidad de los delitos de extorsión.</p> <p>VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados G, M, B, G., A, E, L y J, contra la sentencia de 02 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en un extremo los condenó a los primeros siete acusados mencionados como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de K, a dieciséis años de pena privativa de libertad; y; en otro extremó</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X						6		

<p>condenó al último acusado mencionado, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de K; y, por el delito de robo agravado, en agravio de (T), a veinte años de pena privativa de libertad; y, además se fijó el pago de S/ 48,000.00 soles por concepto de reparación civil de forma solidaria en favor del agraviado (K); y, además el acusado (J), deberá pagar la suma de S/ 5,000.00 soles a favor de A.T.A, por concepto de reparación civil.</p> <p>De conformidad en parte con lo expuesto en el dictamen por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.</p> <p>Interviene como ponente el señor Juez Supremo C.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA; 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento evidencia, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto

de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p>mediante amenaza a que haga, entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las actividades laborales de la citada empresa en la urbanización Manzanilla - Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.</p> <p>El día 07 de julio del 2015, los procesados (M) conocido como “Pillaca o Pilaca”, (R) conocido como “Renzo”, (G) conocido como “Balán” y el sujeto conocido como</p>	<p>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											40
	<p>“Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega, de la Urbanización Manzanilla, Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/ 60,000.00 soles por la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo, luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en un monto de S/ 15,000.00 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente. Al</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>no concretarse la entrega, el día 20 de julio del 2015, los procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/ 3,000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados (M) y.(R).</p> <p>Luego, el día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados líderes, M, R, G y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra. Sucediendo también que el día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado G (a) “Balán”, contra el agraviado ingeniero K, a quien lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Sucedido también que el día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado G (a) “Balán”, contra el agraviado ingeniero K, a quien lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p>											

Motivación de la pena	<p>ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N° 0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir a las autoridades.</p> <p>El día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno con un grupo de personas de aproximadamente 40 pseudo trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado J, aprovecha la turba para desarrollar un acto</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>individual ilícito contra el agraviado (T,) toda vez que mediante el empleo de violencia, propinándole una cachetada, lo abrazó en forma violenta, actuando con varios sujetos no identificados, lo despoja de su billetera conteniendo la suma de S/ 1,900.00 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De Vega, Urbanización Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles, llegando a darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal.380 Auto, dos Águila.380 Auto y cuatro R-P. 380 Auto, todos en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>buen estado de conservación.</p> <p>§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-</p> <p>SEGUNDO: La Sala Penal Superior, declaró probada la culpabilidad de los procesados G, M, B, G, R, E, L y J, en el delito de extorsión; y para con el último procesado referido en el delito de robo agravado, emitiendo la sentencia condenatoria de fojas 2636. Los fundamentos y las pruebas de cargo que justificaron esta decisión fueron las siguientes:</p> <p>i) Está comprobada la responsabilidad penal de G, M, B, G, A, E, L y J, al haber actuado a mano armada, con participación de dos o más personas y mediante violencia o amenaza, en contra del propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra en construcción civil pública, impidiendo, perturbando, atentando y afectando la ejecución de la misma, obligando a una persona de una institución privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ii) El delito de extorsión ha sido acreditado también mediante el Acta de Reconocimiento Físico de Persona efectuado por el agraviado K, quien reconoció plenamente a los acusados R y M a quienes les entregó la suma de S/ 3,000.00, el día 20 de julio de 2015.</p> <p>iii) Se ha corroborado con el Certificado Médico Legal N° 0436421, que el agraviado ingeniero K. sufrió una lesión por impacto de golpe en la cabeza a la altura del ojo derecho, la cual, según testimonio de la víctima, le fue ocasionada por el procesado G, el día 30 de julio de 2015, cuando este último volvió a reclamar los cupos de trabajo que le habían solicitado bajo amenazas.</p> <p>iv) Respecto al procesado J, se advierte que tenía el dominio de hecho, pues en forma decidida y voluntaria logró despojar a la víctima, T, de su billetera mediante el uso de la fuerza y la violencia; por lo que el ilícito le es atribuible a título de autor, alcanzado el grado de consumado, toda vez que el procesado logró disponer materialmente del bien sustraído en concurso con otros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujetos no identificados, puesto que no se logró recuperar los bienes de la víctima. Por tanto, se advierte que en la conducta del procesado han concurrido varios hechos punibles que deben ser considerados como delitos independientes, lo que constituye un concurso real de delitos de conformidad con el artículo 50 del Código Penal.</p> <p>v) El hecho cometido por los acusados ha tenido un impacto social, ya que ha creado zozobra en la inseguridad ciudadana, considerando que fue a mano armada, con el concurso de dos o más personas, implicando coerción psíquica y emocional, apoderándose de las herramientas de la obra, así como del patrimonio de la empresa y personal de los trabajadores de la misma.</p> <p>§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-</p> <p>TERCERO: Los encausados G, B, J, R, M., L, E, G, en sus recursos de nulidad de fojas 2676, 2681, 2688, 2693, 2698, 2703, 2708, 2713 en igual sentido solicitan su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>absolución de los cargos incriminados, pues no se habría compulsado debidamente los medios probatorios, por lo que no se ha podido desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia que les asiste.</p> <p>CUARTO: El encausado E, en su recurso de nulidad de fojas 2718, refiere que la Sala Superior no ha tomado en consideración lo siguiente: a) Que, el día de su detención se encontraba en estado de ebriedad y en compañía de una amigo R; b) Que, ninguno de los agraviados lo sindicaron como partícipe en los hechos de extorsión y robo agravado; c) Que, no existe prueba alguna que acredite que laboraba en la obra; d) Que, lo sentenciaron por el alias “chato coqui” que corresponde a J.B, siendo su apelativo “monito”.</p> <p>QUINTO: El encausado L, en su recurso de nulidad de fojas 2726; así como, en su escrito de ampliación obrante a fojas 134, del cuadernillo formado en esta instancia suprema, expresa los siguientes agravios: a) No existe una imputación objetiva, directa, plena por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte de los agraviados, tan solo un acta de reconocimiento físico grupal; b) La intervención realizada por la policía debió ser puesta en conocimiento del Ministerio Público, antes de su realización para darle legalidad; c) Fue detenido sin motivo alguno, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales; d) El Acta de Reconocimiento realizada por el testigo (F), no constituye prueba de valoración, más aún si no supera las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; e) La Sala Superior ha valorado incorrectamente la declaración de J, pues este no lo sindicó como autor del delito; f) No existen medios probatorios que acrediten su participación en los hechos.</p> <p>SEXTO: El encausado G, en su recurso de nulidad de fojas 2738, expresa los siguientes agravios: a) Las pruebas que sustentan su responsabilidad infringen el debido proceso por no haberse observado el principio de inmediación, oralidad y contradicción, el derecho a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa, por ser actos de investigación y no de pruebas, y que a la lectura de alguna de ellas su defensa se opuso;</p> <p>b) Si bien el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales establece que los actos realizados por la policía en presencia Ministerio Público tiene valor probatorio, dicho artículo no debe ser interpretado literalmente sino en concordancia con el artículo 283 del citado Código; c) La declaración de S. no puede ser considerada como prueba incriminatoria, pues dicho testigo refirió no tener conocimiento de cupos ni de extorsión; d) El testigo F. reconoce al recurrente como una de las personas que robaron las herramientas del almacén el día de los hechos; sin embargo, no solo lo reconoce sino también a los demás intervenidos; pese a ello la Sala Superior a los demás intervenidos los ha absuelto por el indubio pro reo, hecho que no sucedió con el recurrente violentándose de esta manera el principio de igualdad; e) No se ha valorado correctamente la declaración de J; así como el Acta de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reconocimiento Físico de Persona; f) Existen errores en la tipificación de la conducta, pues el ingeniero K., no lo sindicó como el sujeto extorsionador; g) Existe falta de motivación; así como, también sea inobservado los criterios de la lógica, la experiencia y la sana crítica; vulneración a la imputación mínima.</p> <p>SÉPTIMO: Se advierte que el recurso de nulidad de G, de fojas 2676, es en similares términos del recurso de nulidad del acusado G-(BALAN).</p> <p>OCTAVO: El encausado B, en su recurso de nulidad de fojas 2781, en similares términos de los recursos de nulidades de los acusados G-(BALAN) y G, agrega como agravios: a) Que, el Acta de Reconocimiento Físico, realizado por J.M.F.S de fecha 30 de agosto de 2015 es irregular toda vez que la misma se habría realizado a las 15:00 horas, pero que concluyó a las 11:20 horas, además resulta imposible que una persona pueda reconocer a más de 23 sujetos; b) No existe una acusación concreta por parte de (K) respecto al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recurrente.</p> <p>NOVENO: De igual modo el acusado J, en su ampliación de fundamentación de recurso de nulidad de fojas 2806, refiere:</p> <p>a) La Sala Superior no ha valorado adecuadamente su declaración coherente, veraz y uniforme; b) Se incurrió en graves vulneraciones al debido proceso legal, al infringir las reglas de actuación probatoria, las reglas de valoración probatoria incurriendo además una fundamentación arbitraria, sin existir arma de fuego, dinero físico, sin declaración de los efectivos policiales intervinientes; c) La pena resulta excesiva, al igual que la reparación civil; d) En el juicio oral el agraviado (K). señaló de manera objetiva que el recurrente no le solicitó dinero ni cupo de trabajo por extorsión ni lo amenazaron ni lesionaron, además indicó que no se encontraba presente el fiscal, solamente estaban los efectivos policiales; e) Las características brindadas por el testigo (F), no se asemejan a las del recurrente; tanto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más si dicho testigo mediante declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público, indicó que la sindicación que realizó contra el recurrente fue por presión del policía; f) La persona de J, no lo reconoce ni lo señala como extorsionador, lo mismo sucede con los efectivos policiales intervinientes; g) No existe indicio o evidencia alguna de denuncia penal de fecha 20, 27 y 30 de julio de 2015, que demuestre la paralización de la obra.</p> <p>DÉCIMO: De igual modo el acusado J, en su ampliación de fundamentación de recurso de nulidad de fojas 2857, refiere:</p> <p>a) El Ministerio Público no ha probado la culpabilidad del procesado en la tipicidad del tipo penal de extorsión y robo, además no existe una imputación necesaria; b) El testigo T, no lo sindicó como autor de los delitos imputados; c) No hay sindicación alguna contra el recurrente que afirme su participación en los hechos.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Asimismo el acusado (M), en su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ampliación de fundamentación de recurso de nulidad de fojas 95, obrante en el cuadernillo supremo, expresa los siguientes agravios: a) Se le condena por argumentos subjetivos, con actos de investigación en sede policial, que no constituyen elementos probatorios y no con actos de prueba, careciendo de pruebas materiales, solo con pruebas personales testimoniales no ingresadas en el juicio oral; b) De conformidad al Acuerdo Plenario N° 02-2005, no se ha cumplido con las garantías de certeza; c) El día de los hechos fue intervenido y detenido sin motivo alguno, vulnerándose así sus derechos fundamentales a la libertad, al debido procedimiento, a la defensa y presunción de inocencia; d) La Constructora J durante el proceso tanto en la etapa prejudicial y judicial no ha presentado pruebas materiales: como la planilla de trabajadores, relación de obrero, la preexistencia del dinero entregado; así como, la forma y circunstancias como contrataban a los obreros y peones; e) El ingeniero .K no denunció la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presunta extorsión, cuando supuestamente hizo la entrega de los S/ 3,000.00 soles; f) Los efectivos policiales debieron efectuar un plan de operaciones, notificando al fiscal para darle legalidad a la intervención; g) Existe vulneración al debido procedimiento, pues se actuó sin las formalidades de ley; pues las Actas de Registro Personal, no se realizaron in situ; el Acta de Reconocimiento Físico se hizo sin el protocolo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal; h) No existe una imputación necesaria.</p> <p>§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL. - DÉCIMO SEGUNDO: La sinopsis de los agravios puntualizados en los recursos de nulidad, refleja la búsqueda de una sola finalidad: ratificar la vigencia del principio de presunción de inocencia, que ampara a los encausados G, M, B, G, A, E, L y J; razón por la cual, se cuestionó el juicio probatorio de culpabilidad, realizado por la Sala Penal de Juzgamiento, denunciando diversas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irregularidades vinculadas, básicamente, con la valoración de la prueba. En lo sustancial, negaron tener alguna clase de responsabilidad penal en los delitos de extorsión; así como, también el acusado J, negó ser autor del delito de robo agravado que se le imputa.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Al respecto, es importante destacar que cuando se invoca la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia internacional¹¹; los Tribunales de revisión, están autorizados para constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en lo siguiente: a) Una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) Una prueba constitucionalmente obtenida, es decir, que no sea lesiva de otros derechos fundamentales; lo que permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente, mediante vulneraciones constitucionales; y la cuestión de la conexión de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antijuricidad entre ellas;</p> <p>c) Una prueba 1 Sentencia del Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 5749/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince. Fundamento Jurídico Segundo. legalmente practicada, que implica evaluar si se ha respetado el derecho al debido proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba; y,</p> <p>d) Una prueba racionalmente valorada, esto es, que de la prueba practicada deba inferirse la comisión del hecho y la participación del acusado; sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado. Acorde con ello, el análisis en profundidad de estos parámetros permite una revisión integral de la sentencia de instancia y garantiza lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” [artículo 14°, numeral 5)].</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, de la revisión prolija de los autos, se advierte que el Tribunal sentenciador, sobre la base de la prueba de cargo, legalmente practicada, y razonablemente valorada, declaró probados los delitos de extorsión y robo agravado, así como, la autoría de los procesados G, M, B, G, R, E y J. Las exigencias de motivación, con ocasión de la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia [núcleo central de las impugnaciones], de parte de los citados encausados, han sido cumplidas cabalmente. La sentencia recurrida no sólo verifica el estándar internacional propuesto [en lo referente a la validez legal y constitucional de la prueba de cargo], sino que, además, da cuenta de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores; y concluye, en términos suficientemente comprensibles, la forma y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias de la materialización de los delitos y de la intervención punible de los imputados. Así lo demuestra el detalle expuesto en el considerando segundo de la presente Ejecutoria Suprema.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: No existe un defecto estructural en la motivación de la prueba directa e indirecta. Es de insistir, que la prueba recabada detenta un contenido inequívocamente delictivo, y permite acreditar una línea reiterada de conductas tendientes a la extorsión entre los acusados G, M, B, G, R, E. y J, en perjuicio de K, quien se desempeñaba como ingeniero residente de la obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla, ejecutada por el Consorcio J.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Así del caudal probatorio obrante en autos se tiene la manifestación policial de K, la misma que fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público –conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, la misma que tiene valor probatorio-, quien en su calidad de ingeniero residente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla, refirió los siguientes puntos importantes para detallar y acreditar el suceso de los hechos delictivos:</p> <p>I) Que, la referida obra se inició el día 07 de julio de 2015, en la calle Feliciano, donde la persona conocida como “Lister” y tres personas más conocidos como “Balan”, “(R) - GUSANO” y “ Pilaca” se acercaron a la referida obra, exigiendo el monto de S/ 60,000.00 soles por toda la obra con la finalidad de que les permitan trabajar, es así que después de varias coordinaciones la empresa constructora y las referidas personas quedaron en un monto de S/ 15,000.00 soles, más dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente, para lo cual la empresa entregó un abono de dinero de forma de adelanto el 20 de julio de 2015, por el monto de S/ 3,000.00 soles, a las personas de “Pilaca” y “Renzo” quienes se encargarían de repartir a los demás miembros de su organización y el saldo restante sería entregado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25 de cada mes, por cuatro meses consecutivos.</p> <p>II) Que, el día 27 de julio de 2015, estas cuatro personas -“Lister”, “Balan”, “(R) - GUSANO” y “Pilaca”- se acercaron a exigir más cupos de trabajo, pese a que en la obra ya se encontraban trabajando cuatro personas de este grupo delictivo y al no entregársele más cupos, estos paralizaron la obra. Del mismo modo el día 30 de julio de 2015, estas personas volvieron a reclamar los cupos de trabajo y el conocido como “Balan” lo agredió con un cabezazo, siendo retirado por sus amigos, para después regresar a la oficina técnica de Obra de Consorcio J, exigiendo nuevamente más puestos de trabajo y amenazándolos con agredirlos físicamente.</p> <p>III) Que, el día 02 de agosto de 2015 los representantes de la empresa se reunieron con estas cuatro personas a fin de llegar a un acuerdo. El día 03 de agosto de 2015 cuatro personas que venían trabajando fueron reemplazados por otros, produciéndose una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gresca entre ellos paralizando la obra, por dichos cupos.</p> <p>IV) Asimismo, en dicha declaración reconoció que el conocido como “Pilaca” es el acusado M, “(R - GUSANO)” es el encausado. R, quienes se identificaron como jefes de la Manzanilla uno y dos. De igual modo reconoció a “chéquele” como el acusado (B) De lo detallado en este punto de las declaraciones de los acusados y coprocesados obrantes en autos se tiene como primer hecho la plena identificación de los acusados: B, alias “Chéquele”; M, alias “Pilaca”; y R, alias “R - GUSANO”.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: En dicha diligencia la representante del Ministerio Público, mostró al declarante-agraviado K, las fichas RENIEC de los intervenidos, reconociendo el testigo a los acusados (1) G. y (2) J, como las personas que trabajaban en la obra e integraban una de las organizaciones, pues estos ocupaban los cupos de trabajo solicitados por los extorsionadores. Además refirió que el acusado (J) fue</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una de las personas que asaltó a T. (3) G alias “Balán” como la persona que solicitó dinero y cupos de trabajo a efectos de dejarlos trabajar; (4) R, alias “Renzo” quien también solicitó cupos de trabajo y dinero; (5) M, alias “Pilaca” como la persona que llegó primero a la obra en compañía de “R-GUSANO”, “Balan” y “Lister” exigiendo dinero para dejarlos trabajar así como cupos de trabajo para su gente; (6) B, alias el “Chaqueli o Chéquele”, quien acompañó a “Pilaca” después que se hizo el arreglo de pago de dinero.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: De la revisión de autos se advierte que la declaración del agraviado K, cumple con los estándares de valoración señaladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; pues en cuanto a:</p> <p>I) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva; en el proceso, no se ha incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que formuló el agraviado K, a los acusados G, M, B, G, R, E y J, se encuentren motivados por el odio o rencor que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este haya concebido con anterioridad al hecho investigado.</p> <p>II) Verosimilitud Interna, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas de cómo los acusados usando como modo facilitador la intimidación, obligaron con amenazas a la víctima a hacer la entrega de una ventaja económica consistente en dinero (S/ 60,000.00 soles), así como cupos de trabajo, lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, tal como se aprecia de su declaración a nivel preliminar que obra a folios 72, reiterada en el Acta de Reconocimiento Físico de Persona -fojas 265-, la sindicación fue enfática y uniforme respecto a la autoría del delito. Esta recayó inobjetablemente en los acusados G, M, B, G, A, E. y J. De este modo, se proyecta una elevada confiabilidad. Debiendo resaltarse que si bien el agraviado K, a nivel de la instrucción –véase fojas 1455- refirió que los acusados B, R y G, no participaron en los hechos, pues</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estos presuntamente eran trabajadores de la obra; ha responsabilizado de los actos extorsivos y de los disturbios a otros sujetos no identificados presuntamente conocidos como “Lister”, “Malandro” y “Chato Caqui”; así al advertirse esta retractación de la víctima nos compete remitirnos a los parámetros establecidos en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004, que en su considerando quinto refiere lo siguiente: “cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles – situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor- el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones- que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediatez y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad-cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción- (...)" ; pues la estimación probatoria de una u otra, dependerá, exclusivamente, del nivel de fiabilidad que conserve, enfocado, tanto en la exposición coherente del relato, como de las corroboraciones concretas y específicas, de tal manera que se establezca algún tipo de conexión objetiva entre los acusados y los hechos objeto de imputación; además por la naturaleza del delito, extorsión, donde su núcleo se asienta en la exigencia coactiva formulada por el agente, quien provoca miedo en el damnificado, que es, en definitiva, lo que motiva la realización de lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretendido por aquél, y por las máximas de la experiencia nos indican, que la víctima por el contexto en el que se realizaron los hechos esta temeroso por las represarías que puedan tomar los sujetos activos; hecho que se demuestra en el proceso, pues el agraviado a nivel del juicio oral solicitó rendir su declaración sin la presencia de los acusados; donde refirió mantener su versión inicial –véase reverso de fojas 2401-, superando de esta manera la persistencia incriminatoria.</p> <p>III) En lo concerniente a la Verosimilitud Externa, convergen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que fluyen de la investigación, que contribuyen a reforzar la credibilidad de la sindicación analizada. Aquellas se erigen como categóricas para la determinación de culpabilidad. De este modo, se pondera:</p> <p>a) Manifestación de M, fojas 76, quien en su calidad de empleado como prevencionista de riesgo de la empresa CONSORCIO J, refirió haber sido víctima</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de amenaza por parte de este grupo de persona que fueron intervenidos por el personal policial del día 03 de agosto de 2015, quienes previamente habían amenazado con paralizar la obra, y que el día de los hechos un aproximado de 25 a 30 personas ingresaron a la obra, para luego los dirigentes identificados como “(R)-gusano” y “Pilaca” exigían cupos de trabajo de forma violenta al administrador (F), generándose una discusión, donde comenzaron a agredir al señor N, trabajador de la empresa, procediendo incluso a quitar un celular a otro trabajador, luego de ello un grupo de trabajadores comenzaron a pelearse de forma violenta entre ellos, circunstancias en que intervinieron los efectivos policiales. Además, reconoció a las siguientes personas R, alias “R - gusano”, M, alias “Pilaca”, como los cabecillas que dirigían los grupos; y, a J. como la persona que el día 1 de agosto de 2015 fue a amenazar, manifestando que el día 3 de agosto del referido año paralizarían la obra. Agregando además que este grupo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de personas estaba solicitando la suma de S/ 60,000.00 soles al ingeniero residente, para el inicio de la obra, además de cupos de trabajo. Y que uno de los integrantes de este grupo agredió al ingeniero residente, exigiendo cupos de trabajo. Además, que el día de la intervención se produjo una gresca entre los miembros de dicho grupo.</p> <p>b) Manifestación de J, fojas 80, almacenero de la empresa Consorcio J, refirió ser testigo de los hechos suscitados en la empresa, pues el día 03 de agosto de 2015, siendo las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que había terminado de entregar las herramientas y materiales a los trabajadores, fueron sorprendidos por un grupo de sujetos quienes los atacaron logrando la paralización de la obra. Precizando no reconocerlos por el nombre, afirmando que dichas personas eran las que exigían cupos de trabajo y que entre los conocidos se encontraban “R - Gusano”, “Pilaca”, “Balan” y “Chakelli” quienes ya habían</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>paralizado la obra, el día 20 de julio de 2015, donde se llegó a un acuerdo entregándoles una suma de dinero, luego el 27 de julio del referido año, se paralizó nuevamente la obra, donde el sujeto conocido como “Balan” agredió físicamente al ingeniero residente K. con un golpe de cabeza. Reconociendo además a M, alias el “Pilaca”, B, alias “Chakelli”; G y a R. alias “Renzo”. Además afirmó que el administrador (T) fue víctima de robo de dinero destinado al pago de combustible y planillas.</p> <p>c) Manifestación de F, representante de la empresa XX Y X CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., fojas 84, afirmó que un grupo de personas venían exigiendo cupos de trabajo y dinero a efectos de que los dejen trabajar, paralizando las obras en varias oportunidades; y que por intermedio del ingeniero residente y del administrador estos solicitaron la suma de S/ 60,000.00 soles, por lo que por temor a represarías acordaron entregarles la suma de S/ 13,000.00 soles, llegándoles a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dar la suma de S/ 3,000.00 soles.</p> <p>d) Manifestación de S, fojas 86, quien labora como operador de maquinaria pesada en el Consorcio J, refirió que a la obra se apersonaron un grupo de personas exigiendo puestos de trabajo, impidiendo continuar las labores diarias ingresando sin autorización alguna, estos hechos se suscitaron los días 16 y 23 de julio de 2015, en la última fecha señalada, el ingeniero K fue agredido físicamente con un golpe en el rostro y amenazado de muerte. Además, agrega que hubo un enfrentamiento entre los grupos de Manzanilla I y Manzanilla II con el objetivo de conseguir puestos de trabajo. Reconociendo a (R) como uno de los integrantes que exigía puestos de trabajo. Versión que fue ratificada a nivel de instrucción –véase fojas 1305-.</p> <p>e) Manifestación de G, fojas 89, en su calidad de operador de maquinarias del Consorcio J, señaló que el día 03 de agosto de 2015, observó que un grupo de personas de forma violenta ingresaron a la obra para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agredirse entre ellos, para después dirigirse al almacén y agredir al administrador de la empresa, dejando herido a uno de ellos; además refirió que el conocido como “Balán” agredió al ingeniero K dándole un cabezazo y amenazándolo.</p> <p>f)Manifestación de V, fojas 92, quien refirió que desde que se inició la obra venían todos los días un grupo de 25 a 30 personas a pedir cupos de trabajo en la obra; y que el día 03 de agosto de 2015, este grupo de personas exigió de forma violenta al ingeniero (K). cupos de trabajo, golpeando a los compañeros de trabajo, incluso robando dinero y un celular de propiedad de (T), quien se desempeñaba como asistente administrativo.</p> <p>g) Manifestación de A, fojas 95, quien refirió que eran cuatro personas quienes indicaban ser dirigentes de la población ingresaron a la oficina de la administración para conversar con el ingeniero de la obra para solicitarle puestos de trabajo, reconociendo a uno de ellos como el conocido como “R-GUSANO”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Agregando que al señor T le habían quitado dinero destinado al combustible y pago del personal.</p> <p>h) Manifestación de J, fojas 98, quien refiere que en constantes oportunidades se apersonaron a la obra personas desconocidas a pedir cupos de trabajo, ocasionando disturbios, paralización de la obra y agrediendo a los trabajadores.</p> <p>i) Manifestación de T, fojas 109, quien en su calidad de pagador del Consorcio J, refirió que el día de los hechos fue objeto de robo por parte del grupo de personas apostadas en la puerta principal de registro a la obra, siendo que dichos sujetos se le abalanzaron y comenzaron a rebuscarle sus bolsillos llegando a sustraerle sus objetos personales, así como, la suma de S/ 1,900.00 soles, llegando a identificar al acusado J, como uno de los sujetos que le sustrajo sus pertenencias y el referido dinero.</p> <p>j) Aunado a ello se tiene las declaraciones del acusado M, fojas 113, quien detallo lo siguiente: “(...)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mi compañero R, G y todos los intervenidos, estaban conversando porque habíamos quedado en rotar los puestos de trabajo dentro de la empresa; en esos momento se realizó un disturbio entre nosotros porque todos querían trabajar (...); ello afirma la versión del agraviado K, de que además de solicitar dinero, solicitaron cupos de trabajo y que en primer momento se accedió a otorgarles cuatro cupos; corroborado ello también con las declaraciones de los acusados J. y R, quienes también refirieron que el puesto era rotativo, además el último referido agrego conocer a los acusados M, alias “Pilaca”, G, alias “Balan”, a B, alias “Jossh”, agregando además que fueron los primeros en acudir la obra a solicitar trabajo; y, que es cierto que el conocido como “Balan”–el acusado (G) - agredió físicamente al ingeniero, con un cabezazo.</p> <p>k) Declaración de los efectivos policiales intervinientes H, H, J y J que obran a fojas 1120, 1124, 1128 y 1171, quienes refirieron que el día de los hechos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encontraban realizando un patrullaje preventivo en las diferentes obras de construcción, es así que en las inmediaciones de la Urbanización Manzanilla, observaron un tumulto de personas, y al acercarse a dicho lugar estas personas comenzaron a huir con distintas direcciones llegándose a intervenir a varias personas quienes manifestaron que se encontraban en dicho lugar por un cupo de trabajo y que una persona lo había convocado a ese lugar para exigir ese derecho laboral; asimismo, escucharon versiones de que eran víctimas de extorsión y que habían ingresado al almacén para presionar por cupos de trabajos y que además robaron a un trabajador un celular y dinero en efectivo. Asimismo el efectivo policial C, en su declaración testimonial, agrego que el grupo de personas al momento de la intervención manifestaron que habían ido a conversar con el ingeniero por puestos de trabajo ya que eran moradores de la zona, y posteriormente en la división indicaron que habían sido un grupo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas encabezados por los conocidos como “Pilaca”, “Balan” y “(R) - GUSANO” quienes ingresaron a la obra; y que en la división el ingeniero manifestó al jefe de grupo que estaba siendo extorsionado por un grupo de personas –este último relato fue ratificado por el referido efectivo policial, en juicio oral conforme se detalla al reverso de fojas 2406, corroborado ello con las declaraciones testimoniales de SOT2 PNP H. y L, en juicio oral, véase reverso de fojas 2406 y 2420-.</p> <p>l) Acta de Reconocimiento Físico de Persona, fojas 257, realizado por S, con la participación el Ministerio Público, quien identificó plenamente al acusado G, como la persona que el día de los hechos se encontraba con el grupo de personas, quien le propinó un cabezazo al ingeniero.</p> <p>m) Acta de Reconocimiento Físico de Persona, fojas 260, realizado por (T), en presencia de la señora Fiscal, reconoció plenamente al procesado (j), como la personas que el día de los hechos se encontraba entre un grupo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas en la puerta de ingreso de la obra, quien lo abrazó y le propinó una cachetada, para procurar que los demás aprovechen en sustraerle sus pertenencias y la suma de S/ 1,900.00 soles; en este punto cabe referir que si bien dicho testigo a nivel de juicio oral presentó una Declaración Jurada Simple –véase fojas 2432-, retractándose de la sindicación inicial que realizó a nivel preliminar, ante ello debemos remitirnos a lo establecido en el ya citado Recurso de Nulidad N° 3044-2004, por lo que advertimos que dicha retractación mediante la citada declaración jurada resulta completamente ineficaz como medio probatorio por cuanto carece de coherencia interna, pues carece de toda capacidad corroborativa.</p> <p>n) Acta de Reconocimiento Físico, fojas 263, realizado por (J), en presencia del Fiscal, quien reconoció plenamente a los acusados (R) (a) “gusano” y B, como las personas que paralizaron la obra solicitando cupos de trabajo, ocasionaron daños y sustrajeron herramientas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o) Acta de Reconocimiento Físico de Persona, fojas 265, realizado por K., en presencia del Fiscal, quien reconoció plenamente al acusado M. (a) “Pilaca”, como a la persona que se le entregó la suma de S/ 3,000.00 soles y dos cupos de trabajo como adelanto de la extorsión de dinero a la empresa; y, a (R), como la persona que acompañó a “R” el día que se hizo la entrega del dinero por la extorsión.</p> <p>p) Certificado Médico, de fojas 432, perteneciente a (K), que corrobora las agresiones a las que fue víctima por parte de G, conforme lo corrobora el acusado R, en su declaración instructiva de fojas 970, al ser preguntado por las agresiones que sufrió el ingeniero K, refirió lo siguiente “Yo me enteré que le habían pegado al ingeniero una semana antes por parte de un tal “Balan”, yo conozco a un chico llamado (G) quien juega pelota a quien le dicen negro y lo sindicaron como quien le dio un cabezazo al ingeniero (...)”.</p> <p>q) Asimismo, se tiene la declaración de (C), fojas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>961, quien mencionó que el acusado (R) era quien dirigía a la organización, pues señaló lo siguiente: “(...) un tal “R” quien trabajaba en la obra era quien avisaba a la gente de la obra y que también ordenaba a la gente de Manzanilla Uno y ese grupo se peleaba con la gente de Manzanilla Dos (...)” “(...) Que el tal “R” es quien dirigía la gente de Manzanilla Uno (...)”.</p> <p>r) Respecto al acusado B. se tiene como indicio, a fojas 422, el formulario de denuncias, del cual se detalla que doña M.L, denuncia al referido acusado, por violencia familiar, hecho que se habría originado por que la denunciante escuchó hablar al acusado por teléfono extorsionando a un ingeniero, y al reclamarle por ello, este reaccionó de forma violenta.</p> <p>s) Además se tiene la declaración de L, fojas 1102, quien refirió que el acusado R, era quien ofrecía puestos de trabajo, pues este manifestó lo siguiente: “que ese día fui a la obra a las siete de la mañana ya que mi amigo R.V me dijo que el ingeniero ese día iba a dar empleo a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocho personas y el otro compañero que estaba trabajando en dicha obra llamado (G) le dijo a R que me diera su uniforme para yo entrar por él (...) que es la primera vez que fui a mí R nos dijo a varios que fuéramos a las siete de la mañana a la obra para que nos dieran trabajo”.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto de la responsabilidad penal de los imputados G - BALAN, M - PILLACA, B, G - BALAN, R, E y J. Pues de lo detallado en la presente ejecutoria, se encuentra plenamente probado que los acusados R (a) R, M (a) “Pilaca”, G (a) “Balán” y el sujeto no identificado “Lister”, jefes de la Manzanilla Uno y Dos, fueron quienes ejercieron los actos extorsivos a fin de obtener una ventaja económica de S/ 60,000.00 soles y cupos de trabajo; llegando a obtener S/ 3,000.00 soles y cuatro cupos de trabajo, las mismas que eran ocupadas por los acusados (G), (E) y (J) Además se ha llegado a acreditar que el acusado (J),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el día de los hechos aprovechó la trifulca para sustraer a (T) en forma violenta, mediando cachetadas y con auxilio de otros sujetos no identificados, su billetera, la misma que contenía S/ 1,900.00 soles y documentos personales. A lo que se aúna, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado enervar la presunción de inocencia que asiste a los encausados, habiéndose acreditado su culpabilidad, como autores, de los delitos de Extorsión, previstos y penados en el quinto párrafo del artículos 200 del Código Penal, cuyo texto señala: “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole (...)La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada; b) Participando dos o más personas (...). Respecto al acusado (J), se tiene que también se le imputa el delito de robo agravado previsto y sancionado en el inciso 4), del artículo 189, concordante con el tipo base del artículo 188 del Código Penal, que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas (...).” Bajo esa premisa, se justifica la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. No siendo arbitrarias las demás consecuencias jurídicas aplicadas [inhabilitación]. Los recursos de nulidad, en conjunto, deben ser desestimados.</p> <p>VIGÉSIMO: Respecto a los cuestionamientos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formulados por los acusados por la forma de intervención, debe precisarse que la praxis nos muestra que muchos delitos, son detectados en un primer momento por la policía; pues la presente intervención se realizó en el marco del patrullaje preventivo que realizaba la policía en las diferentes obras de construcción. Por tanto, son estos agentes del orden público quienes realizan las primeras diligencias destinadas a lograr el esclarecimiento de los hechos conforme así lo manda nuestra norma fundamental en su artículo 1662. Esas primeras diligencias quedan plasmadas en actas que por la inmediatez con la que son redactadas, dan cuenta de hechos que no pueden ser repetidos con posterioridad y son suscritas por quienes intervinieron en el hecho del que da cuenta dicha acta. Ello de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Penales. En la medida que estamos ante documentos que perennizan un hecho al plasmarlo por escrito, el mismo del que dan fe quienes lo suscriben,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nos encontramos ante un medio probatorio en cuanto es ofrecido al juzgador para que logre conocer hechos del pasado que son 2 Artículo 166 de la Constitución Política del Perú. - “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”. objeto de un proceso judicial. En la medida que las actas son idóneas para realizar esa reconstrucción de los hechos materia de litis, se evidencia que son un tipo de prueba.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Específicamente y de acuerdo a la doctrina procesalista las actas son pruebas preconstituidas³. Dentro de las características esenciales de la prueba preconstituida, está la ausencia del órgano jurisdiccional al momento de su producción, esto es lo que la diferencia de la prueba anticipada, siendo la razón</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esencial por la que se le considera de una eficacia probatoria disminuida. Para poder sumar fuerza a la prueba preconstituida es necesario aparejarle otros medios de prueba que permitan llegar a la convicción más allá de toda duda razonable respecto a la veracidad de los hechos imputados; lo que en efecto se ha realizado en el presente caso, con versión del agraviado (K), la misma que supera las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116; y que además en el caso, se activa el principio de unidad de la prueba⁴, que exige la valoración conjunta de todos los medios de prueba para desde allí configurar la verdad procesal.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto al cuestionamiento de la pre existencia de ley, se debe considerar que tanto el Tribunal Constitucional como esta Suprema Corte en reiterados pronunciamientos ya ha desarrollado un criterio – véase STC N.° 0198-2005-HC/TC, Recurso de Nulidad N.° 144-2014/Lima Norte-, donde se expresó</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional -sana crítica-. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien, que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial J. K, F y de T.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3Cfr. Midón, Marcelo Sebastián. “Principios, máximas y sistemas probatorios”. En: Midón, Marcelo Sebastián (coord.) y otros. Tratado de la prueba. Argentina: Librería de la Paz, 2007, p. 94.</p> <p>4Cfr. Ídem, p. 100.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: Asimismo, es correcta la decisión adoptada en el extremo absolutorio con respecto a: R, C, A, A, A, A, E, M, R., L, E, J, E, O, L, J. e I; pues no existe sindicación alguna sobre su participación en la comisión de los hechos, tan solo un indicio de presencia física en el lugar de los hechos; lo mismo ocurre en el caso del acusado L, pues se advierte que respecto a este no obra sindicación alguna, el agraviado K, no lo sindicó, al igual que los testigos F, por lo que debe ser absuelto al no haber prueba de cargo que posea aptitud suficiente para sustentar la responsabilidad penal y desvirtuar el status de inocencia instaurado a su favor en el apartado e), del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debiendo disponer su inmediata libertad.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Debe señalarse que en el presente caso hubo un sujeto pasivo de la acción siendo este el ingeniero K; así como, un sujeto activo del delito, resultando ser la empresa Consorcio J, quien a la fecha de la comisión de los hechos, se encontraba ejecutando la obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial Manzanilla, y que por versión del ingeniero residente de la referida obra, K, y del representante legal de la empresa “XX & X” Contratistas Generales S.A.C., F.M, el dinero por el monto de S/ 3,000.00 soles, que fue entregado a los acusados “Renzo” y “Pilaca”, provinieron de la empresa XXX, que forma parte del consorcio; siendo ello así, corresponde integrar en la sentencia y consignar como agraviado al CONSORCIO J S.A.C, a efectos de ser acreedor de la reparación civil; y, dado que la Sala Superior estableció como monto de reparación civil la suma de S/ 48,000.00 soles, la misma debe ser distribuida proporcionalmente según los daños</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causados; por lo tanto corresponde el pago de S/ 8,000.00 soles a favor del agraviado K. y la suma de S/ 40,000.00 soles a favor del referido Consorcio, pues los hechos extorsivos generaron pérdidas económicas y materiales, debiendo reformarse este extremo de la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA; 2019**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Extorsión y Robo Agravado con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA; 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, declararon:</p> <p>I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de 02 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en un extremo absolvió a los acusados (R), (C), (A), (A), (A), (A), (E), (M), (R), (L), (E), (J), (E), (O), (L), (J) e (I), de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en agravio de J. K. C.P.</p> <p>II. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que condenó a (G), (M), (B), (G), (A) y (E) como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>				X							

	<p>extorsión, en agravio de (K), a dieciséis años de pena privativa de libertad;</p> <p>III. NO HABER NULIDAD en el extremo que condenó al acusado (J) por la comisión de los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de extorsión y robo agravado, en agravio de (K) y (T) respectivamente, a veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>IV.HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que condena al acusado (L), como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de (K), a dieciséis años de pena privativa de libertad; REFORMÁNDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviado en mención; ORDENARON la inmediata libertad del referido encausado, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, OFICIÁNDOSE vía fax a la Sala Superior correspondiente para tal efecto; MANDARON se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar a el presente proceso y se archive definitivamente lo actuado.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>V. INTEGRARON en la sentencia como agraviado al Consorcio J S.A.C., a efectos de que la reparación civil sea distribuida de la siguiente forma: la suma de S/ 8,000.00 soles a favor del agraviado (K) y la suma de S/ 40,000.00 soles a favor del referido Consorcio, conforme a lo expuesto en el considerando vigésimo cuarto de la presente ejecutoria.</p> <p>VI. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y los devolvieron. (S),(H),(N),(C)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA; 2019**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Extorsión y Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA; 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					

		Motivación de la reparación civil					X	9	[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Extorsión y Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA ; **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Extorsión y Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	6	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		X					[7 - 8]						Alta
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]						Muy alta
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]						Mediana

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA-LIMA.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Extorsión Y Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsión y Robo Agravado del expediente N° **10650-2015-0-1801-JR-PE-51, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA**, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue La Primera Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, cuya calidad fue de rango **Muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia de la calificación jurídica del fiscal; y la claridad

Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale

decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, **la motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del

daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la **parte considerativa** se puede decir que en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, se encontraron todos los parámetros.

Según Falcón (1990), sostiene: “Que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba lógica”.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio

Publico y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia. (San Martín, 2006)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Suprema de Justicia Penal Transitoria de La Republica Segunda Sala Pe.R.N.N°672-2017, de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediano, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediano. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento evidencia, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad

En la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas

en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

San Martín (2006), sostiene: “Que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión”.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Extorsión y Robo Agravado, en el expediente N° 10650-2015-0-1801-JR-PE-51, del Distrito Judicial Lima - fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por la Primera Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, el pronunciamiento fue condenar a los acusados (G), (M.), (B), (G) alias “Balan”, (R), (E), (L), como autores del delitos contra el Patrimonio, Extorsión en agravio de (K); y a (J), como autor de los Delitos contra el Patrimonio, Extorsión y Robo Agravado, en agravio de (K) Y (T), a una pena privativa de la libertad de dieciséis años por el delito de Extorsión y veinte años por el delito de Extorsión y Robo Agravado, y el pago de una reparación civil de cuarenta y ocho mil soles S/.48,000.00 que en forma solidaria deberán pagar los sentenciados y la suma de cinco mil soles S/.5,000.00 que deberá pagar (J) a favor del agraviado (T), lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Corte Suprema de Justicia Penal Transitoria de La Republica Segunda Sala Pe.R.N.N°672-2017, de la ciudad de Lima donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria para los siguientes reos (G), (M), (B), (G), (R), (E), (L). Y Revocan la sentencia a (L) declarando fundada su Recurso de Nulidad interpuesto, en consecuencia, lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviado en mención; ORDENARON la inmediata libertad del referido encausado. (Expediente N°10650-2015-0-1801-JR-PE-51).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia de la calificación jurídica del fiscal y la claridad. La parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad: la parte expositiva presento 8 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la

víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.. La parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad: 9 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la la Corte Suprema de Justicia Penal Transitoria de La Republica Segunda Sala Pe.R.N.Nº672-2017, de la ciudad de Lima, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia condenatoria para los siguientes reos (G), (M) alias “Pilaca”, (B), (G) alias “Balan”, (R) alias “Gusano”, (E). Y Revocan la sentencia a (L) declarando fundada su Recurso de Nulidad interpuesto, en consecuencia, lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviado en mención;

ORDENARON la inmediata libertad del referido encausado. (Expediente N°10650-2015-0-1801-JR-PE-51).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento evidencia, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la parte expositiva presentó: parte expositiva se encontró 6 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron de rango muy alta (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la **motivación de la pena**; se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad: parte considerativa se encontró 40 parámetros de calidad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.: parte resolutive se encontró 9 parámetros de calidad.

En consecuencia:

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, donde se aprecia que la Sala consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

La sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, donde se aprecia que la Corte Suprema consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armenta Deu, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid-Barcelona 2003.
- Arbulu Martínez, Víctor Jimmy. “Comentarios a las recientes modificaciones al Código Penal en materia de seguridad ciudadana. A propósito de la Ley N°30076”. En: Actualidad Jurídica. Tomo 239, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- Aguirre Guzman, V. (2012). *Administracion de Justicia en Ecuador*. Ecuador: Justicia.
- Ángeles Gonzales, Fernando, Frisancho Aparicio, Manuel y Rosas Yataco, Jorge. Código Penal. Parte Especial. Tomo III, Ediciones Jurídicas, Lima, 1997.
- Accatino, D. (2003) *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?* (En línea). En, *Revista de Derecho Valdivia*. Vol. 15 N° 2. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_artext. Consultado el 18 de noviembre de 2015.
- Academia de la Magistratura. (s.f.). *Comunicacion de la decision penal.(lineamientos para la elaboracion de sentencias penales)*. Lima, Lima, Peru. Recuperado el 20 de 09 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Asencio , J .** (2014) *La Imputación como Garantía*, España.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bustamante Alarcón. (2001). *El Derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Pucallpa: Ara.
- Bustamante, R. (2001) *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.

Buompadre, Jorge Eduardo. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012.

Binder, Alberto M, Introducción al Derecho Procesal Penal, edit. Ad-Hoc.S.R.L. Primera Edición, abril 1993, Argentina.

Burgos, V. (2002). Derecho Procesal Penal Peruano. Tomo I. Universidad Privada San Pedro, Trujillo.

Burgos, J. (2007). La Administración de Justicia en la España del XXI. (Últimas Reformas). Lima, Perú.

Burgos J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (UltimasReformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true. El día 17/08/2018

Barrera Domínguez, Humberto. Delitos contra el patrimonio económico. 1º edición, Temis, Bogotá, 1963.

Bacigalupo, E. (1999) Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.

Bacigalupo, E. (2004). Manual de Derecho Penal. Parte General. Bogotá, Colombia: Themis.

Bramont-Arias Torres, Luis Alberto. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. 4º edición. Editorial San Marcos, Lima, 1998.

Bramont Arias, Luis. Temas de Derecho Penal, T. IV, Ed. San Marcos, 1990.

Bramont Arias, Luis. Miguel. Lecciones de la Parte General y el Código Penal. 2ª edición, Editorial San MARCOS, Lima, 1998.

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

- Bernal Cavero, Julio G. Manual de Derecho Penal. Parte Especial de los delitos de hurto y robo en el Código Penal. 2ª edición, Editorial San Marcos, Buenos Aires, 1998.
- Carlos Carnicer, F. d. (26 de 11 de 2014). *Propuestas para mejorar el Sistema*. Recuperado el 11 de 06 de 2015, de Propuestas para mejorar el Sistema: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>.
- Colomer, I. (2003) La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.
- Caro, J. (2007) Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRIJLEY.
- Casal, J., & Mateu. (2003). *Tipos de Muestreo*. Cresa. Obtenido de <http://minnie.uab>.
- Chaname, R. (2006). *Diccionario Jurídico Moderno*. PUCALLPA: Editorial Cultura Peruana.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Código de Ejecución Penal. (s.f.). Recuperado el 02 de octubre de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_79.pdf
- Cubas, V. V. (2004). Código Procesal Penal, Lima, Perú: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *Nuevo Proceso Penal Peruano Teoría y Práctica de su Implementación*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Cappelletti, Mauro** (1996.) El Acceso a la Justicia. Fondo de Cultura Económica. Garth, Bryant. México.
- Casas, J. (2011). La situación de la justicia en España: diagnóstico y posibles Soluciones. *JORNADA iClaves* 01/12/11.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico*. Lima: EGACAL.
- Calderón. S: A y Águila G. (2011). *El AEIOU del Derecho Módulo Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.

- Cumpa, M. (2009). *El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?* Lima.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Deustua, C., Mac Lean, A. C., & Sumar, O. (2011). Administración de justicia en el Perú. *Agenda 2011*, 45-47.
- De la Cruz Espejo, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Fecat.
- Expediente N° 4229-98-Lima, publicado en: *Revista Peruana de Jurisprudencia*. N°1, p.635. Expediente N° 477-99.Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- Echandia, Devis (2002) *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Echandia .Devis (2002) *Teoría general de la Prueba Judicial*, Colombia.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Frisancho, M. (2010) *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría- Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Falcón, E. (1990) *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Fenech Navarro, Miguel. *Derecho Procesal Penal, Labor*, Barcelona, 1952, Vol. I. – *Derecho Procesal Penal. Labor*, Barcelona, 1952, Vol. II.
- Ferrajoli, Luigi. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*.

Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=esGaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso Judicial*. Lima: Editorial El Búho.

Gonzales J.A. (2006). *El Principio de Correlación entre Actuación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal. Lima, Perú.

Gálvez, T. (1999). La reparación civil en el proceso penal. Lima. <http://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/> (NN)

Gálvez Villegas, Tomas Aladino y Delgado Tovar, Walter Javier. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, 1º edición, jurista Editores, Lima, 2011.

Gálvez Villegas, Tomas Aladino. Separata de Derecho Penal. Maestría de Derecho Penal- Universidad Inca Garcilaso de la Vega convenio Colegio Abogados del Callao, Lima, 1998.

Guzmán Irazábal, Wendy CH. “secuestro extorsivo ¿Concurso ideal o delito pluriofensivo?”. En: Actualidad Jurídica. Tomo 193, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.

Gimeno Sendra, Vicente. Los procedimientos Penales Simplificados (Principios de oportunidad y proceso penal monitorio) jornadas sobre la justicia penal en España, Madrid, 24 a 27 de marzo de 1987, Madrid, 1987. El nuevo proceso penal (estudio sobre la ley Orgánica 7/1987), Valencia 1989.

Gimeno Sendra y otros. Introducción al Derecho Procesal, Tirant lo Blanch, valencia, 1993.

Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Mc Graw Hill.

Habermas, Jürgen, (2005) *Facticidad y validez* (4ª edición) Madrid, Trotta.

Jelio Paredes Infanzón. Primera Edición noviembre 1999. Segunda Edición abril 2016. Gaceta Jurídica S.A. Biblioteca Nacional Del Perú 2016- 03661

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., & Compean Ortiz. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.

Lp.Legis.pe. Jurisprudencia delictiva de extorsión. Recuperado de: <https://legis.pe/preguntas-respuestas-delito-extorsion-jurisprudencia/>

León Pastor Ricardo. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf el día 19/08/2018 - 4:35pm

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirant Blanch.

Mendoza Díaz, J. (2009). La Correlación entre la Acusación y la Sentencia una Visión Americana. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.*, 153-154.

Manzini Vincenzo.trattado de diritto processuale penale italiano, T.II,Torino, 1956.

Marín, M., Villanueva, N. y Fernández-Miranda, J. (2014). *La lentitud de los pleitos y la politización, males endémicos*. Recuperado de: <https://www.abc.es/espana/20140217/abci-cronica-general-justicia-201402161813.html> el Día 17/08/2018 - 10.25pm.

Monografía.com público análisis de Bonifacio Robles Aguirre. Docente Asociado de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Tecnológica de los Andes: Procesos especiales en el nuevo Sistema Procesal Penal peruano (2004).Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2E33AFF6E924E64E05257FE6006FB928/\\$FILE/procesos-especiales-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2E33AFF6E924E64E05257FE6006FB928/$FILE/procesos-especiales-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano.pdf) el día 10 de agosto del 2018

Monroy, J. (1996) *Introducción al Proceso Civil*. (Tom I). Colombia: Temis.

Nuevo Código Procesal Penal (2004). Decreto Legislativo N.º 957. Recuperado de:

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf el día 29 de agosto del 2018.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, .C. (1999). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. (4ta. Edic.).Córdova: Córdova.

Noguera, I. (2011) *Técnicas del Interrogatorio en el Código Procesal Penal*, Perú.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ocrospoma Pella, L. E. (15 de Septiembre de 2001). *Concepto Jurídico Penal de Documento*. Obtenido de *Concepto Jurídico Penal de Documento*.: recuperado <http://www.derecho.com/articulos/2001/09/15/concepto-jur-dico-penal-de-documento/>

Ovalle Fabela, José. *Teoría General del Proceso*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. México, 1994.

Oré Guardia, A. (2010). *Medios Impugnatorios*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ore Sosa, Eduardo. “Delito de Secuestro”. recuperado en:<http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Delito-de-secuestro.pdf>.

Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pairazamán .H (2011) *Inclusión social en la administración de justicia*. Lunes 21 de noviembre de 2011Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusión-social-en-la-administración-de-justicia>.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl 1ra.Edición. junio, 2004 – 2da.Edición.Febrero, 2010. Manual de Derecho Procesal Penal-Teoría, Práctica y Jurisprudencia con arreglo al nuevo Código Procesal Penal -Lima: Editorial RODHAS SAC.

Peru, Corte Suprema Sentencia recaída en la Casación N° 01-2011 – Piura.

Peña, R. (2002) Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Pérez Porto, J y Merino, M (2013) Definición de Proceso Penal Recuperado <http://definicion.de/proceso-penal/#ixzz4NqDWK8KI>

Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra el patrimonio. Tomo II-A, Edición Jurídicas, Lima, 1995.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. “La cuantía en el delito de robo agravado. El Acuerdo plenario N°4-2011/CJ-116 y los criterios normativos de interpretación sistemática (teoría del delito)”. En: Robo y hurto. 1° edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.

Peña, R. (2002) Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Polaino, M. (2008). Introducción Al Derecho Penal. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

Peru, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2190-2004-AA/TC,F.J.13

Perú, Sentencia del Tribunal Constitucional N° EXP. N.° 04587-2009-PA/TC, f.5

- Perú**, Sentencia del Tribunal Constitucional N° EXP ° 02738 2014-1711C/TC, f. 7.
- Quiroz, K.M.M y Mansilla, J.F.R. (2001) la declaración instructiva. Recuperado de http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html.
- Roxin, C. (2015) *La teoría del Delito en la Discusión Actual*.
- Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra el patrimonio. Hurto, Robo, abigeato. Volumen I, Greyley, Lima, 2000.
- Rojas Vargas, Fidel. Actos Preparatorios, tentativa y consumación del delito. Grijley, Lima, 1997.
- Rubio Correa. Marcial. (2016). Para conocer la constitución de 1993 (Quinta Ed.). Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016.
- Segura, H. (2007) *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Visto en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf. Consultado el 22 de noviembre de 2015.
- Sala Penal Permanente De La Corte Suprema. (2014). Doctrina Jurisprudencial Vinculante Casación N° 353-2011- Arequipa. Lambayeque, Perú. Recuperado el 25 de Agosto de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a1c126804d8db167a2a1f2db524a342a/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+39-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a1c126804d8db167a2a1f2db524a342a>
- Supo, J. (2012). Obtenido de Seminarios de investigación científica. Tipos de Investigación: [http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos- /](http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-/)
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Santana, R. (13 de agosto de 2009). *Proceso sumario y ordinario en la etapa de Instrucción*. Obtenido de proceso sumario y ordinario en la etapa de

instrucción:<http://diariocorreo.pe/ciudad/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>

Sánchez, F. C. (08 de Enero de 2010). *Derecho, Gerencia y desarrollo, artículos sobre temas jurídicos, Gerencia social - pública y desarrollo en el Perú y América Latina*. Recuperado el 02 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2010/01/08/se-elimino-la-pena-de-expatriacion/>

Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra el patrimonio. Volumen II, 4ª edición. Editorial Grijley, Lima, 2010.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Ticona, V. (2000). *El debido proceso y la demanda civil (Tomo I)*. PUCALLPA: RODHAS.

Torres Vásquez, A. (26 de 03 de 2009). Obtenido de La jurisprudencia: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>.

Talavera, P. (2009) *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Uladech. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECHE Católica, 2011.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Valderrama, S. (2013) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vilcapoma Bujaico, Walter. *La calificación del delito de robo agravado*. 1ª edición, Grijley, Lima, 2003.

Villa Stein, J. (2001). Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial San Marcos.
Recuperado:<http://jaimemati.blogspot.com/2013/05/clases-de-pena-segun-el-codigo-penal.html>

Vélez Mariconde. Derecho procesal Penal. 3 T. Ed. Córdoba-Argentina, 1981.

Zavaleta, R. (2008). *La Argumentación Jurídica en el Derecho Penal*, Lima, Perú.

Zaffaroni, R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

PRIMERA SALA ESPECIALIZADO EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

(D). (D). (P)

S E N T E N C I A

Lima, 02 de febrero de 2017.

VISTA: En Audiencia Pública la causa penal seguida contra los acusados reos en cárcel (G) - M - B - J - G - R; y contra los Reos libres: R - C - A - A - A - E - E (en cárcel por otro proceso) - M - R - L - E - J - E - O - L (en cárcel por otro proceso), (L) - (J) - e (I); todos ellos por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de (K), previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); y contra J, por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de T - artículo 188° como tipo base con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

I. FINALIDAD DEL PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA IMPUTACIÓN PENAL

En la descripción fáctica el Ministerio Público imputó a los acusados:

2.1). Reos en cárcel (G) - (M) - (B) - (J) - (G-balan) - (R); y contra los Reos libres: (R)- (C)- (A)- (A) - (A)- (E) - (E) - (en cárcel por otro proceso), M - R - L - E - J - E - O - L(en cárcel por otro proceso), L- J - e I; todos ellos por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de (K) - previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); y contra (J) - por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de (T) - artículo 188° como tipo base con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; por haber obligado al agraviado (K) - ingeniero residente de la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla (pavimentación de las vías) contratado por INVERMET de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecutada por la empresa constructora Consorcio "J"; mediante amenaza a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las actividades laborales de la citada empresa en la urbanización Manzanilla - Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.

2.2). El día 07 de julio del 2015, los procesados: (M) conocido como “Pilaca o Pilaca”, (R) conocido como “(R - gusano)”, (G) conocido como “Balán” y otro sujeto conocido como “Lister”; representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de 60,000 soles por toda la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en un monto de 15,000 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente. Al no concretarse la entrega, el día 20 de julio del 2015, los procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3,000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados M y A.

2.3). El día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados líderes de esa zona, como M – A – G y el sujeto conocido como “Lister”; acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.

2.4). El día 30 de julio del 2015, los 4 procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado (G) conocido como “Balán”, contra el agraviado ingeniero (K), a quien lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir al Instituto de Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.

2.5). En el mismo sentido, el día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado (J) - aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado (T) - toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actúa con varios sujetos no identificados, y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y

un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados, que fueron conducidos a la “Dirección de Protección de Obras Civiles”, llegando a darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal .380 Auto, dos Águila .380 Auto y cuatro R-P .380 Auto, todos en buen estado de conservación.

II. PRECISIONES DEL COLEGIADO

TERCERO; La imparcialidad proviene de la separación o independencia, reconociendo tal antecedente permitirá la formación de un proceso con posibilidad de controvertir pruebas, resistir la investigación, acusación y debate en la etapa de juzgamiento o contradictorio y con el fin de proteger la incolumidad del sistema penal y de El Estado, así como recuperar, logrando confianza y respeto de la justicia material con la verdad procesal.

3.1). Toda sentencia condenatoria requiere como presupuesto sine qua non que se verifique la tipicidad y antijuricidad de la conducta, es decir, el injusto penal, y que el autor tenga capacidad de culpabilidad y de ser el caso, la presencia de las condiciones objetivas de punibilidad específicamente contempladas por un tipo penal, actos sucesivos que debe realizar el Juzgador para determinar o no la responsabilidad penal del agente, acreditándose el total dominio del hecho.

3.2). Dicho análisis dogmático necesario en una sentencia condenatoria, ha de tener como correlato un sustento probatorio satisfactorio, en todo proceso penal el imputado cuenta con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, contemplado en el artículo 2°, numeral 24°, literal e) de nuestra Constitución, pesando sobre el titular la carga de la prueba, lo que presupone que la actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso permita desvirtuar dicha presunción, generando en el Juzgado convicción en grado de certeza respecto de la responsabilidad del imputado por los hechos ilícitos que se le atribuyen, dentro del marco de la libre apreciación o sana crítica que rige nuestro ordenamiento procesal penal para la valoración de la prueba.

3.3). Asimismo, cabe citar el Acuerdo Plenario vinculante 1/2006/ESV-22 - R.N. N° 1912-2005/Piura:29/12/06: “(...) para sustentar una condena en una evaluación de la prueba

indiciaria, debe respetarse los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia (...); materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción e inferencia, lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, respecto al indicio cabe mencionar que:

a). El hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, caso contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.

(b). Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.

(c). Deben ser concomitantes al hecho y periféricos respecto al dato fáctico a probar, que desde luego no todos lo son, y

(d). Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

Es decir, no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, no todos los indicios tienen el mismo valor, ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes ya que solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...), en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los inducidos surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. (...).²

3.4). Si bien el acusado tiene “derecho a mentir”, no puede perturbar la actividad probatoria y de la justicia, cometiendo un abuso del derecho, siendo los fines propios del proceso entre ellos, la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso.

² Régimen Penal Peruano. Enero 2008 – Enero 2009.

3.5). Al respecto el Tribunal Constitucional ha dicho que no hay derecho absoluto sino relativo o esencial, que cuando se contraponen, cabe la ponderación; en consecuencia, la Sala no está obligado a creer lo que se dijo en el contradictorio, sino aquello que reviste mayor credibilidad y certeza, aunado al Acuerdo Plenario 2/2005; por cuanto no se ha acreditado animadversión entre las partes, sino, persistencia en la incriminación.

3.6). En el mismo sentido, cabe mencionar que en esta clase de delitos se debe tener en cuenta (...) que por la naturaleza del ilícito, su gravedad, consecuencias y sanciones severas, los agentes se cuidan de no dejar huellas de su accionar, deben preparar coartadas y manejar declaraciones, para el supuesto de ser descubierto, circunstancias que generalmente no se presentan en la comisión de otra clase de delitos donde es fácil obtener la prueba directa y siendo así, el Juzgador, no solo debe analizar detenida y exhaustivamente las pruebas y diligencias actuadas, sino también los indicios, que pueden desvirtuar la presunción de inocencia (...).”

IV. ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES PROCESALES

CUATRO REQUISITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El Ministerio Público, al formular su REQUISITORIA ORAL (Acta N° 19), de folios 2485/2503; precisó que no habiéndose actuado nueva prueba que haya variado la pretensión de los acusados, reitera su acusación Fiscal en razón de estar acreditada la autoría y responsabilidad de cada uno de ellos, por cuanto, obligaron al agraviado K - ingeniero residente de la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla (pavimentación de las vías) contratado por Invermet – Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecutada por la empresa constructora Consorcio J, mediante amenaza a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las actividades laborales de la citada empresa en la urbanización Manzanilla – Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.

El día 07 de julio del 2015, los procesados: M - alias “Pillaca o Pilaca”, R - alias “GUSANO” – G - alias “Balán”, y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/.60,000.00 soles, por toda la obra y también con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en

un monto de 15,000 soles y 02 puestos de trabajo de seguridad en forma permanente.

Al no concretarse la entrega, el día 20 de julio del 2015, los precitados procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados (M) y (A).

Luego, el día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados líderes, (M) – (R) – (G-BALAN) y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.

Sucediendo también que el día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado (G) conocido como “Balán”, contra el agraviado ingeniero (K), a quien lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.

Concluidos los debates orales, se tiene:

Que el día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado (J) - aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado (T) - toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actúa con varios sujetos no identificados, y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de

Obras Civiles, llegando a darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal .380 Auto, dos Águila .380 Auto y cuatro R-P .380 Auto, todos en buen estado de conservación.

Esta probado a folios 1 y siguientes que los todos los procesados involucrados en la presente causa obligaron al agraviado (K), Ingeniero residente de la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla II (Pavimentación de Pistas y Veredas) a cargo de la Empresa constructora XX y Comercial X – Contratistas Generales SAC, donde se estaba realizando la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla en pavimentación de las vías, contratado por INVERMET – Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecutada por la Empresa Constructora Consorcio “Jaén”, sito en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, quienes mediante amenaza a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las actividades laborales de la citada empresa en la Urbanización Manzanilla – Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.

En razón de ello, el día 07 de julio del 2015, los procesados (M) alias “Pillaca o Pilaca”, (R) alias “R-GUSANO”, (G) alias “Balán” y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado Ingeniero C.P la suma de S/.60,000.00 soles, por toda la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo, luego de varias coordinaciones, la Empresa y los citados procesados quedaron en un monto de S/.15,000.00 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente.

El día 20 de julio del 2015, al no concretarse la entrega, los procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar los cupos de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3,000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados (M) y (R).

El día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados “líderes cabecillas de grupo”, (M) – (R) – (G) y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.

El día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado (G) alias “Balán”, contra el agraviado Ingeniero (K), lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.

El día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado (J) - aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado Ingeniero (T), toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actuando con varios sujetos no identificados y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de S/.1,900.00 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados que salían corriendo del interior de dicha Empresa, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles en la Comisaría de “El Rímac”, logrando darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal 380 Auto, dos Águila 380 Auto y cuatro R-P 380 Auto, todos en buen estado de conservación. Habiéndose probado con el documento de folios 72/75 y Manifestación Policial del agraviado (K), ingeniero residente de la obra de Consorcio “J”, que el día 02 de agosto del 2015, los representantes de la empresa se reunieron con los cuatros sujetos y llegaron a un acuerdo en cuanto a los puestos de trabajo y el dinero; que el día 03 de agosto del 2015, les dieron cuatro cupos de trabajo que fueron ocupados por los acusados (M) – (R) - el conocido como “Jartur” y otro, luego, fueron reemplazados por otros cuatro. Se tiene que el acusado (B) conocido como “Chakely”, llegó a la obra en la primera semana del mes de Julio 2015 acompañado del apodado “Pilaca o Pillaca” y desde dicho día iba todos

los días a la obra; presionando y produciendo perjuicio y pérdida de horas hombre, maquinaria, equipo y el avance en la entrega de la obra por un monto estimado de S/.8,000.00 soles, corroborado a folios 265/267 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona que hace el agraviado (K) - residente de la obra y encargado de reclutar trabajadores, ante fiscal, reconoce plenamente a los procesados (M) y (R) - como las personas que lo han venido extorsionando con cupos de dinero y puestos de trabajo, al primero de los cuales el día 20 de julio del 2015, le llegó a entregar la suma de S/.3,000.00 soles y dos cupos de trabajo como adelanto de la extorsión que venían sufriendo, los mismos que venían acompañados de un grupo de personas que venían paralizando la obra, logrando sus objetivos, pese a su negativa de no recordar, quedo ratificado en el juicio oral.

Frente a lo acontecido, todos los nombrados en sus manifestaciones a nivel preliminar e Instructivas que obran de fojas 822/827, 828/832, 845/850, 928/933, 934/938, 961/965, 970/977, 981/987, 988/992, 994/999, 1102/1108, 1211/1214, 1324/1329, 1357/1362, 1363/1368, 1386/1393, 1423/1436 y 1514/1520, así como en el juicio oral, niegan los cargos imputados, el haber solicitado dinero alguno; sostienen que se encontraban en el lugar de los hechos con la finalidad de buscar trabajo ya que tenían conocimiento de la obra de construcción civil que se iba a realizar en el barrio, que pese a que no existía aviso alguno de la empresa constructora requiriendo personal obrero, que se enteraron que sólo iban a ingresar a trabajar 4 personas y que entre todos iban a rotar dichos puestos cada semana, que debido a las diferencias y discrepancias entre ellos existieron problemas. ALGUNOS ADMITEN QUE DESDE UN COMIENZO CONCURRIERON A LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, otros niegan haber intervenido en la paralización de la obra, que no existió ningún cabecilla ni representantes, QUE EL ACUERDO PARA ROTAR EN EL TRABAJO CADA DOS SEMANAS FUE CON SUS COPROCESADOS (M) y (A) con quienes se reunían los días lunes. En consecuencia, está probado en JUICIO ORAL con las Testimoniales de los efectivos policiales (H) – (H) – (L) – (C) y (H) los que indistintamente coincidieron en que el día 03 de agosto del 2015 fueron intervenidos en FLAGRANCIA al haber paralizado la obra y se encontraban dentro del local del cual salían corriendo del almacén a la calle al ver la contingencia policial, y un grupo se encontraba apostado en la puerta del Consorcio “J” y según los encargados de la obra los señalaron a los intervenidos como los sujetos que iban constantemente al local para amenazar y extorsionar habiéndoles exigido dinero y puestos de trabajo en la obra, lo cual por amenazas tuvieron que acceder;

acreditándose efectivamente que fueron intervenidos en el local de la Constructora.

En consecuencia, está probada la responsabilidad penal y comisión de delito de como autores del delito contra el Patrimonio – EXTORSIÓN en grado consumado, en agravio de (K) - al haber mediante violencia o amenaza, cometida a mano armada, con participación de dos o más personas, actuaron contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública impidiendo, perturbando, atentando y afectando la ejecución de la misma, obligaron a una persona de una institución privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida.

Asimismo, está probada la responsabilidad penal y comisión de delito de (J) como autor del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado consumado, en agravio de (T) al haber sustraído el patrimonio del agraviado con el concurso de dos o más personas.

Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 46°B, 50°, 92°, 93°, primer párrafo, concordante con los incisos a), b) y c) del quinto párrafo del artículo 200°, artículo 188° tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Solicito se les condene a cada uno de los procesados acusados por delito de Extorsión, a 22 AÑOS de pena privativa de libertad e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal, excepto al acusado (J), para quien se solicita se le condene por los delitos de Extorsión y Robo Agravado, a 32 AÑOS de pena privativa de libertad, e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal. Asimismo, se imponga el pago total de S/.48,000.00 soles, debiendo pagar los procesados la suma de S/.2,000.00 soles cada uno a favor del agraviado (K); y la suma total de S/.5,000.00 soles, que deberá pagar el procesado (J) a favor del agraviado (T), por concepto de Reparación Civil; ratificándose en lo demás que contiene. CONCLUYENDO.

4.2 ALEGATOS DE LA DEFENSA TECNICA DE CADA UNO DE LOS ACUSADOS

1). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO (B), expresó: señores Magistrados, en el delito seguido contra mi patrocinado, la señorita Fiscal refiere que él solicitó y obtuvo beneficio pecuniario y paralizó la obra que venía realizando la Empresa J en dicho lugar, los días lunes 20, 27 de julio y 03 de agosto, fecha en que fue intervenido juntamente con los demás acusados por la Policía, confeccionándose el

Atestado correspondiente, asimismo, es necesario precisar que en autos solo obra sindicaciones a nivel policial y posteriormente a nivel judicial o de investigación, el Ing. (K) así como en el juicio oral se rectifica de su preventiva, respecto del delito de extorsión en el cual está comprendido mi patrocinado, advirtiéndose que no lo sindicó, en ningún momento señala responsabilidad en mi patrocinado y como decimos, a nivel de juicio oral en esta Sala, tanto el Ing. (K) como el Ing. (T) se rectifican y ello no vincula a mi patrocinado en ningún grado de responsabilidad, no hay prueba fehaciente, solo dichos, no hay sustento probatorio, solo sindicaciones rectificadas no ratificadas; hay abundante jurisprudencia que dice que una sola sindicación no es una prueba suficiente para condenar, mi defendido no registra antecedente por delito alguno, no es proclive a cometer delitos y menos por extorsión porque es lo suficientemente joven para trabajar como lo viene haciendo para mantener a su familia; fundamentos expuestos y apelando a su sapiencia jurídica, solicito se aplique el in dubio pro reo a favor de mi patrocinado y resuelva de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.-

2). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO (M), expresó: señores Magistrados, luego de haber escuchado a la señorita representante del Ministerio Público invoco el Artículo 24° de nuestra Constitución porque el principio de inocencia no se ha quebrado y que le asiste a mi defendido, la imputación efectuada a mi patrocinado no es suficiente para decir que cometió un delito, sino que debe establecerse el vínculo del delito y sujeto autor responsable, que en este caso, no se ha visto, desde el año 1930 un jurista dijo que "la conducta humana tiene finalidades" y si en este caso el verbo rector de extorsión es aprovecharse, sacar una ventaja económica de un patrimonio, ello no se encuentra acreditado, solo hay dichos de los cuales los principales afectados se han rectificado de su sindicación inicial, hemos escuchado que han concurrido al juicio oral 4 efectivos policiales a decir los motivos de su intervención a los acusados y es solo ese documento resumido en el Atestado Policial que se tiene a base de dichos y simples sindicaciones sin mediar prueba alguna, razón por la cual mi patrocinado y los demás se encuentran en dicha situación jurídica, como lo es el Parte N° 089-2015 y la denuncia directa N° 16, se advierte que el Parte ha sido suscrito por el Capitán PNP (V) y el Comandante PNP (R), dos funcionarios que en los 5 tomos que tiene el Expediente, en ningún folio aparece su declaración, no se les ha notificado para que detallen de cómo

realmente se habría suscitado los hechos, para que digan, qué ameritó esta intervención, se tiene también la Denuncia N° 16 firmado por el PNP (J), cuya declaración no obra en autos, ahora, podríamos darle valor a dichas instrumentales solo de los efectivos concurrentes al juicio oral, base de este Expediente, bien, ha concurrido el juicio oral el supuesto agraviado Ing. (K), se rectificó de su sindicación inicial y detalló de cómo fue la intervención Policial, nos dijo que mi defendido era su trabajador y no tiene nada que ver en este tipo penal, si tenemos como agraviado a una persona natural que es el Ing. (K) y nos dice que no fue agraviado y no sindicó a mi patrocinado como autor del hecho, porque vamos a sentenciar a mi defendido si se ha determinado que el agraviado es una persona jurídica, dónde está el representante legal, asimismo, la norma nos exige acreditar la pre existencia de Ley respecto del hecho despojado y en autos no obra nada de eso y tanto la doctrina y jurisprudencia nos dice que hay que probar y demostrar ello, acá solo hay dichos, conjeturas y suposiciones, el mismo agraviado en el juicio oral ha dicho que mi defendido no ha cometido el tipo penal descrito en su agravio y antes de eso también lo dijo ante el Juzgado, siendo ello así, no entiendo por qué motivo se le podría sentenciar, más aún si tenemos en cuenta el Acuerdo Plenario 2/2005 y que en este caso no se ha cumplido con los principios de persistencia en la incriminación, verosimilitud, por qué se le podría sentenciar, acaso por el dicho de otros testigos, si nos vamos al Código de Procedimientos Penales, los hechos deben ser periféricos y concomitantes, esto puede ser porque la jurisprudencia nos lo permite, pro también está el principio de la sana crítica y las máximas de la experiencia, aunado al principio de la presunción de inocencia y si hay un indicio o un hecho cierto no probado ello nos puede llevar a un hecho desconocido, en las más de 20 audiencias todos los acusados han dicho lo mismo, los testigos que han venido a declarar han dicho lo mismo, no hay prueba idónea, sólida que pueda decir que mi defendido (C) sea el autor responsable del tipo penal incoado cuando no existe, pero lo cierto y probado en autos es que (C) ha estado trabajando en dicha Empresa, ha acreditado arraigo social, laboral, domiciliario y familiar, es un padre de 3 menores hijos en edad escolar, no tiene antecedentes que guarden relación con este delito, está probado que el día de los hechos fue detenido pese a que no tiene requisitoria y nada de ello obra en autos, pero fue detenido, el Ministerio Público nos dice que se encontró una cacerina de arma de fuego abastecida con cartuchos, pero también sabemos que bajo pretexto, la Policía a todos les

ha encontrado droga, lo que no es cierto, qué casualidad, así como que a todos les hicieron sus actas en la Unidad Policial, pero, qué hacemos, estamos acá, y esa es la realidad, lo que queda, es apelar al buen criterio, conocimiento y comprensión humana para que resuelva conforme a Ley con el beneficio de la duda para que mi defendido rehaga su vida y seguir siendo cabeza de familia, pese a los hechos periféricos y actas de reconocimiento que tienen formalidad de Ley que no se cumplieron porque no se han llevado conforme al Código de Procedimientos Penales, estamos en el presente estadio procesal donde los demás ya precluyeron, pero la Sala los puede valorar y estimar al momento de resolver, es por ello que la defensa solicita de manera acertada que no existe medio probatorio suficiente para emitir una condena a (C), solicitando se resuelva de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.----

3). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO (J), expresó: señores Magistrados, luego de haber escuchado a la señorita representante del Ministerio Público, invoco el principio de contradicción y por qué debe ser absuelto mi patrocinado; el día de los hechos mi defendido (J), estaba circunstancialmente en el lugar de los hechos por haber tenido conocimiento que había trabajo en la referida Empresa de Construcción (J) y pensó que podía volver a trabajar razón de su presencia el día 03 de agosto de 2015, se desprende de autos que la Policía concurrió a las instalaciones de la Empresa J y los intervino sin presencia Fiscal, debiéndose tomar ello en cuenta al momento de resolver, porque ese día de los hechos en que agraviaron al Ing. (K) y (T), al efectuársele el registro personal, no se le encontró especie alguna de dichos agraviados, a nivel de Juzgado el Ing. (K) dice que le dijeron que mi defendido había robado al empleado (T) y sin embargo en el juicio oral se rectifica y dice que fue su trabajador y mirándolo entre otros internos en audiencia no lo reconoció y sindicó, los efectivos policiales concurrentes al juicio oral tampoco reconocieron a mi defendido, el día de los hechos la Policía concurrió al llamado del Ing. (K) por la extorsión que venía sufriendo, pero no hay grabación de cámara de video que así lo demuestre, no hay un solo registro o medio probatorio que así lo demuestre; asimismo, el concurrente Ing. (T) aún bajo juramento, no sindicó y tampoco reconoció a mi defendido en la audiencia del juicio oral, no hay una sola prueba contundente, y si bien el declarante (T) a quien supuestamente mi defendido le robo o contribuyó para que lo hagan no lo reconoce y se rectifica de su dicho, pese a que la señorita Fiscal insiste que estaba nervioso ya que era

la primera vez que estaba en un Tribunal fue por eso no porque hubo presión e intimidación u otras cosas como da a entender la señorita Fiscal; del Administrador de la obra (F) solo se tiene su sindicación pero no ha venido al juicio oral a ratificarse, como es posible que reconozca a 24 ó 26 personas, la versión que tiene la señorita Fiscal es que ello si es posible porque todos ellos ha ido 3 a 4 veces a la obra y por eso los van a reconocer por sus nombres y apellidos completos, es inaudito, deberían darle un premio por su capacidad de memoria, por esas consideraciones, la Defensa solicita se le absuelva a mi patrocinado de la acusación Fiscal por no haber prueba en su contra.

4). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO (G) - balan, expresó: señores Magistrados, luego de haber escuchado a la señorita representante del Ministerio Público, señores, en este proceso hubo error porque se le ha comprendido al Ingeniero (k) como supuesto agraviado cuando el solo ha sido un testigo, el agraviado es la Persona Jurídica cuyo representante legal brilló por su ausencia, no se ha demostrado la pre existencia de ley respecto del perjuicio económico sufrido, revisado los 5 tomos no obra nada de lo que dice este señor, de que entregó cupo de dinero, a nivel judicial y en el juicio oral el Ing. (K) se rectifica de su declaración inicial como vemos a folios 1467 donde indica que mi defendido no recibió y él tampoco entregó dinero alguno; por otro lado, a nivel del contradictorio se presenta y reafirma de que mi defendido no tuvo participación en el delito incoado, solo registra antecedentes por este proceso en forma temporal, si bien es cierto el Ministerio Público no estuvo presente al momento de la intervención de los acusados tan solo llegó al final de la toma de dichos y firmó el acta de reconocimiento físico, a nivel de contradictorio se tiene que el Ing. (K) dijo que él no participó de la extorsión y solo obra un documento de reconocimiento que no sido llevado conforme a Ley, se tiene rectificaciones y retractaciones de dichos, en consecuencia, no obra documento fehaciente alguno que pruebe y corrobore la participación de mi defendido en el delito incoado, se cumple con el Acuerdo Plenario 2/2005, respecto de los requisitos de sindicación, persistencia en la incriminación, no han sido recurrentes, no se ha corroborado su dicho a nivel del contradictorio, en consecuencia no se puede emitir una resolución condenatoria, por lo que la defensa solicita a la Sala resuelva conforme al Artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.

5). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO (R), expresó: señores Magistrados, luego de haber escuchado a la señorita representante del Ministerio Público, en todos estos meses que ha estado privado de su libertad mi defendido, la señorita Fiscal hasta la fecha no ha probado su participación con indicios razonables el ilícito penal incoado por cuanto el mismo Ingeniero (k) a folios 1460 ha dicho que (R) trabajaba con él en la referida Empresa y para ello en una oportunidad presentamos su boleta de pago, donde se consignó su nombre como trabajador de la Empresa con el sueldo que allí figura, ello demuestra su inocencia y que no fue uno de los extorsionadores como dice la señorita Fiscal, a folios 1460 incluso, en su respuesta N° 3, afirma que mi defendido si laboraba en la empresa y que trabajo desde el 15 de julio hasta el 03 de agosto cuando se le privó de su libertad por confusión, el mismo Ingeniero (k) dice que se llevaron a todos sus trabajadores, él en ningún momento lo sindicó como uno de los extorsionadores o que participó juntamente con los que si lo fueron, si en un momento lo sindicó como extorsionador a nivel de juzgado y juicio oral no lo sindicó, sino que dijo que fue un trabajador de su Empresa; si invocamos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como nuestra Constitución, toda persona es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad, el Ministerio Público no ha demostrado la responsabilidad de mi defendido, solo se basa en los dichos a nivel policial y de Juzgado, a nivel de Sala el Ing. (K) dice que es su trabajador y lo repito porque se le quiere condenar a mi patrocinado por un delito que no ha cometido, él ha sido un simple trabajador porque en tal condición se le emitió una boleta de pago por planilla, incluso el Ministerio Público no ha probado su tesis con algún video fílmico, no existe actividad probatoria del vínculo de robo de dinero, el Administrador y dueño de ésta Empresa se rectifica mediante carta notarial, acá se han presentado los efectivos policiales que han intervenido a todos los acusados en este proceso y firmado las actas de intervención que se realizaron en las instalaciones de la Policía, no hay declaración de (F), toda duda favorece al reo, no se cumple con el Acuerdo Plenario 2/2005, hablamos de un ser humano, no se puede tomar a la ligera y tenerlo por condenado, tanto más si el agraviado no lo sindicó más bien lo reconoce como trabajador, invoco el principio de inocencia del cual se encuentra investido hasta ahora mi patrocinado, se debe probar su culpabilidad y la señorita Fiscal no lo ha hecho, se ha basado en las declaraciones a nivel policial la misma que carece de sustento por cuanto no estuvo presente el representante del Ministerio Público, invocamos el bloque constitucional, porque debe haber

motivación y en este caso no lo hay respecto a mi defendido, la acusación no está debidamente motivada, no hay pruebas idóneas contra él, no hay indicios y pruebas periféricas que corroboren su participación como extorsionador; fundamentos por los cuales, la defensa solicita se resuelva conforme al Artículo 284° del Código de Procedimientos Penales y se oficie para su inmediata excarcelación.-

6). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO (G), expresó: señores Magistrados, este es un caso sui generis porque hay que tener en cuenta que la acusación del Ministerio Público no tiene fundamento jurídico, en el extremo de mi defendido, quien es un señor que hace servicio de taxi y realiza acciones y trabajo de construcción civil y en sus ratos libres hacer servicio de taxi y la señorita Fiscal lo acusa por concurso real de delitos y no ideal, el real es cuando se comete delitos en diferentes actos, es diferente al concurso ideal, el Ministerio Público nos dice que está incurso en el real de delitos, extorsión y robo agravado, hay dos delitos cometidos en diferentes momentos y quiénes son los agraviados en el delito de extorsión cuando el agraviado o sujeto pasivo es el Ing. (K) y en el de robo agravado el Ing. (T) y tenemos dos sujetos pasivos y concurso real de delitos, debemos tener en claro que se ha tenido que traer a la Sala para demostrar quién tuvo el dominio del hecho para que cometa ambos delitos, considerando que a mi patrocinado se le intervino el día 03 de agosto de 2015 y primero hablamos de extorsión y al respecto que nos dice el agraviado (k) a folios 74, 265 y el día 02 de diciembre de 2016 cuando concurrió al juicio oral; y al respecto damos un lectura a lo que tenemos, la primera es el acta de reconocimiento físico de persona de folios 265, del sujeto pasivo cuando le dicen que reconozca quién es no habla de mi cliente, cuando le toman su declaración policial, no señala a mi cliente como actor del delito de extorsión y por el contrario dice que mi cliente es su obrero, así lo dijo en el juicio oral, que lo conoce y reconoce como un trabajador no como el sujeto que lo extorsionó y dijo algo en particular que en la cuestión del dinero entregado a los extorsionadores, el perjudicado fue la Empresa y no él, entonces de qué hablamos, hemos visto a lo largo del proceso que solo existen actos de investigación y no de prueba, claro está que muchos dirán que el NCPP no está en vigencia, pero desde el Código de Procedimientos Penales del año 1940 se viene estudiando los actos de investigación y de prueba a tal punto que el Tribunal Constitucional y el Dr. César San Martín lo dicen, se nos trae a esta Sala, se le

acusa a mi patrocinado y se le condena con solo actos de prueba, entonces para qué están los juicios orales, que nos dice el principio de concentración e inmediación, que el Juez para emitir una sentencia los actos de investigación deben estar ligados a la prueba, debiendo diferenciarse porque los actos de investigación sirven para una denuncia y para sostener su acusación en el juicio oral con los medios de prueba que se actúan y es donde se debe probar con pruebas establecidas y decir por qué debe ser sentenciado, acá solo hay actos de prueba el Ing. (K) como sujeto pasivo en los actos de investigación y prueba señaló coherentemente que mi cliente (G) no le ha causado delito alguno, no lo ha extorsionado sino que lo reconoce como su trabajador; el Ing. (K). en los actos de investigación no señala y no sindicada a mi cliente como autor del delito de extorsión dice que era su trabajador, si ello es así, dónde está el sustento legal de una acusación claro está que en esta parte la señorita Fiscal la escuchamos hablar en su requisitoria oral que el Ing. (K) ha reconocido que todos son autores del delito incoado, pero ello es falso en dicho extremo, cuando la señorita Fiscal dice que los efectivos policiales concurrentes al juicio oral dijo que atraparon a todos ellos cuando estaban saliendo de la obra, lo que es falso también, los efectivos policiales en el juicio oral de la sesión del día 02 de diciembre de 2016, señalaron que sí es cierto, que ellos intervinieron a algunas personas y se levantaron las actas y nosotros nos preguntamos, el acta de registro personal efectuado a mi defendido está firmado por el efectivo PNP (O)., no por mi patrocinado, y en el consignar que se le encontró su licencia de conducir, 2 tarjetas de crédito, celulares y por qué a las 7.00 de la mañana, porque él salía temprano de casa para hacer su servicio de taxi y no estuvo en el lugar de los hechos y son las manifestaciones de las personas que señala y establece que quien le entregó su uniforme fue (R) y que eran las 7.00 de la mañana, en ese aspecto, tenemos que él no estaba en el supuesto hecho de la extorsión, la señorita Fiscal solo toma 2 declaraciones, la del agraviado (T) declaración de folios 109/112, quien no señala a mi patrocinado y la del testigo (C) declaración de folios 106/108; y establece que se acreditó el delito, pero cuáles son los elementos probatorios que mi defendido cometió el delito de extorsión, (C) al responder la pregunta N° 5, dice: “que el día 03 de agosto de 2015, un sujeto de aproximadamente 1.65 cm, blanco, de contextura robusta, vestido con polo de color plomo claro y jean de color azul, tenía puesto un chullo color plomo claro y dos de ellos estaban con ropa de construcción civil, estas personas nos atacaban constantemente amenazándonos a mí y a mis demás compañeros”; pero no reconoce a mi defendido, en su respuesta a la pregunta N° 10,

dijo: “que a todos los nombrados los puede reconocer porque son los mismos que siempre vienen a pedir cupos de trabajos y entre ellos están los sujetos como RENZO alias “gusano”, PILLACA, BALAN, VILCHEZ, quienes ya una vez paralizaron la obra y el día de hoy también de manera violenta lograron paralizar la obra”; y en su respuesta a la pregunta N° 12, dice: “que si lo puede reconocer ya que ha sido intervenido, yo lo he visto días antes por la obra pero desconozco su nombre y no he tenido ningún problema anterior con dicha persona”; nosotros nos preguntamos, si él dice reconocer a todos los intervenidos y dice que sí reconoce al sujeto que lo agredió como es que no sabe su nombre, entonces los conoce o no los conoce, como vemos, son actos de investigación preliminar donde tenemos respuestas contradictorias, razón por la que solicito se debe aplicar el Acuerdo Plenario 2/2005 porque tenemos contradicciones, se tiene también la declaración de (S) de folios 86/88, responde a la pregunta N° 8 “que solo reconozco a (R) por ser 1 de los 3 integrantes que continuamente exigen puestos de trabajo al Ingeniero, Administrador y maestro de Obra con la intención de aumentar los puestos ya cedidos al grupo de personas que amenazan y paralizan la construcción “Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla – Lima”, pese de estar trabajando en dicha obra”, él dice que mi patrocinado ha estado trabajando en la Obra, en su respuesta a la pregunta N° 10, dice: que no tiene conocimiento si su Empleadora ha efectuado pagos de dinero a la persona de “(R)” y “PILLACA”, es decir, da respuestas contradictorias, no hay medio probatorio alguno que sustente una extorsión, se tiene contra mi patrocinado la declaración del Administrador de la Empresa (F) de folios 263/264, dijo que reconocía a todos en su totalidad y que son los que ocasionaron daños y se llevaron herramientas de construcción, pero en ningún momento habla de extorsión, de otro lado, ha presentado una declaración jurada de folios 2429/2432, donde se rectifica de las actas de reconocimiento hechas en su oportunidad, aduciendo que se pretende involucrar entre otros a mi defendido cuando él ha sido trabajador de la Empresa; asimismo, cabe mencionar que las actas de reconocimiento que obran en autos no se ha llevado con las observaciones conforme al artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, al no ser así, no sirve de sustento alguno, asimismo, los actos de investigación no ha sido conforme al artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, que no constituyen elementos probatorios y que conforme al artículo 273° del Código de Procedimientos Penales hay dichos que no han sido probados, la doctrina nos dice que aún cuando la

investigación esté con la presencia del Ministerio Público no dejan de ser actos de investigación por lo que corresponde a la Sala actuar conforme al artículo 283° del Código de Procedimientos Penales con valor de discrecionalidad para introducirlas al juicio oral y sea objeto de prueba que se ve en la etapa de investigación preparatoria donde se obtienen los medio de prueba que entran al juicio oral bajo las reglas de la sana crítica y presunción de inocencia, el Ministerio Público tiene la obligación de destruir esa presunción de inocencia y que con la pequeña reseña hecha en su requisitoria oral no ha destruido esa presunción de inocencia de la cual se encontraba investido; hay que tener en cuenta que mi cliente ha pasado la pericia de folios 1153 con resultado negativo así como la pericia de folios 1160 donde se establece que no uso arma de fuego alguna y no efectuó disparo alguno, debiendo tener en cuenta la prueba pre constituida que es aquella que no se repite y que no se trae al juicio oral, pero en este caso la lectura de las actas y declaraciones no son pruebas pre constituidas, para que lo sean el Ministerio Público ha tenido que traerlas al juicio oral para contradecirlas y no lo ha hecho, solo se tiene la negativa de los testigos y en el proceso penal podrían servir como sustento para una posible sentencia condenatoria, pero no ha sucedido eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacen de la interdicción con el principio de inocencia y el Ministerio Público como titular de la acción penal tiene la carga de la prueba y no lo ha hecho, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de mi defendido; por esos fundamentos, la defensa solicita que al no encontrarse subsumido su conducta en el delito incoado, se le absuelva de la acusación Fiscal.

7). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO (L), expresó: señores Magistrados, la defensa solicita se le absuelva de la acusación Fiscal a mi patrocinado por cuanto no lo vinculan con el delito imputado por el Ministerio Público, por cuanto el día de los hechos él caminaba por dicho lugar porque él vive en dicha zona y si fue a buscar trabajo en la zona de Manzanilla y fue intervenido sin incautarle nada ilícito y lo juntaron con un grupo de personas, él reiteró su inocencia desde el inicio del proceso, se puso a disposición del turno y se le dictó comparecencia restringida de la que goza hasta la presente fecha, porque cuando evaluó el Fiscal los cargos contra mi defendido, así lo consideró y le dio libertad porque no tiene responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento y con el dicho de los agraviados y testigos se acredita la inocencia de mi defendido a quien no reconocen y nombran, él ha sido detenido por buscar un puesto de

trabajo, la señorita Fiscal ha juntado en su dictamen a buenos y malos en el proceso penal, pido a la Sala evalúen con criterio de conciencia y resuelvan conforme al artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.

8). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADOS hermanos (A) y (E), expresó: señores Magistrados, se tiene de autos y en la acusación Fiscal que el agraviado (K) dice que el día 03 de agosto de 2015, mis defendidos entre otros, teniendo como fuente de información en la pretendida acusación Fiscal el testimonio de (S) y el acusado (C), dichos a nivel preliminar, pues el día 03 de agosto de 2015 siendo aproximadamente las 08.30 de la mañana, en circunstancias que mis patrocinados se dirigían a recoger el vehículo de placa de rodaje CIJ-823 que se encontraba estacionado en el explanada del Block “G”, Manzanilla II, para realizar sus actividades comerciales y transitando por el umbral del Campamento de la Constructora J sito en la Av. Feliciano de La Vega, fueron intervenidos por los efectivos policiales quienes le solicitaron su DNI y le dijeron que esperaran en la acera donde se encontraban un grupo de personas intervenidas, para luego ser detenidos y conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles DIRPOC-PNP del distrito El Rímac, lugar donde efectuaron el registro personal de cada uno de ellos, incautándole a (A) la suma de S/.150.00 soles, 1 celular y su licencia de conducir conforme aparece a folios 214/216 y 255, corroborado con la declaración de (E) de folios 217/219, donde se aprecia una clara violación a sus derechos constitucionales deviniendo en una detención arbitraria, no notificaron al Fiscal a fin de dar legalidad y hacer evidenciar dudas justificadas al valor probatorio de la intervención, que de acuerdo al principio de imputación es necesaria conforme al artículo 8.2.b) de la Convención Americana sobre DD.HH., correspondiendo al Ministerio Público la carga de la prueba, sin embargo, el Ministerio Público sustenta su acusación con la testimonial del trabajador de la Empresa “J”, (S) y el co encausado C.P, no habiendo sido relevante porque no ha sido introducido al juicio oral, solo se ha construido una prueba de valor subjetiva por la sola apreciación del Ministerio Público, se ha violado el debido procedimiento respecto a la descripción física de mis defendidos para presentarlo a los agraviados, no existe prueba plena de cargo que haga presumir que haya tenido participación alguna en el ilícito incoado, ellos han presentado su RUC, facturas comerciales de la Empresa “A” por cuando distribuyen sus productos, razón de invocar

el Acuerdo Plenario 2/2005, para hacer una imputación directa debe estar concatenada otros medios de prueba suficientes e idóneos y acá no las hay y muchos menos para emitir una sentencia condenatoria, fundamentos por los cuales la defensa solicita se les absuelva de la acusación Fiscal.

9). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADOS hermanos (J) e (I), expresó: señores Magistrados, señorita Fiscal, Colegas de la defensa, acusados; a mis patrocinados se les imputa que los días lunes 7, 15, 27, 30 de julio y 03 de agosto de 2015, con los demás encausados, extorsionaron a la Empresa J y les paralizaron la obra exigiendo cupos de dinero y de trabajo; al respecto mis patrocinados se han declarado inocentes de tales imputaciones, cada uno por su cuenta fue a conseguir un trabajo, y al realizar ello, no estaban cometiendo delito alguno, solo buscaban algo más de dinero para su familia, es cierto que ellos acudieron al lugar de los hechos, encontrándose allí todos, incluso se dice que discutían afuera por el horario de trabajo porque unos querían trabajar en diferentes horarios y otros no, se tiene contra mis defendidos el reconocimiento que hace el Administrador de la Obra, el señor (F) quien con memoria prodigiosa reconoce a todos y por sus nombres completo, también debe dar los nombres de los demás sujetos que huyeron, este señor jamás cumplió con dar su declaración testimonial y en la epata del juicio oral presenta una declaración jurada donde se retracta de tales actas por no estar conforme, de otro lado, el Ing. (K) dice que ha entregado la suma de S/.3,000.00 soles por extorsión y para que los dejen trabajar, sin embargo, no hay prueba alguna que acredite el delito, ha venido la juicio oral y no se ha ratificado de su imputación inicial, ahora, las actas de reconocimiento no se han realizado conforme a Ley sino de una forma irregular y forzada; tanto el Ing. (K) como el testigo (F) ha creado duda respecto de la imputación efectuada a mis defendidos por cuando ninguno de ellos los sindicó como autores de tales delitos; si mis defendidos hubieran tenido algo que ver se hubieran ido como se fueron muchos que si estaban comprometidos, además la Policía ha llegado a lugar de los hechos por etapas y espacios de hora, porque no llegaron con el representante del Ministerio Público, los efectivos les pidieron sus documentos y quedaron detenidos, le hicieron las actas de registro personal y no se les encontró nada del producto de la extorsión o robo, no existe medio de prueba alguna fehaciente y objetiva que los vincule con la imputación efectuada por el Ministerio Público, ellos solo fueron a pedir un trabajo y ello no es un delito, existe una duda razonable respecto de su

participación al encontrarse en el lugar de los hechos, fundamentos por los cuales la Defensa técnica solicita se les absuelva de la acusación Fiscal.-

10). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO (O), expresó: señores Magistrados, mi patrocinado no tiene nada que ver con los hechos incoados y con la imputación que le hace el Ministerio Público en su requisitoria oral y escrita, de acuerdo a los hechos la extorsión de pedido de cupos de dinero y trabajo ha sucedido en los intervalos de los días lunes 7, 15, 27, 30 de julio y 03 de agosto de 2015, fecha en que fue intervenido mi patrocinado, al respecto el Ministerio Público no ha presentado ninguna prueba que demuestre y acredite que mi defendido haya participado o conformado este grupo que según el Ministerio Público se dedicaba a extorsionar a los Directivos de la Empresa “J”, pues en el juicio oral se ha demostrado que mi patrocinado ni antes y después ha conformado grupo alguno que se dedique a actividades ilícitas; él fue intervenido ese día 03 de agosto de 2015 porque necesariamente pasaba por Manzanilla a las 7.30 de la mañana para tomar su vehículo y dirigirse a su trabajo, por el lugar había un Patrullero, los efectivos le piden su DNI y es intervenido y sin embargo los efectivos concurrentes al juicio oral han dicho que todos han sido intervenidos cuando salían corriendo de las instalaciones de la Empresa “J” y así lo consideran, ese día fue nefasto para él pasar por allí, señores Magistrados apelo a su sana crítica porque todo esto ha ocurrido por salir a buscar un trabajo, pero mi defendido (O) nunca trabajó para dicha Empresa, tampoco fue a buscar trabajo allí, sino que pasaba por la zona, ahora, no hay elemento probatorio que sostenga la imputación del Ministerio Público para sindicar a mi patrocinado, solo hay una sindicación que no ha sido corroborado con otro elemento de prueba periférico de verosimilitud, tampoco hay prueba indiciaria de que mi patrocinado haya participado en dicha extorsión o pertenezca a algún grupo, sindicato o no, dedicado a cometer ilícitos, se tiene el acta de reconocimiento que hace el Administrador de la Obra, (F). y asumiendo que fuera un hecho cierto, no ha sido corroborado con otro medio de prueba, más allá de este reconocimiento y apreciando la lúcida y prodigiosa memoria de este testigo que los reconoce a todos y da sus nombres completos, tampoco podría ser tomado en cuenta porque no se ha cumplido con el procedimiento del artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, tanto más, si ha presentado una declaración jurada con firma legalizada donde se rectifica de dichas

actas, creando una duda razonable, pero donde tampoco menciona a mi defendido; al no ser así, no sirve de sustento alguno, asimismo, los actos de investigación no ha sido conforme al artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, que no constituyen elementos probatorios y que conforme al artículo 273° del Código de Procedimientos Penales hay dichos que no han sido probados, esa acta es ilícita e ilegal, eso es lo único que tiene en contra mi patrocinado, el Ing. (K) ha venido al juicio oral y no nombra a mi patrocinado, ninguno de los testigos lo nombra, nadie ha dicho que él extorsionaba e iba a la obra todos los días a presionar, el Ministerio Público dice que lo acusados DE LA (R), (V), y todos los demás han participado, pero es el caso señores, que ninguno de los acusados reconoce a mi patrocinado como uno de los que ha estado en el grupo con ellos y ha tenido participación alguna, porque mi patrocinado jamás trabajo en dicha empresa, todos los acusados han declarado y sido interrogados exhaustivamente por el Ministerio Público; entonces por qué no se le puede creer a mi patrocinado que pasaba circunstancialmente por allí para tomar su transporte público para irse a trabajar, el Ministerio Público dirá que son argumentos de defensa pero entonces cuáles son las pruebas que tiene el Ministerio Público para desbaratar el argumento de mi defendido, no se ha quebrado la presunción de inocencia de mi patrocinado, nadie lo sindicó, reconoce, lo menciona, ninguno de los trabajadores de la Empresa como (A), (V), (T), (K), ninguno dice que mi defendido iba todos los días y los extorsionaba; en otro punto, se dijo que mi defendido no declaró rehuendo a la acción de la justicia, sin embargo él ha manifestado que mucho después le llegó la notificación y ese hecho de no venir a declarar y dado que no tiene antecedentes de ninguna clase demostraría proclividad para delinquir; señores Magistrados como se ha visto el Ministerio Público no acreditó que mi defendido haya participado en el evento delictivo los días señalados, no ha probado que pertenezca a algún grupo de construcción civil dedicado al cobro de cupos de dinero y trabajo, extorsionando a Empresas de Construcción Civil, en consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de mi patrocinado con medio probatorio idóneo, fehaciente, coincidente, concomitante de que mi defendido haya cometido el delito de extorsión, el Ministerio Público no puede meter en un costal a todos, tampoco dice si es autor, coautor, nadie reconoce a mi defendido, no ha dicho cuál es la individualización de su participación, ninguna, no existe ninguna prueba que sustente la imposición de 22 años de pena privativa de la libertad para mi patrocinado, porque después de la vida el otro bien jurídico protegido es la libertad, no se puede condenar a alguien sin haber

ofrecido pruebas, ni relacionado con los hechos de extorsión y robo; por estos fundamentos y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia de mi patrocinado, solicito se le absuelva de la acusación Fiscal.

11). ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS (R), C, (A), (A), (E), (M), (R), (L), (E), (E), (J), (L); expresó: señores Magistrados, el Maestro BRAMONT ARIAS por la década del 60, nos dijo a sus alumnos, que los hechos deben calzar con el objeto de modo exacto; acá estamos persiguiendo el delito de extorsión supuestamente practicado por los reos libres y cárcel; comentó que por la década de los 80 trabajaba en el Banco Hipotecario donde se tramitaban préstamos para obras de construcción civil públicas y privadas, donde iba los Tramitadores de las Empresas a realizar las gestiones administrativas, o que era una cosa consensuada y consentida, presentaban el Expediente y ellos le hacían el seguimiento hasta el final, jamás se apersonó el Ingeniero a el Representante Legal de la obra para ver esos asuntos y para el desarrollo de la construcción aprobada habían los Maestros de Obra y no había la presión social que existe hoy aunado a los delitos imputados y en esa época habían 7 Juzgados Civiles y Penales, esa era la proporción no la que tenemos hoy y que han pasado algo más de 50 años y todo esto se ha multiplicado, así como la presión social, si vemos este caso se dice que ellos han ido todos los días lunes y muchos permanecían todos los días hasta llegado el día lunes 03 de agosto de 2015 en que todos fueron intervenidos, entonces estamos hablando de un delito continuado porque era todos los días, la presión de pedir y amenazar pidiendo cupos de dinero y trabajo era todos los días, sino paralizaban la obra, tales hechos no ocurrieron, pero esto aparece en la acusación Fiscal de autos y su requisitoria oral el Ministerio Público lo reitera, pero los hechos no se ajustan, no calzan con la realidad de los hechos, el artículo 200° del Código Penal habla del delito de extorsión, el artículo 151° del mismo cuerpo legal habla de coacción, el artículo 152° nos habla de secuestro, pero al parecer para el Ministerio Público hubo una evolución de la forma y modo de cómo se desarrollaron las actividades, en teoría se dice que las Empresas Constructoras tienen que estar protegidos y el caso es que estos hombres jóvenes padres de familia, querían hacer ese trabajo de Seguridad de la Obra, desplazando a las personas que daban seguridad interna a la Obra, es por eso que la misma Policía los interviene cuando comienzan los reclamos el día 03 de agosto de

2015, es decir, después de 5 oportunidades que han tenido desde el mes de julio, porque si no sería un delito continuado, porque antes se dio sumas de dinero y cupos de trabajo y se está pidiendo una pena muy alta, si mis defendidos hubieran tenido culpa alguna se hubieran acogido a los beneficios de Ley 28122, ellos no forman parte de ningún Sindicato, la norma legal formulada por el Ministerio Público, la acusación no dice que se cometió los ilícitos con la representación de (C) y todos sabemos que la comisión del delito es personal, razón por la que pido la adecuación del tipo penal conforme al artículo 151° del Código Penal, porque cuando se inicia una Obra de construcción civil desde la excavación hasta la construcción de la edificación hace que haya puestos de trabajo en las diferentes etapas, techados, piso, columnas como obreros especializados que en razón de ello, pedían trabajo; de otro lado, cuando la Policía los interviene todos los acusados dicen que ya los documentos estaban preparados solo para que los firmen y al ver eso muchos de ellos no quisieron firmar y otros sí porque querían irse a su casa con su familia y no lo hicieron porque no tienen dolo y no son responsables del hecho y no hay resultado, fundamentos por los que la Defensa técnica solicita los absuelva de la acusación Fiscal.-

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y ACTOS DE PRUEBA

QUINTO: La prueba es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del Juez respecto a la verdad de un hecho.³

1). De folios 86 a 88 obra la declaración preliminar del testigo (S), quien ante el Ministerio Público, dijo ser operador de la maquinaria pesada en la Empresa Constructora CONSORCIO J, sito en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, donde se estaba realizando la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla en pavimentación de las vías, contratado por INVERMET – Municipalidad Metropolitana de Lima; observando que un grupo de personas ajenas a la empresa exigía al Maestro de Obra, puestos de trabajo y pese a que se les dio 3 puestos de trabajo impidieron el desarrollo del trabajo de la Obra hasta en 3 oportunidades, agredieron físicamente al Ing. (K) y lo amenazaron de muerte, le exigieron despida a una trabajadora contratada

³ LOPEZ BARJA DE QUIROGA; citado por REYNA ALFARO, Luis Miguel, “El Proceso Penal Aplicado”, Editorial Gaceta Jurídica, 1era Edición, Lima 2006, Pág. 431.

recientemente y así lo hizo bajo amenazas por los sujetos líderes a quienes ha visto en diversas oportunidades, logrando la contratación de uno de ellos; guardando concordancia y coherencia con su declaración testimonial de folios 1305/1310, donde reconoce a los acusados (E), (L), (J), (M) y (M); acreditándose que fueron reconocidos entre otros sujetos conforme a Ley, los mismos que amenazaban con paralizar la obra y extorsionarlos con pedido de cupos de dinero y trabajo.

2). De folios 92/94 donde obra la manifestación preliminar del testigo (D) quien ante el Ministerio Público, dijo ser empleado de construcción civil de la Empresa Constructora JJ y Comercial F – Contratistas Generales SAC o Consorcio “J”, sito en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima; aseveró que trabaja como controlador de los equipos mecánicos y maquinaria, que el grupo intervenido al mando de los identificados pedían cupos de trabajo y dinero, amenazaban a los trabajadores, los intimidaban, incluso les robaban como en el caso de su compañero el Ing. (T), quien se desempeñaba como Asistente Administrativo de la Obra, que el día 03 de agosto de 2015 llegaron para exigir cupos de trabajo, dinero, les robaron inclusive golpearon al Ing. (K); identificando solo a (G) que trabajaba como Peón en la Obra.

3). De folios 257/258 donde obra el Acta de Reconocimiento Físico de Persona, efectuado por el testigo (S), trabajador de la Empresa J, operador de los equipos pesados, y reconoce plenamente al acusado (V), identificado con el N° 2, quien ingresó al Almacén y le propinó un cabezazo al Ingeniero (K) y salió la multitud; acreditándose la negativa por temor del citado Ingeniero y la participación de (R-GUSANO) y (R-BALAN).

4). De folios 260/261 donde obra el Acta de Reconocimiento Físico de Persona, efectuado por el agraviado (T), quien con presencia Fiscal reconoce al signado con el N° 3 que corresponde al acusado (J), quien el día 03 de agosto de 2015, al ingresar le propino una cachetada y lo abrazo, para que el grupo de 10 sujetos que estaban con él le roben sus pertenencias, sindicándolo plenamente; acreditándose el robo en agravio del Ing. (T).

5). De folios 263/264 donde obra el Acta de Reconocimiento Físico efectuado por el testigo J.M.F.S con presencia fiscal, dijo: que el día 03 de agosto de 2015, siendo Administrador de la Empresa CONSORCIO J, que quienes paralizaron la obra y pidieron cupos de trabajo y dinero son: A.R.V.C alias “RENZO”, (M) alias “PILLACA”, (B) alias “CHAKELY”; y los demás, que son: (G), (J), (G); (libres) (R), (C), (A), (A), (A), (E), (E),

(M), (R), (L), (E), (J), (E), (O), (L), (L), (J), e (I), son los que robaron las herramientas del Almacén e impidieron que hagan su trabajo.

6). De folios 265/267 donde obra el Acta de Reconocimiento Físico de Persona, efectuado por el agraviado (K) ante el Ministerio Público, donde reconoce plenamente a los acusados (R). alias “R-GUSANO”, (M) alias “PILLACA”, quienes lo extorsionaron pidiéndole cupos de trabajo y cupos de dinero, habiéndole entregado a los acusados la suma de S/3,000.00 soles el día 20 de julio de 2015 y que los demás paralizaban la obra, acreditándose la extorsión sufrida.

VI. AUTORIA Y RESPONSABILIDAD

SEXTO SOBRE LA AUTORIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS FRENTE A LOS HECHOS INCOADOS, SE TIENE, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 2/2005:

6.1). Se desprende del marco de imputación fiscal y lo desarrollado en el contradictorio; que la incriminación contra los diversos acusado persiste ante la imputación hecha por los agraviados y testigos desde su declaración preliminar.

6.2). Que si bien la defensa de los acusados reprochan y dicen que éstas no ha sido llevada con presencia del representante del Ministerio Público, no menos cierto, fue en flagrancia, que tales dichos y actas de reconocimiento se corroboran con otros medios de prueba y coincide con la versión de los efectivos policiales que dado el marcado riesgo en su obtención, no contó con la presencia de un Fiscal, pero que en modo alguno no le hace perder eficacia procesal, pues no existe el menor indicio que permita sostener que dicha intervención fue ilegal o que se presionó a los agraviados para que los sindicuen y que dicha declaración no refleje una actuación objetiva, por lo tanto, el Estado ha intervenido para regular dicha conducta; tanto más si conforme al artículo 166° de la Constitución Política de El Estado, establece cual es la finalidad de la Policía Nacional del Perú, “(...) garantizar, mantener y establecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las Leyes y de la Seguridad del patrimonio pública y privado, previene, investiga y combate la delincuencia (...);” eficacia resumida en el contradictorio en aras de un debido proceso; pese a que la agraviada resulta ser único testigo de los hechos, advirtiéndose verosimilitud, conforme al Acuerdo Plenario 2/2005, referido a los “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”; en su

fundamento jurídico: 10.

6.3). Si bien es cierto que el testigo (F) presentó un escrito cuya Sumilla dice: por un debido proceso y conforme a mis derechos, nombro abogado, presento declaración jurada y téngase presente; adjuntado entre otros la declaración jurada simple suscrita bajo certificación notarial del suscrito, que dice: “Que el documento que suscribí “Acta de Reconocimiento Físico”, lo realicé de manera apresurada por estar varias horas esperando en las instalaciones de la Policía, pues la Policía no me permitió su lectura antes de firmarlo, sino después de ello, en el acto mostré mi disconformidad motivo por el cual para esclarecer y rectificar la misma en reiteradas oportunidades solicité se me recepcione mi declaración con presencia de mi abogado y del Fiscal, lo cual la Policía no accedió, estando a que el presente mes su Presidencia a dispuesto concurra a su digna Sala y por motivo de trabajo me es imposible, siendo así, por este medio respetuosamente, dijo: no ratifico mi firma en el acto de reconocimiento que suscribí en la policía, no la ratifico y no estoy conforme por no estar de acuerdo con su contenido, máxime que se pretende involucrar en dichos hechos a (M), (R) y otros, quienes en ese entonces eran trabajadores de la Empresa”.

Al respecto el Colegiado no está obligado a creer ello, sino lo que reviste mayor credibilidad, bajo el principio de inmediación.

Pero dicha afirmación escrita, se desvirtúa con el dicho central del agraviado (K), en su manifestación policial de fojas 72/75, diligencia efectuada en presencia del representante del Ministerio Público que de conformidad con los artículos 62º y 72º del Código de Procedimientos Penales constituye elemento probatorio para su juzgamiento, refiere ser ingeniero residente de la obra “Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla, distrito de Lima, que se dio inicio el 07 de julio del 2015. Sostiene que desde un inicio los sujetos conocidos como “Pilaca o Pillaca”, “Balán”, “(R) O GUSANO” y “Lister”, se acercaron a exigir dinero por un monto de 60,000 soles, y cupos de trabajo por toda la obra con la finalidad que les iban a permitir trabajar en forma normal y que no pasaría ningún incidente, cada uno de ellos representaba una organización independiente. Ante dichas amenazas, y después de varias coordinaciones con la empresa y dichas personas, quedaron en un monto de 15000 soles, y en forma de adelanto, el día 20 de julio del 2015, se entregó un bono de 3000 soles que fue recibido por “Pilaca o Pillaca” y “(R) O GUSANO”, quienes se encargarían de repartir a los demás integrantes de su organización, y el saldo se

entregaría los 25 de cada mes. Pero el 27 de julio del 2015, estas cuatro personas representantes de su organización se acercaron para exigir más cupos de trabajo pese a que cuatro personas ya habían ingresado a laborar, y ante la negativa, lograron paralizar la obra dicho día. Luego el día 30 de julio del 2015, dichas personas volvieron a reclamar los cupos de trabajo, y uno de ellos conocido como “Balán” lo agredió con un cabezazo causándole lesiones en su nariz y ceja derecha, y sus amigos lo retiraron del lugar, y se dirigieron a la oficina técnica de la obra amenazando que si no les daban más puestos de trabajo, iban a paralizar la obra, y que iban a agredirlos físicamente así traigan a la policía, porque era su barrio y ellos eran los que mandaban.

Asimismo, sostiene que el día 02 de agosto del 2015, los representantes de la empresa se reunieron con los cuatros sujetos y llegaron a un acuerdo en cuanto a los puestos de trabajo y el dinero. Y el día 03 de agosto del 2015, los cuatro cupos de trabajadores que venían laborando que eran (M), (R), el conocido como “Jartur” y otro, fueron reemplazados por otros cuatro, dispuesto por otros dirigentes de las agrupaciones, pero entre los supuestos líderes se originó discrepancias, y nuevamente se apersonaron a las oficinas de la obra provistos de palos, reclamando con insultos y amenazas más puestos de trabajo, produciéndose un enfrentamiento entre ellos y poniendo en riesgo la integridad física del administrador, el maestro de la obra y los trabajadores, así como se puso en peligro las instalaciones y equipos, a consecuencia de lo cual se paralizó la obra y se solicitó apoyo policial, ya que se produjo perjuicio como la pérdida de horas hombre y hora maquinarias y el avance en la entrega de la obra por un monto estimado de 8000 nuevos soles.

Refiere que los cuatro sujetos “Pilaca o Pillaca”, “Balán”, “(R) O GUSANO” y “Lister”, se identificaban como jefes de Manzanilla I y Manzanilla II, y que representaban a la población de Manzanilla, reconociendo también al procesado (G) integrante de la agrupación que llegó a trabajar en la obra, al procesado (J) que también llegó a trabajar en la obra, quien además fue el que robó al empleado (T). El procesado (G), conocido como “Balán”, fue quien lo agredió físicamente y fue uno de los primeros que llegó a la obra. El procesado (R), conocido como “GUSANO”, se presentó el primer día que empezó la obra, el mismo que venía pidiendo dinero y cupos de trabajo para su gente. El procesado (I) primo de “Pilaca o Pillaca”, quien iba todos los días a la obra exigiendo más cupos de trabajo. El procesado (M) conocido como “Pilaca o Pillaca”, quien llegó primero con “(R-GUSANO)”, “Balán” y “Lister” exigiendo dinero para dejarlos trabajar, solicitando a la vez

cupos de trabajo. Y el procesado (B) conocido como “Chakely”, llegó a la obra acompañado de “Pilaca o Pillaca” y desde dicho día iba todos los días a la obra.

En tanto a nivel judicial en su Preventiva que obra de fojas 1455/1466, justifica a los procesados (M) “Pilaca” y (R) “GUSANO”, señalando que ellos no participaron en actos violentos y que eran trabajadores de la empresa desde que empezó la obra en la zona de Manzanilla, en tanto responsabiliza a sujetos no identificados conocidos como “Lister”, “Malandro”, “Chato Caqui” señalando que fueron ellos que los amenazaron diciéndole que en el barrio de ellos todas las empresas que hacían trabajos en su zona siempre les daban cupos de dinero y trabajo y si no lo hacían iban a impedir la ejecución de la obra, declaración que se debe tomar con las reservas del caso toda vez que los procesados vienen actuando amedrentando a los agraviados mediante amenazas de muerte; consecuentemente, se advierte aparentes contradicciones con su declaración inicial dada bajo el principio de inmediación y que es materia de valoración en el presente contexto, tanto más, si al cursárseles las diversas notificaciones que obran en autos, se advierte que su inconcurrencia no solo se debía a que estaban trabajando en provincia, sino que habían sido amenazados contra su integridad física al igual que los demás testigos, incluyendo el mismo Ing. (K), conforme se dejó constancia en el Acta N° 15 de folios 2365/2369, donde se le notificó a su domicilio en Chimbote, véase folios 2336/2337; dejando dicho “que ya había declarado en su oportunidad y sostenía su dicho” y que a pesar de todo en el Acta N° 16 de folios 2393/2410; pero en el juicio oral pese a su aparente negativa, solicitó declarar sin la presencia de los acusados y se ratificó su imputación inicial, véase Acta N° 16, folios 2393/2410.

6.4). Evidenciándose que el día 07 de julio del 2015, los procesados: (M), alias “Pillaca o Pilaca”, (R), alias “GUSANO”, (G), alias “Balán”, y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/.60,000.00 soles, por toda la obra y también con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en un monto de 15,000 soles y 02 puestos de trabajo de seguridad en forma permanente.

6.5).Al no concretarse la entrega, el día 20 de julio del 2015, los precitados procesados

acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados (M) y (R).

6.6).Luego, el día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados líderes, (M), (R), (G-BALAN) y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.

6.7).Sucesos también que el día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado (G) conocido como “Balán”, contra el agraviado ingeniero (K), a quien lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.

6.8).Concluidos los debates orales, se tiene:

1). Que el día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado (J), aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado (T), toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actúa con varios sujetos no identificados, y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles, llegando a darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal .380 Auto, dos Águila .380 Auto y cuatro R-P .380 Auto, todos en buen estado de conservación.

2). Está probado que los procesados (G); (M) alias “PILLACA”, (B) alias “CHAKELI”, (J), (G) alias “BALAN”, “ZURDO” o “NEGRO”, (R) alias “GUSANO”, (L) y (E) alias “CHATO KOKI”; los días 07, 20, 27, 30 de julio y 03 de agosto del 2015, obligaron al agraviado (K), Ingeniero residente de la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla II (Pavimentación de Pistas y Veredas) a cargo de la Empresa constructora XX y Comercial X – Contratistas Generales SAC, donde se estaba realizando la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla en pavimentación de las vías, contratado por INVERMET – Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecutada por la Empresa Constructora Consorcio “J”, sito en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, mediante amenaza a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las actividades laborales de la citada empresa en la Urbanización Manzanilla – Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.

3). En razón de ello, el día 07 de julio del 2015, los procesados (M) alias “Pillaca o Pilaca”, (R) alias “Renzo”, (G) alias “Balán” y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado Ingeniero (K) la suma de S/.60,000.00 soles, por toda la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo, luego de varias coordinaciones, la Empresa y los citados procesados quedaron en un monto de S/.15,000.00 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente.

4). El día 20 de julio del 2015, al no concretarse la entrega, los procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar los cupos de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3,000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados (M) y (R).

5). El día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados “líderes cabecillas de grupo”, (M-PILACA), (R-GUSANO), (G-BALAN). y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra.

6). El día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de

personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado (G) alias “Balán”, contra el agraviado Ingeniero (K), lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N°0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir ante las autoridades.

7). El día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno de su grupo de personas en total de aproximadamente 40 seudos trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado (J), aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado Ingeniero (T), toda vez que mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actuando con varios sujetos no identificados y lo despoja de su billetera conteniendo la suma de S/.1,900.00 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados que salían corriendo del interior de dicha Empresa, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles en la Comisaría de “El Rímac”, logrando darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal 380 Auto, dos Águila 380 Auto y cuatro R-P 380 Auto, todos en buen estado de conservación.

8). Habiéndose probado con el documento de folios 72/75 y Manifestación Policial del agraviado (K), ingeniero residente de la obra de Consorcio “J”, que el día 02 de agosto del 2015, los representantes de la empresa se reunieron con los cuatros sujetos y llegaron a un acuerdo en cuanto a los puestos de trabajo y el dinero.

9). Que el día 03 de agosto del 2015, les dieron cuatro cupos de trabajo que fueron ocupados por los acusados (M), (R), el conocido como “Jartur” y otro, luego, fueron reemplazados por otros cuatro. Se tiene que el acusado (B) conocido como “Chakely”, llegó a la obra en la primera semana del mes de Julio 2015 acompañado del apodado “Pilaca o Pillaca” y desde dicho día iba todos los días a la obra; presionando y produciendo perjuicio

y pérdida de horas hombre, maquinaria, equipo y el avance en la entrega de la obra por un monto estimado de S/.8,000.00 soles, corroborado a folios 265/267 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona que hace el agraviado (K), residente de la obra y encargado de reclutar trabajadores, ante fiscal, reconoce plenamente a los procesados (M) y (R), como las personas que lo han venido extorsionando con cupos de dinero y puestos de trabajo, al primero de los cuales el día 20 de julio del 2015, le llegó a entregar la suma de 3000 soles y dos cupos de trabajo como adelanto de la extorsión que venían sufriendo, los mismos que venían acompañados de un grupo de personas que venían paralizando la obra, logrando sus objetivos, pese a su negativa de no recordar, quedo ratificado en el juicio oral.

10). A folios 80/83 con la Manifestación Policial de (J), ante el representante del Ministerio Público, refiere ser encargado de almacén de la empresa Consorcio “J” y haber sido víctima de agresión física y testigo de los hechos suscitados en la empresa el día 03 de agosto del 2015, cuando un grupo aproximado de 40 sujetos los atacaron de manera violenta con piedras y las herramientas que robaron del Almacén a todos los trabajadores y empleados de las oficinas de la agraviada Empresa. Reconoce al procesado (M) alias “Pillaca”, (R) alias “Gusano”, (G) alias “Balán” y (B) alias “Chakely”, son los que siempre han encabezado las amenazas, paralizaciones y acciones violentas en la obra, conformando el grupo por (G), (M), (B), (J), (G), (A) (en cárcel por otro proceso): (E) y (L).

11). A fojas 86/88 con la Testimonial de (S) ante presencia Fiscal, dijo ser operador de maquinaria pesada de la empresa constructora Consorcio “J”, observó que un grupo de personas que concurrían diariamente e ingresaron a dichas instalaciones para exigir al Maestro de la obra el aumento de puestos de trabajo, pese a que ya tenían tres puestos, impidieron continuar con las labores diarias, ingresando sin autorización alguna un aproximado de 25 personas.

12). Refiere (S), que los mismos sujetos ya habían impedido la ejecución de la obra hasta en tres oportunidades, en la segunda oportunidad agredieron físicamente al ingeniero responsable (K) con un golpe en el rostro y amenazado de muerte, le exigieron despedir a una Ingeniero de sexo femenino recientemente contratada logrando su objetivo el mismo día en que ella fue despedida se contrate a uno de ellos. Sostiene que los que se dedicaban a exigir puestos de trabajo al Ingeniero, Administrador, Maestro de Obra y que continuamente

lograban paralizar la obra con un grupo numeroso de sujetos, eran (M), (G), (A) Y (J). Ratifica ello (K) con su Testimonial de fojas 1305/1310; acreditándose que fueron reconocidos como los que se apersonaban con otros procesados a la obra para extorsionarlos y paralizarla.

13). Probado a fojas 92/94 con la Manifestación policial de (S), ante representante del Ministerio Público que de conformidad con los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales que constituye elemento probatorio para su juzgamiento, refiere que es empleado de construcción civil en la empresa XX y Comercial X - Contratista Generales S.A.C, desde hace tres años, se desempeña como controlador de los equipos mecánicos y maquinarias. Sostiene que desde que se inició la obra el grupo de intervenidos y otros venían a pedir cupos de trabajo y el día 03 de agosto del 2015 lo hicieron en forma violenta exigiendo ingresar a la obra y golpeando a los compañeros que laboran en la misma, incluso robaron dinero y celular al compañero (T). Señala que al recurrente le robaron su celular, pero uno de los dirigentes de dicho grupo intercedió para que lo devuelvan y así lo hicieron. Acreditándose el robo y la extorsión efectuada.

14). Probado a folios 109/112 con la Manifestación policial del agraviado (T), diligencia efectuada en presencia del representante del Ministerio Público que de conformidad con los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales constituye elemento probatorio para su juzgamiento, refiere que ocupó el cargo de Pagador en la empresa XX & X Contratistas o Consorcio "J", sostiene que salió de la obra con dirección a la avenida Riva Agüero a la Agencia del Banco de Crédito, donde sacó la suma de S/.1,900.00 soles, para los gastos de combustible y equipos, así como para el pago del personal, procediendo a retornar a la obra donde vio apostados en la puerta principal de ingreso a dos grupos de personas, pero al tratar de ingresar al interior, el procesado (J) en forma amenazante le dijo que tenía que pagarle sí o sí, luego en forma violenta le dio una cachetada y seguidamente lo abrazó con fuerza para que los demás le rebusquen sus bolsillos y de esta manera se le abalanzaron y lo despojaron de su billetera conteniendo los S/.1,900.00 soles, tarjetas de crédito del Banco BCP, voucher de depósitos, su DNI y una factura de compra de guantes y cascos de seguridad, así como su celular marca Huawei. Señala que sólo puede identificar a su agresor (J), toda vez que su trabajo es de oficina y está ubicada en la avenida Malecón Bernales N°195 – Magdalena del Mar. Al concurrir al juicio oral se encontraba inquieto y nervioso y dijo que no recuerda el nombre de ninguno que le robaron y golpearon y que ya

no trabaja en la Constructora. Acreditándose que pese a su negativa si fue despojado del patrimonio, configurándose el momento del robo agravado, conforme al Acuerdo Plenario 1/2005.

15). Probado a folios 143 con la Manifestación Preliminar de (I), refiere que es hermano de (J) y que (C) es su primo, niega haber participado en los hechos que se le imputan y que el motivo de su presencia fue porque los trabajadores de construcción civil efectuaban sorteo de puestos de trabajo todos los lunes, pero surgió un problema interno, porque un compañero empezó a decir que no quería trabajar una semana si y otra no, quería trabajar dos semanas corridas y luego descansar, y eso fue lo que generó división del grupo y discusión entre todos, siendo falso que hayan pretendido paralizar la obra con la finalidad de obligar a que se les entregue cupos de dinero y cupos de puestos de trabajo. Sus primos C, primo de (E), (J) y (J).

16). A folios 263/264, ante el Fiscal, el testigo (F) quien era Administrador de la obra ejecutada por Consorcio “J”, lo reconoce plenamente a los antes citados como los sujetos más violentos que iban, amenazaba y presionaban por los cupos de dinero y trabajo en forma conjunta con los demás acusados a la Constructora “J”, y los reconoce a cada uno porque su función era justamente esa, la de tratar con ellos directamente, ver sus pagos, razón de su reconocimiento pleno en autos de todos ellos, lo que no es imposible a la mente humana.

17). Probado a folios 159 con la Manifestación Preliminar de (J), quien señala que no ha impedido la ejecución de la obra, que sólo estuvo en el lugar de los hechos para pedir trabajo, pero como se produjo un enfrentamiento entre todos con motivo de un sorteo para puestos de trabajo, a la hora del enfrentamiento los trabajadores de la obra se asustaron y llamaron a la Policía siendo de esta manera intervenidos. Admite que (C) es su primo, (E) e (I) es su hermano y al resto solo los conoce de vista.

18). Probado a folios 257/258 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona que hace el testigo (S) con presencia Fiscal, reconoce plenamente a (G) alias “Negro” o “Balán” como la persona que el día de los hechos se encontraba entre un grupo en la puerta de ingreso de la obra “Movimiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla” a cargo de la empresa Consorcio “J”, que al ingresar al Almacén le propinó un cabezazo al agraviado (K), luego, volvió hacia la multitud, quedando debidamente corroborado el dicho inicial de

(K) pese a su negativa en el contradictorio.

19). Está probado a folios 260/261 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona ante Fiscal, el agraviado (T) reconoce plenamente al acusado (J), como la persona que el día de los hechos ilícitos se encontraba entre un grupo de personas en la puerta de ingreso de la empresa Consorcio “J”, cuando al ingresar, se le acerca y le propina una cachetada, luego lo abraza, logrando la finalidad de que los demás aprovechen para sustraerle sus pertenencias 01 billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjeta de crédito BCP, 01 celular marca Huawei; entre otros; quedando acreditado el hecho en su agravio conforme al Acuerdo Plenario 1/2005.

20). Está probado a folios 263/264 con el Acta de Reconocimiento Físico de Persona ante Fiscal, el testigo (F) quien era el Administrador de la obra ejecutada por Consorcio “J”, reconoce plenamente a los procesados (R), (G), (C), (M), (A), (A), (A), (E), (E), (M), (R), (L), (E), (B), (J), (J), (E), (O), (L), (G), (L), (R), (I), Y (J), es decir, a todos los involucrados, como las personas que paralizaron la obra, sustrajeron herramientas e impidieron que los trabajadores realicen sus trabajos diarios, enfatizando que quienes actuaron con más violencia fueron (G), (M), (B), (J), (G-BALAN), (R-GUSANO), (E) y (L), los mismos que mediante amenazas de agresión física y de muerte, impidieron que los trabajadores, los operadores de los equipos y maquinarias salgan a sus labores, solicitando para ello cupos de trabajo; acreditándose la total y plena participación de los acusados, tanto más si su función como Administrador era justamente ver y tratar con ellos directamente cuando venían a pedir trabajo que inclusive sin curriculum y experiencia alguna iban a exigir cupos de trabajo, bajo amenaza, presión e insultos y eso era todos los días, por lo que no resulta imposible a la mente humana reconocerlos.

21). Está probado a folios 646 con la Instructiva de (R) alias “GUSANO”, quien admite haber presenciado el momento en que su coprocesado (G) conocido alias “Balán”, le propinó un cabezazo en la cara del ingeniero (K), y que inclusive le llamó la atención indicándole que todos venían a trabajar y no para agredir al Ingeniero, y lo separó a un costado para que no siga agrediendo al ingeniero. Sostiene que a (M) lo conocen como “Pillaca”, a (B) lo conocen como “Chakely”, a (G) lo conocen como “Balán” y a (J) lo conocen como “Josh”.

22). El Ingeniero (K) aseveró que el 20 de julio del 2015, los procesados volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la Empresa llegó a entregar como

adelanto la suma de S/.3,000.00 soles, dinero entregado a (M) y (R). Que el día 07 de julio del 2015, los procesados (M) “Pillaca o Pilaca”, (R) “GUSANO”, (G) alias “Balán” y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/.60,000.00 soles por toda la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo, luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en un monto de S/.15,000 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente.

23). Al respecto (J), a folios 80/83, ante representante del Ministerio Público refiere ser encargado de Almacén de la empresa Consorcio “J”, y sostiene haber sido víctima de agresión física y testigo de los hechos suscitados en la empresa el día 03 de agosto del 2015, un grupo 40 sujetos quienes los atacaron de manera violenta con las herramientas a todos los trabajadores y empleados de las oficinas, Reconoce plenamente a (M) como “Pillaca”, (R), alias “gusano”, (G) alias “Balán”, (B) alias “Chakely”, los mismos que siempre han encabezado las amenazas, paralizaciones y acciones violentas en la obra.

24). A fojas 263/264, ante el Fiscal lo reconoce plenamente (F) siendo el Administrador de la obra ejecutada por Consorcio “J”. A fojas 265/267, ante fiscal, el agraviado (K), residente de la obra y encargado de reclutar trabajadores, reconoce plenamente a (M) y (R), como las personas que lo han venido extorsionando con cupos de dinero y puestos de trabajo, al primero de los cuales el día 20 de julio del 2015, llegó a entregar la suma de S/.3,000.00 soles y dos cupos de trabajo como adelanto de la extorsión que venían sufriendo, los mismos que acompañados de un grupo de personas paralizaban la obra con el afán de lograr sus objetivos; acreditándose que fue sí reconocido por los trabajadores de la constructora (J) a folios 80/83, (F) a folios 263/264 y por el Ing. (K) a folios 265 como el sujeto que extorsionó y como adelanto a lo exigido recibió dinero y dos cupos de trabajo.

25). Está probado a folios 647 con la Instructiva del acusado (G) alias “negro” o “Balán” niega haber agredido al agraviado ingeniero (K), que desconoce de la sustracción de las herramientas y del robo cometido al agraviado (T). Sostiene que le dicen “Negro” o “Balán” y que es mentira que acudió a la constructora a exigir puestos de trabajo, ya que era la primera vez que se apersonó a la obra porque fue invitado por su amigo M.P quien era trabajador de la empresa el mismo que le indicó que se iba a retirar de la obra y que

trabajaría en su lugar, para lo cual tenía que presentarse ante el maestro (T) conocido como “Piedrita” y entregarle su certificado de trabajo. Fue reconocido por el testigo (S), conforme al Acta de fojas 257; acreditándose su reconocimiento por los trabajadores de la Empresa afectada, señores (J) en su declaración de folios 80, (F) a folios 263/264 y (S) a folios 257/258. Está probado a folios 648 con la Instructiva de (J), acusado por EXTORSION y ROBO AGRAVADO, quien aprovechó la turba para desarrollar un acto ilícito contra el agraviado (T), mediante el empleo de violencia le propina una cachetada, luego lo abraza en forma violenta, actúa con varios sujetos no identificados, despojándolo de su billetera conteniendo la suma de S/.1,900.00 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; reconoce ser primo de (C), de (E), (J), (I) y (J). El agraviado Ingeniero K dijo que (J) llegó a trabajar en la obra y fue el que robó al empleado (T).

26). A fojas 86/88 el testigo (S) ante el Fiscal dijo que continuamente lograban paralizar la obra con un grupo numeroso de sujetos, y eran (M), (G), (A) y (J); acreditándose la sindicación y reconocimiento como uno de los sujetos que exigía dinero y cupos de trabajo; a folios 75 el Ingeniero (K) lo sindicó como el sujeto que le robó a (T); a folios 86/88 lo reconoce (S) y a folios 263/264 lo hace también (F).

27). Está probado a fojas 649 que (M) alias “Pillaca o Pilaca”, tiene 4 primos entre sus coprocesados, éste trabajó dos semanas para la Constructora del 15 de julio al 03 de Agosto 2015 como PEON. El Ingeniero C.P refirió que el día 07 de julio del 2015 los procesados (R) “GUSANO”, (G) “Balán” y el sujeto conocido como “Lister”, representaba cada uno a un grupo de personas, quienes se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega – Urb. Manzanilla – Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/.60,000.00 soles, pago total para dejarlos trabajar hasta la conclusión de la Obra; luego de varias coordinaciones, acordaron en un monto de S/.15,000.00 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente. El 20 de julio del 2015, acompañado de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/.3,000.00 soles, dinero que fue entregado a (M) y (R).

29). Participó con sus primos (E), (J), (I) y (J); acreditándose que los acusados son reconocidos y sindicados por los trabajadores de la afectada Empresa, señor (S) cuya declaración obra a folios 86/88; (J), declaración a folios 80/83 y de (F) a folios 263/264,

como uno de los sujetos que exigía cupos de dinero y cupos de trabajo.

30). Todo ello está corroborado y probado a folios 652 con la Instructiva del acusado (G) quien dijo que ese día iba a ver sorteo de puestos de trabajo, porque él ya había trabajado dos semanas y le pagaron directo sin boleta, que solo conocía a (V), quienes también trabajaron en la Constructora; (L) dijo que (G) le dio un UNIFORME de la Constructora y se lo puso el día de la intervención policial; acreditándose que fue reconocido por (F) a folios 263/264 como uno de los sujetos que exigía dinero y cupos de trabajo.

31). Está probado a folios 654 con la Instructiva de (B) quien refiere ser consumidor de PBC y Marihuana que le dicen “Pirata” y que la referida Empresa Constructora no colocó aviso solicitando personal, que sí conoce a (G) y se enteró que iban a ingresar 4 personas y que iban a rotar cada semana, que el acuerdo fue con (M) alias “Pillaca” y (R) alias “Chakely”, con quienes se reunían los días lunes, que el 3 de agosto fueron 24 sujetos a buscar trabajo, iba a ver sorteo pero hubo un altercado a 20 metros de la Constructora. El Ingeniero K.C.P, residente de la obra lo sindicó a folios 72/75 y lo conoce con el apelativo de “chakely”, que llegó a la obra con (C) alias “Pillaca” y que iban diariamente a exigir cupos y dinero; también lo sindicó los trabajadores de la Empresa, señores (J) a folios 80/83 y (F) a folios 263/264; acreditándose que lo sindicó y reconocen como uno de los sujetos que exigía dinero y cupos de trabajo; a folios 75 el Ing. (K) y los trabajadores de la referida Empresa (J) a folios 80/83 y (F) a folios 263/264.

39). Está probado a fojas 1102 en su Instructiva de (L), refiere que su vecino y coprocesado (R-GUSANO), fue quien le ofreció trabajo y le indicó que lo iba hacer ingresar a la empresa constructora Consorcio J, y que sólo tenía que presentarse con su DNI ante el ingeniero encargado porque ya estaba conversado, y quien le proporcionó el uniforme fue su coprocesado (G), en tanto señala que fue intervenido por efectivos policiales cuando iba caminando hacia la obra a unos 30.00 metros y estaba solo, no habiendo participado en la paralización de la obra; acreditándose a co imputación al encausado (R).

40). Está probado a folios 1357 con la Instructiva de (L), asevera que tomó conocimiento de la obra escuchando a los dirigentes de Manzanilla I, desde el mes de julio desconociendo los nombres de estos dirigentes, y no notó ningún tipo de aviso que solicitaran trabajadores, y el día de la intervención sólo se reunieron frente al Almacén de la obra donde se vienen ejecutando pistas y veredas a cargo de la empresa constructora Consorcio “J”, momentos

que llegaron efectivos policiales pidiendo documentos de identificación y los condujeron a la división policial; acreditándose su participación estando en el lugar de los hechos.

41). Está probado a fojas 1423 con la Instructiva de (M) que sostiene que sí existía “cabezas” que los representaban y entre ellos se encontraba el conocido como “Pillaca o Pilaca” refiriéndose al acusado (M), quien era el que convocaba a la gente, pero el día 03 de agosto del 2015, éste les indicó que el ingeniero no iba a dar trabajo esa semana y por ello se suscitó el problema entre ellos paralizando prácticamente la obra. Sostiene que hace tres semanas ha estado concurriendo a dicha obra y que el día de los hechos su amigo “M” le indicó que se apersona a la obra, por cuanto iban a sortear unos cupos de trabajo, pero se generó el problema entre los cabecillas de la obra y escuchó que el Administrador se había quejado del robo de herramientas y que a un empleado de la constructora le habían robado. Acreditándose su participación y el robo sufrido el Ing. (T).

42). Está probado en autos que los procesados (C) en Juicio oral dijo que fue 2 veces a pedir trabajo a la Empresa “J”, el 20 y 27 de Julio y estuvo parado en la esquina de la Constructora a ver si conseguía algo y lo intervino la Policía, dijo que vio a (R) alias “GUSANO” que incitaba a los que estaban allí parados, (M), en juicio oral dijo que no participó en la extorsión, lo sindicaron los trabajadores (S). a folios 86/88; J.R.A.O a folios 80/83, (F) a folios 263/264, (J) es primo de (C), que trabajo en la constructora J una semana del 27 de julio al 1° de agosto percibiendo la suma de S/535.00, (B) alias “chakely” o “Pirata”, en el Juicio oral dijo que 2 veces concurrió a la obra, (R) dijo laboré en la constructora dos semanas hasta el 30 de julio 2015 “me comentaron que al Ingeniero le metieron un cabezazo y que fue el “negro Balan” y le reclamé”, (G) dijo posteriormente que le dicen “negro” o “Balán, que no ha exigido puestos de trabajo y que su amigo “(M)” era trabajador de la Constructora y le dijo para que trabaje en su reemplazo y tenía que hablar con (T) llamado por los acusados como el Maestro “Piedrita”.

43). Fue reconocido físicamente por tres empleados de la Constructora, niega haber agredido al Ing. (K); pero su dicho ya está desvirtuado con el propio dicho del agraviado y demás testigos.

44). (I) primo de (C), dice que trabajo tres días para la constructora y le pagaban S/.250.00 soles, usaba solo la camisa anaranjada ya que no había pantalón de su talla, trabajo en la semana de Fiestas Patrias y que estuvo el 3 de agosto para el sorteo y lo intervinieron, (M) dijo que fue un lunes a pedir trabajo y no vio acto de violencia, no cogió

herramientas, que eran 20 amigos que iban a conseguir trabajo.

45). (J) conoce a sus coprocesados, se apersonó a la Constructora el día lunes 03 de agosto, fue a ver el trabajo y el Ingeniero lo convoco para trabajar, iban a dar una charla, estaba afuera iba a firmar y lo intervienen,

46). (J) primo de (C), dijo que ese día fue a buscar trabajo y no llevo ningún documento, tampoco su Curriculum Vitae, que estuvo en la puerta de la Constructora “J”, que los vecinos y familiares le dijeron que había cupos de trabajo, que iban a sortear, pero hubo problemas;

47). (A) en juicio oral dijo que vio anuncio de trabajos en pistas y veredas, pero no decía que necesitan Operarios, pero aun así se acercó 4 o 5 veces para pedir trabajo, que conoció al Ingeniero (K), al empleado (T) más conocido como el Maestro “Piedrita”; que la Policía lo interviene caminando por el lugar;

48). (L) dice que solo fue una vez a pedir trabajo, que primera vez iba a trabajar en la Constructora “J” y que conoce solo a dos de sus coprocesados;

49). (O) en juicio oral dijo que no participo, que ese día él iba a trabajar y la Policía lo intervino;

50). (L) conoce a (R), (G), que trabajaba en Seguridad, que el día 03 de agosto fue a las 8.30 de la mañana a la Constructora “J” y que habían 8 personas y que “R-GUSANO” le ofreció trabajar y lo iba a reemplazar y (G) le dio el UNIFORME de la Empresa “J” y se lo puso; ese día iba a haber un sorteo de puestos de trabajo;

51). (R). en el juicio oral dijo que solo fue a la Constructora “J” el día de la intervención policial vio que había aproximadamente 20 personas y que iban a sortear 4 puestos de trabajo conoce a (R) “alias Gusano” y otros de su coencausada en razón de ser vecinos del Barrio;

52). (E) en juicio oral dijo que lo intervienen cuando fue a dejar su mototaxi al Estacionamiento ubicado en la vía pública, que nunca se apersonó a la obra;

53). (G) en Juicio Oral dijo que conocía a (R-GUSANO) y (L) que también trabajaron en la Constructora, que él trabajo solo 2 semanas y le pagaron directo en efectivo y sin Boleta;

54). (A), dice que fue 2 veces a la Empresa “J” a pedir trabajo y espero en la puerta por

si un obrero salía para conversar con él, que no llevó Curriculum Vitae y tampoco documentos de trabajo, que fue con su hermano, que su amigo E.P le avisó que había trabajo en esa Constructora),

55). (C). que sí conoce a alguno de sus coprocesados y fue a ver si había trabajo en la Constructora y lo intervinieron,

56). (A) en Juicio oral dijo que nunca se dedicó a construcción civil pero que justo ese día pasaba por el lugar, el día lunes 03 de agosto aproximadamente a las 7.30 de la mañana, llegaba a su casa un poco mareado porque salía de una Discoteca en compañía de su amigo A. C.;

57). (E) dijo que es primo de (C) y que venía de una Discoteca a las 7.30 con (H) y se pararon a 2 metros de la puerta de la Constructora y los intervinieron;

58). (A) en el juicio oral dijo que fue a recoger una camioneta al estacionamiento y que pasaba por allí y lo intervinen, que trabajo en Seguridad en el Almacén de una empresa en el rubro de construcción civil, pero que ahora es comerciante;

59). (E) dijo que iba con su hermano a recoger la camioneta y lo interviene la Policía que no vio a ningún grupo o sujetos en la puerta de la Constructora y (L)en juicio oral, dijo que era “contador de culantro” y se enteró de la obra y estuvo en la puerta de la Constructora “J”, que ese día había aproximadamente 40 personas y fue a solicitar trabajo, que la puerta estaba abierta y que conoce a A.C.P.

60). Todos los nombrados en sus manifestaciones a nivel preliminar, que obran a folios 101/105, 113/118, 119/123, 125/130, 131/136, 137/142, 143/146, 147/152, 153/158, 159/162, 163/165, 166/170, 171/174, 175/179, 180/183, 184/186, 187/190, 191/196, 197/201, 202/206, 207/209, 210/213, 214/216, 217/219, 220/224 y en sus Instructivas que obran de fojas 822/827, 828/832, 845/850, 928/933, 934/938, 961/965, 970/977, 981/987, 988/992, 994/999, 1102/1108, 1211/1214, 1324/1329, 1357/1362, 1363/1368, 1386/1393, 1423/1436 y 1514/1520, así como en el juicio oral, niegan los cargos imputados, el haber solicitado dinero alguno; sostienen que se encontraban en el lugar de los hechos con la finalidad de buscar trabajo ya que tenían conocimiento de la obra de construcción civil que se iba a realizar en el barrio, que pese a que no existía aviso alguno de la empresa constructora requiriendo personal obrero, que se enteraron que sólo iban a ingresar a trabajar 4 personas y que entre todos iban a rotar dichos puestos cada semana, que debido a

las diferencias y discrepancias entre ellos existieron problemas.

61). ALGUNOS ADMITEN QUE DESDE UN COMIENZO CONCURRIERON A LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, otros niegan haber intervenido en la paralización de la obra, que no existió ningún cabecilla ni representantes, QUE EL ACUERDO PARA ROTAR EN EL TRABAJO CADA DOS SEMANAS FUE CON SUS COPROCESADOS (M) “alias PILACA” y (R) “alias GUSANO” con quienes se reunían los días lunes. En consecuencia, está probado en JUICIO ORAL con las Testimoniales de los efectivos policiales (H), (H), (L), (C) y (H) los que indistintamente coincidieron en que el día 03 de agosto del 2015 fueron intervenidos en FLAGRANCIA al haber paralizado la obra y se encontraban dentro del local del cual salían corriendo del almacén a la calle al ver la contingencia policial, y un grupo se encontraba apostado en la puerta del Consorcio “J” y según los encargados de la obra los señalaron a los intervenidos como los sujetos que iban constantemente al local para amenazar y extorsionar habiéndoles exigido dinero y puestos de trabajo en la obra, lo cual por amenazas tuvieron que acceder; acreditándose efectivamente que fueron intervenidos en el local de la Constructora.

62). En consecuencia, está probada la responsabilidad penal y comisión de delito de los acusados: 1). (G), 2). (M), 3). (B), 4). (J), 5). (G) alias “Balan”, 6). (R) alias “Gusano”, 7). (E) (en cárcel por otro proceso), 8). (L) (en cárcel por otro proceso) en su calidad de autores del delito contra el Patrimonio – EXTORSIÓN en grado consumado, en agravio de (k), al haber mediante violencia o amenaza, cometida a mano armada, con participación de dos o más personas, actuaron contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública impidiendo, perturbando, atentando y afectando la ejecución de la misma, obligaron a una persona de una institución privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida; ello en razón de guardar congruencia con la declaración unánime, persistente y creíble del agraviado Ing. (K) y concomitancia con el acta de reconocimiento que hace el testigo (F), al respecto.

63). Asimismo, está probada la responsabilidad penal y comisión de delito de (J) como autor del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado consumado, en agravio de (T) al haber sustraído el patrimonio del agraviado con el concurso de dos o más personas; siendo claramente su Participación: El procesado (J), desplegó su actividad delictiva mediante la violencia y la amenaza, aprovechando que el día 03 de agosto del

2015, sus coprocesados acompañados de un grupo de 40 personas, procedieron a paralizar nuevamente la obra de construcción civil denominada Mejoramiento de la Infraestructura vial de Manzanilla, distrito de Lima y el procesado aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado (T), toda vez que con otros sujetos utiliza la violencia y le propina una cachetada para luego abrazarlo a la fuerza, con el fin de despojarlo de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; que, ante el desarrollo de los actos de violencia sobre el campamento se solicitó apoyo policial logrando detener a los procesados.

AUTORÍA: se advierte que el acusado tenía el dominio del hecho, pues en forma decidida y voluntaria logró despojar a la víctima de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei, mediante el uso de la fuerza y la violencia; por lo que, el ilícito le es atribuible a título de autor. Grado de Consumación del delito: con respecto a la ejecución y realización del delito de Robo Agravado, alcanzó el grado Consumado, toda vez que el procesado logró disponer materialmente del bien sustraído en concurso con otros sujetos no identificados ya no se logró recuperar los bienes de la víctima. Concurso real de Delitos. Se advierte en la conducta del procesado (J), la concurrencia de varios hechos punibles que deben ser considerados como delitos independientes (Extorsión y Robo Agravado), lo que constituye un Concurso Real de Delitos de conformidad con el artículo 50° del Código Penal.

El Colegiado valorando lo precedentemente actuado afirma válidamente que en el caso sub examine, las pruebas en el curso del proceso donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza con relación a la responsabilidad de los acusados reos en cárcel (G), (M), (B), (J), (G) alias “Balan”, R alias “Gusano”, (E) (en cárcel por otro proceso), (L) (en cárcel por otro proceso); todos ellos por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de (K), previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); y contra (J), por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de (T), artículo 188° como tipo base con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en su condición de autores, dada su conducta dolosa, concertación de voluntades y conocimiento para la perpetración del mismo; esclarecidos en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción.

64). En cuanto a los Reos libres: (R), (C), (A), (A), (A), (E), (M), (R), (L), (E), (J), (E), (O), (L), (J), e (I); al no haber esa persistencia incriminatoria, por parte de los agraviados y testigos trabajadores de la precitada Empresa quien sindicaron a los ya mencionados como los más violentos, aunado a que el Ministerio Público no los ha presentado, releva al Colegiado de hacer un mayor ahondamiento, surgiendo una duda razonable que abona a favor de los citados, por lo tanto, corresponderá absolverlos de la acusación Fiscal y por el delito incoado.

En consecuencia, se tiene:

El Delito Extorsión previsto en el primer párrafo, concordante con los incisos a), b), c), del 5 párrafo del artículo 200° del Código Penal, que sanciona al Agente que mediante violencia o amenaza, cometida a mano armada, con participación de 2 o más personas, actuando contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil, pública o privada o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma, obliga a una persona o a una Institución pública o privada a otorgar al Agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, la pena será privativa de la libertad no menor de 15 años ni mayor de 25 años e inhabilitación conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal.

Participación de los acusados quienes atentaron mediante violencia y amenaza contra el Contratista responsable de la obra pública a ejecutarse, impidieron, perturbaron, atentaron y efectuaron la ejecución de la misma, logrando paralizar dicha obra, obligando a dicho Contratista responsable a otorgar una ventaja económica indebida y puestos de trabajo con la condición de permitir que la empresa prosiga con la obra luego de constantes amenazas, aunada al stress psicológico de los trabajadores de la Empresa J, que iniciaron el trabajo el día 07 de julio de 2015, siendo constante la perturbación los días 20, 27, 30 de julio de 2015, siendo que el día 03 de agosto de 2015, los 24 procesados integrando un grupo de 40 personas, provistos de palos, solicitaron puestos de trabajo, para lo cual cogieron herramientas del Almacén de la obra, robándole al pagador quien llegaba en esos momentos al lugar, hecho que comunicaron a la Unidad Policial 105 quienes sorprendieron en flagrante delito a la turba logrando intervenir a 24 sujetos que fueron conducidos a la Dirección de protección de Obras Civiles, llegando a darse a la fuga los demás delincuentes,

hallándose en dicho lugar una cacerina de pistola calibre 9 milímetros, municiones sin percutar conforme al Acta de Hallazgo y recojo in situ.

Autoría: Se advierte que los precitados acusados tuvieron el dominio parcial y funcional del hecho decidiendo en forma común realizar el delito de extorsión con las circunstancias agravantes contenidas, en el inciso a) del Artículo 200° del Código Penal, a mano armada; inciso b) con el concurso de 2 ó más personas; inciso c) contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de la obra de construcción civil, impidiendo, perturbando, atentando, afectando la ejecución de la misma, obligando al agraviado a otorgar una ventaja económica indebida.

EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

El Delito: Previsto en el artículo 188° tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que sanciona al agente cuando comete el robo mediante concurso de dos o más personas, para apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, y aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Participación: El procesado (J) participó de la siguiente manera: Desplegó su actividad delictiva mediante la violencia y la amenaza, aprovechando que el día 03 de agosto del 2015, sus coprocesados acompañados de un grupo de 40 personas, procedieron a paralizar nuevamente la obra de construcción civil denominada Mejoramiento de la Infraestructura vial de Manzanilla, distrito de Lima y el procesado aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado (T), toda vez que con otros sujetos utiliza la violencia y le propina una cachetada para luego abrazarlo a la fuerza, con el fin de despojarlo de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; que, ante el desarrollo de los actos de violencia sobre el campamento se solicitó apoyo policial logrando detener a los procesados.

Autoría: se advierte que el procesado tenía el dominio del hecho, quien en forma decidida y voluntaria logró despojar a la víctima de su billetera conteniendo la suma de 1900 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei, mediante el uso de la fuerza y la violencia; por lo que, el ilícito le es atribuible a

título de autor; tanto más si el agraviado lo reconoce, pese de lo expresado en el juicio oral.

Grado de Consumación del delito: con respecto a la ejecución y realización del delito de Robo Agravado, alcanzó el grado Consumado, toda vez que el procesado logró disponer materialmente del bien sustraído en concurso con otros sujetos no identificados ya no se logró recuperar los bienes de la víctima.

Concurso de Delitos: Se advierte en la conducta del procesado (J), la concurrencia de varios hechos punibles que deben ser considerados como delitos independientes (Extorsión y Robo Agravado), lo que constituye un Concurso Real de Delitos de conformidad con el artículo 50° del Código Penal,

Debiendo intervenir el Estado a fin de educar y resocializar dicha conducta.

El Ministerio Público solicita se condene a cada uno de los procesados acusados por delito de Extorsión, a 22 AÑOS de pena privativa de libertad e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal, al acusado (J), se le condene por los delitos de Extorsión y Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° como tipo base con la circunstancia agravante del inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; cuya pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años; solicitando 32 AÑOS de pena privativa de libertad, e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal.

Pena Concreta: a efectos de imponerla, se debe considerar, lo siguiente:

a). Que, el delito de extorsión es un tipo penal complejo y pluriofensivo, lesiona tanto el patrimonio cuanto la libertad y eventualmente la integridad corporal de la persona y patrimonio, porque el fin pretendido por el agente es la consecución de un lucro y el medio para conseguirlo es el empleo de violencia e intimidación a través de la cual se obliga o se exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial por el anuncio de un daño inminente, de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido usando la vis compulsiva, como en este caso, suma de dinero y cupos de trabajo.

b). En cuanto al delito de robo agravado también es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad, libertad personal, la vida, que aparecen indisolubles y vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

c). El impacto social del hecho cometido por los acusados, creando zozobra e inseguridad ciudadana, considerando que fue a mano armada, con el concurso de más de 2 ó más personas, implicando coerción psíquica y emocional, apoderándose ilegítimamente de las herramientas de la obra así como del patrimonio de la Empresa y personal de los trabajadores de la misma, instigando a los concurrentes así como lo que lograron huir, empleando violencia contra la persona amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física.

Estando a lo precedentemente actuado y medios de prueba glosados, resultan ser pasibles de sanción:

c.1).(G) (38), identificado con DNI N° XXXXXXXXX y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 652; con antecedentes penales inscritos en su haber, a folios 1992.

c.2).(M) (30), alias “PILLACA”, identificado con DNI N° XXXXXXXXX y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 649; con antecedentes penales inscritos en su haber, a folios 1991. Registra diversas denuncias policiales por robo a folios 416, 417, 419 por parte de la madre del acusado denunciándolo por agresión hacia su persona, folios 420 por posesión de TID para venta, 421 por atropello en estado de ebriedad a menor de edad, 422 por agresión con pico de botella a su hermana y roto todos los vidrios de su casa en razón de que su señora madre escuchó por teléfono en horas de mañana extorsionando a un Ingeniero y al reclamarle tal comportamiento, reaccionó violentamente ocasionando daños materiales en la parte interior y exterior de la casa donde habita su señora madre, 423/424 por lesiones graves con pico de botella en contra de su persona, en razón de haber sido robado cuando trabajaba como seguridad en la Obra que se realiza en Manzanilla II, 425 por lesiones graves contra una fémina al hierla con pico de botella, huyendo en una motokar color azul.

c.3). (B) (34) alias “CHAKELI”, identificado con DNI N° XXXXXXXXX, de folios 1946 y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 654 y en el juicio oral, Acta N° 3 de folios 2172/2182, presenta cortes tiene en el rostro y vista cerca del ojo tengo una cicatriz, lado izquierdo, cicatriz en la cabeza, tatuajes en el antebrazo izquierdo “PILI” y antebrazos por cortes de navaja, consume drogas, con antecedentes penales inscritos en su haber, a folios 1990 y antecedentes judiciales a folios 2052, libertad por pena conmutada de pena cumplida el 21-03-2016.

c.4).(J) (30), identificado con DNI N° XXXXXXXXX, de folios 1945, y generales de ley

que obra en su Instructiva de fojas 648; identificado policialmente a folios 371.

c.5).(G) (30) alias “BALAN”, “ZURDO” o “NEGRO”; identificado con DNI N° XXXXXXXXX de folios 1944, y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 647, y juicio oral Acta N° 4 de folios 2187/2199; tatuaje “BALAN” a lo ancho de la espalda conformado del extremo del hombro izquierdo hasta el derecho; ese a su reiterada negativa, evitando ser identificado.

c.6).(R) (36) alias “GUSANO”, identificado con DNI N° XXXXXXXXX, de folios 1943, y generales de ley que obra en su Instructiva de folios 646; con antecedentes penales en su haber por homicidio, a folios 1998.

c.7).(L) (34) en cárcel por otro proceso, identificado con DNI N° XXXXXXXXX y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 1514, con antecedentes penales inscritos en su haber, a folios 2007, con una sentencia de pena suspendida por hurto agravado en grado de tentativa, cuya pena conmutada vencerá el 13-03-2018; folios 2061; identificado policialmente a folios 373. Registra denuncias policiales a folios 430, 431, por micro comercialización de drogas; y estando a los hechos probados, deberá oficiarse para su internamiento y anotación en el Registro del INPE.

c.8). (E) alias “CHATO KOKI” (27) en cárcel por otro proceso, identificado con DNI N° XXXXXXXXX y generales de ley que obra en su Instructiva de fojas 1166, con antecedentes penales inscritos en su haber, a folios 2006; plenamente identificado policialmente a folios 368. Registrando denuncias policiales a folios 427 por hurto agravado, donde éste le pide cupos para estacionar su camioneta de trabajo y dejar mercadería a fin de que trabaje tranquilo, folios 428, faltas contra la persona, arrojándole un ladrillo King Kong al agraviado (H), amenazándolo de muerte a él y a toda su familia y estando a los hechos probados, deberá oficiarse para su internamiento y anotación en el Registro del INPE.

d). Que, bajo el principio de proporcionalidad que concede el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

e). En cuanto a las condiciones personales de los acusados, se tiene en cuenta que tienen secundaria completa, son padres de familia, con un Oficio en los quehaceres ocasionales y si bien la mayoría no ha acreditado arraigo social, no menos cierto es que se advierte pobres estándares de comportamiento, nada aceptables en su conducta y accionar.

f). Cabe también, considerar el grado cultural y de formación social; provienen de una familia disfuncional, de bajos recursos económicos y pese a esa brecha social anómica, resultan susceptibles de readaptarse e integrarse a la sociedad, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora; aunada a sus condiciones personales.

OCTAVO Fundamentos por los cuales, este Colegiado considera que la pena con arreglo a los artículos 45° (presupuestos para fundamentar la pena); 45°-A (Individualización de la pena); 46° (circunstancias de atenuación y agravación); del Código Penal, teniendo en consideración los fines de la pena, interpretada bajo una adecuada y progresiva humanización de las ideas penales, que resulta coherente y necesaria para la prevención general y especial de tales delitos estando a la forma y circunstancias desarrolladas, queda fijada en la parte resolutive; estando a su grado de participación y autoría en dicho evento delictivos, 50°: cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad (...).

NOVENO Para los efectos de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en consideración los artículos 92° y 93° del Código Penal que busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En este sentido, la Sala pondera los criterios indemnizatorios: (i). La determinación de la reparación civil en el presente caso que está estrechamente vinculada al grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos. (ii). Al determinar el monto de la reparación civil, no se tiene en cuenta la capacidad económica del procesado responsable, porque el monto indemnizatorio está en relación directa con el daño ocasionado y no con las condiciones personales de éste. Sobre la base de estos criterios objetivos, se fija el monto proporcional a la afectación producida por los responsables, conforme a la solicitada por el Ministerio Público.

NORMA APLICABLE: artículos 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 50, 92°, 93°, artículos 188° como tipo base, con la agravante prevista en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013); artículo 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); concordante con los artículos, 280°, 283°, 285°, 332°, 337°, del Código de Procedimientos Penales.

X. DECISION

Por los fundamentos expuestos, los señores Magistrados que conforman la Primera Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación; FALLA:

1). ABSOLVIENDO por duda razonable de la acusación Fiscal a los reos libres: (R), (C), (A), (A), (A), (E), (M), (R), (L), (E), (J), (E), (O), (L), (J), e (I); por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de (K), previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); ORDENARON: la ANULACIÓN de los antecedentes policiales y judiciales en el extremo absolutorio, que se pudieran haber generado, a consecuencia de este proceso de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 20579; bajo responsabilidad funcional.

2).CONDENANDO a los acusados reos en cárcel: (G), (M), (B), (J), (G), (R) (en cárcel por otro proceso): (E) y (L); a todos ellos en su calidad de autor por delito contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de K, previsto en los artículos 200° del Código Penal, primero y quinto párrafo literal a), b), y c); y, CONDENANDO a J.D.L.V por delito por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de (T), previsto en el artículo 188° como tipo base con la agravante del inciso 4°, del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; y como tal les IMPUSIERON:

1). (G) a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 34), comparecencia restringida 05 de agosto de 2015 (folios 680/696), capturado el día 09 de abril de 2016 (folios 1800). VENCERA: el día 06 de abril de 2032.

2). (M) a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 33). VENCERA: el día 02 de agosto de 2031.

3). (B) a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 30); comparecencia restringida 14 de agosto de 2015 (folios 629/640), capturado el día 07 de abril de 2016 (folios 1018). VENCERA: el día 25 de marzo de 2032.

4). (G) a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que

computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 36). VENCERA: el día 02 de agosto de 2031.

5). (R) a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 31). VENCERA: el día 02 de agosto de 2031.

6). (E) (en cárcel por otro proceso) a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 27), comparecencia restringida con fecha 14 de agosto de 2015 (folios 629/640) y desde la presente fecha en que se dicta la presente sentencia. VENCERA: 20 de enero de 2033.

7). (L) (en cárcel por otro proceso) a DIECISESIS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 (folios 35), con mandato de comparecencia restringida desde el día 14 de agosto de 2015 (folios 629/640) y desde la presente fecha en que se dicta la presente sentencia. VENCERA: 20 de enero de 2033.

8). (J), a VEINTE (20) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día 03 de agosto de 2015 conforme aparece de su notificación de folios 39; VENCERÁ el día 02 de agosto de 2035.

e INHABILITACIÓN conforme a los numerales 4° y 6° del artículo 36° del Código Penal, por el lapso de 5 años.

ORDENARON cursar los Oficios al INPE para el correspondiente internamiento respecto de los reos libres (E) y (L)

FIJARON: el pago total de S/.48,000.00 SOLES que por concepto de reparación civil y en forma solidaria deberán pagar los sentenciados, a favor del agraviado (K); y la suma total de S/.5,000.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado (J) a favor del agraviado (T), por concepto de Reparación Civil; de conformidad con el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales.

MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción, conforme lo dispone el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales; bajo responsabilidad funcional.

ARCHIVÁNDOSE definitivamente los actuados, con conocimiento del Juez de origen,
HAGASE SABER.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENAL TRANSITORIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PE.R.N. N°672-2017 LIMA

SUMILLA: La estimación probatoria de una otra prueba ,dependerá, exclusivamente, del nivel de fiabilidad que conserve, enfocado, tanto en la exposición coherente del relato, como de las corroboraciones concretas y específicas, de tal manera que se establezca algún tipo de conexión objetiva entre los acusados y los hechos objeto de imputación; además por la naturaleza del delito, extorsión, donde su núcleo se asienta en la exigencia coactiva formulada por el agente, quien provoca miedo en el damnificado, que es, en definitiva, lo que motiva la realización de por el contexto en el que se realizaron los hechos esta temeroso por las represarías que puedan tomar los sujetos activos; hecho que se demuestra en el proceso, pues el agraviado a nivel del juicio oral solicitó rendir su declaración sin la presencia de los acusados; donde refirió mantener su versión inicial, superando de esta manera la persistencia incriminatoria. En consecuencia, la prueba de cargo actuada, en la etapa de instrucción, y valorada en el juicio oral, resulta suficiente para acreditar la culpabilidad de los encausados y la materialidad de los delitos de extorsión.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados G, M, B, G, A, E, L y J, contra la sentencia de 02 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en un extremo los condenó a los primeros siete acusados mencionados como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de K, a dieciséis años de pena privativa de libertad; y; en otro extremó condenó al último acusado mencionado, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de K; y, por el delito de robo agravado, en agravio de (T), a veinte años de pena privativa de libertad; y, además se fijó el pago de S/ 48,000.00 soles por concepto de reparación civil de forma solidaria en favor del agraviado (K); y, además el acusado (J), deberá pagar la suma de S/ 5,000.00 soles a favor de A.T.A, por concepto de reparación civil.

De conformidad en parte con lo expuesto en el dictamen por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo C.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL. -

PRIMERO: Los hechos incriminados han sido definidos en la acusación fiscal, de fojas 1817, donde se imputa a los procesados haber obligado al agraviado K, ingeniero residente de la Obra de Mejoramiento de Estructura Vial de Manzanilla (pavimentación de las vías) controlado por Ivermet - Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecutada por la empresa constructora Consorcio J, mediante amenaza a que haga, entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, solicitado como exigencia para permitir el normal desarrollo de las actividades laborales de la citada empresa en la urbanización Manzanilla - Cercado de Lima, y procurarse de esa forma una ventaja económica indebida.

El día 07 de julio del 2015, los procesados (M) conocido como “Pillaca o Pilaca”, (R) conocido como “Renzo”, (G) conocido como “Balán” y el sujeto conocido como “Lister”, representando cada uno a un grupo de personas, se acercaron al campamento instalado en el jirón José Feliciano De La Vega, de la Urbanización Manzanilla, Cercado de Lima, exigiendo al agraviado la suma de S/ 60,000.00 soles por la obra con la finalidad que les permitan trabajar; sin embargo, luego de varias coordinaciones, la empresa y los citados procesados quedaron en un monto de S/ 15,000.00 soles y dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente. Al no concretarse la entrega, el día 20 de julio del 2015, los procesados acompañados cada uno de cerca de 10 a 15 personas volvieron a reclamar el cupo de dinero, y ante la evidente amenaza, la empresa llegó a entregar como adelanto la suma de S/ 3,000.00 soles, dinero que fue entregado a los procesados (M) y.(R).

Luego, el día 27 de julio del 2015, los cuatro procesados líderes, M, R, G y el sujeto conocido como “Lister”, acompañados cada uno del grupo de personas que representaban, se acercaron a la obra a exigir más cupos de trabajo, pese a que ya se encontraban trabajando cuatro personas en la obra y al no entregarse más puestos de trabajo, lograron paralizar la obra. Sucediendo también que el día 30 de julio del 2015, los cuatro procesados cada uno con su grupo de personas, bajo amenazas, volvieron a reclamar los cupos de trabajo, actuando con violencia el procesado G (a) “Balán”, contra el agraviado ingeniero K, a quien lo lesiona impactándole un golpe de cabeza a la altura del ojo derecho conforme se demuestra con el Certificado Médico Legal N° 0436421, desistiendo el agraviado en concurrir a Medicina Legal por encontrarse intimidado de manera permanente de recurrir a las autoridades.

El día 03 de agosto del 2015, los procesados acompañados cada uno con un grupo de

personas de aproximadamente 40 seudo trabajadores en construcción civil, luego de una gresca originada entre ellos por diversos desacuerdos en la designación de los cupos de trabajo, realizan la toma del campamento, y el procesado J, aprovecha la turba para desarrollar un acto individual ilícito contra el agraviado (T,) toda vez que mediante el empleo de violencia, propinándole una cachetada, lo abrazó en forma violenta, actuando con varios sujetos no identificados, lo despoja de su billetera conteniendo la suma de S/ 1,900.00 soles, DNI, voucher del BCP, facturas de compra, tarjetas de crédito BCP y un celular Huawei; y, ante el desarrollo de los actos de violencia, se solicitó apoyo policial apersonándose cerca de 20 efectivos policiales al jirón José Feliciano De Vega, Urbanización Manzanilla quienes sorprenden en flagrante delito a la turba que atacaba el campamento, logrando reducir a 24 procesados, que fueron conducidos a la Dirección de Protección de Obras Civiles, llegando a darse a la fuga cerca de 15 a 20 personas, siendo que en el lugar de la intervención se halló 01 cacerina de pistola color negro calibre 9 Short/.380, Auto, conteniendo 07 municiones sin percutar, color dorado, una munición Federal.380 Auto, dos Águila.380 Auto y cuatro R-P. 380 Auto, todos en buen estado de conservación.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR. -

SEGUNDO: La Sala Penal Superior, declaró probada la culpabilidad de los procesados G, M, B, G, R, E, L y J, en el delito de extorsión; y para con el último procesado referido en el delito de robo agravado, emitiendo la sentencia condenatoria de fojas 2636. Los fundamentos y las pruebas de cargo que justificaron esta decisión fueron las siguientes:

i) Está comprobada la responsabilidad penal de G, M, B, G, A, E, L y J, al haber actuado a mano armada, con participación de dos o más personas y mediante violencia o amenaza, en contra del propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra en construcción civil pública, impidiendo, perturbando, atentando y afectando la ejecución de la misma, obligando a una persona de una institución privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida.

ii) El delito de extorsión ha sido acreditado también mediante el Acta de Reconocimiento Físico de Persona efectuado por el agraviado K, quien reconoció plenamente a los acusados R y M a quienes les entregó la suma de S/ 3,000.00, el día 20 de julio de 2015.

iii) Se ha corroborado con el Certificado Médico Legal N° 0436421, que el agraviado ingeniero K. sufrió una lesión por impacto de golpe en la cabeza a la altura del ojo derecho, la cual, según testimonio de la víctima, le fue ocasionada por el procesado G, el día 30 de julio de 2015, cuando este último volvió a reclamar los cupos de trabajo que le habían solicitado bajo amenazas.

iv) Respecto al procesado J, se advierte que tenía el dominio de hecho, pues en forma decidida y voluntaria logró despojar a la víctima, T, de su billetera mediante el uso de la fuerza y la violencia; por lo que el ilícito le es atribuible a título de autor, alcanzado el grado de consumado, toda vez que el procesado logró disponer materialmente del bien sustraído en concurso con otros sujetos no identificados, puesto que no se logró recuperar los bienes de la víctima. Por tanto, se advierte que en la conducta del procesado han concurrido varios hechos punibles que deben ser considerados como delitos independientes, lo que constituye un concurso real de delitos de conformidad con el artículo 50 del Código Penal.

v) El hecho cometido por los acusados ha tenido un impacto social, ya que ha creado zozobra en la inseguridad ciudadana, considerando que fue a mano armada, con el concurso de dos o más personas, implicando coerción psíquica y emocional, apoderándose de las herramientas de la obra, así como del patrimonio de la empresa y personal de los trabajadores de la misma.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. -

TERCERO: Los encausados G, B, J, R, M., L, E, G, en sus recursos de nulidad de fojas 2676, 2681, 2688, 2693, 2698, 2703, 2708, 2713 en igual sentido solicitan su absolución de los cargos incriminados, pues no se habría compulsado debidamente los medios probatorios, por lo que no se ha podido desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia que les asiste.

CUARTO: El encausado E, en su recurso de nulidad de fojas 2718, refiere que la Sala Superior no ha tomado en consideración lo siguiente: a) Que, el día de su detención se encontraba en estado de ebriedad y en compañía de una amigo R; b) Que, ninguno de los agraviados lo sindicaron como partícipe en los hechos de extorsión y robo agravado; c) Que, no existe prueba alguna que acredite que laboraba en la obra; d) Que, lo sentenciaron por el alias “chato coqui” que corresponde a J.B, siendo su apelativo “monito”.

QUINTO: El encausado L, en su recurso de nulidad de fojas 2726; así como, en su escrito de ampliación obrante a fojas 134, del cuadernillo formado en esta instancia suprema, expresa los siguientes agravios: a) No existe una imputación objetiva, directa, plena por parte de los agraviados, tan solo un acta de reconocimiento físico grupal; b) La intervención realizada por la policía debió ser puesta en conocimiento del Ministerio Público, antes de su realización para darle legalidad; c) Fue detenido sin motivo alguno, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales; d) El Acta de Reconocimiento realizada por el testigo (F), no constituye prueba de valoración, más aún si no supera las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; e) La Sala Superior ha valorado incorrectamente la declaración de J, pues este no lo sindicó como autor del delito; f) No existen medios probatorios que acrediten su participación en los hechos.

SEXTO: El encausado G, en su recurso de nulidad de fojas 2738, expresa los siguientes agravios: a) Las pruebas que sustentan su responsabilidad infringen el debido proceso por no haberse observado el principio de inmediación, oralidad y contradicción, el derecho a la defensa, por ser actos de investigación y no de pruebas, y que a la lectura de alguna de ellas su defensa se opuso; b) Si bien el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales establece que los actos realizados por la policía en presencia Ministerio Público tiene valor probatorio, dicho artículo no debe ser interpretado literalmente sino en concordancia con el artículo

283 del citado Código; c) La declaración de S. no puede ser considerada como prueba incriminatoria, pues dicho testigo refirió no tener conocimiento de cupos ni de extorsión; d) El testigo F. reconoce al recurrente como una de las personas que robaron las herramientas del almacén el día de los hechos; sin embargo, no solo lo reconoce sino también a los demás intervenidos; pese a ello la Sala Superior a los demás intervenidos los ha absuelto por el indubio pro reo, hecho que no sucedió con el recurrente violentándose de esta manera el principio de igualdad; e) No se ha valorado correctamente la declaración de J; así como el Acta de Reconocimiento Físico de Persona; f) Existen errores en la tipificación de la conducta, pues el ingeniero K., no lo sindicó como el sujeto extorsionador; g) Existe falta de motivación; así como, también sea inobservado los criterios de la lógica, la experiencia y la sana crítica; vulneración a la imputación mínima.

SÉPTIMO: Se advierte que el recurso de nulidad de G, de fojas 2676, es en similares

términos del recurso de nulidad del acusado G-(BALAN).

OCTAVO: El encausado B, en su recurso de nulidad de fojas 2781, en similares términos de los recursos de nulidades de los acusados G-(BALAN) y G, agrega como agravios: a) Que, el Acta de Reconocimiento Físico, realizado por J.M.F.S de fecha 30 de agosto de 2015 es irregular toda vez que la misma se habría realizado a las 15:00 horas, pero que concluyo a las 11:20 horas, además resulta imposible que una persona pueda reconocer a más de 23 sujetos; b) No existe una acusación concreta por parte de (K) respecto al recurrente.

NOVENO: De igual modo el acusado J, en su ampliación de fundamentación de recurso de nulidad de fojas 2806, refiere:

a) La Sala Superior no ha valorado adecuadamente su declaración coherente, veraz y uniforme; b) Se incurrió en graves vulneraciones al debido proceso legal, al infringir las reglas de actuación probatoria, las reglas de valoración probatoria incurriendo además una fundamentación arbitraria, sin existir arma de fuego, dinero físico, sin declaración de los efectivos policiales intervinientes; c) La pena resulta excesiva, al igual que la reparación civil; d) En el juicio oral el agraviado (K). señaló de manera objetiva que el recurrente no le solicitó dinero ni cupo de trabajo por extorsión ni lo amenazaron ni lesionaron, además indicó que no se encontraba presente el fiscal, solamente estaban los efectivos policiales; e) Las características brindadas por el testigo (F), no se asemejan a las del recurrente; tanto más si dicho testigo mediante declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público, indicó que la sindicación que realizó contra el recurrente fue por presión del policía; f) La persona de J, no lo reconoce ni lo señala como extorsionador, lo mismo sucede con los efectivos policiales intervinientes; g) No existe indicio o evidencia alguna de denuncia penal de fecha 20, 27 y 30 de julio de 2015, que demuestre la paralización de la obra.

DÉCIMO: De igual modo el acusado J, en su ampliación de fundamentación de recurso de nulidad de fojas 2857, refiere:

a) El Ministerio Público no ha probado la culpabilidad del procesado en la tipicidad del tipo penal de extorsión y robo, además no existe una imputación necesaria; b) El testigo T, no lo sindicó como autor de los delitos imputados; c) No hay sindicación alguna contra el recurrente que afirme su participación en los hechos.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo el acusado (M), en su ampliación de fundamentación de recurso de nulidad de fojas 95, obrante en el cuadernillo supremo, expresa los siguientes agravios: a) Se le condena por argumentos subjetivos, con actos de investigación en sede policial, que no constituyen elementos probatorios y no con actos de prueba, careciendo de pruebas materiales, solo con pruebas personales testimoniales no ingresadas en el juicio oral; b) De conformidad al Acuerdo Plenario N° 02-2005, no se ha cumplido con las garantías de certeza; c) El día de los hechos fue intervenido y detenido sin motivo alguno, vulnerándose así sus derechos fundamentales a la libertad, al debido procedimiento, a la defensa y presunción de inocencia; d) La Constructora J durante el proceso tanto en la etapa prejudicial y judicial no ha presentado pruebas materiales: como la planilla de trabajadores, relación de obrero, la preexistencia del dinero entregado; así como, la forma y circunstancias como contrataban a los obreros y peones; e) El ingeniero .K no denunció la presunta extorsión, cuando supuestamente hizo la entrega de los S/ 3,000.00 soles; f) Los efectivos policiales debieron efectuar un plan de operaciones, notificando al fiscal para darle legalidad a la intervención; g) Existe vulneración al debido procedimiento, pues se actuó sin las formalidades de ley; pues las Actas de Registro Personal, no se realizaron in situ; el Acta de Reconocimiento Físico se hizo sin el protocolo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal; h) No existe una imputación necesaria.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL. -

DÉCIMO SEGUNDO: La sinopsis de los agravios puntualizados en los recursos de nulidad, refleja la búsqueda de una sola finalidad: ratificar la vigencia del principio de presunción de inocencia, que ampara a los encausados G, M, B, G, A, E, L y J; razón por la cual, se cuestionó el juicio probatorio de culpabilidad, realizado por la Sala Penal de Juzgamiento, denunciando diversas irregularidades vinculadas, básicamente, con la valoración de la prueba. En lo sustancial, negaron tener alguna clase de responsabilidad penal en los delitos de extorsión; así como, también el acusado J, negó ser autor del delito de robo agravado que se le imputa.

DÉCIMO TERCERO: Al respecto, es importante destacar que cuando se invoca la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia internacional¹¹; los Tribunales de revisión, están autorizados para constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en lo siguiente: a) Una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) Una prueba constitucionalmente

obtenida, es decir, que no sea lesiva de otros derechos fundamentales; lo que permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente, mediante vulneraciones constitucionales; y la cuestión de la conexión de antijuricidad entre ellas;

c) Una prueba 1 Sentencia del Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 5749/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince. Fundamento Jurídico Segundo. legalmente practicada, que implica evaluar si se ha respetado el derecho al debido proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba; y,

d) Una prueba racionalmente valorada, esto es, que de la prueba practicada deba inferirse la comisión del hecho y la participación del acusado; sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado. Acorde con ello, el análisis en profundidad de estos parámetros permite una revisión integral de la sentencia de instancia y garantiza lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” [artículo 14º, numeral 5)].

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, de la revisión prolija de los autos, se advierte que el Tribunal sentenciador, sobre la base de la prueba de cargo, legalmente practicada, y razonablemente valorada, declaró probados los delitos de extorsión y robo agravado, así como, la autoría de los procesados G, M, B, G, R, E y J. Las exigencias de motivación, con ocasión de la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia [núcleo central de las impugnaciones], de parte de los citados encausados, han sido cumplidas cabalmente. La sentencia recurrida no sólo verifica el estándar internacional propuesto [en lo referente a la validez legal y constitucional de la prueba de cargo], sino que, además, da cuenta de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores; y concluye, en términos suficientemente comprensibles, la forma y circunstancias de la materialización de los delitos y de la intervención punible de los imputados. Así lo demuestra el detalle expuesto en el considerando segundo de la presente Ejecutoria Suprema.

DÉCIMO QUINTO: No existe un defecto estructural en la motivación de la prueba directa e indirecta. Es de insistir, que la prueba recabada detenta un contenido

inequívocamente delictivo, y permite acreditar una línea reiterada de conductas tendientes a la extorsión entre los acusados G, M, B, G, R, E. y J, en perjuicio de K, quien se desempeñaba como ingeniero residente de la obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla, ejecutada por el Consorcio J.

DÉCIMO SEXTO: Así del caudal probatorio obrante en autos se tiene la manifestación policial de K, la misma que fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público –conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, la misma que tiene valor probatorio-, quien en su calidad de ingeniero residente de la Obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Manzanilla, refirió los siguientes puntos importantes para detallar y acreditar el suceso de los hechos delictivos:

I) Que, la referida obra se inició el día 07 de julio de 2015, en la calle Feliciano, donde la persona conocida como “Lister” y tres personas más conocidos como “Balan”, “(R) - GUSANO” y “Pilaca” se acercaron a la referida obra, exigiendo el monto de S/ 60,000.00 soles por toda la obra con la finalidad de que les permitan trabajar, es así que después de varias coordinaciones la empresa constructora y las referidas personas quedaron en un monto de S/ 15,000.00 soles, más dos puestos de trabajo de seguridad en forma permanente, para lo cual la empresa entregó un abono de dinero de forma de adelanto el 20 de julio de 2015, por el monto de S/ 3,000.00 soles, a las personas de “Pilaca” y “Renzo” quienes se encargarían de repartir a los demás miembros de su organización y el saldo restante sería entregado el 25 de cada mes, por cuatro meses consecutivos.

II) Que, el día 27 de julio de 2015, estas cuatro personas -“Lister”, “Balan”, “(R) - GUSANO” y “Pilaca”- se acercaron a exigir más cupos de trabajo, pese a que en la obra ya se encontraban trabajando cuatro personas de este grupo delictivo y al no entregársele más cupos, estos paralizaron la obra. Del mismo modo el día 30 de julio de 2015, estas personas volvieron a reclamar los cupos de trabajo y el conocido como “Balan” lo agredió con un cabezazo, siendo retirado por sus amigos, para después regresar a la oficina técnica de Obra de Consorcio J, exigiendo nuevamente más puestos de trabajo y amenazándolos con agredirlos físicamente.

III) Que, el día 02 de agosto de 2015 los representantes de la empresa se reunieron con estas cuatro personas a fin de llegar a un acuerdo. El día 03 de agosto de 2015 cuatro personas que venían trabajando fueron reemplazados por otros, produciéndose una gresca entre ellos paralizando la obra, por dichos cupos.

IV) Asimismo, en dicha declaración reconoció que el conocido como “Pilaca” es el acusado M, “(R - GUSANO)” es el encausado. R, quienes se identificaron como jefes de la Manzanilla uno y dos. De igual modo reconoció a “chéquele” como el acusado (B) De lo detallado en este punto de las declaraciones de los acusados y coprocesados obrantes en autos se tiene como primer hecho la plena identificación de los acusados: B, alias “Chéquele”; M, alias “Pilaca”; y, R, alias “R - GUSANO”.

DÉCIMO SÉPTIMO: En dicha diligencia la representante del Ministerio Público, mostró al declarante-agraviado K, las fichas RENIEC de los intervenidos, reconociendo el testigo a los acusados (1) G. y (2) J, como las personas que trabajaban en la obra e integraban una de las organizaciones, pues estos ocupaban los cupos de trabajo solicitados por los extorsionadores. Además refirió que el acusado (J) fue una de las personas que asaltó a T. (3) G. alias “Balán” como la persona que solicitó dinero y cupos de trabajo a efectos de dejarlos trabajar; (4) R, alias “Renzo” quien también solicitó cupos de trabajo y dinero; (5) M, alias “Pilaca” como la persona que llegó primero a la obra en compañía de “R-GUSANO”, “Balan” y “Lister” exigiendo dinero para dejarlos trabajar así como cupos de trabajo para su gente; (6) B, alias el “Chaqueli o Chéquele”, quien acompañó a “Pilaca” después que se hizo el arreglo de pago de dinero.

DÉCIMO OCTAVO: De la revisión de autos se advierte que la declaración del agraviado K, cumple con los estándares de valoración señaladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; pues en cuanto a:

I) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva; en el proceso, no se ha incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que formuló el agraviado K, a los acusados G, M, B, G, R, E y J, se encuentren motivados por el odio o rencor que este haya concebido con anterioridad al hecho investigado.

II) Verosimilitud Interna, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas de cómo los acusados usando como modo facilitador la intimidación, obligaron con amenazas a la víctima a hacer la entrega de una ventaja económica consistente en dinero (S/ 60,000.00 soles), así como cupos de trabajo, lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, tal como se aprecia de su declaración a nivel preliminar que obra a folios 72, reiterada en el Acta de Reconocimiento Físico de Persona -fojas 265-, la sindicación fue enfática y uniforme respecto a la autoría

del delito. Esta recayó inobjetablemente en los acusados G, M, B, G, A, E. y J. De este modo, se proyecta una elevada confiabilidad. Debiendo resaltarse que si bien el agraviado K, a nivel de la instrucción –véase fojas 1455- refirió que los acusados B, R y G, no participaron en los hechos, pues estos presuntamente eran trabajadores de la obra; ha responsabilizado de los actos extorsivos y de los disturbios a otros sujetos no identificados presuntamente conocidos como “Lister”, “Malandro” y “Chato Caqui”; así al advertirse esta retractación de la víctima nos compete remitirnos a los parámetros establecidos en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004, que en su considerando quinto refiere lo siguiente: “cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles – situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor- el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones- que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad-cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción- (...)”; pues la estimación probatoria de una u otra, dependerá, exclusivamente, del nivel de fiabilidad que conserve, enfocado, tanto en la exposición coherente del relato, como de las corroboraciones concretas y específicas, de tal manera que se establezca algún tipo de conexión objetiva entre los acusados y los hechos objeto de imputación; además por la naturaleza del delito, extorsión, donde su núcleo se asienta en la exigencia coactiva formulada por el agente, quien provoca miedo en el damnificado, que es, en definitiva, lo que motiva la realización de lo pretendido por aquél, y por las máximas de la experiencia nos indican, que la víctima por el contexto en el que se realizaron los hechos esta temeroso por las represarías que puedan tomar los sujetos activos; hecho que se demuestra en el proceso, pues el agraviado a nivel del juicio oral solicitó rendir su declaración sin la presencia de los acusados; donde refirió mantener su versión inicial – véase reverso de fojas 2401-, superando de esta manera la persistencia incriminatoria.

III) En lo concerniente a la Verosimilitud Externa, convergen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que fluyen de la investigación, que contribuyen a reforzar la credibilidad de la sindicación analizada. Aquellas se erigen como categóricas para la determinación de culpabilidad. De este modo, se pondera:

a) Manifestación de M, fojas 76, quien en su calidad de empleado como prevencionista de riesgo de la empresa CONSORCIO J, refirió haber sido víctima de amenaza por parte de este grupo de persona que fueron intervenidos por el personal policial del día 03 de agosto de 2015, quienes previamente habían amenazado con paralizar la obra, y que el día de los hechos un aproximado de 25 a 30 personas ingresaron a la obra, para luego los dirigentes identificados como “(R)-gusano” y “Pilaca” exigían cupos de trabajo de forma violenta al administrador (F), generándose una discusión, donde comenzaron a agredir al señor N, trabajador de la empresa, procediendo incluso a quitar un celular a otro trabajador, luego de ello un grupo de trabajadores comenzaron a pelearse de forma violenta entre ellos, circunstancias en que intervinieron los efectivos policiales. Además, reconoció a las siguientes personas R, alias “R - gusano”, M, alias “Pilaca”, como los cabecillas que dirigían los grupos; y, a J. como la persona que el día 1 de agosto de 2015 fue a amenazar, manifestando que el día 3 de agosto del referido año paralizarían la obra. Agregando además que este grupo de personas estaba solicitando la suma de S/ 60,000.00 soles al ingeniero residente, para el inicio de la obra, además de cupos de trabajo. Y que uno de los integrantes de este grupo agredió al ingeniero residente, exigiendo cupos de trabajo. Además, que el día de la intervención se produjo una gresca entre los miembros de dicho grupo.

b) Manifestación de J, fojas 80, almacenero de la empresa Consorcio J, refirió ser testigo de los hechos suscitados en la empresa, pues el día 03 de agosto de 2015, siendo las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que había terminado de entregar las herramientas y materiales a los trabajadores, fueron sorprendidos por un grupo de sujetos quienes los atacaron logrando la paralización de la obra. Precizando no reconocerlos por el nombre, afirmando que dichas personas eran las que exigían cupos de trabajo y que entre los conocidos se encontraban “R - Gusano”, “Pilaca”, “Balan” y “Chakelli” quienes ya habían paralizado la obra, el día 20 de julio de 2015, donde se llegó a un acuerdo entregándoles una suma de dinero, luego el 27 de julio del referido año, se paralizó

nuevamente la obra, donde el sujeto conocido como “Balán” agredió físicamente al ingeniero residente K. con un golpe de cabeza. Reconociendo además a M, alias el “Pilaca”, B, alias “Chakelli”; G y a R. alias “Renzo”. Además afirmó que el administrador (T) fue víctima de robo de dinero destinado al pago de combustible y planillas.

c) Manifestación de F, representante de la empresa XX Y X CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., fojas 84, afirmó que un grupo de personas venían exigiendo cupos de trabajo y dinero a efectos de que los dejen trabajar, paralizando las obras en varias oportunidades; y que por intermedio del ingeniero residente y del administrador estos solicitaron la suma de S/ 60,000.00 soles, por lo que por temor a represarías acordaron entregarles la suma de S/ 13,000.00 soles, llegándoles a dar la suma de S/ 3,000.00 soles.

d) Manifestación de S, fojas 86, quien labora como operador de maquinaria pesada en el Consorcio J, refirió que a la obra se apersonaron un grupo de personas exigiendo puestos de trabajo, impidiendo continuar las labores diarias ingresando sin autorización alguna, estos hechos se suscitaron los días 16 y 23 de julio de 2015, en la última fecha señalada, el ingeniero K fue agredido físicamente con un golpe en el rostro y amenazado de muerte. Además, agrega que hubo un enfrentamiento entre los grupos de Manzanilla I y Manzanilla II con el objetivo de conseguir puestos de trabajo. Reconociendo a (R) como uno de los integrantes que exigía puestos de trabajo. Versión que fue ratificada a nivel de instrucción – véase fojas 1305-.

e) Manifestación de G, fojas 89, en su calidad de operador de maquinarias del Consorcio J, señaló que el día 03 de agosto de 2015, observó que un grupo de personas de forma violenta ingresaron a la obra para agredirse entre ellos, para después dirigirse al almacén y agredir al administrador de la empresa, dejando herido a uno de ellos; además refirió que el conocido como “Balán” agredió al ingeniero K dándole un cabezazo y amenazándolo.

f) Manifestación de V, fojas 92, quien refirió que desde que se inició la obra venían todos los días un grupo de 25 a 30 personas a pedir cupos de trabajo en la obra; y que el día 03 de agosto de 2015, este grupo de personas exigió de forma violenta al ingeniero (K). cupos de trabajo, golpeando a los compañeros de trabajo, incluso robando dinero y un celular de propiedad de (T), quien se desempeñaba como asistente administrativo.

g) Manifestación de A, fojas 95, quien refirió que eran cuatro personas quienes

indicaban ser dirigentes de la población ingresaron a la oficina de la administración para conversar con el ingeniero de la obra para solicitarle puestos de trabajo, reconociendo a uno de ellos como el conocido como “R-GUSANO”. Agregando que al señor T le habían quitado dinero destinado al combustible y pago del personal.

h) Manifestación de J, fojas 98, quien refiere que en constantes oportunidades se apersonaron a la obra personas desconocidas a pedir cupos de trabajo, ocasionando disturbios, paralización de la obra y agrediendo a los trabajadores.

i) Manifestación de T, fojas 109, quien en su calidad de pagador del Consorcio J, refirió que el día de los hechos fue objeto de robo por parte del grupo de personas apostadas en la puerta principal de registro a la obra, siendo que dichos sujetos se le abalanzaron y comenzaron a rebuscarle sus bolsillos llegando a sustraerle sus objetos personales, así como, la suma de S/ 1,900.00 soles, llegando a identificar al acusado J, como uno de los sujetos que le sustrajo sus pertenencias y el referido dinero.

j) Aunado a ello se tiene las declaraciones del acusado M, fojas 113, quien detallo lo siguiente: “(...) mi compañero R, G y todos los intervenidos, estaban conversando porque habíamos quedado en rotar los puestos de trabajo dentro de la empresa; en esos momento se realizó un disturbio entre nosotros porque todos querían trabajar (...)”; ello afirma la versión del agraviado K, de que además de solicitar dinero, solicitaron cupos de trabajo y que en primer momento se accedió a otorgarles cuatro cupos; corroborado ello también con las declaraciones de los acusados J. y R, quienes también refirieron que el puesto era rotativo, además el último referido agreco conocer a los acusados M, alias “Pilaca”, G, alias “Balan”, a B, alias “Jossh”, agregando además que fueron los primeros en acudir la obra a solicitar trabajo; y, que es cierto que el conocido como “Balan”–el acusado (G) - agredió físicamente al ingeniero, con un cabezazo.

k) Declaración de los efectivos policiales intervinientes H, H, J y J que obran a fojas 1120, 1124, 1128 y 1171, quienes refirieron que el día de los hechos se encontraban realizando un patrullaje preventivo en las diferentes obras de construcción, es así que en las inmediaciones de la Urbanización Manzanilla, observaron un tumulto de personas, y al acercarse a dicho lugar estas personas comenzaron a huir con distintas direcciones llegándose a intervenir a varias personas quienes manifestaron que se encontraban en dicho lugar por un cupo de trabajo y que una persona lo había convocado a ese lugar para exigir

ese derecho laboral; asimismo, escucharon versiones de que eran víctimas de extorsión y que habían ingresado al almacén para presionar por cupos de trabajos y que además robaron a un trabajador un celular y dinero en efectivo. Asimismo el efectivo policial C, en su declaración testimonial, agrego que el grupo de personas al momento de la intervención manifestaron que habían ido a conversar con el ingeniero por puestos de trabajo ya que eran moradores de la zona, y posteriormente en la división indicaron que habían sido un grupo de personas encabezados por los conocidos como “Pilaca”, “Balan” y “(R) - GUSANO” quienes ingresaron a la obra; y que en la división el ingeniero manifestó al jefe de grupo que estaba siendo extorsionado por un grupo de personas –este último relato fue ratificado por el referido efectivo policial, en juicio oral conforme se detalla al reverso de fojas 2406, corroborado ello con las declaraciones testimoniales de SOT2 PNP H. y L, en juicio oral, véase reverso de fojas 2406 y 2420-.

l) Acta de Reconocimiento Físico de Persona, fojas 257, realizado por S, con la participación el Ministerio Público, quien identificó plenamente al acusado G, como la persona que el día de los hechos se encontraba con el grupo de personas, quien le propinó un cabezazo al ingeniero.

m) Acta de Reconocimiento Físico de Persona, fojas 260, realizado por (T), en presencia de la señora Fiscal, reconoció plenamente al procesado (j), como la personas que el día de los hechos se encontraba entre un grupo de personas en la puerta de ingreso de la obra, quien lo abrazó y le propinó una cachetada, para procurar que los demás aprovechen en sustraerle sus pertenencias y la suma de S/ 1,900.00 soles; en este punto cabe referir que si bien dicho testigo a nivel de juicio oral presentó una Declaración Jurada Simple –véase fojas 2432-, retractándose de la sindicación inicial que realizó a nivel preliminar, ante ello debemos remitirnos a lo establecido en el ya citado Recurso de Nulidad N° 3044-2004, por lo que advertimos que dicha retractación mediante la citada declaración jurada resulta completamente ineficaz como medio probatorio por cuanto carece de coherencia interna, pues carece de toda capacidad corroborativa.

n) Acta de Reconocimiento Físico, fojas 263, realizado por (J), en presencia del Fiscal, quien reconoció plenamente a los acusados (R) (a) “gusano” y B, como las personas que paralizaron la obra solicitando cupos de trabajo, ocasionaron daños y sustrajeron herramientas.

o) Acta de Reconocimiento Físico de Persona, fojas 265, realizado por K., en presencia

del Fiscal, quien reconoció plenamente al acusado M. (a) “Pilaca”, como a la persona que se le entregó la suma de S/ 3,000.00 soles y dos cupos de trabajo como adelanto de la extorsión de dinero a la empresa; y, a (R), como la persona que acompañó a “R” el día que se hizo la entrega del dinero por la extorsión.

p) Certificado Médico, de fojas 432, perteneciente a (K), que corrobora las agresiones a las que fue víctima por parte de G, conforme lo corrobora el acusado R, en su declaración instructiva de fojas 970, al ser preguntado por las agresiones que sufrió el ingeniero K, refirió lo siguiente “Yo me enteré que le habían pegado al ingeniero una semana antes por parte de un tal “Balan”, yo conozco a un chico llamado (G) quien juega pelota a quien le dicen negro y lo sindicaron como quien le dio un cabezazo al ingeniero (...)”.

q) Asimismo, se tiene la declaración de (C), fojas 961, quien mencionó que el acusado (R) era quien dirigía a la organización, pues señaló lo siguiente: “(...) un tal “R” quien trabajaba en la obra era quien avisaba a la gente de la obra y que también ordenaba a la gente de Manzanilla Uno y ese grupo se peleaba con la gente de Manzanilla Dos (...)” “(...) Que el tal “R” es quien dirigía la gente de Manzanilla Uno (...)”.

r) Respecto al acusado B. se tiene como indicio, a fojas 422, el formulario de denuncias, del cual se detalla que doña M.L, denuncia al referido acusado, por violencia familiar, hecho que se habría originado por que la denunciante escuchó hablar al acusado por teléfono extorsionando a un ingeniero, y al reclamarle por ello, este reaccionó de forma violenta.

s) Además se tiene la declaración de L, fojas 1102, quien refirió que el acusado R, era quien ofrecía puestos de trabajo, pues este manifestó lo siguiente: “que ese día fui a la obra a las siete de la mañana ya que mi amigo R.V me dijo que el ingeniero ese día iba a dar empleo a ocho personas y el otro compañero que estaba trabajando en dicha obra llamado (G) le dijo a R que me diera su uniforme para yo entrar por él (...) que es la primera vez que fui a mí R nos dijo a varios que fuéramos a las siete de la mañana a la obra para que nos dieran trabajo”.

DÉCIMO NOVENO: En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto de la responsabilidad penal de los imputados G - BALAN, M - PILLACA, B, G - BALAN, R, E y J. Pues de lo detallado en la presente ejecutoria, se encuentra plenamente probado

que los acusados R (a) R, M (a) “Pilaca”, G (a) “Balán” y el sujeto no identificado “Lister”, jefes de la Manzanilla Uno y Dos, fueron quienes ejercieron los actos extorsivos a fin de obtener una ventaja económica de S/ 60,000.00 soles y cupos de trabajo; llegando a obtener S/ 3,000.00 soles y cuatro cupos de trabajo, las mismas que eran ocupadas por los acusados (G), (E) y (J) Además se ha llegado a acreditar que el acusado (J), el día de los hechos aprovechó la trifulca para sustraer a (T) en forma violenta, mediando cachetadas y con auxilio de otros sujetos no identificados, su billetera, la misma que contenía S/ 1,900.00 soles y documentos personales. A lo que se aúna, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado enervar la presunción de inocencia que asiste a los encausados, habiéndose acreditado su culpabilidad, como autores, de los delitos de Extorsión, previstos y penados en el quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, cuyo texto señala: “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole (...)La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada; b) Participando dos o más personas (...)”. Respecto al acusado (J), se tiene que también se le imputa el delito de robo agravado previsto y sancionado en el inciso 4), del artículo 189, concordante con el tipo base del artículo 188 del Código Penal, que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas (...)”. Bajo esa premisa, se justifica la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. No siendo arbitrarias las demás consecuencias jurídicas aplicadas [inhabilitación]. Los recursos de nulidad, en conjunto, deben ser desestimados.

VIGÉSIMO: Respecto a los cuestionamientos formulados por los acusados por la forma de intervención, debe precisarse que la praxis nos muestra que muchos delitos, son detectados en un primer momento por la policía; pues la presente intervención se realizó en el marco del patrullaje preventivo que realizaba la policía en las diferentes obras de construcción. Por tanto, son estos agentes del orden público quienes realizan las primeras

diligencias destinadas a lograr el esclarecimiento de los hechos conforme así lo manda nuestra norma fundamental en su artículo 1662. Esas primeras diligencias quedan plasmadas en actas que por la inmediatez con la que son redactadas, dan cuenta de hechos que no pueden ser repetidos con posterioridad y son suscritas por quienes intervinieron en el hecho del que da cuenta dicha acta. Ello de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Penales. En la medida que estamos ante documentos que perennizan un hecho al plasmarlo por escrito, el mismo del que dan fe quienes lo suscriben, nos encontramos ante un medio probatorio en cuanto es ofrecido al juzgador para que logre conocer hechos del pasado que son 2 Artículo 166 de la Constitución Política del Perú. - “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”. objeto de un proceso judicial. En la medida que las actas son idóneas para realizar esa reconstrucción de los hechos materia de litis, se evidencia que son un tipo de prueba.

VIGÉSIMO PRIMERO: Específicamente y de acuerdo a la doctrina procesalista las actas son pruebas preconstituidas³. Dentro de las características esenciales de la prueba preconstituida, está la ausencia del órgano jurisdiccional al momento de su producción, esto es lo que la diferencia de la prueba anticipada, siendo la razón esencial por la que se le considera de una eficacia probatoria disminuida. Para poder sumar fuerza a la prueba preconstituida es necesario aparejarle otros medios de prueba que permitan llegar a la convicción más allá de toda duda razonable respecto a la veracidad de los hechos imputados; lo que en efecto se ha realizado en el presente caso, con versión del agraviado (K), la misma que supera las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116; y que además en el caso, se activa el principio de unidad de la prueba, que exige la valoración conjunta de todos los medios de prueba para desde allí configurar la verdad procesal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto al cuestionamiento de la pre existencia de ley, se debe considerar que tanto el Tribunal Constitucional como esta Suprema Corte en reiterados pronunciamientos ya ha desarrollado un criterio – véase STC N.º 0198-2005-HC/TC, Recurso de Nulidad N.º 144-2014/Lima Norte-, donde se expresó que: “Respecto al alegato

del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional -sana crítica-. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien, que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial (K), (F) y de (T).

3Cfr. Midón, Marcelo Sebastián. “Principios, máximas y sistemas probatorios”. En: Midón, Marcelo Sebastián (coord.) y otros. Tratado de la prueba. Argentina: Librería de la Paz, 2007, p. 94.

4Cfr. Ídem, p. 100.

VIGÉSIMO TERCERO: Asimismo, es correcta la decisión adoptada en el extremo absolutorio con respecto a: R, C, A, A, A, A, E, M, R., L, E, J, E, O, L, J. e I; pues no existe sindicación alguna sobre su participación en la comisión de los hechos, tan solo un indicio de presencia física en el lugar de los hechos; lo mismo ocurre en el caso del acusado L, pues se advierte que respecto a este no obra sindicación alguna, el agraviado K, no lo sindicó, al igual que los testigos F, por lo que debe ser absuelto al no haber prueba de cargo que posea aptitud suficiente para sustentar la responsabilidad penal y desvirtuar el status de inocencia instaurado a su favor en el apartado e), del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, debiendo disponer su inmediata libertad.

VIGÉSIMO CUARTO: Debe señalarse que en el presente caso hubo un sujeto pasivo de la acción siendo este el ingeniero K; así como, un sujeto activo del delito, resultando ser la empresa Consorcio J, quien a la fecha de la comisión de los hechos, se encontraba ejecutando la obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial Manzanilla, y que por versión del ingeniero residente de la referida obra, K, y del representante legal de la empresa “XX & X” Contratistas Generales S.A.C., F.M, el dinero por el monto de S/ 3,000.00 soles, que fue entregado a los acusados “Renzo” y “Pilaca”, provinieron de la empresa XXX, que forma parte del consorcio; siendo ello así, corresponde integrar en la sentencia y consignar

como agraviado al CONSORCIO J S.A.C, a efectos de ser acreedor de la reparación civil; y, dado que la Sala Superior estableció como monto de reparación civil la suma de S/ 48,000.00 soles, la misma debe ser distribuida proporcionalmente según los daños causados; por lo tanto corresponde el pago de S/ 8,000.00 soles a favor del agraviado K. y la suma de S/ 40,000.00 soles a favor del referido Consorcio, pues los hechos extorsivos generaron pérdidas económicas y materiales, debiendo reformarse este extremo de la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I.NO HABER NULIDAD en la sentencia de 02 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en un extremo absolvió a los acusados (R), (C), (A), (A), (A), (A), (E), (M), (R), (L), (E), (J), (E), (O), (L), (J) e (I), de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en agravio de J. K. C.P.

II.NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que condenó a (G), (M), (B), (G), (A) y (E) como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de (K), a dieciséis años de pena privativa de libertad;

III.NO HABER NULIDAD en el extremo que condenó al acusado (J) por la comisión de los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de extorsión y robo agravado, en agravio de (K) y (T) respectivamente, a veinte años de pena privativa de libertad.

IV.HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que condena al acusado (L), como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de (K), a dieciséis años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviado en mención; **ORDENARON** la inmediata libertad del referido encausado, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, **OFICIÁNDOSE** vía fax a la Sala Superior correspondiente para tal efecto; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar a el presente proceso y se archive definitivamente lo actuado.

V. INTEGRÓ en la sentencia como agraviado al Consorcio J S.A.C., a efectos de que la reparación civil sea distribuida de la siguiente forma: la suma de S/ 8,000.00 soles a favor

del agraviado (K) y la suma de S/ 40,000.00 soles a favor del referido Consorcio, conforme a lo expuesto en el considerando vigésimo cuarto de la presente ejecutoria.

VI.NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y los devolvieron. (S), (H), (N), (C).

ANEXO 2

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la</p>

			<p>pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>

			<p>derecho</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos,</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p><i>motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los

finés reparadores. Si cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y

accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes

doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		M		M	Al	M			
		2x1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
		2	4	6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			C X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X X X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X X	X		[1 - 8]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40= Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia	Parte expositoria	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =

Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de Extorsión y Robo Agravado, contenidos en el expediente N°10650-2015-0-1801-JR-PE-51, en el cual han intervenido en primera instancia: Primera Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Mayo del 2019

Jhonnatan Anibal Jesus Bautista Madueño

DNI N°76222052 – Huella digital